0246
Vitrina

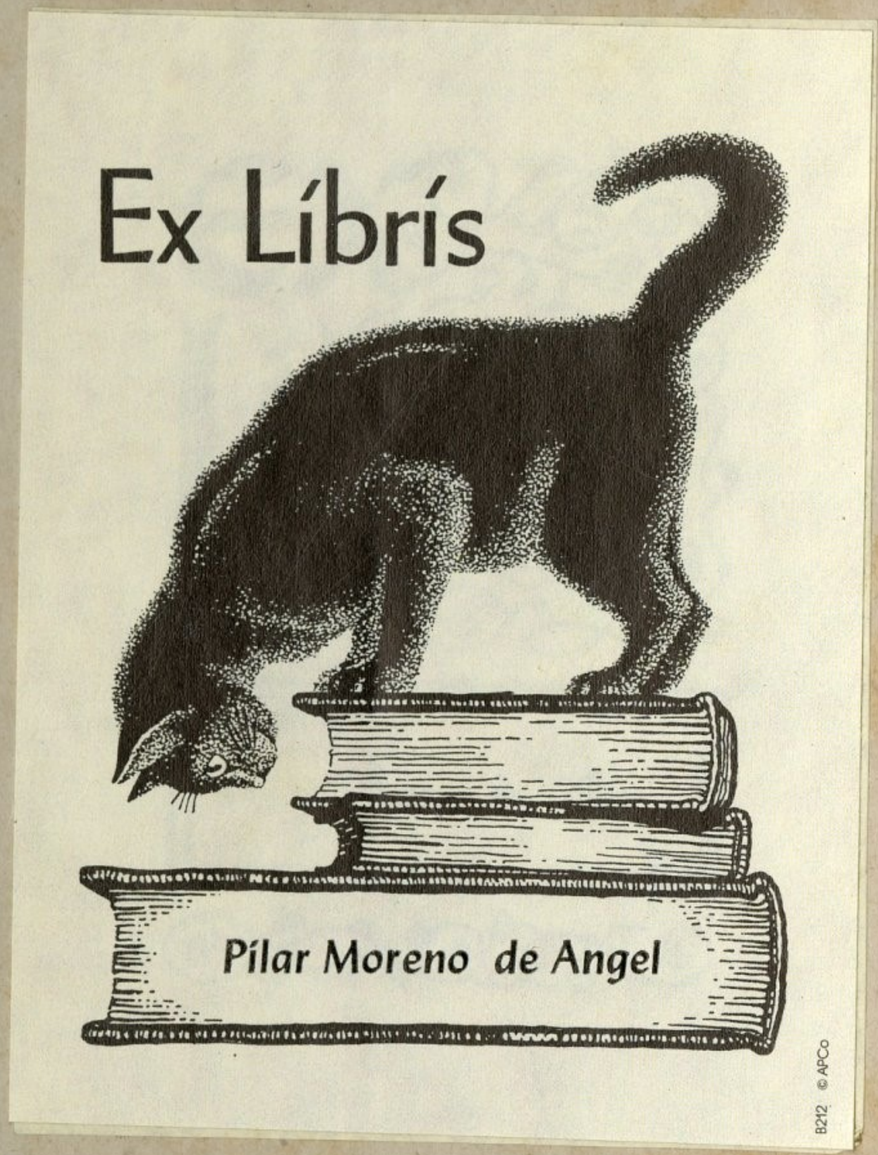

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

COLECCION

DE

LAS OBRAS

DEL

VENERABLE OBISPO DE CHIAPA,

DON BARTOLOMÉ

DE LAS CASAS,

DEFENSOR DE LA LIBERTAD DE LOS AMERICANOS;

ENRIQUECIDA

CON

1°. Dos obras ineditas de que no habia noticia exacta;

2°. Traduccion de otra que habia escrito en latin y no pudo imprimir en España sobre los derechos de las naciones para limitar el poder de Reyes, la cual obra impresa en Alemania es ya mui rara;

3°. Cuatro disertaciones sobre si el venerable Las Casas tuvo parte ó no en la introduccion y el fomento del comercio de Negros en América;

4°. Notas críticas y apéndices históricos del editor sobre las obras del venerable Las Casas;

5°. Retrato del autor y su vida escrita por el editor.

Da todo esto á luz

EL DOCTOR DON JUAN ANTONIO LLORENTE, PRESBITERO, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES NACIONALES, AUTOR DE VARIAS OBRAS, INDIVIDUO DE MUCHAS ACADEMIAS Y SOCIEDADES LITERARIAS ESPAÑOLAS Y EXTRANGERAS.

TOMO SEGUNDO.

PARIS,

En casa de ROSA, librero, gran patio del Palacio-Real y calle de Montpensier, n°. 5.

1822.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PRÓLOGO

DIRIGIDO AL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS.

MUY PODEROSOS SEÑORES,

Vuestra Alteza se ha servido mandarme que manifieste por escrito lo que siento acerca de la esclavitud o derecho á la libertad de los Indios que los Españoles tienen bajo sus ordenes con título de esclavos. Yo he pensado que podia ser agradable á V. A. una obra corta, dividida en dos partes; de las quales yo hiciese ver en la primera, *la Nulidad del título de Esclavos con respeto á los Indios;* y en la segunda, *la obligacion del Rey nuestro Señor y de V. A. á declarar esa nulidad y mandar restituir á los Indios su primitiva libertad.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARGUMENTO DE LA OBRA.

El Obispo de Chiapa Don Fray Bartolome de Las-Casas, pidió al real y supremo Consejo de las Indias con grandes instancias que repitió muchas veces, una declaracion general de que los Indios poseidos por Españoles europeos en concepto de esclavos, no eran siervos sino hombres libres, y que en su consecuencia se les autorizase, para disponer de sus personas sin peligro de ser perseguidos por los que se decian señores suyos. El Consejo mandó al Obispo exponer por escrito los fundamentos de su opinion, y la presente obra fue redactada para cumplimiento de lo mandado. El Obispo procura en ella demostrar la nulidad del título de aquella esclavitud, y la obligacion del Rey á declararlo así en justicia

980.013
C335c
v.2
1822

COLECCION
DE
LAS OBRAS LITERARIAS
DEL
VENERABLE OBISPO DE CHIAPA,
DON BARTOLOMÉ
DE LAS CASAS.

CAPÍTULO V°.

OPUSCULO QUINTO. — SOBRE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS QUE SE HALLABAN REDUCIDOS A LA CLASE DE ESCLAVOS.

ARTÍCULO I°.

Nulidad del Título con que los Indios han sido hechos esclavos.

Yo me propongo probar por ahora tres proposiciones en este artículo: *Primera* que todos los Indios reducidos á esclavitud desde el descubrimiento de las Indias Occidentales han sido hechos esclavos sin razon

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y sin título. *Segunda* que el mayor número de los Españoles que hoy tienen Indios por esclavos, es de poseedores de mala fe. *Tercera* que se verifica esta cualidad aun en la posesion de la esclavitud de aquellos Indios que han sido alquiridos de mano de otros Indios.

Comenzando por las pruebas de la proposicion *primera* debemos suponer que aun cuando los hombres hacen guerra contra otros hombres, con justa causa, y ocupan paises, no tienen derecho para convertir los habitantes en esclavos. Na tomando estos una parte activa en la guerra, carecen de relacion directa con ella, sino solo en cuanto deben reconocer por gobernador del pais ol que vence aunque sea su enemigo, pagarle aquellas contribuciones que imponga y hacerle aquellos servicios que mande miéntras ocupe el pais. La duda podia estar únicamente con respecto á los militares vencidos y cogidos. Antiguamente hubo naciones que los hacian esclavos; pero despues se introdujo sujetarlos á la única pena de prisioneros de guerra y cangearlos con otros que la nacion vencida tenga en su poder, y en su falta retenerlos hasta que se hagan paces y cobrar entónces el importe de los gastos de su manutencion personal.

Cuando la guerra es injusta, falta todo motivo, toda razon, y todo título para convertir en esclavos no solamente á los habitantes civiles, sino aun á los militares; pues ninguno puede alegar derecho proveniente de su propria injusticia.

Una guerra es injusta en dos casos: primero cuando se hace sin autoridad legítima; segundo cuando aun que intervenga esta, falta notoriamente la razon: los dos defectos concurrieron contra los Indios de América.

Los que han guerreado, lo han hecho sin autoridad legítima porque los reyes católicos Fernando é Isabel, y posteriormente nuestro emperador y Rey actual Carlos Quinto jamas autorizáron á los gobernadores de Indias, ni menos á los capitanes dependientes de ellas para tener guerra contra los Indios sino defensiva en caso de ser atacados. Los soberanos encargaban por el contrario tratar bien siempre á los Indios de manera que no tuviesen jamas motivos de queja, y que antes bien estuviesen contentos con el trato de los Españoles, mediante algunos regalos de objetos europeos del gusto de los Americanos para que se aficionasen á comerciar con los Españoles, y á oír la predicacion del Evangelio y de la buena moral de la qual debian dar egemplo los Españoles, siempre y por siempre, para que los Indios formasen buen concepto de la religion cristiana y la recibiesen con gusto. La misma regla prevenian los reyes para descubrir nuevos paises.

Los gobernadores de las Islas del Océano y tierras firmes de América, y los otros capitanes enviados por ellos ó separados por voluntad propria no se sujetáron á las órdenes é instrucciones de los reyes; y estimulados de sola su codicia siguiéron un rumbo totalmente contrario en sus expediciones de descubrimiento de nuevos paises. Apenas los descubrian, pensaban ser dueños del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

oro, plata, y perlas que hubiera en el pais; para lo qual estableciéron un sistema de terror, haciendo en los principios una matanza horrible del grande número de personas que la casualidad, ó el fraude reuniesen á su disposicion, sin distinguir sexos, edades, estados ni situaciones; luego pedir á los demas oro, plata y perlas; por último hacer esclavos y venderlos; ó matarlos despues á fuerza de hambre, golpes y fatigas.

Para que no se les imputase desobediencia, insubordinacion, ni usurpacion de la soberanía, escribiéron á la Corte muchas veces que los Indios les hacian guerra y que necesitaban defenderse con modos extraordinarios mediante ser excesivamente mayor el número de los Indios que el de los Españoles; pero ni aun así pudiéron decir jamas que guerreaban con autoridad legítima; pues los reyes respondian siempre aprobando la defensa, mas no autorizando la guerra ofensiva, ni ataque alguno voluntario contra unas gentes que sus Magestades querian atraer á su servicio con medios pacíficos y amables.

Aun era mas notorio el defecto de causa justa para guerrear contra ellos. Las diferentes naciones habitantes de los vastísimos territorios de América, ocupaban cada una su pais pacíficamente sin hacer mal á nadie, cuando los Españoles descubriéron; y es tan claro como evidente que estos no habian recibido jamas ningun agravio de parte de aquellos; pues no se habian conocido ántes; ni era facil, mediante tan enormes distancias entre América y España.

Los Americanos eran gentes pacíficas por naturaleza, y aun parte de ellas sumamente tímidas, y débiles de fuerzas corporales por complexion física; las cuales circunstancias influyen á creer sin dificultad lo que sabemos ser cierto cuantos hemos estado allí sin las intenciones viciosas de los conquistadores; esto es, que aun despues que llegáron los Españoles á descubrir un pais de Indios, estos no les acometian para impedir la entrada, sino que ó bien los recibian benignos, afables y con agasajo sino habian precedido motivos de terror, ó bien en este segundo caso huian amedrentados primero á refugiarse dentro de sus domicilios, y si esto no era suficiente, á los montes, bosques, y desiertos.

Los hombres interesados en abonar la conducta de los conquistadores han querido persuadir que los Indios se rebelaban despues de sumisos, se reunian en grandes masas, y se conjuraban para matar à los Europeos, lo qual consiguiéron algunas veces, y hubieran conseguido muchas mas, si los Españoles no se hubiesen anticipado en tales ocasiones á guerrearles. Esta relacion es sumamente fraudulenta y dolosa, sin valor para probar nada sobre nuestra cuestion; ya porque sucedió poquisímas veces y no debe citarse cuando se trata de un sistema general; ya principalmente porque jamas se verificó semejante conducta en los Indios, sinque los Españoles hubiesen producido causas justíssimas con sus iniquidades de robos, incendios, saqueos, estupros, adulterios; raptos, violencias, esclavitudes,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ventas de personas robadas para ello, muertes, ásesinatos, abandono de enfermos, crueldades de trato, ya en dar golpes inhumanos, ya en dar poca y mala comida, ya en cargar peso insoportable, ya en viages larguísimos y acelerados, ademas del dolor agudísimo del alma que se les hacia sufrir despojando á los padres de sus hijitos tiernos y delicados que vendian á su presencia para esclavos, ya separando los maridos de sus esposas para abusar de estas, asi como de las hijas en otras ocasiones; y todo esto despues de haberles quitado el oro, la plata, las perlas, y las piedras preciosas que tuviesen, y en tiempos de escasez, el maiz de sus cosechas que servia de alimento á sus familias; de suerte que siempre resulta verdadero haber sido los Españoles los primeros que hacian la guerra injusta por mas que hablando militarmente pareciese lo contrario.

Todo esto es evidente cuando examinamos el punto con relacion á los objetos puramente profanos; pero no lo es menos sí lo consideramos en cuanto pueda estar unido con la religion. Aquel pais no habia sido nunca poseido por cristianos como la tierra santa de Jerusalen, el resto de la Palestina, el Asia, parte de África, Constantinopla, y España. La guerra activa hecha en diferentes épocas contra las gentes que habitaban estos paises están aprobadas en el derecho canónico á favor de los Europeos porque se trataba de un ataque para reconquistar lo que habia pertenecido á naciones cristianas y se habia perdido por otras guerras

injustas de parte de los mahometanos agresores. Pero no mediaban semejantes circunstancias en América, y por eso faltaba este recurso para encontrar título de atacar militarmente á los Indios.

Tampoco se verificó el otro título indicado en los cánones de quando los infieles ponen obstáculos al verdadero culto de Dios. Los Indios (ántes que los Españoles fuesen á su pais) no lo podian poner á los Europeos, porque no los conocian, ni sabian su existencia. Despues de conocerse tampoco; lo primero porque ántes bien se mostráron curiosísimos de saber y profesar la religion cristiana, miéntras los Españoles no la hiciéron odiosa con sus crueldades y deshonesta conducta, como lo saben todos los hombres honrados y fidedignos que han estado allí, principalmente los religiosos que lo han visto y experimentado continuamente: lo segundo porque habiéndose sometido, no tenian medios de poner obstáculos al culto verdadero.

Si ellos han abandonado en muchas partes la religion cristiana, y se han escapado á los montes, la culpa no está en ellos, sino en los Españoles que les maltrataban á golpes y sablazos, con hambre, sed, y de quantos modos los tiranos mas bárbaros pueden imaginar. ¿Que concepto habian de formar acerca de una religion que no conocian bien, pero cuya moral parecia ser la de tigres feroces? Así es ciertísimo, indubitable y no sujeto á cuestiones de hecho, que los Indios de América no han puesto jamas obstáculos positivos y directos al verdadero culto de Dios. Por con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

signiente, la opinion de los teólogos que dicen ser justa la guerra contra los oponentes obstáculo, no puede tener entrada en nuestro caso para defender á los Españoles en su moral.

La circunstancia de que los Indios eran idólatras no basta para justificar la guerra activa contra ellos, porque Dios se ha reservado á sí mismo el juicio de aquel error. El sumo pontífice romano (aunque sea un vice-Dios en la tierra) no tiene poder directo visible sino sobre los hombres súbditos de la Iglesia por medio de la profesion cristiana en el santo bautismo. Para con los otros únicamente puede nombrar y enviar, por sí mismo y por medio de sus comisarios, como el Rey de Castilla, predicadores del Evangelío, rogando y exhortando eficazmente á los infieles que permitan la predicacion, oigan á los predicadores, y cedan á la doctrina que anunciaren. Aquí acaba su poder, como no sea en casos de excepcion en que los infieles pongan obstáculos positivos al culto cristiano, pues entonces el sumo pontífice podria dictar guerra para que cesaran los obstáculos.

Se ha querido decir que los Indios occidentales ofrecian á sus dioses en sacrificio víctimas humanas; y que bastaba esto para justificar una guerra cuyo resultado debia ser disminuir el número de acciones bárbaras y conservar una porcion del linage humano. Pero no es verdad; lo primero porque son poquísimos los paises de América en que haya víctimas humanas: lo segundo porque aun cuando se verificasen en muchos puntos,

no por eso resultaria la consecuencia de que un rey de otra tierra, careciente de autoridad legítima sobre los habitantes y sobre el soberano se pueda entender autorizado por Dios para invadir (á quien no le ha hecho jamas la menor ofensa) con una guerra dispendiosa, que ha de comenzar tambien por muertes de soldados, y cuyo éxito aun queda incierto.

Lo mismo se debe decir relativamente á lo que otros han querido indicar de que los Indios blasfeman el nombre de Dios y merecian por ello ser atacados en guerra verdadera y militar. Algunos textos canónicos (que suelen traerse á consecuencia para esta proposicion) solo tienen relacion al caso en que los infieles blasfemen el nombre de Dios con escándalo del cristianismo, y de manera que las blasfemias produzcan daño positivo á la religion como sucede en toda la costa africana del Mediterráneo para con España, Francia, y aun Italia.

Los pecados de Sodomía y otros opuestos á la naturaleza de que acusan á los Indios los que tienen interes en desacreditarles, tampoco darian causa bastante para guerrear contra ellos, aun quando fuesen ciertos; pues Dios castigó por sí mismo las ciudades nefandas; pero no ha dado jamas comisiones á los gobiernos de un pais para castigar pecados semejantes de los hombres habitantes en otro que tenga jueces y superiores capaces de regir y castigar los desórdenes.

Sucede otro tanto con el pretesto que algunos buscan en la caridad diciendo ser lícito hacer guerra por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

librar de la muerte á los inocentes, y que debe aplicarse la regla contra los Indios americanos, mediante saberse que algunas veces han sacrificado niños, ademas de que dá compasion que se pierda un crecido número de inocentes muriendo antes del uso de la razon sin el bautismo que les daria la eterna felicidad. Un discurso de esta naturaleza no es capaz de probar el intento, porque Dios sabe mejor que los hombres la suerte de aquellos inocentes en los inmensos paises que no profesan la religion cristiana, su caridad es infinito mayor que la de todos los hombres juntos, y sin embargo deja correr así el mundo sin comisionar á nadie para evitar las consecuencias por medio de guerras.

Tambien es desgracia muy digna de compasion que tantos millones de personas del linage humano vivan y mueran sin oír el Evangelio; sin conocer ni profesar la religion cristiana; y esto no obstante lo permitió en las Indias Occidentales por espacio de quince siglos hasta el descubrimiento de Colon, y lo permite ahora mismo en muchas partes del globo. Nosotros no podemos ni debemos mezclarnos en los secretos motivos de la providencia divina, ni menos creernos autorizados á predicar el Evangelio é introducir la religion cristiana de otro modo que con aquel mismo que mandó, enseñó y practicó el autor divino del cristianismo; y no puede ser interpretado por conforme á la caridad lo que sea contrario á la doctrina y á los exemplos de quien es la caridad por esencia.

Por otra parte los hombres sabios y justos de todos

los paises cristianos están convenidos en un axioma moral de que no *es lícito hacer cosas malas por que sean estas capaces de producir bienes;* pues el pecado con que se comienza es cierto y presente, pero los bienes únicamente son futuros y contingentes.

Las guerras que los Españoles han acostumbrado hacer en las Indias estan completamente incluidas en esta regla. En todas se comenzó matando y robando sin discernimiento de sexos, edades, y circunstancias personales; los desórdenes llegaron á tanto que no caben en cálculo.

Asi lo acreditan entre otros medios las informaciones recibidas en los procesos contra vireyes y gobernadores, pues todos han sido ladrones, homicidas, iniquos, y pésimos cristianos sin que yo pueda exceptuar mas que al virey don Antonío, al obispo de Cuenca don Sebastian Ramirez, y al licenciado Cerrato.

Añadase á todo esto el conocimiento de los diferentes modos con que los Españoles procuraban tener Indios esclavos, y resultarán mas claras que la luz del medio dia la injusticia y la nulidad del título de esclavitud que alegan en su favor, quando no habia repartimientos.

Vnos engañaban á los Indíos agasajándolos mucho, llevándolos á sus casas proprias con promesas de proteccion y grangeaban su voluntad hasta el estado de persuadirles que podria serles util decir ante los jueces, ó superiores del pueblo que eran *esclavos* suyos, pues asi serian mirados como cosa perteneciente á un

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sede de Patrimonio Documental

Español, y escusados de algunas cargas concegiles que sufrian los vecinos. Hubo entre los Indios algunos tan sencillos que cayeron en el lazo, y confesaron delante del juez ser esclavos del Español *don Fulano*. Hecha esta confesion, y poniéndose por acta pública judicial, cesaban ya todas las consideraciones; los gobernadores ó jueces conocian la iniquidad, pero la disimulaban porque les cegaba interes proprio para otros casos iguales en que se viesen ellos mismos: y posponiendo al temor de Dios, marcaban la cara del Indio, ú otra parte visible de su cuerpo con un hierro caliente, imprimiendo el signo de la esclavitud.

Conviene tener presente que los Indios no conocian bien la fuerza que los Españoles daban á la palabra *esclavo:* entre algunas naciones de América era conocida la servidumbre; pero infinito mas suave que la practicada por los Europeos para con los Africanos y los Americanos. En substancia se reducia frecuentemente á ser criado sin facultad de poder abandonar el servicio si el amo no consentia voluntariamente. Los Españoles fueron los primeros que hiciéron conocer allí la esclavitud rigorosa.

Otras veces un Español se valia de algun Indio vicioso y conocido por de malas costumbres: lo exhortaba con promesas de vino, vestidos, ú otra cosa despreciable á que robase muchachos de padres no conocidos, y se los trajese. Se verificaba esto; el Español conducia los huerfanos á un navío, y los hacia conducir al mercado de las Islas, ó de otro pais en

que hubiese compradores. Los engañados de este modo no eran marcados con hierro; pero acaso lo hacian despues los compradores ante las justicias de sus pueblos.

Algunos Españoles residentes en la Isla española, en la de Cuba, y en la de San-Juan, iban con barcos á las costas de Tierra firme, á las de Perlas, de Honduras, de Iucatan, de Venezuela, Guatimala, Nicaragua, y otras, desembarcaban un poco ántes de amanecer, acometian á las habitaciones de los Indios; las quemaban, matando muchas personas, y cogian vivas trescientas ó quatrocientas; las llevaban á los barcos, les daban poco y malo de comida y bebida, por lo que perecian una tercera ó quarta parte de los Indios robados: los demas eran conducidos á Panamá, y al Perú donde los Españoles los vendian por oro, plata, y perlas. Yo he formado cálculo de que á lo menos *tres millones* de Indios fueron esclavizados *en mi tiempo* por este genero de piratería.

Otros usaban del arbitrio de mandar al Cacique de un pueblo que le aprontase tantos Indios para tal dia, expresando ser necesarios para tal objeto. Lo comun era pedir número mayor que los que pudiese reunir el Cacique dentro del termino asignado, el qual solia ser muy corto porque todas estas circunstancias juegan en el asunto para disponer el fraude. Por lo regular el Cacique no cumplia el encargo en cuanto á llenar el numero pedido, y menos aun, en tan breve tiempo. Entónces el Español insulta cruel-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente al Cacique, tratándole de traidor, y de alzado, ó sublevado; pide permiso al gobernador ó capitan para castigar al Cacique, se le autoriza para ello; marcha ácia el pueblo; incendia las casas; roba y saquea el maiz y lo demas que halla, mata las personas que quiere, á sangre fria; sujeta y ata las demas, y las reduce á esclavitud para el servicio de sus haciendas, ó las hace conducir para venderlas en los paises indicados ó en otros que mejor le convenga para el aumento de sus riquezas.

Alguna vez mandaban al Cacique que les enviasen cincuenta ó mas hombres cargados de maiz ó de otra cosa; se cumplia el mandato; y al tiempo de volverse á su pueblo, retenian diez ó doce, y los enviaban atados como esclavos á un navío para llevarlos á vender á otra tierra.

Solian los Españoles decir que no hacian esclavos á los Indios, sino solo *Navorías*. Esta palabra significa en América una clase media entre la esclavitud y el servicio libre; los *Navorías* son criados perpetuos, como dije antes, que no pueden ser vendidos ni marcados con hierro. Pero mentian los Españoles en tales ocasiones pues los hacian verdaderos esclavos y los destinaban á la venta publica; unas veces marcándolos con el sello del Rey; otras imprimiendo en la cara ó en el muslo el nombre del amo; otras señalándolos con el primer hierro caliente que hallaban á mano; otras en fín sín marcarlos: y los compradores los llevaban atados con collares de fierro en la garganta.

Cuando los Españoles cometian estas iniquidades, las mugeres y las hijas, ó hermanas de los infelices transportados, clamaban (como era regular) contra semejante tiranía, y quedaban á morir luego de hambre, faltando quien había de trabajar la tierra para tener maiz. Asi he visto yo mismo despoblarse por este medio la provincía de *San-Miguel* sita entre *Guatimala* y *Nicaragua*.

Acaecia tambien que un gobernador enviaba capitanes subalternos suyos á visitar pueblos de Indios para saber cual era su estado. El capitan visitador iba acompañado de tropa; encontraba en el camino algunos Indios cargados de frutas, gallinas y otras cosas para regalar á los Españoles; él, y sus soldados, los maltrataban á sablazos aparentando imputarles que se habian alzado contra el gobierno. Llegaban al pueblo; sus habitantes estaban pacíficos en sus casas: los Españoles mataban á unos, herian á otros, robaban á todos, y volvian llevando presos á los robustos segun les convenia, bien presos. Exponian al gobernador haber hallado al pueblo en rebelion, haber los sujetado en guerra formal, y cogido aquellos prisioneros de quienes afirmaba merecer la esclavitud. El gobernador conocia ser todo falso, porque ya estaba instruido de como se portaban sus visitadores; pero lo disimulaba y resolvia dar los Indios por esclavos al visitador, en accion de gracias de lo qual recibía por regalo la mitad del precio de cada esclavo. Concurria tambien para el disimulo la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

circunstancia de que previendo ser algun día puesto en juicío de residencia, preparaba ya de antemano los testigos que pudiesen declarar en favor suyo, pues no dudaba que sus cómplices lo serian si no eran comprendidos en causa criminal como reos.

Otros (despues que ya estaban repartidos los Indios y sus pueblos entre los Españoles conquistadores) usaban arbitrios diferentes, pero no menos crueles. Decian à un Cacique: « Sabed que tú, y cada vecino de » tu pueblo me deve contribuir con tantos marcos ó » tejuelos de oro en cada semana (ó mes segun las cir- » cunstancias del pais) y sí faltáreis á esto, sereis todos » esclavos ». Llegaba el plazo; tal vez el oro del tributo no estaba recogido porque la tierra no lo producía, ó por otro motivo. El Cacique presentaba otros tantos hombres jóvenes y robustos para servir de esclavos. El Español les decia luego que gritasen ser ellos esclavos, hijos de esclavos y vendidos ya en varios mercados. El miedo de la muerte les hacia condescender; eran presentados al juez para declarar esto mismo; se les declaraba judicialmente esclavos, y luego eran vendidos como tales. Los jueces sabian ser todo falso porque las experiencias proprias y agenas les habian instruido en la materia, pero autorizaban el robo y la mentira porque así aumentaban sus riquezas recibiendo de regalo algunos esclavos. Los gobernadores apoyaban todo por igual motivo, tanto que hubo gobernador que jugó quinientos esclavos á una carta en juego de

suerte: los perdió, y señaló uno de los pueblos de su repartimiento para que aquel que se los ganó, fuese á tomarlos por el medio indicado.

Otro residiendo en Méjico á doscientas leguas de la provincía de su gobierno jugaba doscientos, trescientos y quatrocientos esclavos; quando era su suerte adversa, escribia á su teniente que necesitaba dineros para pagar una deuda, la qual importaria tantos esclavos, por lo que le mandaba que los tomase robustos y jóvenes y con ellos ó con el precio de su venta pagaba su deuda proveniente del juego. Era tan mal cristiano y tan mal vasallo del emperador que durante los siete primeros años de su gobierno pasó plaza de soberano índependiente sin decir á los Indios que habia un Rey superior á él; y hubiera proseguido con este orgullo sino hubiesen ido frailes al pais para predicar el Evangelio y la religion cristiana de la qual hasta entónces no habian oido hablar aquellos Indios. Su codicia y su iniquidad le dictaron la maldita costumbre de reunir para esclavos los jóvenes y las muchachas mejor formadas, llebarlos en un puerto de mar á los marineros y comisionados de los compradores de esclavos, y decirles: « Mirad que chicas tan hermosas, que muchachos » tan gallardos, escojed, escojed entre estos trescientos » ó quatrocientos que hay ». Como no le costaban nada, dió varias veces un esclavo, ó una esclava por una arroba de aceite, de vino, de tocino, ú de otra qualquiera objeto. En una ocasion dió por una yegua ochenta esclavos, y ciento por un mal caballo. Pasaban

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ochenta dias; el Cacique le presentaba otros doscientos ó trescientos en lugar del tributo de oro que no habia; y en poco tiempo quedó la provincia despoblada.

Otros gobernadores enviaban á pedir frailes para predicar el Evangelio y la religion cristiana. Iban estos; predicaban; los Indios asistian á la iglesia con puntualidad; y quando el concurso era mayor, enviaba el gobernador á buscar los Indios jóbenes mas robustos para soportar la carga en viajes, aparentando necesidad de un grande número. Eran conducidos desde la iglesia; se les imponia con hierro el sello real de la esclavitud, y se les conducia presos y atados á ser vendidos en los mercados de este ramo de comercio.

Estas cosas y otras semejantes fueron origen de que los Caciques distinguiesen seria y formalmente con el nombre de *Diablo* al Español *encomendero;* y por librarse de la muerte y de la esclavitud discurriéron muchos y varios medios de satisfacer la codicia de los Españoles. Sucedia con frecuencia en la provincia de *Nicaragua* que un Español encomendero dixese al Cacique de uno de los pueblos de su encomienda: « Traedme tantos jóvenes robustos, pero cui» dad que no sean de vuestro pueblo sino de otro, y » manejad-os para esto como quisiéreis y pudiéreis. » El Cacique buscada otro Cacique de otra encomienda vecina y le decia: « El *Diablo* que me tiene en su » poder, me dice esto: presumo que tu *Diablo* te » dirá otro tanto: compongámonos, y salvemos nues-

» tras vidas; déjame tomar de tu pueblo los jóvenes » que yo necesito; tu los tomarás del mio. » El otro Cacique respondia: « Tienes razon; yo me hallo en » caso igual: Mi *Diablo* me pide tantos; los tomaré » de tu pueblo. » Lo practicaban asi: cada uno certificaba con juramento no ser de su pueblo los jóvenes que remitia; los *encomenderos* quedaban servidos; los Caciques libres del peligro de muerte por aquella vez; los naturales del pais eran vendidos por esclavos, y la provincia de Nicaragua quedó en pocos años sin poblacion. Este tráfico nació despues que el gobernador (viendo que se iba despoblando el pais por momentos) no concedia ya repartimientos y mercedes de tener esclavos sino con la condicion de que los tuviesen de pueblos extraños. La intencion habia sido que los esclavos fuesen de *otra provincia,* pero los executores lo interpretáron de manera que bastára ser de *otro pueblo.* Así unas iniquidades enlazaban otràs, y el resultado era multiplicar esclavos con nulidad jurídica despoblando el pais.

Llegó despues una real orden prohibiendo esclavizar, y sellar por esclavo á ningun Indio. Sucedió esto en ocasion en que estaba medio cargado de esclavos un navío. El gobernador avisó á los mercadores que procurasen llenar pronto el navío porque acababa de recibir tal orden; y que solo suspendia la publicacion por hacerles favor hasta que llenasen su navío. Lo llenáron, y publicó despues la orden el gobernador. Qualquiera conocerá quanto dinero le

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

habria valido esta inhumanidad. Tal es la exactitud con que se obedecen allí las ordenes del Rey que no favorezcan á los intereses de los executores.

El gobernador de la provincia de *Honduras* llegó á tener y vender tantos esclavos que le tocó pagar al Rey mas de quinientos *castellanos* por el *quinto* que corresponde á su Majestad en el producto de negociaciones; y debe saberse que hizo las ventas tan baratas como que huvo ocasion de vender un esclavo por un queso. ¿Quantos necesitaria para que el *quinto* importase quinientos *castellanos?* Y que podremos discurrir de las ventas de todos los otros Españoles que acompañaban al gobernador? Llegó la real cedula del emperador para que nadie fuera esclavizado, ni sellado con hierro como esclavo; y aquel maldito gobernador (que devia muchos generos á diferentes mercaderes del tráfico de esclavos) mandó sellar en la cara muchisimos Indios con un hierro cuya marca decia *Desterrados*, aparentando serlo por crímenes; los mercaderes los recibiéron como esclavos que fuéron conducidos á la isla de Cuba, y vendidos allí: el gobernador pagó asi las mercaderías, y se puso á cubierto de la real cedula.

Así acabáron de despoblarse las provincias de *Nicaragua* (en que cinco ú seis navíos traficáron en esto por espacio de quatro años) las de *Guatimala;* gran parte de la de *Méjico*, toda la de *Guazacualco*, la de *Tabasco*, y casi toda la de *Panuco;* de la qual el Arzobispo de Méjico escribió á este real y supremo

Consejo de Indias que su gobernador (portándose como verdadero tirano) habia llenado de esclavos veinte y ocho navíos.

Lo mismo sucedió en la provincia de *Talisco* cuyo gobernador hizo, vendió, y permitió hacer y vender una multitud inumerable de Indios esclavos; y ademas mandó herrar en las caras 4,560 personas, entre las quales habia muchos niños de uno, dos, tres, quatro, y cinco años é infinitos menores de catorce á pesar de una real cedula del emperador en la qual su magestad (engañado por la falsa relacion de rebeliones y fingidas) permitia esclavizar á los que se cogiesen mayores de catorce años en otras guerras de rebelion pero prohibia expresamente hacer lo mismo con los menores de catorce años.

Casi otro tanto ha sucedido en el reyno de *Yucatán*, cuyo gobernador ha pagado sus deudas de generos de comercio con esclavos, sacados de los pueblos libres de encomienda, es decir de los que no reconocen otro señor que al Rey.

En las de *Venezuela* los alemanes habilitados con fraude para robar y esclavizar, hiciéron esa grangeria infame por espacio de mas de veinte años.

De todo esto hay pruebas concluyentes en los procesos fenecidos ó pendientes en el real y supremo Consejo de Indias. V. M. puede mandar á su Fiscal que los haga buscar, reconocer, y formar extractos y que se lean en presencia de V. A.

En ellos se verá que yo no exagero asegurando

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que pasan de *quatro millones* las personas reducidas á esclavitud; y que todo ha sido contra las ordenes é instrucciones reales y de V. A.

Resulta por consiguiente ciertisima y plenamente probada mi primera proposicion en que dije que *todos los Indios reducidos á esclavitud desde el descubrimiento de las Indias Occidentales han sido hechos esclavos sin razon y sin titulo.*

No es menos cierta la segunda en que afirmé que *el mayor numero de los Españoles que tienen hoy Indios por esclavos, es de poseedores de mala fe.* La prueva es mui sencilla y mui corta. Los Españoles saben qual es el origen de su posesion; quales han sido los medios de adquirirla, no ignoran las ordenes del Rey, ni los fraudes con que procuráron eludirlas; con estas noticias no es compatible la buena fe, como no lo es en aquel que retiene una capa sin dudar que pertenece á su prójimo.

La tercera proposicion fué que *las mismas nulidades de títulos se verifican en la posesion de los esclavos adquiridos como tales por traspaso que otros Indios hayan hecho en forma de venta, permuta, donacion, pago de deudas, ú otra qualquiera.*

Deve suponerse como cierto que fuera del reyno de Méjico, eran pocos los esclabos aun antes de la conquista en la Nueva-España, y ningunos ó casi ningunos en lo restante de América. Los que han viajado mucho por aquellos dilatadisimos paises, saben

esta verdad: los que han vivido en Méjico, no tanto; pues estan acostumbrados á ver lo contrario, y piensan que lo propio pasa en lo restante de América. Los Indios mejicanos son mas astutos que los otros y por eso pudiéron engañar á distintos Indios á venderse por una leve ganancia para servir como esclavos.

He dicho que la esclavitud en América no es de la naturaleza que en la Europa. Redúcese á no poder despedirse del servicio de su amo: en lo demas los Indios esclavos son unos criados que sirviendo con fidelidad, son mirados y considerados como hijos. Se casan y habitan en domicilio separado con sus mugeres é hijos: tienen agricultura y manufacturas proprias, y trabajan en ellas para si mismos siempre que no lo hacen para sus amos, los quales acostumbran ocuparlos en las épocas de sembrar, y de recoger la cosecha, dejándoles libres los tiempos intermedios. Así es inegable que no se parecen en nada las esclavitudes americanas, y las europeas.

El numero de tales esclavos americanos se mutliplicaba en los años de cortedad de cosecha de maiz. Los ricos adquirian muchos persuadiendo á los pobres que les diesen uno ú mas hijos ó hijas para que sirviesen en concepto de esclavos por cinco cargas de maiz. Los pobres condescendian sin grande repugnancia porque remediaban la necesidad de su familia, y sabian que sus hijos no iban á ser infelices ni maltratados.

Los astutos Indios mexicanos inventáron modos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fraudulentos de acquirir esclavos, particularmente los que siguen.

1.° Habia prevalecido el abuso de que quien hurtase cinco mazorcas, ó espigas de maiz, fuera esclavo del dueño del maiz. Algunos sembraban maiz junto al camino para dar ocasion al robo. Con el tiempo la pena de esclavitud comprendió á los parientes del ladron bajo el pretesto de que así celarian de que no hubiese ladrones. En caso de haberlos ya se deja conocer con quanta injusticia se reducirian á esclavitud un crecido número de personas por el delito levísimo de robar cinco mazorcas de maiz.

2.° Otra costumbre injusta hubo de que si dos ó mas personas jugaban á la pelota, quien perdia el juego, quedaba esclavo; y si este huia por no serlo, le suplia el pariente mas cercano. Los mejores acostumbraban á jugar en chanza y por diversion, mostrando habilidad inferior á la que de veras tenian: asi engañaban á jóvenes incantos ó personas que los conociesen bien, y adquirian con dolo algunos esclavos.

3.° Segun otro abuso si un hombre tenía comercio personal con una esclava, se hacia esclavo del dueño de la muger. Si aquel era casado y con hijos; esos y su madre seguian la suerte del culpado. Ademas de la injusticia intrínseca del abuso habia el de que muchas veces el señor de la esclava procuraba que este sedujese á los hombres, y preferia su interes sórdido al de su honra y estimacion.

4.° Si un esclavo daba qualquiera cosa del amo á

sus padres ó hermanos, todos estos eran reducidos á la esclavitud porque se les suponia delincuentes.

5.° Huvo malos hombres que se dedicáron á ladrones de personas, y las transportaban como comerciantes de este genero á otros paises en que confiasen tener proporcion de venta.

6.° Algunos ricos vendian el Maiz á personas pobres asignándoles plazo para la paga. Si esta no se verificaba, el comprador se hacia por fuerza esclavo del vendedor.

7.° Se prestaban cosas á usura con asignacion de plazos para pagar el principal y los intereses. Aun quando el deudor resarciese las cosas recibidas, resultaba esclavo si no satisfacia la usura; si el moria sin haber pagado y no le quedaban hijos pero sí esposa, esta viuda era esclava del acreedor.

8.° En años de hambre general habia padres que vendian sus hijos para esclavos pero con la condicion de que ellos habian de ser mantenidos por el comprador en aquel año, y que si llegasen á no poder ganar su comida por vejez, tambien se les habia de mantener. Si el hijo vendido moria y tenia hermanos, el uno habia de continuar la esclavitud del muerto. Si el padre (ú otra persona en su nombre) pagaba lo recibido como precio de la venta, el esclavo recobraba su libertad.

9.° Alguna vez se verificaba venderse un hombre libre á sí mismo para esclavo sin mas precio que dos ó tres mantas de algodon: pero esto era mui raro;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

solamente lo hacian los holgazanes y perezosos, con conocimiento de que sus amos no les habian de hacer trabajar corporalmente sino solo tenerlos en casa velando y procurando que otros trabajasen.

Todos estos hechos, abusos costumbres y leyes estan recopilados en un escrito que el señor obispo de Méjico (religioso del orden de san Francisco; sujeto mui respetable y mui verídico), me dió despues de haberse certificado de su narracion por observaciones y testimonios de muchos religiosos que han recorrido la Nueva-España predicando el Evangelio y la religion cristiana.

Así consta que la esclavitud original de aquellos Indios era injusta, y deve presumirse que sucederia lo mismo en las otras de aquellos Indios que hubiesen sido esclavos en una batalla en que la razon natural únicamente aprueba la calidad de prisionero de guerra; pues pudo ser esta injusta, como vemos que lo eran otras acciones y costumbres.

Uno de los principios morales de nuestra santa religion católica es el de no aprobar ni consentir los usos y costumbres opuestas al cristianismo. En consecuencia de este sistema luego que los habitantes idólatras de un pais son convertidos, se les intima cesar en todo cuanto se opone á la moral cristiana: si un idólatra tiene muchas mugeres se le persuade conservar una y separar las demas: si la usura estaba reputada lícita, se le previene que ya debe abstenerse de contratos usurarios. Asi tambien si ántes

hacia esclavos, hay obligacion de amonestarle que no los haga por medios algunos injustos. Consiguientemente los Indios que hubiesen hecho esclavos en algun modo de los ántes indicados, deben reconocer que todos habian sido injustos y muy reprehensibles. Esta doctrina se puede comprobar con muchas autoridades de la Escritura y de los santos Padres.

Estos y aquella nos enseñan que aun el que obra con duda positiva de si es pecado mortal o no lo que intenta, peca sin duda, porque se resuelve á practicar una cosa despreciando la ley que pudiese haber de la prohibicion. Y contrayendo esto á nuestra disputa resulta que los Españoles poseedores de Indios esclavos, los tienen con mala fe aun quando sepan que sus poseidos fuéron dados ó vendidos como esclavos por otros Indios; pues deben presumir que la venta fue nula como hecha por quien no era dueño verdadero de lo que vendia. Los Españoles no pueden menos de tener esta duda positiva por que saben quales han sido los orígenes de la esclavitud de las personas que ellos han comprado, y proseguir reteniéndolos es lo mismo que despreciar la duda positiva por no privarse de los intereses y ganancias que le produce la posesion originalmente injusta y nula.

No debemos desentendernos de que casi todos los esclavos que hoy se posean como recibidos de otros Indios son adquiridos despues que los Indios habian observado que los Españoles hacian esclavos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y que los llevaban á vender. Esta circunstancia es por si sola capaz de reducir á la clase de poseedores de mala fe á casi todos los Españoles; porque saben ó han podido y debido saber que los Caciques en unos casos, reducian á esclavos á los que no debian reducir, solo por contentar á los Europeos, y que otros Indios se moviéron por el mal exemplo de los Españoles á robar personas en un pais transportarlas á otro, y venderlas por codicia. De este modo es casi seguro que los esclavos vendidos ó regalados por Indios, ó dados en pago de tributos ó de otras deudas son robados en su origen.

Si por casualidad hubiere alguno cuya esclavitud no fuese originalmente viciosa y nula, el derecho canonico (de acuerdo con el civil y aun con el natural) manda que todos recobren su libertad, porque la parte mayor vence á la menor para el establecimiento de una regla. Por eso quando haya diez personas acusadas por sospecha de un homicidio que una de ellas cometió, si no se puede saber qual sea, todos diez son absueltas, mediante haber menos inconvenientes en dejar impune un verdadero criminal que castigar nueve inocentes. Quando se trata de la libertad de los hombres debe prevalecer el mismo espíritu. Si ella se ha de conceder á los esclavos poseidos con mala fe positiva, ó con la duda, fundada de serlo, la libertad deberá darse á todos, por ser casi totalmente imposible distinguir y exceptuar el cortísimo numero de esclavos adquiridos de

mano de otros Indios sin mala fe de parte del poseedor, ó por lo menos sin una duda positiva y muy fundada de la qual no quiso salir.

Consta positivamente que las Audiencias reales de América y otros jueces declaraban siempre por libres á quantos reclamaban su antigua libertad y decian con frecuencia. *No hallamos en esta tierra un Indio que sea esclavo hecho en regla ni con justicia.* Los Españoles que ahora poseen esclavos, no ignoran esta verdad la qual contribuye infinito á probar su mala fe.

Los religiosos que han recorrido vastísimos paises predicando tuvieron encargo del gobierno para informarse de la verdad mui solicitamente; y habiendolo practicado, informaron no haber hallado en parte alguna la menor traza de que los Indios fuesen reducidos á esclavitud por modos legales, sino solo por medio del robo, del fraude ó de la fuerza. Este dictamen corrió de boca en boca de suerte que no es presumible lo ignoraren los Españoles tenedores de esclavos. Debio bastar para que á lo menos dudas en procurasen salir de la duda y tranquilizar sus conciencias. El no haberlo hecho no sirve de nada para el objeto de librarse ahora de la presuncion de que son poseedores de mala fe, y sugetos á la regla general de dar libertad á todos los Indios sin excluir los poseidos en virtud de haber sido vendidos por otros Indios como esclavos, ó de haber sido presentados á venta en esto concepto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Casí era ímposible que los Españoles comprasen ni recibiesen con buena fe los Indios esclavos de mano de otros Indios; si eran Caciques los que hacian la presentacíon, no podia verificarse con otro motivo que los de cumplir las órdenes que se les hubiesen comunicado por autoridad española en contravencion de las leyes y de las órdenes del soberano. Si eran Indios particulares, ellos no podian tener esclavos sino por efecto de un robo. Todo esto es notorio y destruye por los cimientos las alegaciones de buena fe.

El resultado general de las noticias que yo he reunido en todo este discurso es que no hay un verdadero esclavo de quantos pasan plaza de tales en Nueva-España; Nueva-Galicia; reyno de Guatimala; provincia de Chiapa; reyno de Iucatan; provincias de Honduras y de Nicaragua, y demas á donde los de estas eran conducidos para vender; porque tampoco hay Español residente alli ó en esta peninsula con esclavos que ignore haber sido robados en uno de los dos sentidos antes indicados.

Siguese tambien que aunque los esclavos pasaran de los Indios á un Español; de este á otro, y sucesivamente á muchos amos, la regla es la misma; porque hay vicio en el contrato de adquisicíon original y pasa con el esclavo en cuantas ventas ó donaciones se fueren verificando; si la cosa clama por su señor donde quiera que se halle (segun enseñan las leyes) lo mismo sucede á la libertad; cosa la mas apreciable de todas las humanas.

Aun quando llegase á constar que los esclavos hábian sido hechos en guerras de los Indios infieles entre sí mismos, no podia (en mi concepto) establecerse otra regla, porque nosotros no podemos averiguar si habia sido justa la guerra de parte de aquellos que hubiesen cogido prisioneros para esclavizarlos; y en caso de duda los cristianos debemos reputarla injusta, porque así es mas conforme á la caridad por el resultado de dar libertad á los cautivos; especialmente sabiendo que hay diferencia esencialísima entre ser esclavo de un Indio y serlo de un Español.

ARTÍCULO II°.

Obligaciones del Rey quanto á la libertad de los Indios.

Combinando la narracíon y las reflexiones que acabamos de hacer con las obligaciones de un Rey, segun estan explicadas en la Sagrada Escritura y en las obras de los Santos Padres de la Iglesía resulta la consecuencia de que el Rey de España esta obligado por derecho divino á declarar libres de toda *esclavitud* á todos los Indios occidentales, tanto de la que no es conocida con el nombre de *servidumbre* ó *esclavitud* sino con el de *encomienda,* ó *deposito,* quanto de la que lleva su nombre proprío. Las razones para probar esta obligacion, son muchas, pero se pueden reducir á tres.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Primera. Los reyes estan obligados por derecho divino á regir administrando justicia con igualdad tanto al chico, al pobre al desvalido, quanto al grande, al rico, al poderoso, segun resulta del *Deuteronomio* y del *Levítico*. Con ellos hablaba el profeta Isaias, quando exortaba que hiciesen justicía en favor del oprimido, del pupilo y de la viuda; y Jeremias haciendo el mismo encargo añadia que de lo contrario se indignaria Dios y exerceria su colera como un fuego abrasador, cuyo incendio no habria quien pudiese apagar. A los mismos reyes se puede aplicar lo que dijo á los ricos injustos el apostol San Yago el menor en su epístola canonica, quando les anunciaba que su oro y su plata no les librarian de las calamidades que les amenazaban por haber sido injustos para con sus pobres operarios, cuyo clamor llegó hasta el cielo, y fue oido por el Dios de las venganzas. Con efecto la historia nos hace ver que Dios ha castigado naciones y reynos por no haberse administrado justicia en favor de los dos validos. ¿ Quien podra sostener que no sucederá otro tanto en España, si el Rey no hace justicia en favor de los pobrecitos Indios dándoles la libertad á que tienen derecho infalible ?

Segunda. Los reyes tienen obligacion no solo de ser justos personalmente administrando justicia en todos los casos particulares ocurrentes, sino tambien de procurar que los súbditos sean justos entre si mismos los unos para con los otros, y vivan conforme á las reglas de la virtud civil y de la moral pública, de

suerte que por la observancia de estas reglas sean felices todos los habitantes del pais, qual mas, qual menos, segun el estado, los medios las facultades y las circunstancias de cada uno. El fin para que fueron instituidas las sociedades humanas, y sus gefes gobernantes, es la felicidad comun. Esta no es posible sín la virtud. Un Rey gobernará mal sino lo hace con direccion á este objeto. Las leyes no son establecidas con otro, si la intencion fue justa. Santo Tomas de Aquino añade que los reyes deben proponerse por objeto enderezar la vida civil de los súbditos de manera que viviendo en la tierra conforme á las reglas de virtud, vayan, despues de la muerte, á ser mas felices en el cielo por premio de su vida bien reglada. Si es esta su obligacion, claro está que el Rey de España debe dar la libertad á los Indios no solo por el derecho de justicía que les asiste, sino tambien porque haciendolo así, pone á los Españoles tenedores de esclavos en estado de que puedan en adelante vivír conforme á las reglas de la virtud.

Tercera. Los reyes cristianos tienen no solamente las obligaciones de todos los Reyes idólatras ó sectarios, sino tambien la particular de proteger la religion, su culto, y sus ministros, para que estos puedan exercer sus destinos sagrados de predicar y ministrar sacramentos; para que el culto sea edificante y devoto, de suerte que produzca y fomente fervor; y para que la religion prospere, se propague, florezca, y muestre á todo el mundo la santidad de sus dogmas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y de su moral. Así lo aseguró nuestro San Isidoro de Sevilla, expresando ademas que por los motivos indicados estan los reyes obligados algunas veces á emplear su autoridrd en negocios eclesiásticos para que se practique lo conveníente quando no basta el poder espiritual de la Iglesía. Esta obligacíon es mas estrecha en el Rey de España que lo sería en otros reyes cristianos, porque las concesiones de la silla apostolica hechas relativamente á las Indias Occidentales están verificadas con esos mismos objetos encargados con la mayor eficacia; y no se puede ni deve dudar que si el Rey dá libertad á todos los Indios prosperará la religion cristiana en aquellos paises, porque cesará la ojeriza que, por ahora, impide muchas veces admitír á los religiosos á predicar el Evangelio y la doctrina cristiana. Los Españoles tenedores de esclavos en America sienten infinito igualmente que vayan religiosos, porque recelan que predicando contra ladrones y malhechores, hablen contra ellos á favor de la libertad de los Indios y por estos recelos ponen obstaculos á la predicacíon; entre los quales no suele ser el menor la calumnia de que se valen, procurando exhortar á los Indíos á que no admitan á los religiosos en su pais; cuya idea consiguen haciendo creer que los religiosos son espías que con pretexto de predicar, van á notar lo que pasa entre los Indios para que despues pasen tropas españolas á perseguirlos. Hasta un grado tan infame como este llega la iniquidad de algunos por el vil interes de conservar sus es-

clavos y de adquirir otros mas. Pero si el Rey hace justícia cesarán las causas, los fines y los efectos de unas intrigas tan opuestas al espiritu del cristianismo. El emperador y Rey nuestro señor es amante y zeloso de la santa religion. Si fuere informado de que yo digo verdad, se decidirá ciertamente á declarar por libres á todos los Indios que por ahora sufran servidumbre, y á prohibir de nuevo toda esclavitud de qualquiera clase que sea, y con qualquiera nombre que se procure desfigurar.

ARTICULO III°.

Obligacion de los Obispos de America.

Los obispos de las Indias Occidentales son obligados por derecho divino, por disposicion de los sagrados canones, y por la doctrina de los santos padres á procurar con toda eficacia; y con repeticion continua de instancias, que el Rey declare libres de toda esclavitud á los Indios que ahora la sufren. Esta obligacion de los obispos es tan estrecha que no pueden para cumplirla omitir diligencias algunas aun quando el hacerlas incluya peligro de perder la vida.

Todos los obispos están obligados por derecho divino, bajo la pena de condenacion á exercer en quanto penda de ellos, los actos pastorales propios de obispos y pertenecientes á su oficio. Entre ellos se cuenta, no solo el de gobernar y adoctrinar á sus diocesanos, pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

veyéndoles de todo alimento espiritual, sino tambien el defenderlos y preservarlos de todos daños, afflicciones y opresiones particularmente de aquellas que impiden, ó son capaces de impedir, el bien espiritual. Estan obligados tambien á perseverar constantes en esta máxima, y aun administrarles socorros temporales. De esto se infiere que los obispos de Indias deben por derecho divino y bajo la pena de condenacion, insistir ante el Rey y su consejo para que los Indios que sufren una esclavitud injusta, reciban su antigua libertad.

Cristo dice á san Pedro : « *Alimenta mis ovejas,* » » lo qual (segun San Juan Crisostomo) equivale á decir : « *Cuida de tus hermanos, aunque seme-* » *jante cuidado sea una custodia de las almas siem-* » *pre vigilante, gravosa y solícita.* » Un canon añade : « Acerca del oficio que te sea confiado, pro- » cura tener siempre una solicitud incansable. »

Las obligaciones pastorales citadas en la profecía de Ecequiel son « buscar lo perdido, recoger lo despre- » ciado, religar lo quebrantado; consolidar lo devil y sanar lo enfermo, » como testifica el Señor alli mismo diciendo : « *¡ Ay de los pastores de Israel* » *que se alimentan así mismos!* » La qual sentencia se dijo por los prelados que no cuidaban de apacentar sus ovejas; y es claro deber entenderse uno solo por lo respectivo al alimento espiritual, sino tambien por lo tocante al socorro de sus necesidades temporales.

San Geromino (interpretando un versículo de los proverbios) dice : « Esto se puede interpretar mistí- » camente : *Libra á los que son engañados por los* » *hereges,* predicando la verdadera fe; libra con tu » exemplo de buenas obras á los que caminan ácia la » muerte, por imitacion de los malos católicos : Si » vieres que algunos han caido, ú van á caer en la » pelea de la persecucion, procura con una solícita » exortacion levantarlos al estado de la vida; y si su- » pieres que algunos pelean por causa de hambre, » procura recrearlos dándoles comida y vestido. » Así San Geromino, hace ver á los pastores que estan obligados á buscar el bien de sus ovejas no solo con socorros espirituales sino tambien con temporales.

Alcuino (declarando el citado texto de *Alimenta mis ovejas*) dice que « esto fue lo mismo que en- » cargar á San Pedro confortar á los creyentes para » que no abandonen la fe de Cristo; proveherles de » socorros humanos si fuere necesario; darles exem- » plo de virtud, predicándoles buenas máximas; opo- » nerse á los que intenten hacerles mal, y corregir á » los que caigan en error. »

Lo mismo persuade una decretal en que se dice que « debemos estar en continua vigilancia para cus- » todiar el rebaño y ocupar de continuo nuestros » pensamientos sobre la salvacion de las almas, ale- » jando as cosas dañosas, y proporcionando las » utiles. » En cuyas expresiones no solo se compren-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

den las cosas del espíritu sino tambien las de la vida humana.

El buen pastor no debe huir quando llega el lobo, sino hacerle resistencia segun el Evangelio; y por *lobo* no se entiende precisamente el *diablo*, ni el hombre herege, síno tambien un tirano y un opresor de los hombres, segun Santo Tomas.

San Gregorio dice: « Se entiende venir un lobo á » las ovejas, quando qualquiera hombre injusto y » violento oprime á qualesquiera fieles desvalidos » entonces el que parecia pastor, y no lo es, abando- » na las ovejas, y huye temiendo su peligro propio; » no se atreve á oponerse á la injusticia; huye quando » se oculta secretamente, y se le puede aplicar la » sentencia de Ecequiel: *No subísteis á la muralla,* » *ni hicísteis frente defendiendo la casa de Israel,* » *peleando en el dia del Señor*. Subir á la muralla » y hacer frente es oponerse con voz libre á los » que tratan de hacer mal á las ovejas: Peleamos en » el dia del Señor, y nos oponemos como una mu- » ralla si procuramos defender con vigor á los ino- » centes contra la injusticia de los perversos. Como el » pastor mercenario no hizo esto, huyó luego que » vió venir al lobo. »

En estas palábras de San Gregorio se demuestra bastante que los obispos estan obligados por derecho divino bajo pena de condenacion á trabajar con todas sus fuerzas é insistir quanto sea necesario para librar á

sus diocesanos de quantas opresiones y persecuciones puedan.

El decreto de Graciano dice en un canon: « El » obispo debe ser solícito y vigilante para defender » los pobres, relevar á los oprimidos y defender » los monasterios si fuere omiso, se le reprenderá » con aspereza. » Otro canon añade: « Quando las » viudas y los huérfanos imploran el favor de la Igle- » sia, los obispos deben prestar y no negarlos su » proteccion contra la violencia de los ímprobos. »

El papa Gelasio dixo en otro canon: « Aunque » nosotros debemos auxiliar á todos los que esperan » nuestro socorro, somos mas estrechamente obliga- » dos á favor de las viudas y de los huérfanos porque » su defensa nos ha sido encomendada mas expresa- » mente por la voluntad divina. » Y en el canon si- guiente dixo el mismo papa: « El obispo requerido » debe acudir á la defensa de los que no tienen pro- » tector y de los enfermos impedidos de defenderse, » porque Dios le impuso la obligacion de proteger » á las viudas y á los huerfanos. »

San Gregorio reprendió al obispo Pascasio, por que la experiencia no acreditaba que protegiese su iglesia, los monasterios, los pobres, ni los oprimidos.

El papa Juan decia en otro canon: « Que se debian » constituir administradores de dignidades seculares » para proteger iglesias, conventos, viudas y huérfa- » nos, (quando fuesen requeridos por obispos y va- » rones eclesiásticos) oir las quejas, examinar el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» asunto sin negligencia y corregir con eficacia los » errores. »

Así es que todos tienen por cierto y exento de dudas que « á los obispos, y á la Iglesia pertenece con » mucha especialidad el defender y proteger á los que » reciben de personas poderosas algunas injurias, » violencias, despojos, opresiones, ó qualesquiera » otros agravios; particularmente si los jueces secu- » lares son negligentes por malicia, ó disimulo. » Esta doctrina resulta de muchos cánones.

Inocencio la enseña con claridad en la glosa de úna decretal que trata de los que roban hombres libres; y merecen aprecio las leyes que castigan con pena de ladrones de libertad á los que compran y venden como esclavos los hombres que no lo son.

Santo Tomas dice que « los prelados deben resistir » no solamente á los lobos que matan espiritual- » mente el rebaño, sino tambien á los raptores y ti- » ranos que le hacen vejaciones temporales; que la » resistencia no se hará personalmente por medio de » armas materiales, pero si con las espirituales con- » forme á la doctrina del apostol que decia en su » carta segunda á los Corintios : *Las armas de nues- » tra milicia son espirituales.* Así pues se resistirá por » medio de amonestaciones saludablas, oraciones fer- » vorosas; y en caso de pertinacia, sentencias de ex- » comunion. »

Se conforma con esto la doctrina de Guillelmo quien (contando en la *suma de virtudes y de vicios*

las obligaciones de un prelado), pone en segundo lugar la de exercer su cuidado pastoral en la proteccion y defensa de los oprimidos y afligidos; alegando para persuadirlo el citado texto de los proverbios que dice. *Libra de la muerte á los que son conducidos á ella.*

Queda pues bien probado con razones y autoridades, que una de las obligaciones de los obispos por derecho divino, y bájo la pena de condenacion eterna, es defender á los oprimidos contra los poderosos opresores, que les hacen injurias temporales; especialmente si ellas son capaces de producir daños espirituales. Y siendo, como son, de esta naturaleza las que sufren los infelices Indios reducidos á esclavos, resulta que los obispos de Indias estan comprendidos en la obligacion de procurar la libertad de aquellos desgraciados inocentes; pues entre todas las cosas humanas ninguna influye tanto como la libertad para que su privacion, causada por los cristianos, produzca obstáculos á recibir la religion cristiana los que no la hubieren aun profesado, y tambien á conservarla si ya la huviesen recibido.

Todos los hombres son obligados por derecho natural y divino á favorecer en cuanto puedan á los que sufren opresion, causada injustamente por otro; pero mucho mas los obispos, á quienes se entiende dirigido con especialidad el evangelio que dice *obrad con vuestro prójimo de aquel modo que quisiérais se obrase con vosotros.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La obligacion del derecho natural se manifiesta bien por el instinto de amar á sus semejantes por el qual amor un hombre socorre á otro (aun que no sea conocido) quando yerra el camino; quando cae en una fosa; ó cuando le sobreviene de repente una desgracia visible pero remediable.

La obligacion del derecho divino consta en una multitud de textos. En el *Deuteronomio* se dice: « No » veas con indiferencia el extravío del buey, ni de » la oveja de tu hermano. Recógelo para su dueño » aunque no sea pariente tuyo, ni aun conocido; » llévalo á tu casa; y consérvale hasta que tu her- » mano acuda y lo recobre; y haz otro tanto con » el asno, con el vestido, y con qualquiera otra cosa » de tu hermano que se le hubiere perdido; no la » abandones como agena, pues es de tu hermano. »

En el *Éxodo* se lée: « Si vieres el asno de tu her- » mano, ó de un hombre que te aborrece, caido » en tierra con la carga sobre él, no pases adelante » sin levantarle. »

En los *Proverbios*: « Libra á los que son condu- » cidos á la muerte; no céses de procurar la libertad » de los que son llevados á su ruina. No te escuses » con decir que no tienes fuerzas. El conocedor de » todas las cosas sabe mejor que tú, las tuyas; para » el salvador de tu alma no hay cosa oculta, y el pre- » miará á cada uno segun sus obras. »

En el libro *Eclesiástico*: « Procura librar del poder » del orgulloso al que padece alguna injuria. »

En las *Epístolas de San Juan*, se dice que « si al- » guno tuviere substancia de este mundo y cerrase » sus entrañas al necesitado, no se podra decir que » la caridad de Dios está en su corazon. » Y esta substancia de que habla el santo, no es precisamente la del dinero, sino qualquiera otra que sea remedio de la necesidad que padezca el prójimo.

El derecho canónico prueba lo mismo: entre muchos textos que lo suponen, ó lo afirman, uno dice: « A qualquiera es licito dar auxilios á su vecino ó á » su prójimo para que repela este la injuria que le » hacen; y quien puede auxiliar y no auxilia, parece » favorecer al injuriante, y ser cómplice de su cri- » men. » Otro tanto dice Santo Tomas de acuerdo con varios capítulos de los *Decretales*.

Si segun ellos todos los hombres tienen obligacion de caridal por ley de la naturaleza, mucho mas los obispos, los otros prelados, y los magistrados (sean eclesiásticos ó seculares), porque se aumenta el vínculo de la justicia impuesto por el oficio, pues de lo menos á lo mayor se arguye bien en este punto; y mas particularmente respecto de los obispos; porque, contrayendo matrimonio espiritual con su iglesia, son padres de la familia de todos los diocesanos. Tambien los príncipes; porque (como dijo el filósofo) *son constituidos guardas de la justicia*, y su obligacion es como la de los tutores, que con solo aceptar el destino, se obligan á quanto sea util al pupilo.

Consiguientemente, los obispos negligentes en esta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

defensa son responsables del daño y reos de un grave crimen, semejante al de los militares que, por no cumplir sus deberes, dan lugar al daño de la ciudad, y de los ciudadanos; y á la culpa de un conductor de la nave que perece con hombres y efectos, por su negligencia.

Son infinitos los testos que imputan por este motivo á los prelados todos los males que hacen sus inferiores. « No hay diferencia (decia el papa Símaco) entre » matar y dejar matar. Se puede imputar el homici- » dio al que no lo evitó pudiendo evitarlo ». Lo mismo debe decirse por lo respectivo á la esclavitud y demas calamidades; pues, aun en quanto á los errores, se supone admitirlos, el que pudiendo combatirlos, no lo hace.

Por otra parte los obispos estan obligados á evitar, en quanto puedan, los pecados graves de sus súbditos; y como los cometen los Españoles que esclavizan á los Indios, no pueden menos de clamar los obispos para que se arrepientan aquellos.

Los obispos estan obligados por derecho divino á procurar que la tranquilidad no sea turbada en sus diócesis, porque solamente quando hay paz en un pais, florecen la verdadera doctrina y la buena moral. La paz no debe ser precisamente con los extrangeros, sino entre los habitantes; y esta paz no es posible cuando prevalecen los odios y las venganzas de unos moradores contra otros; porque donde no hay caridad, no hay paz.

Esta no es otra cosa que una concordia bien ordenada; la qual no existe (segun Santo Tomas) sino cuando se administra justicia dando á cada uno lo que le pertenece por derecho. Así el profeta Isaias dijo que *la paz era obra de la justicia.*

Pero siendo, como es, ciertísimo que los Españoles han quitado y quitan á los Indios injustamente la libertad, no pueden menos de resultar enconos, deseos de venganza y otros males, que impiden la caridad y la paz en quanto quebrantan la justicia; y los obispos no pueden esperar fruto espiritual de su zelo, miéntras no consigan ántes la imparcial administracion de justicia; lo qual les pone en la necesitad y obligacion de pedir al Rey y á su consejo lo que parece absolutamente necesario para la salvacion de las almas.

Los obispos estan obligados por derecho divino, á dar á Dios cuenta de las almas, no solamente de sus diocesanos del orden inferior, sino de la de qualesquiera magistrados, sin excluir los Reyes, ni los príncipes soberanos; porque, aun estos son súbditos de los obispos en el orden espiritual. Consiguientemente deven procurar que el Rey de las Indias sepa la novedad y ponga remedio para que la omision no sea cargo contra los obispos en el dia del juicio divino.

Los obispos estan obligados por derecho divino á practicar las diligencias indicadas con una eficacia tan grande á favor de los Indios esclavos que no se pueden escusar de tan grave obligacion, aun quando su practica les produzca peligro de muerte. Nuestro

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

divino legislador dijo que el *buen pastor pone su alma en sacrificio por sus ovejas* y observó esta doctrina dejándonos ejemplo para que lo siguiesemos.

Por eso San Pablo mandó á un obispo que predicase la verdad, no solo quando tubiese oportunidad, sino aun importunamente; ya rogando y suplicando; ya tambien reprendiendo; y con efecto si una oveja espiritual se perdiese por no haber practicado esto, el obispo, no se le admitira la excusa de habersela tragado el lobo; pues él habia debido velar mas cuidadosamente precaviendo ese peligro.

Por consecuencia los obispos de Indias (aunque prevean su peligro propio de muerte por la persecucion de los muchos poderosos en riquezas y autoridad que retienen injustamente á los Indios por esclavos) estan obligados por derecho divino á clamar altamente contra sus injusticias y tiranías delante del Rey y de su real consejo, hasta conseguir las órdenes necesarias para que los Indios sean declarados por no esclavos y hasta que tales órdenes sean executadas eficazmente, poniendo con efecto á los Indios en la entera libertad que tenian antes de la conquísta.

CAPÍTULO VI°.

Opúsculo 6°. — Sobre la potestad soberana de los reyes para enagenar vasallos, pueblos y jurisdicciones.

EXORDIO.

Entre todos los gravámenes que los reyes pueden hacer de hecho á sus pueblos, el mayor (y aun el máximo) es enagenar de la corona real, y sujetar á señorío particular los hombres naturales de los pueblos de su reyno, sea por via de venta, donacion, ó delegacion, sea por la de concesion ó privilegio; y con este motivo es justo examinar sí los reyes tienen potestad legítima de hacerlo por un medio ú por otro lícita y válidamente.

La cuestion ha nacido de la frecuente practica de las enagenaciones, pues vemos á cada paso que esta es muy gravosa y sumamente perjudicial pero sin embargo continuada por los reyes y príncipes soberanos.

Hay algunos que deseando complacer á los palaciegos y cortesanos de los reyes, han discurrido medios de persuadir que tales enagenaciones son permitidas, y buscado títulos ó pretestos con que cohonestarlas, sin considerar bastante los daños y tristes consecuen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cias de los pueblos; por lo qual señalan varios casos y modos á su favor.

Primero, quando el Rey, ó soberano lo practica por via de donacíon remuneratoria de los meritos contraidos en favor no solo de su persona ó familia, sino tambien del Estado, que resulta lleno de obligaciones ácia el servidor. A lo qual puede contribuír la máxima politica de haberse reputado siempre por uno de los deberes de un soberano el remunerar dignamente con honores, riquezas, empleos, y otros medios guardando justicia distributiva en ellos á todos quantos se hayan distinguido en contribuir al bien comun de la nacion segun lo enseñó el sabio Aristóteles maestro en política (1).

Segundo, quando el soberano trata de dotar iglesias, templos, monasterios, ú otros lugares santos, religiosos, ó pios, pues el derecho canónico le supone autorizado para tales enagenaciones (2).

Tercero, quando la enagenacion de pueblos, fortalezas, y territorios se hacen á favor de aquellos magnates del Estado que tienen contraidos grandes meritos; porque acumulando estos las riquezas, el explendor y el poder, hacen mas respetable al soberano, dentro y fuera de la nacion con la brillantez del trono, poniéndolos en situacíon de que no solo no piensen jamas en conjurarse contra la soberanía sino, que ántes bien

(1) Aristoteles. *Ethicorum*, cap. 5.

(2) Cap. 1. de *Rerum permutatione*, en las Decretales.

interesen en conservarla, identificando con ella su propia utilidad, de que se seguirá la de toda la nacion.

Quarto, quando un Rey amante de su pueblo prepara por tales arbitrios los medios de ocurir á los daños que pueda causar otro Rey de mal carácter; porque puede muy bien suceder que este último haga infelizes á todos ó la mayor parte de sus súbditos, gravándolos con excesivas contribuciones ó de otro modo, sin que haya entre las clases comunes de la nacion quien tenga valor de oponerse al gravamen; y en tal caso es un interes nacional tener magnates poderosos en honores, autoridad, riquezas y señoríos, y por consiguiente capaces de oponerse al torrente de la opresion, y de precisar al Rey á seguir las sendas de la justicia por el temor de que la nacion se le subleve poniendo al magnate á su cabeza; el qual remedio no existiria contra el despotismo sino hubiese magnates enriquecidos con las enagenaciones reales de pueblos, vasallos, honores, y otros derechos.

Quinto, quando se verifica un motivo de aquellos que suelen denominarse con el título de *Causas de necesidad urgente,* como por exemplo si hubiera hecho voto de ir peregrinando á los santos lugares ó á otra parte tal que no pueda cumplirlo sin gastos grandes y extraordinarios, los quales exijan enajenacion de algun pueblo, ú derechos pertenecientes á la soberanía (1).

(1) Cap. *Licet*, y cap. *Magnæ*, de Voto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sexto, quando el Rey ha prometido ceder el señorio de algun pueblo á favor de la fundacion de un monasterio, porque semejante causa es aprobada en el derecho canonico como se ve tratando de la del pueblo de Roselles en Cataluña que hizo el Rey Jaime primero de Aragon (1).

Septimo, quando el Rey debe pagar á los militares los gastos que han hecho sirviendo á su soberano á sus expensas en guerra justa, y no tiene medios mas proporcionarlos que la enagenacion de pueblos y vasallos (2).

Octavo, quando el Rey enagena por cumplír la ultima voluntad testamentaria de su padre que no pueda ser puesta en execucion sino por este medío; pues este caso le autorizan las leyes y los canones (3).

Nono, quando el Rey hace las enagenaciones de pueblos ó vasallos en favor de la reyna su esposa pues para ello le dan facultad las leyes (4).

Decimo, quando lo hace por constituir dote á sus

(1) Cap. *Abbate,* titulo de *Sententia et re iudicata* en el. sexto de las Decretales. — Cap. *Ad appostolicœ*, tit. de *donationibus* en las Decretales.

(2) Ley primera de *re militari*, libro 12 del Código.

(3) Cap. *Licet*, tit. de *Voto.* — Ley ult. y la auténtica, *Pósita*, tit. de *fideicomisis* en el Código.

(4) Ley *Donationes,* tit. de *donat. inter virum et uxorem,* en el Código.

hermanas, ó por establecer sus hermanos conforme á su dígnidad de Infantes del reyno.

Undécimo, porque la razon parece confirmar esta potestad del Rey, mediante que la enagenacion de un pueblo y sus habitantes no es otra cosa que delegar el gobierno con sus cargas, y productos á otra persona, y esto compete á un soberano que puede cumplir su obligacion por si mismo ó por medio de otro, sea príncipe, duque, marques, conde, vizconde, baron, ó señor; pues las leyes declaran que se entiende hecho por sí lo que se cumple por el minísterio de otra persona en su nombre, y nada importa executarlo mediata ó inmediatamente.

Duodécimo, porque aunque los hombres sean libres por el derecho natural, y por lo mismo incapaces de ser vendidos, permutados, donados, y enagenados, esto es verdad considerándolos por sí mismos aislados, y no confundidos en la universalidad de otros objetos; mas no quando son mirados como partes de un todo compuesto de diferentes cosas. Y assí enagenando una ciudad, villa, lugar, aldea, castillo, ú fortaleza con todas sus tierras, derechos, jurisdiccion, habitantes y pertenencias, entran en la enagenacion los hombres como el derecho de patronato y otros de diferente naturaleza, qual es el de vasallase.

Decimotercio, porque segun la opinion de Bartulo y otros estan los reyes autorizados para disponer libremente de alguna parte de su reyno con tal que la cosa disponible no sea necesaria esencialmente para la feli-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salomé Patrimonio Documental

cidad del reyno, y que su falta no produzca daños de consecuencia considerable, porque semejante facultad pertenece al decoro de la dignidad regia; de lo qual se sigue que pueda enagenar pueblos, vasallos y jurisdicciones siempre que lo practique con juicio, prudencía y moderacíon, de suerte que no dañe notablemente al reyno.

Decimoquarto, porque todo esto parece conforme á la doctrina de la Santa Escritura en la qual vemos que el Rey Salomon enagenó pueblos de su monarquía dándolos al Rey deTiro en compensacion del oro y de la madera que le dió este para la construccion del templo de Dios y palacio de los reyes de Judea, y de los operarios, que le destinó para estos mismos objetos (1).

Decimoquinto, porque si no tuviera el Rey las facultades indicadas en las razones antecedentes, resultaria servil y poco grandiosa la dignidad real; lo que seria gravisimo inconveniente, mediante convenir para el bien comun de una nacion todo lo contrario pendiendo el respeto nacional del que su soberano manifieste.

Hé aquí los motivos que algunos políticos titulan *Causas de necesidad urgente* para sostener que concurriendo alguna de ellas pueden los reyes y otros soberanos enagenar ciudades, villas y lugares con el vasallage de sus habitantes y la jurisdiccion para la mejor administracion de justicía, no obstante el jura-

(1) Libro 3 *Regum*, cap. 9.

mento que al tiempo de su primera posesion suelen prestar de conservar íntegro su reyno y de no enagenar parte de él; pues esta promesa se interpreta prestada conforme á derecho, esto es, si no interviene causa justa para lo contrario (1).

Esos mismos políticos limitan siempre su doctrina de manera que los reyes y demas soberanos no puedan usar de tales facultades quando el uso sea capaz de producir daño considerable al reyno, impidiendo el bien comun ó de qualquiera otra manera : y esta limitacion basta por sí sola para reducir á la clase de dudosa cada una de las enagenaciones que se hicieren.

Yo me propongo quitar estas dudas negando la existencia de semejante facultad; para cuya persuasion estableceré ante todas cosas el supuesto de algunas verdades remarcables : en segundo lugar deduciré de ellas ciertas conclusiones importantes; y en tercero satisfaré á los fundamentos de la opinion contraria.

(1) Cap. *Ad appostolicæ*, tit. de *Donation.* — Cap. *Quærella*, tit. de *jurejur.* — Ley unica tit. *Nemini licet ab empt. recedere* en el Código. — Ley *Licon* de *manumission.* en el Cód. — Ley *Cum ad felicissimam* y sig. de *quibus muneribus* en el Cód. — Ley *Multi*, tit. de *Naufr. non excus.* en el Cód. — Ley *Iubemus*, tit de *Sacros. eccles.* en el Cód.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

justo no hay impuesta ninguna ley como decia San Pablo.

PÁRRAFO II°.

Libertad original de las cosas.

En el principio del mundo todas las cosas fueron libres; tierras, campos, y demas objetos porque así lo dictaba el derecho de la ley natural. La Santa Escritura indica esta verdad quando Josef gobernando el Egipto hizo tributaria la tierra, pues supone que antes no lo habia sido.

Consiguientemente las tierras y las otras cosas no estaban sujetas á tributo, ni á ninguna servidumbre de distinta especie: por lo qual quien intente persuadir que le pertenece alguna, necesita probar su constitucion respecto de no ser de la naturaleza de aquellas cosas que se presumen.

Las cosas libres fueron comunes en quanto al uso por disposicion de Dios en favor de todos los hombres. La propiedad partícular de las cosas empezó por medio de la ocupacion; y las cosas proprias eran alodiales, esto es, libres, francas, exentas de toda obligacion á favor de personas distintas del ocupante porque solo Dios tenia derecho á ellas y lo concedió á los hombres que las ocupasen.

Por este motivo la libertad es de naturaleza tan relevante que no puede ser perdida jamas por pres-

cripcion; pero la servidumbre tiene una índole tan contraria que aunque conste su constitucion, se pierde por el no uso; por ser conforme á la naturaleza de las cosas el volver á su primitivo estado de libertad.

PÁRRAFO III°.

Derecho de los Reyes en quanto á las tierras propias de personas partículares.

Los emperadores y los reyes no tienen intencion fundada en derecho para ser ni titularse señores de las provincias, pueblos, y tierras del reyno, ni tampoco de las cosas pertenecientes al dominio particular de los habitantes; por lo qual estos (en quanto poseedores de ellas) no son vasallos de los reyes, sino únicamente súbditos; pues el Rey solo tiene jurisdiccion ó potestad sin señorío, y aquellos estan sujetos á la autoridad real, no precisamente como tenedores de tierras sino conforme á la ley y no mas.

Hay distincion esencial entre la propriedad de las cosas, y la jurisdiccion ó potestad soberana sobre las cosas. Aquella puede ser *alodial,* franca, libre y exenta de servidumbres y de tributos en manos del proprietario particular, sin que por eso deje de ser sujeta legalmente al poder gubernativo, autoridad y jurisdiccion soberana.

La sujecion de las cosas á este poder gubernativo ha sido el origen de haberse generalizado la máxima política de que un emperador es señor de todo el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mundo, y que un Rey es señor de todas las cosas que hay en su reyno.

Pero esto se ha de entender únicamente para lo relativo al exercicio de la potestad soberana, y no para lo concerniente á la propiedad particular alodial de las tierras.

Las frases que los emperadores y Reyes acostumbran usar, diciendo *mi Imperio, mi Reyno,* y otras que manifiestan propiedad del Reyno, ú del Imperio, solo significan soberanía, potestad, jurisdiccion, autoridad soberana para gobernar, no dominio señorío, ni propiedad de los objetos de que se trata.

Qualquiera que pretenda persuadir que tiene sobre una tierra ciertos derechos relativos á la propiedad, poseida por otra persona, necesita probarlos, porque no se presumen, sean de servidumbre, censo, feudo, tributo, ú de otra naturaleza. No bastan los títulos de Rey, Emperador, ú soberano de otro nombre. Los derechos de esta calidad son compatibles con la libertad alodial franca y exenta del propietario particular.

Ni la soberanía supone propiedad, ni en esta se incluye aquella; porque son cosas distintas y relativas á distintos objetos: aquella es para gobernar, esta para disponer y gozar libremente aunque con sujecion á las leyes del gobierno.

Los emperadores, reyes, y principes soberanos no tienen en las cosas de propiedad particular derecho alguno de dominio directo, ni util, sino solo el derecho, la potestad, y la obligacion de *protectores* y *defensores* de los derechos del propietario contra qualquiera invasor, usurpador, ó raptor sealo por fuerza ó por dolo.

Hay tal vez en los reynos algunos habitantes que son *vasallos* y *hombres ligios* del Rey, esto es, hombres que han contraido mayor sujecion á la persona del Rey, y mas rigurosa obligacion á servirle, seguir y cumplir su voluntad: tales suelen ser los condes palatinos, los duques, y otros semejantes; pero la potestad que los reyes tengan sobre tales hombres, no muda la naturaleza de la soberanía en lo relativo á los otros habitantes del reyno; que (aunque sujetos á la soberanía en los puntos de gobierno) no tienen la sujecion de particular de aquellos.

El Hostiense quiso persuadir contra la opinion comun de los doctores que al príncipe soberano de un pais pertenece la propiedad de todas las cosas que hay en su territorio por lo respetivo al *dominio eminente;* y que por consecuencia el príncipe puede transferir la propiedad particular, privando de ella y de sus derechos anexos al poseedor y darla (si quiere) á otro individuo.

Pudo el Hostiense tener intencion de sostener esta doctrina en el sentido de que un príncipe soberano hiciera esa translacion de dominios partitulares con error pensando ser suya propia la cosa, de que disponia; y en este caso las reglas de adquisicion de la propiedad particular para con el nuevo poseedor serian

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las mismas que vigen quando un habitante traspasa con error un predio á otra persona; la qual (auxiliada de un título que parece justo) podria poseer como suya la cosa con error de buena fe por tanto tiempo que llegase á tener dominio verdadero por usucapion.

Pero si el Hostiense tuvo intencion de persuadir que el príncipe soberano tiene como tal un derecho, propio de la soberanía, para disponer de los bienes pertencientes al dominio particular de los súbditos, incurrió en error mui grande opuesto á la opinion comun de los doctores, así como le sucedió adoptando tambien otro mayor contrario á la razon natural, y al derecho divino quando dijo que la venida del Mesias produjo los efectos jurídicos de que todos los infieles que no reconocian á Jesu-Cristo por Dios, ni abrazaban la ley cristiana, perdiéron por derecho la propiedad de las cosas y que esta fue trasladada á los fieles cristianos (1).

Esto es un error perniciosísimo, contrario á las Santas Escrituras, á la doctrina de los Santos Padres, á la piisima costumbre de la Iglesia; puerta de mil rapiñas, de guerras injustas, de inumerables homicidios, y de todo genero de crímenes; por lo qual *tenemos ya probado en obra diferente* que aquella proposicion es herética, y combatida por muchos sabios.

(1) Cap. *Quod super his*, de Voto, y allí el Hostiense.

La doctrina verdadera es la de Santo Tomas reducida á que todas las cosas son del soberano para su obligacion de gobernarlas bien, pero no para tomarselas ni para darlas á otro (1).

PÁRRAFO IV.

Pacto constitucional sobre contribuciones.

Ninguna sujecion, ninguna servidumbre, ningun trabajo puede imponerse al pueblo si este no lo consiente primero voluntariamente.

Como todos los hombres fuéron libres en el principio, sucediendo lo mismo á todas las cosas, resulta por consecuencia que toda subordinacion de los hombres á un príncipe, y todo gravamen sobre las cosas comenzase por un pacto voluntario entre los gobernados y el gobernante. De lo contrario resultaria que la potestad gubernativa del soberano, y la sujecion de las cosas á la contribucion habrian comenzado tiranicamente por medios violentos opuestos al derecho natural, porque no hay cosa mas opuesta á la razon, á la justicia, y á la equidad que privar del todo ú parte de sus cosas al poseedor arbitrariamente y sin consentimiento suyo.

Así es que muchas leyes antiguas y los hombres sabios que las explicáron, estan de acuerdo en la pro-

(1) S. Thomas en la suma, lib. 12, art. 15, ad 1.m — De regimine principum, opúsculo 20.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

posicion de que la existencia de reyes, príncipes, magistrados, y toda su potestad para gobernar, y para imponer contribuciones deben su origen á la voluntad libre de los pueblos que quisieron aquel establecimiento para procurarse por ese medio la felicidad.

Las leyes civiles y los derechos que se derivan de ellas comenzáron quando habia ya ciudades magistrados mayores, y menores, y hombres destinados en concepto de subalternos á la ejecucion de providencias gubernativas. El pueblo romano traspasó toda su potestad al principe; pero lo hizo para imponerle obligacion de gobernar, dejándonos exemplo demonstrativo de que la libre voluntad nacional es el único principio inmediato y origen verdadero de la potestad de los reyes y de los príncipes, y su única causa efectiva.

No es menos claro que la nacion, explicándose libremente, fué tambien la única verdadera causa final, y objeto de aquella translacion de poder; pues no la hizo sino para proporcionarse así el bien comun; de lo que no tuvo jamas intencion de renunciar su libertad, ni de sujetarse á dominacion, ni de que aquel cesionario les impusiera cargas, gravamenes y contribuciones contra la voluntad de los que las habian de soportar; ni la de que pudiese hacer nada que fuese capaz de producir daño al comun de la nacion:

No fue necesario que se aclarase todo esto con palabras expresas al tiempo de transferir su autoridad al soberano, porque se supone dicho todo aquello que

es conforme á derecho, á la naturaleza del acto principal; y al objeto que se proponen los agentes; qual fue buscar su felicidad; y así se subentienden puestas las reservas naturales de conservar la libertad individual, y la de sus cosas; sus propiedades; y sus derechos de no soportar, sin previo consentimiento suyo, la privacion de bienes, ni contribucion alguna de qualquiera naturaleza que fuese.

Hubo pueblos ántes que reyes y que magistrados. Eran entonces libres, y se gobernaban de un modo ú de otro. Esto supone la necesidad de gastos comunes, y de bienes asignados á la produccion de las sumas competentes. Cuando quisiéron ser regidos por reyes, cediéron á estos aquellos mismos bienes ú otros. Con ellos debian los reyes suplir los gastos; y si no bastaban, pedir mas; pero no tomarselos; pues el pueblo no le dió semejante poder contra los derechos de su antigua libertad. Lo mismo sucede por lo respectivo á la sustentacion del Rey.

El aumento de las sumas para tales objetos es un gravamen de la comunidad; y una de las reglas del derecho natural es que debe aprobarse por todos lo que tiene relacion al daño ú provecho de todos; lo qual es otra razon de mas para creer que los pueblos no traspasáron al Rey la potestad de imponer cargas: asi lo creyo Santo Tomas (1).

(1) Santo Tomas: 2.° 2.ª q. 6. art. J. — Y en su carta á la Duquesa de Bravante, opusc. 21.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

San Raymundo de Peñafort en su *Suma moral* y otros muchos doctores han escrito consiguientemente como doctrina cierta y exenta de controversias, que (atendiendo á las razones indicadas) los reyes y príncipes no pueden jamas exigir mas contribuciones que aquellas para las que ellos ó sus antecesores hubieren sidos autorizados por pacto expreso ú tácito con los pueblos que habian traspasado su potestad al Rey; ó con los habitantes que representaban á los cedentes como sucesores suyos; porque las exacciones regias habian sido unicamente derivadas de la voluntad nacional explicada libre y voluntariamente.

PÁRRAFO V°.

Límites de la potestad jurisdiccional de los Reyes.

La potestad jurisdiccional de los reyes no es ilimitada. No tienen mas que aquella que se necesita y conviene para proporcionar la felicidad comun de los súbditos, y nunca se les dió la que pudiera ser dañosa para la nacion.

Todos los miembros de esta son súbditos, pero sin perjuicio de su libertad que jamas pensáron renunciar. Todos estan sujetos á la potestad jurisdiccional del Rey; pero *no lo estan á la persona del Rey, sino á la disposicion de la ley.*

Por eso todo príncipe soberano tiene potestad coërcitiva contra todos los individuos de la Nacion;

pero no para exercerla por su voluntad personal humana é individual, sino solo conforme á la ley, como enseñó Aristoteles en su *Ética* (1).

En este sentido se han de entender las expresiones que los reyes acostumbran poner en sus decretos, cartas, edictos y otros papeles quando llaman *suyos* á los pueblos, y á los hombres del reyno, pues con esta inteligencia no hay perjuicio contra la libertad de los ciudadanos los quales nunca fuéron ni son del dominio del Rey, sino solo súbditos de la ley.

Por eso decia Séneca en una tragedia que no habia mayor ni mejor libertad que la de vivir sujeto á un Rey quando este fuese *pio*, esto es justo.

Por eso Santo Tomas añadia que los reyes y los príncipes no se podian llamar (hablando con propiedad) *señores* de los reynos, sino solo rectores, prefectos, y administradores del gobierno público.

De aquí se sigue que los bienes asignados á la sustentacion del Rey no son propios de la persona, sino de la dignidad real.

Consecuente á estos principios la glosa del canon, *Moises* (2) decia que los reyes debian ser todos por eleccion nacional, aunque la costumbre tenia introducida la calidad hereditaria.

Otros cánones indican que hay matrimonio virtual entre el Rey y el reyno, semejante al espiritual entre

(1) Aristoteles: Ethicorum, lib. 3, cap. 12 y lib. 5, cap. 9.
(2) Causa 7, 9, 1. — Nota in cap. *Intellecto* de iureiur.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

un obispo y su Iglesia imitacion del que todos conocen entre el marido y su muger (1).

PÁRRAFO VI°.

Obligacion de una ciudad para con otras del Reyno.

Cuando el Rey ó príncipe posee muchos reynos, ó ciudades *independientes entre sí mismas*, si un reyno ó una ciudad sufre la guerra, ú otra qualquiera calamidad considerable, no hay obligacion de justicia para dar auxilios, sino solo por equidad y reglas de paternidad.

De aquí se sigue que se librará de esta carga siempre que la contribucion de tales auxilios ceda en perjuicio suyo considerable, pues la caridad bien ordenada empieza por sí propio. Aristóteles dijo bien que cada ciudadano debe procurar el bien de su ciudad y defenderla en todo sentido; por lo qual ni puede ni debe auxiliar á las otras ciudades quando el auxilio sea gravamen ó peligro de la propia.

Qualquiera ciudad comprendida en un reyno es parte de este, y debe defender al cuerpo moral de que aquello es miembro; así como vemos que se sacrifica la mano, el pie ú otra parte del cuerpo físico por conservar la vida de este: pero sin embargo la obligacion de una ciudad para con el reyno es menor que la de un ciu-

(1) Canon *sicut* y canon *in apibus*, causa 7 q. 1.

dadano para con aquella ciudad particular, pues el habitante debe mirarla como patria suya; pero el reyno no es patria de la ciudad.

Puede haber ciudad sin que haya reyno pero no ciudadano sin ciudad. Un individuo encuentra en una ciudad todo lo necesario para vivir socialmente, y no lo encontraria si quisiera morar aislado en el desierto. Este le impone mucho mas rigurosas obligaciones en favor de su ciudad, que las que pueda tener esta en favor del cuerpo moral del reyno, sin el qual podria subsistir civilmente.

Si una ciudad estuviese obligada en favor del reyno como un ciudadano en favor de su ciudad, deberia sufrir todos los daños y peligros, aun incluso el de su destruccion por conservar al reyno, asi como el ciudadano esta obligado á exponerse á todo riesgo (sin exceptuar el de muerte) por la conservacion de su ciudad; pero lo cierto es que ninguna ciudad tiene obligacion de sufrir su ruina por mas que le digan que así conviene para conservar el reyno; porque su existencia civil no está ligada tan intimamente á la del reyno, como la del ciudadano á la de su ciudad.

La naturaleza inspira esto mismo, infundiendo en el alma de los hombres un amor mas fuerte y sensible para con la ciudad en que nace ó tiene domicilo, que para con el reyno en general. La comunidad de ciudadanos unidos en un recinto toma interes mas vivo en favor de su pueblo particular que de todo el reyno en general. Suele considerar á su ciudad como madre

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pátria pero al reyno como abuelo; la proximidad del grado e aumenta el amor, y por esta regla tambien las obligaciones.

PÁRRAFO VII°.

Obligaciones de un Reyno para con otro.

Entre dos reynos distintos é independientes entre sí, aunque se hallen sujetos á un mismo Rey, son mucho mas debiles los vínculos que entre una ciudad, y el reyno del qual sea parte integrante. Esto es verdad tan clara que no necesita probarse.

Hemos dicho que una ciudad no esta obligada con tanto rigor á la defensa del reyno en general que deba sujetarse á todas las calamidades extremas, inclusa la de su destruccion por salvar la conservacion del reyno.

Siendo menores los lazos de dos reynos distintos, se infiere con claridad que ninguno de los dos reynos está obligado á socorrer al otro por justicia; pero añado yo que tampoco lo estará por equidad quando los auxilios hayan de gravar mucho al auxiliante.

Pudiera suceder que aquel reyno á quien se piden los auxilios, estuviese rico, próspero, abundante, y capaz de poderlos dar sin gravar mucho á los regnícolas; y en tal caso la equidad y la confraternidad dictan la suministracion de los socorros; bien que sin olvidar la máxima de que los reyes deben regir procurando la utilidad de su reyno, y que no lo harian así, empleando las facultades del uno en provecho del otro arbitrariamente.

PÁRRAFO VIII°.

Nulidad de las ordenanzas reales gravosas al pueblo.

A ningun Rey ó príncipe (por mas soberano que sea) es lícito establecer ni mandar en el reyno ninguna cosa concerniente al comun del estado, en detrimento del pueblo, sin haber obtenido antes el consentimiento de los súbditos. Si algo estableciere sin este indispensable requisito, es nulo por derecho.

Hemos visto que el pueblo es la causa eficiente de los reyes, y que el provecho del pueblo fue la causa final de la existencia de ellos. Los pueblos no crearon reyes para que estos les gobernasen haciendo daño, sino precisamente buscando el bien comun. Todo quanto hagan los reyes con daño de los súbditos se opone al derecho natural, porque los pueblos no diéron poderes para regir dañando, sino aumentando la felicidad.

El objeto que se propuesiéron los hombres, fue ser mantenidos en paz y justicia entre sí mismos, ser excitados á la virtud y al aumento de felicidades por medio de las luces del gobierno; ser defendidos de los enemigos exteriores, y tambien de los interiores si los hubiese.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Las órdenes dirigidas á estos fines con prudencia no contienen exceso de las facultades concedidas á los reyes. Las que produzcan gravamenes de qualquiera naturaleza que fuesen, son dadas sin autoridad lejítima contra la intencion de los que constituyéron un Rey.

La libertad es el mayor de los bienes de un pueblo.

Ella es violada, siempre que un Rey manda por sí mismo sin el consentimiento de los súbditos lo que les ha de ser gravoso. Y como no se diéron poderes para tanto, se sigue que obra el Rey contra justicia y con positiva nulidad.

PÁRRAFO IX°.

Sujecion del Rey á las Leyes.

Un Rey, príncipe, ó rector de un reino, ú de qualquiera otra comunidad, por mas soberano que sea, no tiene libertad ni poder para imperar á los ciudadanos á su gusto, sino solo de acuerdo con las leyes políticas.

Estas deben haber sido formadas sobre la única base de procurar la utilidad comun de los gobernados y no la particular de los gobernantes, porque las leyes han sido inventadas por los legisladores para que sirvan ellas á la preparacion y al producto de la felicidad de las naciones; no para que las naciones sirvan á las leyes con esclavitud.

De aqui se infiere que un Rey no tiene potestad de mandar nada contra el bien público, pues como hombre dotado de voluntad individua no tiene imperio alguno, sino solo como ministro que es de la ley; y así los reyes no son dominadores, ni señores sino administradores legítimos de la nacion. Así lo dicta el nombre mismo de *Rey* el qual se dió porque *rige* conforme á la ley que es lo *recto:* el pueblo sumiso conserva toda su libertad pues no obedece á la voluntad de un hombre, sino á la disposicion de la ley.

Ninguno tiene autoridad para establecer una cosa para cuya dispensa de cumplimiento carezca de potestad, porque dispensar es menos que crear. Quando las leyes han sido establecidas legítimamente para el bien público el Rey no puede dispensar de su cumplimiento porque obraria contra el bien publico, y su decreto seria nulo por falta de poder. Mucho menos pues le será permitido hacer leyes á su gusto, ni gobernar conforme á su voluntad individual. Por consiguiente tuvo razon Santo Tomas en decir que un Rey no puede mandar ni establecer nada contra el bien comun de su reyno; y que lo que ordene con perjuicio de la nacion, es nulo por defecto de potestad (1).

Ningun soberano tiene autoridad para disponer lo

(1) Prima secundæ, q. 100, art. 8, y en la solucion de los tres argumentos contrarios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se considera como *imposible*: se considera tal aquello que sea opuesto á lo que se cree ser *necesario*. Esta calidad se verifica en los preceptos divinos y naturales, porque se reputa *necesario* conformarse con ellos, de lo que resultó atribuir el dictador de *imposible* al extremo contrario. En este sentido se dice que el Rey no puede ser perjuro, ladron, ni adúltero. Los derechos natural y divino mandan que las naciones sean gobernadas buscando el bien comun de ellas, y alejando todo lo que pueda producirle daño. Los reyes juran hacerlo así, de lo que se sigue que no tienen poder para nada perjudicial á las naciones, sin pedir y obtener antes el consentimiento de ellas.

Todo quanto haga un Rey contra la utilidad comun del pueblo, es hecho contra el orden natural puesto por Dios á la felicidad de los hombres; y si el pueblo cumple lo mandado sufriendo perjuicio, sera por miedo de la fuerza que le amenaza, pero no por voluntad libre, pues nadie consiente con gusto su proprio daño. Así este miedo del pueblo, y la fuerza del Rey producen la nulidad de aquello que parece consentido; y las resultas podrán ser funestas segun aquel texto del profeta Ezequiel que decia: « Absténgase » el príncipe de apropiarse por violencia la heredad » del pueblo y la posesion de sus habitantes, no sea que » se disperse y perezca el pueblo alejándose de su po- » sesion cada vecino » (1).

(1) Ezechiel, cap. 46.

PÁRRAFO X°.

Pruebas de lo mismo por autoridades.

La verdad de las proposiciones escritas en el párrafo antecedente se prueba con autoridades de la Santa Escritura, en la qual estan reprobadas y condenadas todas las opresiones de libertad y otras actas de los reyes contra el bien público de los súbditos; particularmente la violencia del Rey Acab y de la Reyna Jezabel, contra Nabot quitándole su viña sin embargo de que ofrecian su precio (1).

Por eso el apostol san Pablo (al mismo tiempo de amenazar con el uso de su potestad espiritual) confesaba que Dios se la habia dado con la condicion de que no usase de ella *destruyendo*, sino *edificando*, esto es *haciendo el bien*, y *no el mal* (2) como explicó Santo Tomas.

Los sagrados cánones proceden de acuerdo en esta máxima, pues declararon que los príncipes no pueden hacer enagenaciones en perjuicio del pueblo (3).

(1) Lib. 1. Regum, cap. 12 et 24. — Lib. 3. cap. 21.

(2) S. Pablo, ep. 2, á los Corintios, cap. 10 y ultimo.

(3) Cap. *Quando*, y cap. *Intellecto*, tit. de *Jureiurando*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PÁRRAFO XI°.

Falta de autoridad en el Rey para disponer de los bienes del pueblo.

No tiene potestad un príncipe aunque sea soberano, para donar, ni remitir las cosas ó derechos del pueblo, ni para transigir ó hacer composicion sobre ellas, sino que sea pidiendo y consiguiendo antes el consentimiento de los súbditos.

Esto consta *primeramente* por lo que dejamos dicho; pues nadie puede ceder á otro las cosas que no son suyas, y no lo son las del pueblo.

Lo *segundo* por lo que tambien hemos notado acerca de los limites del poder de un Rey en lo perjudicial al bien comun de la Nacion.

Lo *tercero* por lo que dejamos advertido en el párafo octavo acerca de carecer los reyes de potestad para establecer leyes sin consentimiento precedente del pueblo.

Lo *quarto* por la sentencia de Inocencio en el capitulo *Quia plerique* del titulo de la *inmunidad de las iglesias* donde dice que si un príncipe soberano, aunque sea emperador, estableciere sin causa legítima que el dominio de las cosas pase de unos á otros en ciertas épocas, su constitucion sea nula, tanto en el fuero de la conciencia, como en el exterior; lo qual sostienen tambien tantos escritores decretalistas que

hacen opinion comun: porque aun concediendo que un emperador tenga jurisdiccion en todo el mundo, no por eso podrá disponer de los bienes de los súbditos en que carece de propiedad.

Esta doctrina tiene lugar aun respecto de los bienes de los infieles que tenian adquirido ya el dominio particular de las cosas por el derecho mas antiguo, llamado de *ocupacion*.

No teniendo facultad un Rey para establecer, una ley en virtud de la qual se puedan quitar las propiedades particulares, ni donarlas ó transferirlas sin consentimiento de los súbditos que posean el dominio, se sigue forzosamente que tampoco la tiene para tomarsela por si mismo: por lo que si un Rey pacta con otro en un tratado de paz, que los daños causados en la guerra precedente á personas particulares de ambos reynos no se compensen, y que los damnificados carezcan de accion para pedir resarcimiento, el pacto es nulo, y los súbditos estan habilitados por derecho para usar de sus acciones, por haber dispuesto los reyes de lo que no era suyo ni sujeto á su potestad, como lo aseguran y prueban los mismos canonistas y otros muchos escritores.

PÁRRAFO XII°.

Sobre enagenaciones de pueblos y su jurisdiccion.

Ningun Rey ni príncipe soberano tiene poder para donar, ceder, permutar, vender, ni enagenar de modo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

alguno las ciudades, villas, aldeas, lugares, castillos fortalezas, ni otra poblacion de su reyno, ni para transigir ó hacer otro género de composicion sobre el señorío de tales objetos, sin haber pedido, y conseguido antes el consentimiento de los habitantes del pueblo enagenado; y si lo hiciere sin esta circunstancia peca mortalmente y el acto es nulo por derecho, produciendo solo el efecto de que el mismo Rey sea obligado en conciencia á practicar todas las diligencias necesarias para que se rescinda el acto y las cosas vuelvan al ser y estado que tenian ántes.

Para conocer mejor esta verdad, conviene saber preliminarmente que un Rey ó príncipe soberano tiene; como tal en sus Estados quatro especies diferentes de bienes.

Primera es la *jurisdiccion.* Este bien es una potestad civil y criminal con mero y mixto imperio, que pertenece á los reyes desde que los hubo. El primer origen fue la voluntad de los hombres que quisiéron traspasarla; pero una vez hecha la translacion, el Rey es la fuente de donde nacen todas las jurisdicciones por medio de nombramientos, comisiones, y otros actos semejantes, y tambien es el mar á donde vuelven á confundirse por el arbitrio de apelaciones y otros recursos.

Segunda, los bienes *fiscales*, á saber aquellos que pertenecen directamente al Estado, Nacion, República, ó Reyno en comun, pues el *Fisco* es el saco en que se depositan las rentas, los frutos, y demas emo-

lumentos del público. Pertenecen á esta especie los caminos, rios, canales, mares, puertos, minas, salinas, y otras cosas de igual carácter. Aun se pueden agregar los bienes que son no del Rey sino de la real corona, como los proprios del concejo ú comunidad de cada pueblo. Los unos y los otros pertenecen al Rey en administracion pero no en propiedad.

Tercera de los bienes *patrimoniales*, esto es aquellos que tiene como persona particular : por adquisicion anterior al principio de su reinado, por herencia posterior, por compra con el dinero economizado en las sumas asignadas para sus gastos, ó por fruto de sus victorias en guerras justas, contra infieles.

Quarta de los bienes de *propiedad particular* de los súbditos; en los quales el Rey ejerce potestad de proteccion y gobierno, pero no dominio directo ni indirecto, ni aun administracion.

En quanto á la *primera* de las quatro especies de bienes es decir en quanto á la *jurisdiccion*, el Rey ni otro príncipe soberano no tiene potestad lejítima para enagenarla por venta, donacion ú otro título; peca mortalmente si la enagena; está obligado á resarcir los daños que cause, y su acto es nulo por derecho, sin que pueda validarse de otro modo que consintiéndolo aquellos interesados que sufren el daño. Los que adquieren así la jurisdiccion, tambien pecan mortalmente, y contraen las mismas obligaciones que el Rey á favor de los damnificados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Las razones son muy perceptibles. Nadie puede enagenar las cosas en que no tiene propriedad, ó disposicion autorizada por la ley; y si las enagena; es con nulidad jurídica, con crimen adjunto al hecho, y con responsabilidad resultante del crimen. La jurisdiccion está en este caso en el pueblo; pues es un bien publico cuya administracion inmediata ó mediata es lo unico que trasladó el pueblo á su Rey, dejandola fuera del comercio de los hombres, prohibiendo este, por el hecho mismo de la confianza que ponia en su soberano; y asi consta de muchas leyes de los antiguos romanos que la jurisdiccion no entraba en el numero de las cosas capaces de ser tasadas.

Una constitucion imperial prohibió expresamente vender la jurisdiccion por los grandes y multiplicados daños que su venta solia producir (1).

Los jurisconsultos reconocen el peligro inmediato de la venta de la jurisdiccion en que los compradores desearán naturalmente indemnizarse del dinero gastado en la compra, buscando medios de hacerle producir aunque sea dando las ocasiones al crimen, y agravando los que haya para que la jurisdiccion produzca mas, lo qual seria capaz de hacer infeliz un pueblo.

Por eso muchos canonistas y teólogos estan conformes en declarar por pecado mortal el vender la jurisdiccion, como lo testifican Bartulo, el Panormi-

(1) Authentica : *Ut judex sine quo* , collat. 2.

tano, el Hostiense, y otros antiguos. Baldo añade que sucede lo mismo traspasándola como en prenda, por que ella pertenece al derecho público y no al de quien la empeña, ó vende. Ya Salustio habia dicho que no se compra sin peligro la cosa perteneciente á la multitud y vendida por una sola persona.

PÁRRAFO XIII°.

Sobre la misma materia de Jurisdiccion popular.

Hemos dicho ya que al Rey ó Principe soberano no es permitido mandar ni disponer nada contra las leyes del derecho divino y natural.

Estas prohiben la venta de jurisdiccion en el precepto de probar lo ageno contra la voluntad de su dueño; mediante ser agena del Rey, y solo propia originalmente del pueblo que la confió para que la ejerciera por sí ó por medio de jueces y magistrados, no para que la vendiese.

Tambien se opone al derecho natural porque prohibiendo este todo aquello que sea perjudicial á tercero interesado, necesariamente prohibe una venta que pone al comprador en occasion próxima de hacer á los súbditos grandes extorsiones para sacar frutos excesivos del capital gastado en la compra.

Ygual prohibicion contiene la naturaleza misma de la sociedad civil, pues los hombres se uniéron en un pueblo para proporcionarse la felicidad; y esta no

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

solo es dificil sino casi imposible cuando se les compele á vivir bajo la jurisdiccion de quien ha dado dineros por ella ; respecto de que los intereses del comprador y los del pueblo estan en mutua contradiccion perpetua.

PÁRRAFO XIV°.

Sobre la Venta de los empleos.

Lo que dejamos escrito nos conduce á examinar la cuestion de si puede un Rey ó no vender los empleos; y conviene , antes de la decision , presuponer la diferencia que hay entre ellos.

Los unos tienen aneja jurisdiccion, ó potestad de otro genero, transcendental al gobierno bueno ó malo del pueblo , como son los de corregidor , alcalde , regidor, alguacil , administrador de las rentas del estado , y otros de naturaleza semejante; y no pueden ser vendidos porque del mal uso de los compradores y de sus representantes sucesivos resultaria daño á la nacion la qual jamas habia dado poderes al Rey para tan perjudiciales actos.

Otros empleos hay sin esa transcendencia , como los de mayordomo del palacio, camarera del Rey , caballerizo , cazador , y demas que pertenecen al soberano y su familia sin jurisdiccion , ni circunstancias perjudiciales al pueblo en general; y en estos el Rey es autorizado por derecho para venderlos ó enagenarlos perpetuamente , bien que no sea decoroso á la

majestad hacer tales enagenaciones como se dijo con razon en una ley del Código.

No han faltado personas que hayan sostenido opinion de que tambien son vendibles los empleos públicos que tienen aneja jurisdiccion, autoridad, ó administracion si se venden á sujetos dignos ; pero esto no se puede sostener prácticamente porque la experiencia tiene demostrado que acuden á comprarlos aquellas personas que solo se proponen aumentar sus riquezas con extorsiones injustas ; y aun quando el primer poseedor fuese digno , faltan motivo, de presumir que los herederos lo sean.

Cuando el Rey vende los empleos , aunque lo haga solo para el tiempo de la vida del comprador, hace daño á su pueblo y á los súbditos mas beneméritos ; á estos porque tienen derecho á ser empleados conforme á la justicia distributiva; y al comun porque se le priva de ser juzgado, regido y administrado por quien supiera mejor llenar el objeto, y se le da una persona contra quien produce sospechas el hecho mismo de comprar , empleando un capital para que le produzca intereses en un ramo tan delicado.

El empleo de juez que por sí mismo es elevado y muy noble, se hace vil, y aun expuesto á la infamia y al desprecio , luego que sea venal; porque no se cree adquirido en virtud de mérito ni de ciencia, sino de la intriga y de la codicia; lo qual produce falta de respeto á la jurisdiccion y autoridad , y por consiguiente uno de los mayores males públicos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

No basta decir en contrario que aunque parezca vendido el empleo, solamente se recibe dinero por precio de la suma indefinida del sueldo y emolumentos, y no por la jurisdiccion. Eso es una subtileza metafísica despreciable. Quien da su dinero por obtener la plaza de juez, ó de gobernador, se desprende de aquel capital con la intencion de duplicar, triplicar ó quadruplicar la suma dada; para lo qual hara todas las injusticias que le convengan, especialmente contra los desvalidos, y demas súbditos que carezcan de proteccion. Confiar á un codicioso el ejercicio de un poder legal, es lo mismo que poner la espada en manos de un frenético.

A pesar de esta verdad observamos que ahora por desgracia se venden publicamente los empleos.

PÁRRAFO XV°.

Sobre lo mismo.

El Rey que vende los empleos peca mortalmente contra justicia conmutativa, contra la distributiva y contra las obligaciones de su estado.

Contra la justicia conmutativa porque recibe un dinero que no le pertenece. La nacion que lo hizo Rey, le asignó bienes y rentas competentes á la manutencion cómoda y decorosa de su persona y de su real familia, con las quales debe contentarse, y si no bastan, pedir el aumento necesario sin buscar unos arbitrios tan perjudiciales como ilegítimos.

El está obligado á dar á su pueblo jueces y magistrados idóneos y rectos; pero si vende los empleos, les da en su lugar personas que, lejos de presumirse tales, llevan la sospecha de avaros, y tiranos exactores.

Peca contra la justicia distributiva porque debe distribuir los destinos entre los beneméritos á proporcion de sus grados; y vendiéndolos, no solo hace lo contrario, sino que deja en la indigencia muchas familias cuyos gefes las mantendria decentemente con el premio de su virtud y de su ciencia.

Falta igualmente á las obligaciones de su estado porque al recibir la corona contrajo con su pueblo el pacto inexcusable de gobernar con justicia, buscando solamente la utilidad comun, no siguiendo sus pasiones personales; y por consiguiente prometiendo confiar los empleos á las personas mas idóneas y mas útiles, cosa incompatible con la venta de los destinos públicos.

Fuera de esto puede asegurarse que el Rey no tiene poder para tales ventas porque el pueblo no se lo dió; y quando se excede vendiendo, es origen de los pecados del comprador.

El Rey está obligado á restituir los daños que causa con tales ventas, y así lo afirmo Santo Tomas (1). Los cánones lo dijéron del que da beneficios eclesiásticos á personas indignas (2) y no hay menos razon en el caso de los reyes que venden empleos.

(1) Secunda Secundæ q. 62, art. 4 y 7.
(2) Cap. *Si culpa* de iniuriis.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Lo mismo debe decirse cuando el Rey los da á uno de sus cortesanos con facultad de venderlos, arrendarlos, ó servirlos por medio de otro; pues las consecuencias son las mismas.

PÁRRAFO XVI°.

Sobre lo mismo.

Los compradores de oficio público dotado de jurisdiccion ó de autoridad que tenga relacion con el pueblo, pecan mortalmente; porque contribuyen activamente al pecado del vendedor; y todas las disposiciones jurídicas que condenan á los injustos vendedores, hacen lo mismo con los que compran lo que saben ó deben saber que no es vendible; pues las calidades de comprador y vendedor tienen entre sí la misma relacion que las acciones de compra y venta.

Ni el comprador ni el vendedor no pueden excusarse con decir que ya es costumbre introducida la de vender y comprar tales destinos. La práctica que alegan, no es, ni puede, ni debe llamarse costumbre, sino abuso y corruptela. Es irracional porque produce los inconvenientes y daños que ya quedan vistos. Es injusta por ser perjudicial al pueblo y á sus miembros beneméritos. Es tiránica porque tuvo su principio en el abuso del poder y de la fuerza de los reyes. Sobre todo es nula, incapaz de llegar á tener valor de ley porque ni el pueblo la consintió expresamente, ni se puede presumir jamas que da su consentimiento tácito, siendo como es contra su mayor y mejor interes, y contra el objeto mismo que se propuso quando quiso tener Rey.

PÁRRAFO XVII°.

Sobre enagenacion de los bienes del Estado.

Veamos ahora sobre la segunda clase de bienes sujetos al Rey que se llaman bienes *fiscales* segun la division antes hecha. El Rey no tiene poder para donar, vender, ni enagenar de modo alguno los bienes *fiscales*, exceptuando solamente los frutos y emolumentos de dichos bienes asignados á favor de su persona. Enagenando aquellos peca mortalmente y está obligado á restituir el valor de los daños y perjuicios que se subsigan por consecuencia de tales enagenaciones.

El Rey no tiene dominio directo ni útil de los bienes del Estado sino solo administracion; y un administrador carece de autoridad de vender si el dueño no se la da.

El Príncipe soberano es tenido en las leyes por padre comun de los ciudadanos del Estado, y un padre no es autorizado en ellas para enagenar las cosas pertenecientes á sus hijos, sino en ciertos casos y con determinadas restricciones.

Otras leyes lo consideran como marido de República que gobierna con el título de *Rey;* y se sabe que un marido tampoco tiene facultad para enagenar las cosas de su consorte sin el consentimiento de esta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Equivale á un prelado eclesiástico respecto de los bienes de su iglesia, que tampoco puede vender por sí solo, y es mirado como procurador y no como señor.

Si el prelado no tiene autoridad para perdonar las injurias hechas á su iglesia, como indica un canon (1), tampoco el Rey lo es para desentenderse de la que su reyno sufrirá con la enagenacion do los bienes del Estado, pues de un egemplar á otro se podria llegar al caso de aniquilar al Estado mismo.

Consta de unas leyes imperiales que no pueden ser enagenados los campos adscriptos á favor de los soldados que guardan las fronteras del imperio (2), y la misma razon obra en lo relativo á todos los otros bienes fiscales.

Contra estos no se da lugar á la prescripcion segun disposicion expresa del derecho, y donde no cabe aquella, tampoco la venta ni otra especie de enagenacion, porque la causa es el daño público que resultaria y se desea evitar.

PÁRRAFO XVIII°.

Sobre exencion de contribuciones.

El Rey no puede perdonar sin causa legítima la contribucion anual que los súbditos pagan al erario,

(1) Cap. *Contingit* de Sententia excommunicat.
(2) Leyes 1. y 3. de fund. limit. en el Código.

ni ceder las posesiones, y campos limitrofes del reyno, ni las plazas de armas sitas en frontera, ni los fundos de estas asignados á la manutencion de las tropas que la defienden, ni eximir á los colonos del pago de la pension del arriendo.

Todas estas remisiones son unas de tantas especies de enagenacion, en las quales se trae á consecuencia la ley auténtica del Código en que se prohibe la prescripcion de los objetos indicados, y prohibida esta se interpreta prohibida tambien la otra (1).

Si el Rey no puede remitir la percepcion de aquellas ventas, menos podra eximir de tributos á ningun súbdito en particular porque igualmente sera enagenacion de los bienes del estado.

No debe conceder esa inmunidad con título de nobleza porque todo es en daño del pueblo. Cuantas mas cosas se concedan á los nobles, otro tanto mayor daño se hace á los otros.

Semejante inmunidad es contra todas las reglas de la equidad natural. Las cargas del estado soportadas por todos se hacen suaves; pero sufridas por el pueblo á la vista de los nobles inmunes parecen insuportables y disminuyen los honores de los labradores y de los otros contribuyentes.

Es obligacion del Príncipe soberano impedir que un súbdito usurpe los derechos de otro conciudadano

(1) Authentica *neque minor, neque fœmina.* — Ley *Jus. emphiteuth.* De fund. patrim. en el Código.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

suyo: consiguiente á este principio no debe contribuir á que una carga del estado que puede ser repartida entre muchos, sea suportada por pocos; y este inconveniente resultaria si el Rey pudiese conceder inmunidad de contribuciones.

Una de las reglas de la materia de privilegios es restringir estos en la parte que pueda producir perjuicio á tercero; y esto se verifica en todas las esenciones de tributos y cargas comunes que un Rey quiera conceder á un súbdito por privilegio particular.

PÁRRAFO XIX°.

Sobre que los nombramientos sean gratuitos.

El Príncipe y qualquiera otro administrador soberano de un reyno está obligado por derecho natural á proveer gratuitamente los destinos, tanto los militares en tiempo de guerra, como los civiles en el de paz.

Debe dejar á cada empleado que goce libremente todos los sueldos y emolumentos, privilegios y derechos que han sido anejos al destino, y aun tiene facultad de remunerar al que lo cumple bien donándole algun bien fiscal no con donacion perpetua sino solo temporal para que goce sus frutos.

Los fundamentos de estas proposiciones consisten en la obligacion que un Rey tiene de procurar de todos modos el bien comun; lo qual no era facil de

conseguir sino fuesen gratuitos los nombramientos para los empleos.

Aunque no aumente sus rentas el ejercicio de esta potestad de nombrar, debe hacerla, porque si hay guerra, esta obligado á defender el reyno, y no puede sino eligiendo gefes militares, y tanto en el tiempo de guerra como de paz, debe administrar justicia lo qual no podria cumplir si omitiese nombrar jueces y gobernadores.

PÁRRAFO XX°.

Sobre los bienes patrimoniales del Rey.

(La tercera clase de bienes que dejamos indicada en la division del párrafo 12, es la de los que se llaman patrimoniales.)

El Rey tiene autoridad jurídica para enagenar los bienes que son suyos por derecho privado, esto es, los patrimoniales heredados de sus padres, los adquiridos con su dinero particular, ó de otro modo que carezca de relacion con el reyno, ú con el pueblo en comun, pero conviene que tenga moderacion en el uso de esta facultad.

La primera parte no puede ofrecer objeciones porque un Rey no debe ser de peor condicion que un ciudadano particular el qual dispone de sus propiedades como le parece conveniente.

La segunda está fundada en reglas de prudencia. Lucas de Peña dijo que convenia establecer la máxima de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que un soberano fuese privado del derecho de enagenar su patrimonio. Pero aun cuando no reconozcamos esta inhibicion, es forzoso confesar que si un Rey, por hacer de generoso, da todo lo suyo, estará en peligro de dar las cosas del reyno por no perder la fama de generosidad. Casiodoro hallaba graves inconvenientes en que un Rey fuera escaso de bienes, y Ciceron manifestó los peligros de venir á parar en ladron el rico que ha sido antes pródigo (1).

PÁRRAFO XXI°.

Sobre los bienes de personas particulares.

La quarta clase de bienes indicada en el citado párrafo 12, es las de aquellos cuya propiedad pertenece á personas particulares. El Rey no tiene dominio ni otro derecho que de protejerlos por administracion de justicia en tiempo de paz, y por las armas en el de guerra.

Si el Rey no puede enajenar las ciudades, villas lugares, jurisdiccion, ni contribuciones, porque no tiene propiedad en ninguno de estos objetos, mucho menos podrá disponer de los bienes cuyo dominio pertenezca á un súbdito, porque la razon natural hace conocer que los hombres cuando creáron reyes, les

(1) Casiodoro. Variarum, lib. 1, ep. 19. — Ciceron, libro *de Officiis*.

cediéron menos poder relativo á las propiedades particulares que á las comunes.

PÁRRAFO XXII°.

Sobre enagenacion del Reyno.

Tampoco tienen los Reyes autoridad para enagenar el reyno en su totalidad, ni en parte dismembrándola del todo.

Una ley acordada por Juan II en las Cortes de Valladolid, del año 1442, declaró la nulidad de las enagenaciones de ciudades, villas, y lugares del reyno.

El reyno es un cuerpo moral: y asi como no se puede ni deve cortar un miembro del cuerpo físico sin justa causa de utilidad ó necesidad, así tampoco en el reyno.

Si el Rey pudiera enagenar validamente una parte del reyno por mínima que fuese, resultaria por legítima consecuencia la facultad de ir enagenando por partes el todo, porque no tendria menor autoridad jurídicia en el fin que al principio.

No sirve decir que un Rey conserva su reyno aunque separe de la corona una parte, porque importa poco el nombre de *reyno*, si lo debilita de modo que lo haga despreciable; y esto podria verificarse una vez admitido el principio de la pretendida facultad.

Tampoco cesarian los inconvenientes enagenando pueblos á favor de los súbditos de su potestad real,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

porque siempre se verificaria la debilidad del poder real, y podia llegar el caso de que algunos súbditos fuesen mas ricos, y mas poderosos que el Rey, lo qual produciria grandes obstáculos para la libre administracion de justicia y para los demas objetos del bien comun del reyno. Los dueños de muchos pueblos se hacen por lo comun insolentes, orgullosos y soberbios: desobedecen libremente y quedan impunes por evitar mayores males; tal vez forman ligas unos con otros para resistir á la potestad real, y causan guerras civiles, con detrimento incalculable del reyno.

San Pablo dijo que la potestad derivada de Dios, fué concedida para *edificar* mas no para *destruir*, y esto basta para conocer que los reyes carecen de autoridad para enagenar pueblos; pues esto no es conservar, gobernar, administrar, ni mejorar el reyno, ideas comprendidas en aquella palabra de *edificar*; sino que antes bien seria debilitar, disminuir, empeorar, y aun aniquilar el reyno, lo qual equivale á la expresion de *destruir*.

El Rey es el alma política del reyno para vivificarlo, como en el hombre lo practica su alma racional. Si en lugar de aumentar su vida, su salud, sus fuerzas, disminuyera su sangre, y le diera ocasion y motivo de viciarse los humores, no solo dejaria de cumplir los encargos de la naturaleza para conservar el cuerpo, sino que pasando al extremo contrario produciria su destruccion.

El Rey es un padre de familias, si abandona el gobierno de muchos negocios á diferentes súbditos, el estará mas aliviado; pero no cumplirá su obligacion de atenderá todos los objetos en que interese la familia, y los resultados funestos deberán imputarse á su abandono, como lo dijéron primero Aristóteles y despues San Augustin.

Santo Tomas comparó el oficio de Rey al de pastor, el qual no puede ni debe confiar á subalternos el cuidado guvernativo de un rebaño aunque los tenga para ejecucion de sus ordenes; y esto produce consecuencias contra la enagenacion de pueblos del reyno aun quando se haga en favor de personas habitantes en él (1).

PÁRRAFO XXIII°.

Sobre el consentimiento de la Nacion.

No pudiendo el Rey enagenar por sí solo el Reyno, ni parte alguna suya, puede verificarse muy bien algun caso en que la enagenacion sea útil al comun de los súbditos, y entónces los medios legítimos para el objeto son los de obtener el consentimiento de los naturales interesados.

(1) Ordenanzas de Castilla, ley 3, libro 5, tít. 9. — S. Pablo, ep. 2 ad. Corint. c. 13. — S. Augustin, de *Civitate Dei*, lib. 19, c. 16. — S. Thomas, de *reg. princ.* lib. 3, c. 3, in fine. — Aristoteles, lib. 8, *Ethicorum*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En este sentido se deberán entender las opiniones de Juan Andres y de otros, cuando sostienen que un Rey puede hacer donaciones con justa causa; pues aun cuando esta concurra, si no la reconoce por tal la nacion y si esta no autoriza consiguientemente al Rey, la donacion seria nula.

Varios capítulos de las Decretales contienen la doctrina de ser necesario el consentimiento de la Nacion para que un Rey perdone contribuciones; para que la moneda sufra mudanzas perjudiciales; y para otras cosas mucho menores que la donacion de un pueblo habitado: y el mismo Juan Andres confiesa que si un Rey hubiere sujetado al dominio de otro la tierra realenga sin consentimiento de sus habitantes, estos pueden reclamar jurídicamente contra la enagenacion.

El Panormitano confiesa que sin el citado consentimiento el Rey carece de autoridad para disponer de los bienes y derechos del Reyno porque no son suyos sino de la dignidad real de la qual el es únicamente poseedor para gozar, y administrar en justicia y conforme á la razon.

Por este motivo el Reyno, un condado, ú qualquiera otro principado, pasa todo entero al sucesor aun quando el poseedor actual deje muchos hijos, respecto de no tener potestad para dividir aquel cuerpo moral entre sus hijos, por que los súbditos habitantes del Condado interesan en que no se multipliquen los que se puedan llamar señores para el ejercicio del mando y de la jurisdiccion.

PÁRRAFO XXIV°.

Sobre infeudaciones.

Consiguientemente tampoco podrá el Rey infeudar los habitantes de un pueblo. Los Decretalistas y otros doctores que han escrito de feudos sostienen la opinion de que el señor de un feudo no puede transferirlo á otra persona sino consintiéndolo aquellos súbditos que deben al tal señor la obligacion del vasallage porque los vasallos interesan en no tener por señor suyo al que no quieren quando lo ven destituido del título legítimo de sucesion.

El feudo es considerado como una de las cósas principales de un imperio, Reino, ú principado; y habiendo ya establecido la doctrina de que un Rey no puede enagenar ciudades, villas, lugares, castillos ni otras cosas considerables del estado, mucho menos podra dismembrar un feudo que lleva consigo el vasallage de los habitantes del pueblo infeudado.

PÁRRAFO XXV°.

Sobre lo mismo.

Muchos feudalistas defienden esto mismo por consideracion á la naturaleza de la dignidad real. Corresponde á esta (*dicen*) aumentar el reyno tanto cuanto permitan la razon y su buen régimen; pero es muy

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ageno de la justicia de un rey el disminuir su reyno, y no hay duda que lo disminuye quien infeuda un pueblo.

Para probar mas la nulidad de la infeudacion apelan algunos escritores tambien á la mala fe del donatario, ú comprador del feudo; porque no debió ignorar que adquiria contra las reglas de buena fe, supuesto que no intervino el consentimiento de los infeudados, sin el cual jamas debió hacerse la enagenacion.

PÁRRAFO XXVI°.

Argumentos contrarios y solucion.

Contra la doctrina que hasta aquí dejamos establecida suelen proponerse algunos argumentos, particularmente los quince indicados en el exordio; de los cuales no debemos desentendernos.

Primer argumento. La justicia dicta remunerar los servicios importantes extraordinarios que se hacen al Rey, especialmente cuando ceden en beneficio del reyno. Esto es cierto, pero no que la remuneracion haya de ser con ciudades ni otros pueblos, ni con infeudacion de vasallos, pues bastan para ello los bienes muebles, las pensiones, ú otros medios en que los súbditos puedan consentir sin detrimento del reyno. No sirve replicar que lo contrario es práctica del España; pues esta proviene de una causa extraordinaria cual fue la reconquista del territorio español contra los Moros invasores. Entónces este medio no

era perjudicial porque su esperanza multiplicó las reconquistas, mas las circunstancias de hoy estan absolutamente mudadas, y debe regir la regla general del derecho.

Segundo. Los reyes estan obligados á tener y dotar iglesias, hospitales, y otros pios establecimientos, y vemos en España que lo hiciéron donándoles tierras, pueblos, y vasallos, de lo que parece inferirse que siempre ha prevalecido la doctrina de que podian los Reyes enagenar. Pero esta reflexion está ya satisfecha con lo que acabamos de manifestar. En los tiempos de la reconquista, el Rey e y los otros adquiridores de pueblos podian hacer eso porque disponian de lo ganado en guerra justa contra infieles; mas ya no estamos en semejante situacion, y debe prevalecer la doctrina original de que un Rey no tiene poder para traspasar á las iglesias, ni á otros pios establecimientos el señorío de pueblos ni de vasallos. Suelen algunos oponer la opinion comun de que los Reyes estan autorizados para fundar iglesias y dotar monasterios para remedio de sus almas y por la remision de sus pecados; pero esto debe ser con sus bienes proprios y no con los del reyno como consta de las leyes de *Partida*. Tambien objetan á veces el capítulo de las Decretales, en que se permite á un prelado enagenar bienes de la Iglesia; mas unicamente se habla de permutar algunos predios con otros del principe, cuando la utilidad comun lo exije, ó si el fundo eclesiástico

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

está cercano al palacio y es necesario para la extension de este (1).

PÁRRAFO XXVII°.

Argumento tercero.

No puede obstar á nuestra doctrina la verdad, de que los Reyes esten obligados á remunerar los grandes méritos como dejamos observado; pues deben y pueden hacerlo ya concediendo títulos honorificos de condes, marqueses y duques, ya dándoles dineros y alhajas muebles con que adquieran mayores riquezas; pero no bienes inmuebles ni derechos de la corona, porque si cediesen estos, en lugar de ser mas ilustre y respetado el reyno entre las naciones estrangeras, la debilidad le produciria el desprecio y la falta de respeto.

PÁRRAFO XXVIII°.

Argumento cuarto.

Hemos confesado tambien que si un Rey trata mal á los súbditos y los tiraniza con exacciones insuportables, tal vez se remedian estos daños por medio de reclamaciones de los magnates que rodean al Rey, porque solos ellos suelen tener proporcion y valor, y

(1) Ley 4, tit. 16, partida 2. — Cap. 1, de *rerum* permutatione.

que por consiguiente conviene que haya magnates favorecidos por el reyno mismo para que sirvan de freno contra la tiranía en casos semejantes. Pero repetimos que no es necesario para el objeto que los magnates sean señores de ciudades, villas, castillos ni vasallos, pues basta que sean ricos y brillantes con sus riquezas, con sus empleos, y principalmente con su ciencia, y virtudes morales, y justicias. Solo así seran respetados y temidos de los reyes: y por el contrario si ellos tuviesen aquellos señoríos, era de recelar que se renovasen las tristes experiencias que la historia nos ha hecho saber de que los magnates forman ligas y confederaciones, no para buscar el bien del reyno sino para aumentar su poder propio contra el Rey; sus riquezas, sus dignidades y sus honores contra la magestad real á fuerza de tumultos, conjuraciones, y guerras que alguna vez han parado en aniquilar el reyno mismo.

PÁRRAFO XXIX°.

Argumento quinto.

Tampoco debe obstar la resolucion del papa contenida en el capítulo sexto del título de *Voto en las Decretales*. Allí dijo el sumo pontífice que el Rey de Ungria estaba obligado á cumplir el voto de cruzarse y pasar con ejército á Jerusalen, porque su padre lo habia prometido, y encargadole la execucion y el hijo habia ofrecido al testador satisfacer el encargo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Es verdad que semejante voto no se podia cumplir sin gran dispendio de los bienes del Reyno ; pero no se sigue precisamente que por eso pudiera el Rey enagenar pueblos , vasallos , derechos , ni bienes inmuebles , pues podia cumplirse con solo el gasto de dineros.

Y debemos añadir que si este gasto era muy perjudicial al reyno no tendria el Rey obligacion de cumplir el voto , porque todos saben que se tiene por causa justa de la falta de cumplimiento la prevision fundada de males mayores á tercera persona.

PÁRRAFO XXX°.

Argumento sexto.

No se aumenta la fuerza de los argumentos con la resolucion del papa Inocencio IV, en el capítulo tercero del título de *Sententia et re iudicata* en la coleccion conocida con el nombre de *sexto de las Decretales.*

Es verdad que allí se supone como válida la donacion que el Rey de Aragon habia hecho del lugar de *Roselles* , y solo se disputaba si devia prevalecer en concurrencia de otra donacion real que sonaba hecha en favor del monasterio de *Poblet,* quien parece haberla traspasado al de *Bonifaz.*

Pero el pueblo de *Roselles* estaba recien conquistado de los Moros por el Rey donante , y tenemos ya

confesado anteriormente que no vige la regla general en cuanto á los pueblos adquiridos en guerra justa contra infieles. En horabuena pudiera el Rey enagenarlos en aquellas circunstancias : mas esas cesáron , y nuestros tiempos estan sujetos á la razon primitiva de la naturaleza de las cosas. Los pueblos son del reyno y no del Rey ; faltándole la propiedad, no tiene poder legítimo para disponer de ellos.

PÁRRAFO XXXI°.

Argumento septimo.

Se hace valer la obligacion de un Rey á la paga de los sueldos militares y á la provision de todos los objetos necesarios á la guerra.

Pero esto no puede ser causa justa para suponer que un Rey pueda enagenar ciudades , villas , lugares , castillos , jurisdicciones , derechos , ni bienes inmuebles del reyno. Debe satisfacer esta obligacion con dinero , disponiendo del que haya en el tesoro público , y si ese no basta , pidiendo mas á los súbditos que no lo negarán cuando conozcan la justicia de la urgencia.

Si la pobreza general de los súbditos lo impidiera , el conferenciará con estos sobre la materia , y resolverán ellos lo que convenga , implorando el auxilio divino que no falta jamas á quien lo pide con fe viva en las tribulaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PÁRRAFO XXXII°.

Argumentos octavo, nono y decimo.

El argumento octavo esta reducido á los textos que parecen autorizar al Rey para dotar iglesias, monasterios, hospitales y otros establecimientos piadosos, pero queda ya disuelto con lo que habemos dicho en la respuesta de los argumentos segundo y quinto.

En cuanto á las objeciones nona y decima confesamos que un Rey debe ser autorizado para dotar á la reyna, y hacerle donaciones tales que correspondan á la dignidad del que da, y á la de quien recibe. Mas el Rey puede tal vez llenar el objeto con bienes inmuebles propios suyos por derecho patrimonial sin necesidad de recurrir á los del reyno; y con los muebles y alhajas de este, sobre cuya disposicion no se ha movido controversia, con tal que intervenga justa causa.

Si se considerase convenir al decoro de una reyna distinguirla de otras qualesquiera personas de su sexo, dándole ciudades, villas, lugares y fortalezas, yo no contradiré la opinion de los que dicen que el Rey puede, sin exigir consentimiento de los súbditos, ceder aquellos pueblos á la reyna por el espacio de un tiempo determinado para que cobre por sí misma las rentas, con tal que no produzca esta donacion considerables daños al reyno.

Aun me parece la doctrina digna de extension á

favor del hijo primogénito del Rey, sucesor de la corona; porque militan las razones que se consideran justas para el caso del decoro de la reyna.

En lo respectivo á los otros hijos del Rey, sus hermanos, y hermanas parece bastar que les asigne rentas anuales correspondientes, tomando la suma necesaria de las fiscales ó comunes del estado; y tambien de la suyas propias patrimoniales si las tuviere.

Así vemos en la Sagrada Escritura que Abrahan dió á su hijo primogénito Isaac todos sus bienes, dando á los otros hijos únicamente algunos legados (1).

En la ley de Moises, contenida en el libro del Deuteronomio (2), se indica que el hijo primogénito percibiese porcion doble que los otros hijos, pero eso mismo prueba que estos tenian derecho á recibir de los bienes del padre alguna parte.

Todas estas asignaciones han de ser hechas con tal prudencia que no causen daño considerable á los habitantes, porque (como se dijo bien en unas leyes imperiales) las dignidades y los honores de un señor no deben ser molestas ni gravosas á los súbditos (3).

Haciéndolo con estas precauciones no solo podrá el Rey seguir esta doctrina con los hijos y hermanos del primer matrimonio, sino tambien con los del se-

(1) Genesis, cap. 25.
(2) Cap. 21.
(3) Leyes pen. y ult. de *Stat. et Imag.* en el Código.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gundo y ulteriores, bien que observando siempre los derechos de la primogenitura.

Estos son de derecho divino segun las sagradas letras donde leemos que Adonias hijo primogénito de David se quejó de que Betsabée pretendiera la sucesion del trono en favor de Salomon nacido en época posterior; y aunque ciertamente sucedió Salomon, y no Adonias, fué por disposicion misteriosa de Dios (1).

La preferencia del primogénito tiene á su favor el espíritu de muchos textos del derecho canónico, y aun mas del civil; pero la razon misma le auxilia con el proverbio de que los menores de edad deben obedecer y respetar á los mayores, que la mas grande antigüedad de posesion da preferente derecho, y así otras varias máximas que coinciden con estas.

PÁRRAFO XXXIII°.

Argumento undecimo.

Una regla del derecho comun es que se interpreta como hecho personalmente aquello que se hace por medio de otro; y de aquí deducen algunos que bien podrá el Rey traspasar la jurisdiccion y autoridad gubernativa de ciudades, villas, lugares, fortalezas y habitantes al donatario, ú comprador, porque siempre se verificara ser el Rey quien allí gobierna, su-

(1) Genesis cap. 27. — Deuteronomio, c. 21. — Regum lib. 3, cap. 2.

puesto que los otros lo harán en su nombre y por su título de donacion ó venta.

Pero aquella regla del derecho no vige cuando se trata de cosas en que se ha buscado y se requiere persona especial; y tal es la del Rey para gobierno de los pueblos y sus habitantes.

Estos no se figurarán jamas estar cumplida para con ellos la obligacion del Rey, sino dependiendo inmediatamente de su persona, porque de lo contrario se les multiplica el número de señores y el de sus gravamenes. El gobierno de un Rey es escogido por los hombres para que se cumpla personalmente como cosa útil y buena en este concepto; y se distingue de los gobiernos de un padre y de un pastor, en que estos tienen su origen en la naturaleza misma, de lo qual se siguen algunas diferencias relativas á la facultad de delegar el cumplimiento de las obligaciones del estado de padre ó de pastor, pero el de los reyes no viene de la naturaleza, sino de la voluntad de los hombres que lo quisiéron preferir á otro modo de gobernarse.

PÁRRAFO XXXIV°.

Argumento duodecimo.

No es dificil responder á lo que dicen algunos que hay cosas invendibles é inagenables por sí mismas, las quales pueden sin embargo enagenarse y venderse

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuando constituyen parte de un todo sujeto al comercio de los hombres.

Las iglesias (dicen) los sepulcros, el derecho de patronato, y otros anejos á lo espiritual no son vendibles; y esto no obstante cuando se vende la propiedad universal de un pueblo con sus campos, fuentes, rios, aguas, montes, caminos, bosques, caza, pesca y demas derechos, acciones, ó cosas corporeas ó incorporeas existentes dentro de los limites de aquella circunferencia, se entiende tambien vendida la Iglesia con su derecho de patronato, particularmente si así consta del tenor literal de la convencion.

Por consiguiente infieren que si un Rey cede al emperador, ú otro soberano, y aun á qualquiera persona inferior, un territorio designado, dentro del qual haya ciudades, villas, lugares, castillos, y casas con habitantes ingenuos, ó si colonos adscripticios, se interpreta transferida la jurisdiccion y la potestad gubernativa sobre los habitantes libres, y la propiedad directa sobre los colonos con sus tierras.

Pero hay diferencia esencial entre un Rey, y otra cualquiera persona para este asunto. Cuando un particular poseedor de un territorio cual se supone, lo vende; ó traspasa, aquel es un *todo* respecto de las cosas contenidas en él, pero es unicamente *parte* respecto de un *reyno*, y no muda la naturaleza de las cosas; ni la condicion de las personas, porque se quedan en el mismo ser y estado que tenian de sujecion á una persona particular ademas de la que tenian al *Rey*. Y si hay colonos adscripticios, es porque ellos ó sus causantes se habian obligado voluntariamente á la ley de colonos fijos en la tierra, pues todo hombre libre tiene por la ley autoridad para someterse á ello. Pero si un Rey enagenase una parte de su todo (que es el reyno), mudaria la naturaleza de las cosas, y la condicion de las personas. Enagenando á favor de un soberano, dismembraba su reyno con daño grave. Traspasando á favor de un súbdito, empeoraba el estado de los habitantes sujetándolos á un señor que no tenian sin quitarles la subordinacion al soberano.

Asi pues queda inconcusa la doctrina de que si un Rey cede por venta, donacion ó de otro modo una ciudad, ú otro pueblo, como vemos que lo hacen algunos de puro hecho, no por eso se debe interpretar que los habitantes se hacen vasallos del nuevo señor del pueblo, sino que quedan tan libres como eran ántes.

PÁRRAFO XXXV°.

Argumento decimo tercio.

Menos aprecio merece lo que suele decirse de ser opinion de un hombre tan sabio como Bartulo, y comun de los jurisconsultos que *un Rey puede disponer de las cosas del reyno.*

Ya hemos dicho, y parece forzoso repetir ahora

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en que casos, de que cosas, y con que condiciones puede ser esto justo, y razonable.

Si la opinion comun se entiende de los bienes patrimoniales del Rey, ó de los inmuebles adquiridos en guerra justa contra infieles, ó de los muebles del reyno, ó de las rentas asignadas á la reyna, y al primogénito sucesor, se podrá sostener como verdadera, con tal que la ejecucion no produzca daño grave al reyno.

Pero si la opinion comun se interpreta comprehender la enagenacion de ciudades, villas, lugares, castillos, habitantes, jurisdiccion, potestad gubernativa, y empleos relativos al comun de pueblos y sus habitantes, tierras, y derechos perpetuos, propios del reyno, repito que la opinion comun es absolutamente falsa y despreciable. Doy esta distincion por honor de Bartulo.

PÁRRAFO XXXVI°.

Argumento decimo quarto.

El testo que se cita en contrario de la donacion de pueblos hecha por el Rey Salomon á Hiran, Rey de Tiro, no basta para el objeto.

Puede y debe ser interpretado creyendo que solo dió Salomon el usufructo, y dominio útil de los pueblos por el tiempo necesario á la reintegracion de veinte talentos de oro que Hiran prestó á Salomon, y

del valor de las maderas de cedro que le remitió para la fábrica del templo y del palacio (1).

PÁRRAFO XXXVII°.

Argumento decimo quinto.

Por último es despreciable la objecion de que un Rey, sin aquella potestad, está reducido á condicion servil.

Esto es ignorancia ó calumnia. La dignidad de un Rey no puede consistir en usurpar los derechos de que solo es administrador. Tiene todo el poder que necesita para gobernar bien, y hacer feliz el reyno. Esto le basta para que sea respetado.

(1) Regum, lib. 3, cap. 9.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NOTAS DEL EDITOR.

La preciosísima Obra que precede no se imprimió por su autor en Sevilla con las otras que habia escrito en favor de los Indios año 1552. Ni es muy conocida en España, pues Nicolas Antonio, tratando de las obras de Don Bartolome de Las-Casas, su compatriota, manifiesta bien que no la conocia, supuesto que al fin de su artículo se contentó con decir: « Don Tomas Tamayo en su *coleccion de libros Es-* » *pañoles* cita una obra que suena ser de nuestro autor, » con el título de *Utrum reges jure aliquo, subditos a re-* » *gia corona alienare possint.* » El qual título no confronta literalmente con el verdadero, cuyo tenor era: *Quæstio de imperatoria vel regia potestate; an videlicet reges vel principes, jure aliquo, vel titulo et salva conscientia, cives ac subditos suos a regia corona, alienare et alterius domini particularis ditioni subjicere possint?*

Con este título publicó en latin lo obra Wolfango Griesstetter dedicándola en la ciudad de Spira dia 22 de marzo del año 1571 al « generoso y magnífico señor don » Adan de Dietrichstain, baron libre de Hollemburgo, » Finkenstein y Talberga, Botíller perpetuo de Carintia » por derecho hereditario, Camarero mayor de la Mages- » tad Cesarea; embajador imperial al serenissimo Rey de » las Españas; presidente supremo de la Corte de los ilus- » trisímos archiduques de Austria Rodulfo y Ernesto, » hijos clarísimos del emperador. »

El editor dijo en la dedicatoria que le ofrecia este testimonio de gratitud porque le habia llevado á Madrid y tenidolo cinco años empleado en los negocios de la embajada, con cuya ocasion el editor habia procurado adquirir varios escritos españoles mui doctos, y entre ellos un tratado del *varon clarísimo y doctísimo Bartolome de Las-Casas, obispo de Chiapa, sobre la potestad de los reyes y príncipes para enagenar las cosas del reyno.*

El sabio antiguo obispo de Blois monseñor Gregoire citó en la Apología del venerable Las-Casas otras dos impresiones de la misma obra, una en quarto, en Tubingen, año 1625, otra tambien, en quarto, en Jena en 1678. Yo me he servido de otra en folio que hay desde la página 77 hasta la 102 de la segunda parte de una obra publicada en Francfort del Mein, año 1701, por el impresor Cristiano Genschio dividida en seis partes con el título de *Jus Domaniale*, la qual obra es una coleccion de muchos tratados de derecho público, trabajados por diferentes autores.

No he tenido por conveniente sujetarme á traducir como un esclavo, palabra por palabra, ni aun frase por frase; porque el estado actual de luces y del buen gusto no permitiria su lectura. El fondo de la doctrina es preciosísimo como conocerá qualquiera hombre ilustrado; pero el autor no se libró del vicio del mal gusto escolástico, que tuvo el mayor número de los escritores de aquel tiempo, especialmente los que habian estudiado en las Universidades literarias de España la filosofía y la teología por el plan del peripato.

En aquella época se deferia demasiado á la autoridad extrínseca de los escritores famosos, y por eso el señor Las-Casas, conformándose con la costumbre general, multiplicó citas de Bartulo, Baldo, Cino, Azon, Oldrado, Juan Andres el Panormitano, y otros que no son capaces

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de dar hoy valor á una opinion entre los que desean (como es justo) ser convencidos por la razon natural, y sus consecuencias legítimamente deducidas.

Otras veces amontonó Las-Casas leyes del Digesto porque tambien eran muy consideradas en su tiempo; pero yo he purgado mi traduccion de todas estas citas y las de aquellos autores porque no servian de otra cosa que interrumpir el curso rápido de la lectura del fondo de la doctrina, causando fastidio nocivo al crédito del autor, y aun al objeto principal cuya verdadera inteligencia confundian á veces.

Solo he dejado algunas citas de cánones, textos de la Sagrada Escritura, de Santos Padres, de leyes civiles y de filósofos, cuando me han parecido oportunas para la erudicion, y aun en esas pocas ocasiones las he separado del centro del texto y colocádolas en la margen inferior para que no corten al lector el periodo importante de una razon, ó de una doctrina.

En fin mi traduccion ha sido líbre para que la obra pueda ser leida sin fastidio en nuestro siglo; pero es fiel; pues he puesto el mayor cuidado en conservar las proposiciones del autor sin levantarle ningun falso testimonio.

Por guardar esta fidelidad he dejado en su ser la division de la obras en 33 párrafos, tal como está en el original; pues el buen gusto dista mucho de aprobarla, si ahora se compusiera de nuevo. Este defecto es de poca importancia para que por él perdamos las ventajas de la excelente doctrina que contiene, hablando en general.

Esto no obstante Las-Casas distaba mucho todavía de llegar al conocimiento completo de todas las verdades filosóficas y políticas que hoy estan generalmente conocidas. Lo hemos notado al tratar de la potestad del papa en su

opúsculo de las treinta proposiciones, y se observa lo mismo en el examen de la cuestion precedente.

Se propuso como argumento contra su conclusion la doctrina contenida en varios capítulos del derecho canónico. La solucion verdadera consistia en decir que semejante doctrina no hace fuerza por ser unicamente opinion de la Corte de Roma en los puntos en que ha pretendido dominar sobre los reyes y sus reynos, pero que dicha opinion está ya repelida en todas partes, aun en la Italia misma fuera de Roma. Podia confirmar la solucion con los testos incontrastables de la Santa Escritura que no solo niegan al sucesor de San Pedro todo poder temporal sino que ántes bien lo sujetan á los emperadores y magistrados seculares con mayores vínculos de humildad y buen egemplo que á los otros creyentes de la doctrina del redentor.

Podia tambien don Bartolomé de Las-Casas haber suelto los otros argumentos tomados de leyes, asegurando con valentía que todas las hechas por los emperadores romanos, recopiladas en el Código de Justiniano, y en las demas colecciones no prueban para su cuestion sino la voluntad de mandar libremente lo que quisiesen, despreciando la verdad que el mismo Casas establece de que el pueblo romano no les traspasó en la *ley regia* mas potestad que la necesaria para gobernar en paz y justicia, sin autorizarlos jamas para disponer de los bienes del imperio ni de sus habitantes.

Otro tanto pudo y devió decir en cuanto á los argumentos tomados de leyes españolas y de sus comentadores. No prueban sino la opinion prevaleciente al tiempo de sus fechas, segun la qual los monarcas de Leon y Castilla, de Navarra y de Aragon se consideraban autorizados para donar, permutar y vender ciudades, villas, lugares, aldeas, castillos y tierras con sus habitantes, y que así obra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ban siguiendo prácticamente una doctrina, favorable á su despotismo; pero que ahora despues de haberse multiplicado las luces de la crítica con el divino arte de la imprenta, se conocen ya las bases del poder de los Reyes, y se deducen las consecuencias sin contradecirse las unas á las otras.

En fin establecida la verdad de que un Rey no tiene mas poder que aquel que la Nacion le haya dado, no hay necesidad de conocer mas que dos casos; primero el de haber una constitucion escrita; segundo el de no haberla. En aquel bastara leer y entender el texto literal. En este la razon natural nos enseña que no debemos creer concedido aquello cúyo uso causaria daño á los nacionales. ¿Quien dudará ya que se verifica esto en la enagenacion de los pueblos con sus habitantes?

No necesitamos pues de la obra de Las-Casas para conocer esta verdad; pero no por eso deja de ser muy apreciable aquella; porque hace honor á la verdad misma el verla defendida por un varon tan sabio y tan santo, en unos tiempos y paises, en que tal vez era el unico atleta, sin temor de unos despotas tan poderosos y tan zelosos de su autoridad ilimitada como Carlos V y Felipe II.

CAPÍTULO VII°.

CARTA ESCRITA AL PADRE MAESTRO FRAY BARTOLOMÉ CARRANZA DE MIRANDA, RESIDENTE EN INGLATERRA CON EL REY FELIPE II, EN EL ANO 1555, SOBRE LA PERPETUACION DE LAS ENCOMIENDAS DE LOS INDIOS, QUE SE INTENTÓ ENTÓNCES.

MUY R.do Y CARISSIMO PADRE NUESTRO,

La carta de V. P. de *seis de junio* de Anton Caret recebi á 20 *de este mes de julio* por manera que tardó mes y medio harto me pesa de tanta tardanza. Porque aunque he escrito á V. P. mui largo y al P. Fray Juan y agora poco ha con un hombre honrado procurador de la Isla Española que se llamaba Balthasar Garcia, si la hubiera antes recebido, antes hubiera respondido á los puntos que V. P. toca en ella que son de grande importancia: no dejando de creer que al Rey y á N. P. tengo escrito lo mismo, sino que yo no soy digno por mis pecados y por los de las Indias de saberlo bien declarar, y ninguna duda yo tengo sino que es azote que ellos nos dan por las ofensas que en ellas le hemos hecho; que esta verdad tan clara no la veamos desnuda de mil em-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

barazos sino enmarañada y envuelta con tupida y tapiada confusion.

Primero que comienze á responder á los puntos de la carta de V. P., quiero decir y presuponer quatro cosas. La primera, que considere V. P. por amor de Dios, y persuada haciendo entender al Rey que tenga este negocio de las Indias que quiere agora determinar, por la cosa mas importante y peligrosa y de donde mas daño y mas bien temporal se le ha de acrecer, de cuantas hoy tiene príncipe fiel ó infiel de los del mundo. Y en quanto á lo espiritual, de donde mas riesgo le ha de venir á su ánima y mas tambien poder merecer; y que es tambien la que quizá tiene Dios mas cercana á sus ojos (si así se pudiese decir) y que está esperando á donde va á parar la determinacion del Rey: para por allí medirle la felicidad sin felicidad suya.

La segunda es que no olvide V. P. de proseguir con todas sus fuerzas el principio que Dios le inspiró del estorbo que pasó á la perdicion de aquel orbe, que se celebrara en Inglaterria, si V. P. no dificultara el negocio, y dificultándolo, no fuera causa de que se enviara á tratar en España. Y esto en gran manera conviene que V. P. procure que en Inglaterra ni en Flandes no se determine sino que venido el emperador ó el Rey acá, acá se junte toda la España; y que cosa tan grande se haya con grandes personas presentes y en presencia de la persona real y con morosa y morosísima deliberacion. ¿Quien no ter-

ná por sospechosa y dudosa la determinacion ime mas que temeraria presuncion, si algo se determina en Inglaterra donde el Rey tiene tres ó quatro personas que le consejan, que sabemos que son hombres, y no privilegiados de Dios para que no puedan errar, en perjuizio y daños irreparables de aquel orbe tan grande donde tantas gentes y generaciones hay; y que tan agraviadas y aniquiladas, tan grande parte de ellas han sido, y hoy son las que restan, sin ser oidas, llamadas ni defendidas tratandose de entregarlas perpetuamente á sus capitales enemigos que las han destruido? Y que estos consejeros ni sepan el hecho ni tampoco el derecho, dejando el propio consejo que el Rey tiene en España para solo aqueste negocio constituido, que cada hora trata del hecho por infinitas relaciones que de allá le vienen, y estatuye el derecho, al menos mas que los que estan en Inglaterra y van entendiendo algo ya de ello. Advertiendo en la gran aquedad que hasta agora han tenido?

Si este tan gran negocio se yerra, sera escusado por ignorancia invencible? Ha *sesenta años* y *uno mas* que se roban y tiranizan y asuelan aquellas inocentes jentes, y *cuarenta* que reyna el emperador en Castilla, y nunca las ha remediado sino á remiendos, despues que yo vine á desencantar lo que tenian los tiranos que acá estaban por sus propios intereses encantado. ¿Y que se quiera agora tratar con tanta griesa de su colorado y finjido remedio, arrincoñan-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dose en Inglaterra ó en Flandes los Reyes de Castilla? Creo que aunque se acertase, seria de los hombres por gran hierro tenido y de Dios aborrecido y punido. Quanto mas que soy tan cierto que cosa buena en este negocio en Flandes ni en Inglaterra no se determine; como lo estoy que Dios (como sea verdadera justicia y no menos infalible) ha de quitar las Indias á los Reyes de Castilla; si lo que pretenden los infelices que tal les aconsejan, ignorantes del bien de Dios y de lo que temporal y espiritualmente conviene á sus príncipes que por sus ojos y por su lumbre los escojiéron: aquello se determina. Porque escrito esta: *Regnum a gente in gentem transfertur propter injustitias, injurias, et contumelias ac diversos dolos.* ¿Donde tantas ni tan calificadas injusticias, injurias, contumelias, y tan diversos y varios ni tan nefarias dolos y maldades, y ni en tanta variedad ó diferencia de estados, y sexos y condiciones, y edades y personas cometidas; como los de los reynos de España cometieron y cometen en las gentes inocentes de los reynos de las Indias?

Quiten por su Magestad y su alteza los ojos de *seis ó siete millones* que sacar pretenden de los pellejos, vidas y ánimas de los Indios, para suplir sus necesidades y desempeñar la corona de España, y entónces no se darán tanta priesa á determinar la total destruccion de los reyes de las Indias en Flandes ó en Inglaterra.

¿Y que obligacion tienen los desdichados oprejos,

y tyranizados, aniquilados, pauperrimos, los que tan pobres de muebles y rayzes, jamas en el universo mundo se viéron ni oyéron, ni fuéron vecinos de las Indias, para llorar y suplir las necesidades de los reyes, y desempeñar la corona de Castilla? No tienen harto que gemir y llorar y pedir á Dios justicia y venganza; de los mismos reyes de Castilla, que con su autoridad, aunque por su volundad (pero esto no lo excusa) han sido hasta agora desde que las Indias fueron descubiertas, hechos pedazos por las guerras injustísimas invasos, ó acometidos contra toda razon; injusticias que á todas las guerras de los infieles y bárbaros y aun á las mismas bestias, en crueldad, en fealdad, é injusticia, en iniquidad, en horror y espanto han excedido, y despues de ellas, los pusiéron en tan miseranda y deploranda, y nunca contrapesada infernal servidumbre que es este repartimiento de hombres como si fueran bestias, que los tiranos dejáron, con llamarlo *encomiendas*, en el qual, sobre *veinte cuentos y veinte y cinco de animas* han sin fe y sin sacramentos perecido: y que agora traten de nuevo los reyes de dejarlos en ellas *perpetuamente*, para que no quede de ellas memoria ni vestigio?

Nuestro buen padre, quien desengañase á estos nuestros católicos príncipes, y les hiciese entender que no tienen valor de un real en las Indias, que puedan llevar con buena conciencia, consintiendo así (no digo *permitiendo* sino *consintiendo consensu expresso*) no interpretar sino padecer tan amarga y desesperada

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vida en ultimado captiverio, sin las muertes y perdiciones pasadas y tantas multitudines de gentes y pueblos de Indios. Pero vamos adelante.

La tercera, padre, digo que mire V. P. que todos los que hablan de medios en esta materia, no pretenden poner remedio en las Indias, sino fucar y dorar ó encubrir el veneno de la tirania de los que millones han prometido que puede sacar el príncipe; ó por su temeraria presuncion y ceguedad; ó por la parte que piensan de haber para sí; ó para sus deudos, criados, é amigos, de lo que se repartiere en las Indias. Y para esto dificultan á V. P el verdadero remedio; y tratan de medios que son nefarios y dañados por toda ley, y de razon estraños; y querrian blandearlo para que concuerde con ellos, esté por Dios V. P. recatadísimo y muy advertido.

La cuarta presupongo, que reduzga V. P. á su memoria lo que muchas veces en la catreda hubo leido tractando de prudencia y es el filósofo en el capítulo de las Ethicas, y en otras partes : que como el fin sea *optimum quid in rebus, ita error circa finem est omnium pessimus.* Y este error cerca del fin, verdaderamente ha sido la causa eficacisima de la destruccion de las Indias; y asi agora parece que persevera para las acabar en Inglaterra. El fin, padre, de haber podido jurídicamente los reyes de Castilla tener que entender de las Indias. ¿No es la conversion y salvacion de aquellas gentes y todo su bien y prosperidad espiritual y temporal? Creo, dira V. P. que no fué ni

pudo ser otro el fin y así lo dió por escrito á aquel hidalgo que le pidio parecer de lo que habia de hacer en las Indias; *han de pasar por bien de los Indios*, etc.

De manera que el poder enviar el Rey gente alguna á las Indias españolas, y querer *tener* (no digo *tomar*) la superioridad de la jurisdiccion sobre los reyes naturales de las Indias, y entrar, y estar Españoles en las Indias, y todo lo que de mas hiciere, ordonare y proveyere, ha de ser todo medio y medios ordenados para provecho, no del Rey ni de los Españoles, sino del bien espiritual y temporal de los Indios; y no en una punta de alfiler ha de ser ni puede ser para perjuicio de ellos.

Y si el provecho del Rey y de los Españoles se pone por hito y por fin; y sin los Indios y tan grandes reynos y tierras ajenas, y tantas jeneraciones y multitudines de hombres racionales : y tan infinitas policías muy mejor ordenadas que todas las mas (salva la fe que lo perfeccionó todo. Sino en cuanto sin fe pueden tener y tuviéron siempre los que careciéron de ella gentiles, se pone por medios para conseguir el traer al Rey millones de las Indias; y los Españoles ser allá todos reyes en juicios y en riquezas, este error pessimo y horrendo, tiránico é infernal, sera condenado por toda razon natural y humana y mucho mas por la christiana filosofía; y esto no habiendo riesgo ninguno de las personas de las gentes infinitas ni abatimiento de sus estados, no perdimiento de sus

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

haciendas; si sin esto, digo, pudiera ser medio para aquel fin *per imposibile*, solo por la désorden que se seguia contra la razon natural que lo contrario dicta, fuera error pessimo y de hombres que usan de razon, y de justicia no digno.

¿Pues que seria esta preposteridad y horribilidad tan errada, y de Dios tan contraria é indigna, de pretender el provecho del Rey; y las riquezas y grandeza. Los Españoles, por fin ultimado *etiam* postpuesto Dios, y que toda y la universidad de aquellás naciones y reynos; se haya tomado por medio, como si fueran cabras ó cabrones que destruyeran los campos sin dueños, desde que las Indias (en mala hora para España) se descubiéron hasta hoy *inclusive*? ¿Será bien ponerlo en disputa si así va, que hoy se mire con el ojo derecho en Inglaterra ni en Flandes á tomar y pretender el que es fin por fin, y el medio por medio? á V. P. lo remito.

Repartir los Indios á los Españoles como se han repartido y reparte hoy el Rey desde Inglaterra, como á Don Francisco de Mendoza, y á un Don Juan de Alagon (despues diré la historia de este) y los que dió tambien á Alderete, es usurpar el fin por medio y el medio por fin: no quiero agora decir otra razon, porque despues diré otras, sino que se considere el fructo y los efectos que de ello para la salud espiritual y temporal de los Indios ha salido; pues tantos millares de leguas han despoblado los Españoles; llenas de gentes que por este repartimiento han perecido.

Millares de leguas, digo, porque pasan de tres mil; de tres mil digo y torno á decir, porque V. P. dice en su carta que no son muertas tantas jentes como yo digo. Ciertamente no hay razon de que hombre se maraville que lo que digo sea increible. Pues la dijo primero el espiritu santo por Ababuc: *Opus factum est in diebus nostris quod nemo credet cum narrabitur.* Y creo que no se escribió mas para otra cosa que para encarecer la gran maldad de esta tan universal factura del linage humano que tan gran parte de él por estos repartimientos ha perecido. Y harto mal es y ha sido que haya *cuarenta años* que yo estas despoblaciones afirmo delante reyes y principes y sus consejos millares de veces diciendo por ellas ser todo el mundo tirano, y que no se haya puesto dilijencia en averiguar lo contrario, y averiguado constreñirme, á en confusion mia me desdecir de lo afirmado.

Pero mire, Padre: Como aun está hirviendo la sangre de los vecinos y moradores que ayer no cabian en muchas partes, regiones y reynos de las Indias.... y son vivos muchos de los matadores y destruidores del linaje humano que las despoblaron.... y estan los archivos del Rey llénos de processos y relaciones y residencias y otros inumerables testimonios de estas matanzas.... y de los inúmeros millares, que habia en la Isla Española (mayor que toda España), y las de Cuba y Jamaica, y otras mas de cuarenta islas (que de gentes rebosaban y no hay en ellas hoy mamante ni piante); en las quales hay mas tierra que

de aquí á Perjia en cuadra, y dos veces mas en la *Tierra-firme*.... y hoy en este dia lo mismo, se destruye y tiraniza con este repartimiento..... y todo aquel orbe se vá ardiendo y acaba.... no hay hombre viviente (sino fuere mentecapto) que ose negarmelo ni que lo contrario diga.

Asi que V. P. crea que no encarezco una de diez mil y que no excedo en llamarlos á todos *grandes tiranos*, toque á quien tocare; pese á quien pesáre; porque si éste nombre de *tiranos* yo con el rigor que he tenido (si parece ser rigor á los que lo oyen) no le hubiera estorbado, aunque se ha hecho poco en cuarenta años, hubierase hecho nada mas que llevarlo blandeando como juego de niños. Y es verdad que no ha (creo) mas que quinze dias que me fue dicho por persona del Consejo de las Indias (espantado de lo que en él agora de estas tiranías horribles se ve y oye, y se trata), que me lo habia de demandar Dios porque no hacia (en no dar cada hora clamores al mundo é ir á Inglaterra con un bordon mendigando) la mitad de lo que yo era obligado; pues Dios me habia puesto negocio tan pio y tan arduo en las manos. O! ¡que dijera, si hubiera visto por lo que cerca de sesenta años ante mis ojos corporales ha pasado y se ha perdido!

Así que tornando al proposito de esta primera razon, digo que se consideren los efectos que han sajido de este repartimiento; que son de tantas tierras y reynos totales despoblaciones y estragos; y que

para evitarlos no han bastado millares de leyes, instrucciones, mandamientos, amenazas y penas que los reyes han siempre enviado, y devria esto sobrar para que en dejarselos un dia solo, cuanto menos en perpetuarselos, no se pensare.

Dije arriba querer *tener* los reyes de Castilla, no *tomar* la superioridad de la jurisdiccion sobre los reyes naturales de las Indias: porque quererla *tener*, supone llevar para entrar en ella el camino que Dios por su ley evangelica tiene ordenado, y por donde el hijo de Dios primero anduvo, y sus apostoles le siguieron, y la Iglesia universal tuvo siempre de costumbre (conviene á saber) por paz y mansedumbre; proponerles el fin á que todo se ha de ordenar; y á lo que los reyes de Castilla envian gente allá, y que por las obras exteriores conozcan de la gente que no hay otro intento, falsedad y maldad ni matar ni robar.

El *tomar* la superioridad, supone violencias y guerras, robos, estragos, y matanzas que es la puerta y principio por la que se ha entrado, comenzado, proseguido y andado hasta hoy. Supone tambien impedimiento y destruicion del fin. *Et qui destruit finem, destruit omne bonum*, segun dicen los que filosofan. Y por siguiente usurpase y perviertese la orden natural haciendo del fin medio, y del medio fin, y asi *abutitur potestate sibi concessa seu tradita, et proinde*, etc. *Unde quod favore illarum gentium; uno fidei ampliandæ ac ecclesiæ catho-*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

livæ dilatandæ pie ac provide constitutum est, in eorum, odium dispendium et excidium versum est, contra juris communis regulam, quæ dicit : « Quod favore quorumdam constitutum est, quibusdam casibus ad lesionem quorum nolumus inventum videri.» ac alibi: «Nulla juris ratio aut equitatis, benignitas patitur, ut quæ salubriter pro utilitate hominum introducitur, qua nos duriore interpretatione contra commodum ipsorum producamus ad severitatem. » His ergo suppositis ad vestræ paternitatis suppositum, sermo atentus est.

A lo 1.°, que V. P. supone que aquí no se ha de boquear, de vender ni comprar los Indios sino que todo lo que se hubiere de hacer, sea graciosamente lo que convenga mas á la governacion y perpetuidad de la tierra y con fin de premiarlos que en ella han servido á Dios y al Rey, y dar salario para la sustentacion de los que fueren necesarios para la conservacion de la religion.... Respondo, padre, que *vox hæc, vox quidem Jacob est : manus autem Esau.* Apostaria yo de acertar de la misa donde este oro salió, y el crisol *ubi conflatum fuit.* ¿ Sabe V. P. que industria entre otras tenian y tienen hoy en las Indias para vender los repartimientos de que tratamos una y cien veces? Cuando alguno de aquellos tiranos se quiere venir á estos reynos, des que tiene ya la bolsa cerrada, y los Indios desolados, vende cierta hacienda que tiene, ó labranzas, ó ganados, ó yeguas, ó caballos que valdrán mil, ó dos mil, ó quatro mil castellanos á lo mas ; y dale el otro por ella diez y doce, y quince, y veinte mil castellanos por ella ; y hacen su carta de venta publica, que le vende tal y tal haciendo por tanto : y lo principal que le vende, es la encomienda de los Indios que se trata entre solos ambos á dos. Entra el nuevo comendero hambriento y sediento de la sangre de aquellos desdichados inocentes. Juzgue V. P. si pensará y trabajará de sacar de ello solo lo que le costáron ; y esto se hace cada dia, y cada hora, y sabiéndolo y disimulándolo y aun dando licencia secreta para ello, las justicias, que el Rey tiene allá; que algunas veces tienen en la venta parte con arte.

Lo mismo hacen de los Indios particulares que tienen por criados libres; y vendenlos por esclavos, diciendo que le vende la camissa que aquel Indio tiene vestida por quarenta ó cinquenta castellanos. Mire V. P. que escarnio de la ley natural y divina, y de la justicia que el Rey hacer en aquellas Indias es obligado.

Así que, padre, pareceme lo mismo que así quieren confitar la venta de los Indios á su Alt.ª y Mag. Estos que ay le estiman y aman, dirán que todo se quiere hacer graciosamente segun lo que convenga mas á la gobernacion de la tierra. Y esto es entregar perpetuos á los matadores los Indios desmamparados, y que por esta sola vez den los tiranos seis ó siete millones el primer año ; despues será lo que Dios quisiere al segundo y al tercero y al quarto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

¡Que mayor afrenta se puede hacer á Dios y á su ley por un príncipe cristiano! ¡Que mayor ni mas digno de temporal y eterna punicion, vituperio y escarnio! ¿Y este tráfago, padre, no lo ve Dios aunque venga enmascarado? ¿Y puedenlo ignorar aquellos que llamamos de *sayago*? Maravillado estoy de V. P. si este artificio no ha penetrado. No es este el camino para que sea la tierra perpetuada; sino para que la que resta por despoblar, en breves dias quede yermada.

A la segunda palabra que dice V. P., ó dicen los zelosos del Serv.° de sus Mag.ts de salvarles las almas y desempeñarles á España (conviene á saber), con fin de premiarlos que en la tierra han servido á Dios y al Rey. *Ecce pater*, otro perniciosísimo engaño. Ruego yo á Dios, que en todos cuantos servicios, los Españoles han hecho en las Indias á Dios y al Rey, ni en cuantos en todo el universo mundo semejantes se hacen, nunca fray Bartholome de Las-Casas, tenga grande ni chica parte.

Ya he dicho y afirmado á su alteza muchas veces, y lo dije y afirmé á Su M. (por sacarlos de tan grande error otras muchas), que sobre mi conciencia, y que el dia de mi muerte, y en el último del juicio yo solo pagase si se engañasen contener y creer por infalible verdad haber hecho los Españoles á los Reyes de Castilla en las Indias, desde luego que se descubriéron hasta hoy inclusive los mas nocivos, mas dañosos, mas perniciosos á la hacienda y á su anima y á

la fama, descruicios que jamas á sus príncipes hicieron vasallos, y que si se sufriera con la piedad cristiana á tanta multitud hacerlos cuartos, los males y daños que les han hecho, no le pagaran. Por eso pierdan cuidado los reyes de Castilla de pensar que á hombres de cuantos en las Indias, han sido conquistadores y que han sido en subjectarle Indios, deban remunerarles valor de un cuarto. Antes los reyes han de ser de Dios castigados, porque rigurosamente no los han castigado.

A solo el que las descubrió (y no á otro) son los reyes de Castilla en inestimable cargo, lo qual no le han pagado. Mucho deben á los que han sustentado su real nombre en el Peru contra los traidores que se le han levantado; pero no les han de pagar con darles los tristes Indios desmamparados, para que los pesen en la carnecería como si fuesen bacas, puercos ó otros ganados. Y si V. P. tuviere por bien leer este capítulo á au Alteza y aun toda esta carta, me reholgaré de ello.

A la otra palabra que contiene este primer supuesto que dice: *salario para sustentar los Españoles que fueren allá necesarios*, despues trataré de ello.

Al 2.° supuesto que dice: ser necesario dar asiento en la gobernacion de las Indias espiritual y temporal, y sino que como sea destruido tan grande parte de ellas con la que hoy hay, se destruirán todas, y que para esto es de ver que órden terná menos inconvenientes porque qualquiera que se diera terná algunas... A esto padre, respondo que si en breve no se pone

órden y remedio perpetuo en la gobernacion de las Indias, todas en breves años quedarán tan rasas y desiertas como quedó y está la grande Isla Española: donde conocí yo cinco reyes y cinco reynos mayores cada uno que el reyno de Portugal, y sobre tres quintos de ánimas. Y asi mas de tres mil leguas en las otras partes que (como he dicho) estan despobladas y perdidas. Pero añado, Padre, que la orden que tiene menos inconvenientes y contiene el verdadero remedio de tantos males, y los Reyes de Castilla, creo yo, como creo en Dios, ser de precepto divino á ponerla y por guerra de mano armada sino pudiere por paz, é con riesgo y peligro de todo lo temporal que tiene en las Indias obligados, es sacar los Indios de poderío del diablo, y ponerlos en su pristinal libertad y á sus reyes y señores naturales restituirles sus estados.

Tres cosas tengo aquí de explicar. La primera, que sacar de poder de los Españoles los Indios es revocar todas las encomiendas ó repartimientos, que esto sea el verdadero remedio de tantos males: pruébolo por muchas razones. Lo 1.°, porque por ellas han perecido tantas gentes y despobládose tantas tierras como está dicho y todo el mundo sabe: lo 2.° que, supuesta la ambicion y cudicia incurable y nunca sanable de los Españoles, es imposible dejarlos de consumir y matar no bastarán leyes ni penas como nunca bastáron muchas que se les han puesto para selo impedir; como pruebo por evidentes y necesarias razones en la séptima

razon de *mis veinte* que V. P. allá tiene; y ruego por caridad que las vea y vea lo que dice el Consejo real en su parecer que el otro dia le envié con el suso dicho procurador de la Isla Española, y mire V. P. que no soy yo el que digo aquello, ni me hallé yo en estos reynos el año de *veinte y nueve* que aquello se hizo.

Lo 3.° porque, sin causa ninguna justa, son privados de su libertad natural siendo pueblos y gentes libres; y teniendolos repartidos en los Españoles: hombres y majores, viejos y niños, sanos y enfermos, chicos y grandes, señores y súbditos, son reducidos á misérrima servidumbre y no solo de un señor, que es el tirano comendero, pero de sus mozas y de sus esclavos negros, de sus hijos y á todos quantos á aquellos en familiaridad y servicio y parentesco pertenecen; todos los roban y amedrentan; de todos tiemblan á todos sirven, y todos los angustian y atormentan, y desuellan, quando las señoras mujeres de los infelices comenderos se van á holgar y recrear á los pueblos; pues con ellos verdaderamente no se han ménos cruelmente que si fuesen víboras ó tigres. Ha acaecido señora de estas dar tantos azotes con sus mesmas manos á una India teniendo delante á quien pudiesen mandarlo, hasta que la India espiró antes que ella de darle azotes se hartase.

Lo 4.° porque los reyes y señores naturales son privados de sus señoríos y dignidades, y estados reales; y puestos en el mas abyecto y vituperioso estado que se puede inmajinar, y si en algo de los ser-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y hijos? y así muchos han dado en estos como en los tigres; y desterrados de sus casas y mugeres y hijos perecen. Digo verdad delante de Dios que sabe que la digo, que pasando por un pueblo á un monasterio de San Francisco el padre fray Rodrigo y yo, nos dijo el guardian á ambos ó á mí, que habia confesado aquellos dias diez y nueve viudas que habia un año y dos que sus maridos habian ido á buscar los tributos y que nunca mas habian vuelto. ¿Parece á V. P. que se consigue bien el fin que Dios pretende sacar de la superioridad de los reyes de Castilla y de la ida de los Españoles á las Indias (que pluguiese á Dios que nunca ellos allá hubieran ido) con estos repartimientos que baptizáron con nombre de *encomiendas*?

La tercera, porque con estas manifiestas maldades tan crudas opresiones, tan desaforadas injusticias, tan contrarias á nuestra santa fe y religion cristiana; blasfeman de ella y no es posible sino por nuevo y divino milagro (como me han escrito nuestros religiosos que estan en Chiapa), que los Indios crean, viendo la contrariedad tan execrable y tan pública y manifiesta de las obras de los cristianos á lo que se predica de la rectitud y suavidad de la ley evangélica, conociendo ser tres ó diez ó veinte frayles abyectos, pobres, rotos, vestidos de jerga, que mendigan lo que han de comer, y toda la multitud de los que se llaman cristianos, ricos, vestidos de seda, en poderosos caballos, á quien todos reverencian, y acatan y temen hacer el contrario de la ley de Dios y que

prohibe la fe. ¿Como aquellas gentes, Padre, han de creer y no blasfemar de ella, teniéndola por horrible, dura, pesada, mentirosa, y tiránica? Y así todos estamos sospechosos que no hay en ellos verdaderos cristianos, y que de puro miedo nos muestran que creen; sino son á los que Dios quiere prevenir y infundir su fe por un exquisito nuevo y divino milagro.

Lo 6.° Principal es, porque por los dichos repartimientos los han quitado y derrocado totalmente su regimiento, gobernacion y policía. Por que como á los reyes y señores despojáron de sus estados y jurisdiccion, y los abatiéron á ser como uno de los mas opressos y malaventurados antes mas que ninguno abatidos; amenguados, afligidos, y atormentados, quedáron todas las multitudines de sus súbditos y vasallos sin caudillos y sin á quien tengan acatamento, temor ni respecto, sin regla y sin ley desmamparados; y como saben que los Españoles no tienen mas cuidado que de se servir de ellos y haber los tributos y provechos que pretenden de sus trabajos, cada uno es libre para idolatrar, y para cometer qualesquiera vicios y pecados, sin que persona del mundo les vaya á la mano. No quiero traer mas razones por no haber mui largo este tratado: pero estas considere V. P. que son ciertas, verdaderas, y tan manifiestas, que ninguno de todos cuantos han ido á las Indias las ignoran, ni es posible haberlas ignorado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Esto, padre, es, y en esto consisten las encomiendas y repartimiento de Indios en aquellas tierras mui diferentes de las de Calatrava, ó Alcantara, ó Sant Yago. Y porque á menos palabras reduzca la definicion y descripcion de ellas diré que: el repartimiento y encomiendas de Indias que en las Indias á los Españoles son dados desde el año de mil y quinientos y quatro, en que se comenzó hasta agora dura y ha durado es y ha sido contrario á la ley natural. Todas las gentes mansas, humildes, pacíficas, sin ofensa de nadie, vecinos y moradores libres, naturales de muchos y grandes reynos, que tenian sus reyes y señores naturales que las regian y gobernaban, despues de sojuzgadas por guerras crueles sin justicia ni legítima causa, por gente otra estraña mas fuerte y armada; por carecer ellas de caballos, hierro y artílleria y armas para defenderse, fuéron y son repartidos sin diferencia; reyes y súbditos y vasallos, y puestos en servidumbre durísima, en la qual noches y dias (hasta que las vidas acaban) son ocupados y imposibilitados á vacar en ejercicio de racionales hombres y mayormente de lá fe cristiana.

Estas, padre, son las propiedades *quæ loco generis et differentiæ*, la natura y ser de las dichas encomiendas y repartimientos esencialmente declaran, y no me lo crea V. P. sino se la probare. El testigo sea Hernando Cortes al que despues por estas obras hiciéron marques del Valle. El qual en las cédulas de las encomiendas que él daba decia así: « Por la presente

» se *deposita* (1) en vos Pero Martin Aguado V.° » de la Villa de Sant-Estevan del Puerto al señor y » naturales de los pueblos de *Tantogueve* y *Guan-* » *chimar* y *Rancacei* que visitó Francisco Ramirez » para que os sirvais de ellos y os ayuden en vues- » tras haciendas y granjerías conforme á las orde- » nanzas que sobre esto estan hechas, y se harán y » con cargo que tengais de los industriar en las cosas » de nuestra santa fe cathólica poniendo en ello tanta » vigilancia y solicitud posible y necesaria. Hecha en » esta Villa de Sant-Estevan de Puerto á primero de » marzo de 1523 años. — HERNANDO CORTES. *Por* » *mandado de su merced.* ALONSO DE VILLA- » NUEVA. »

Note V. P. que doctrina y predicacion podia hacer y dar Pero Martin Aguado, á una gente infiel que *á rudimentis fidei* habia de ser enseñada. Otra quiero referir mas antigua de la Isla Española en tiempo del Rey don Fernando el año de catorce quando ya se andaba por el rebusco y acababa la vendimia de aquella Isla.

« Yo Rodrigo de Albuquerque, repartidor de los » caciques é Indios en esta Isla Española por el Rey » é la Reyna, nuestros señores, por virtud de los po- » deres reales de Sus Altezas que tengo para hacer el » repartimiento, é encomendar los dichos caciques é

(1) Mas veces ponia en las cédulas, os deposito, estas os encomiendo, otras os doy en encomiendo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» Indios y *naborías* (1) de casa á los vecinos y
» moradores de la dicha Isla con acuerdo y parecer
» (como lo mandán Sus Altezas) del señor Miguel de
» Pasamonte tesorero general en estas Islas y tierra
» firme por Sus Altezas; por la presente os enco-
» miendo á vos Nuño de Guzman vecino de la villa
» de *Puerto de Plata* al Cacique Andres Naybona
» con un *Nitayno suyo* (2) que se dice Juan de
» Bazahona con treinta y ocho personas de servicio,
» hombres veinte y dos, é mugeres diez y seis. En-
» comendósele en el dicho cacique siete viejos que
» registró que no son de servicio. Encomendósele en
» el dicho cacique cinco niños que no son de ser-
» vicio que registró. Encomendósele así mismo dos
» naborías de casa que registró; los nombres de los
» quales estan declarados en el libro de la visitacion y
» manifestacion que se hizo en la dicha villa ante
» los visitadores y alcaldes de ella. Los quales vos
» encomiendo para que vos sirvais de ellos en vues-
» tras haciendas, y minas y grangerías, segun é como
» Sus Altezas lo mandan, conforme á sus ordenanzas,
» guardándolas en todo y por todo, segun é como en
» ellas se contiene, é guardándolas, vos los enco-
» miendo por vuestra vida y por la vida de un here-

(1) *Naborías* los que sirven noches y dias y mas ordinarios los Españoles en sus casas.

(2) *Nitayno* es un príncipe ó caballero que tenia vasallos ógente que le seguia y obedecia.

» dero hijo, ó hija, si lo tuviéredes, porque de
» otra manera Sus Altezas no vos lo encomiendan ni
» yo en su nombre vos lo encomiendo, con apercibi-
» miento que vos hago, que no guardando las di-
» chas ordenanzas, vos serán quitados los dichos
» Indios. El cargo de la conciencia del tiempo que los
» tuviéredes y vos sirviéredes de ellos vaya sobre
» vuestra conciencia y no sobre la de Sus Altezas de
» mas de caer é incurrir en las otras penas dichas y
» declaradas en las dichas ordenanzas. Fecho en la
» ciudad de la *Concepcion,* á veinte dias del mes de
» diziembre de mil y quinientos, y catorce años.
» —Rodrigo de Albuquerque. *Por mandado del*
» *dicho señor repartidor.* Alonso de Arce.»

Si supiese V. P. que ordenanzas eran estas, holgarse ya de verlas; las cuales tengo yo aquí é impresas en aquel tiempo de molde. Todas, ó injustísimas ó imposíbiles, ó las que en favor de los Indios eran nunca guardadas. Una de ellas era que los Indios que no trabajaban en las minas, sino en cavar y hacer labranzas de los Españoles y otros inmensos trabajos, les diesen los domingos y pascuas una librita de carne, y todos los otros dias *cazabi,* que es el pan de raizes, y *ajes,* que son como *nabos,* y *aji,* que es la *pimienta.* ¿Parece à V. P. que estarian aquellos estómagos bien fortificados para sufrir estar todo el dia al sol y toda la vida cavando?

¿Parece á V. P. que era granado el rebusco que de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la vendimia quedaba, quando de tan grandes y poderosos pueblos que habia en la Española encomendaban el año de catorce, veinte y dos hombres y diez y seis mugeres y siete viejos, y cinco niños que no eran de trabajo? ¿Parécele que aprovechó algo la superioridad de los reyes de Castilla sobre aquella Isla y las demas y la entrada de los Españoles en ellas á tantos cuentos de almas que para siempre arderán en las llamas?

Y sepa V. P. que despues, que yo ando en estos negocios (que es desde el año suso dicho de catorce), ha añadido á las cédulas de las encomiendas y repartimientos, cada gobernador en la provincia que asoló ciertas cláusulas coloradas, menos feas en la palabras; como esta, *os encomiendo á vos, Fulano, el señor de tal pueblo con sus subjetos para que os ayudeis de ellos en vuestras minas y grangerías*, etc.; y otros vocablos hermoseados que parecia justificarlas; pero la substancia que es ser de la encomienda jamas se ha mudado, sino antes cada dia apeorado y así están hoy; y poco aprovechan leyes ni provisiones, ni penas que enviamos, ni horcas que enviasem os.

Podriamos inferir de la definicion ó descripcion susodicha, si (como queda puesta) es verdad ser la dicha encomienda *intrinsece mala; itaque nullo modo et in nullo casu possit justificari, atque per consequens per nullam potestatem humanam posse concedi vel dari, et nihilo mirari pars afirmativa*

mihi (ni fallor) est indubitabilis; videlicet fore de se et intrinsece mala quam sic censeo esse probandam.

Primo: Ille modus gubernandi homines liberos, est de se et intrinsece malus, per quem liberi homines, sine justa causa, privantur sua naturali libertate. Sed per dictas comendas, distributiones sive repartimenta Indiorum ad Hispanos, gentes illæ universæ privantur sine causa justa, sua naturali libertate; imo toto esse quod habent, ut patet per temorem schedularum quæ dabantur de dictis comendis, et per rationes supra positas; ergo dictæ comendæ sive distribuciones, aut repartimenta sunt de se, et intrinsece malæ. Quod autem id sit sine justa causa, clarior est ratio quam ut indigeat probari. Non enim propter causam fidei aut religionem christianam introducendam vel propalandam cujus potissima via est in omnibus ratio. Quin potius per ejusmodi comendas, fides non modo efficaciter impeditur, verum etiam generaliter blasphematur ut est supra probatum. Neque propter illarum gentium policias meliorandas, cum modus prædictus regendi homines liberos sit manifeste tyrannicus, imo irrationabilior cunctis barbaricis et prorsus bestialis. Utpote qui cunctos Indiorum policias turbaverit, confuderit, labefactaverit et certo certices deleverit omnes.

Secundo: Ille modus regendi, etc., *est de se, intrinsece malus qui naturales reges, principes, et*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dominos à suis dejicit regiis, honoribus et dignitatibus, privat dominiis et jurisdictionibus, et ponit in horrenda servitute et amarissima calamitate. Sed comendæ illæ ac distributiones sunt hujus modi ergo, etc.

Tertio : Ille modus gubernandi populos liberos est de se et intrinsece malus, per quem fides impeditur, religio christiana infamatur, Christus, verus christianorumDeus, tanquam iniquus et crudelis legislator habetur odio ab infinitis populis, linguis et nationibus, et innumeris viis blasphematur, etc. *Et hoc modo ex multis supra relatis multiplex alia potest formari ratio ad prædictam partem afirmativam provandam. Sed de his satis.*

Las quales razones entiendo que militan porque por ninguna via, ni en ningun caso, ni con cuantas limitaciones, leyes, ni penas, ni colores quisieren adornar, ni enbadurnar las dichas encomiendas, ni el Rey puede darlas, ni los que las reciben de ir á los infiernos no seran excusados. No obsta, Padre, decir que acá los caballeros tienen vasallos, porque este es diabólico engaño.

Quia licet supponamus in his regnis potuisse antiquis temporibus a regibus Hispaniarum concedi talia et posse modo tolerari; de illis tamen longe diversa est, et distantissima nec non multiplex ratio. Y una de ellas es (y no la potísima) que tienen sus reyes y señores inmediatos, á quien no se les puede en un pelo perjudicar en sus estados y señoríos go-

ver nacionesy jurisdicciones. Alproposito dicen los juristas : *Interest subditorum non habere plures dominos et quod eorum dominus sit liber.* Y así sobrales la soberana jurisdiccion delos Reyes de Castilla, ó su superioridad ; *quæ vix potest tolerari.* Como no haya otra cosa para tolerarla sino la predicacion de la fe. Y mire V. P. en esto que aqui digo, que hay mucho que pensar y penetrar, si hemos de reglarnos por la ley cristiana que no consiente un solo pelo ó repelo en nuestras actos si nos hemos de salvar. Y por caridad que V. P. en esto me desengañe si estoy engañado.

Pasome á lo segundo que tengo de probar, conviene á saber que sacar los Indios de poder de los Españoles sus matadores, tenga menores inconvenientes. Para prueba de lo qual supongo aquello que arriba queda tractado y probado, y V. P. tiene por verdad averiguada (conviene á saber), que el título que los Reyes de Castilla tuviéron y tienen para tener que entender en las Indias, y el fin que han siempre de pretender y procurar postponiendo su proprio interese y de toda España quanto mas el de los particulares Españoles que allá pasan, es la utilidad y bien comun espiritual y temporal de los Indios; ese es el hito al qual todos los actos de su entrada y estada, ó enviada y gobernacion allá son obligados á ordenar y enderezar. Y de tal manera han de tener siempre aqueste fin por principal ; que si algun riesgo se atravesase á perderse algo ó al dicho bien y utilidad de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aquellas Indianas gentes y á sus reynos espiritual, corporal y temporal; ó al bien y utilidad de los Reyes de Castilla temporal, y de los Españoles temporal, corporal y espiritual, se ha de postponer lo temporal de los Reyes; y lo temporal, corporal y espiritual de Españoles, por salvar lo temporal, corporal y espiritual de aquellos reynos y naciones.

Deberse postponer lo temporal y corporal por salvar lo espiritual, eso nadie que sea cristiano lo duda, si sabe que sea orden de caridad. Lo temporal por lo temporal, en este caso, la razon misma lo dicta por lo que está dicho: pues todo lo temporal de los Reyes y de los Españoles han de ser medios ordenados para la consecucion del bien aun temporal y corporal cuanto mas espiritual de los Indios; que es el fin aque todo (como dicho es) se ha de enderezar.

Hay otra razon porque lo temporal y corporal de los Españoles es en si poco y estiendese á pocos *cæteris paribus*, como ellos sean pocos, aunque sea toda España. Pero lo temporal y corporal de aquellas naciones comprehende á inumerables números de pueblos y pobladores de aquel tan gran orbe, en cuya comparacion es un rinconcito toda España.

Puedese añadir tercera razon, porque lo temporal de los Españoles es todo habido en los reynos y tierras de los Indios donde ellos no tenian por justicia y derecho cosa, y los Reyes de los Indios justamente les pudieran prohibir en ellas la entrada y estada, y el sacar de ellas su oro y su plata y cosa de provecho alguno; como el Rey de España prohibe, y debe prohibir cuando le pareciere, sin dar cuenta á nadie, que no se saquen de sus reynos caballos, ni oro, ni plata, ni cosas semejantes para Francia; lo mismo el Rey de Francia de los suyos no se saque para España nada.

Pero que el Rey de Castilla pueda y deba postponer la salud corporal y espiritual de los Españoles á la corporal y espiritual de los Indios vecinos y moradores de aquel orbe, cuando ambas no pudiesen salvarse; á prima haz esto duro parecera quizá á algunos, mas si bien se mira, no es duro. Laz razones son mas de una.

La primera, porque la conversion y salud espiritual y corporal de los Indios, de todos aquellos tantos reynos la tienen encomendada los Reyes de Castilla, por fin principal allá, como este sea el título y causa final para los Reyes tener que hacer en aquellos reynos (como está dicho), y no la de los Españoles allá, ni á la espiritual tampoco acá. Porque á los Reyes (principal ni directamente) no incumbe tener cuidado de las animas de los súbditos, mas de lo que toca á la paz y buenas costumbres morales y notadas, sino las civiles que disponen á buen vivir politicamente; como ni las leyes que hacen, pretenden mas; puesto que el Rey cristiano mucho debe hacer (en cuanto pudiere), por escusar pecados y en ello ayudar. Pero el cuidado, cargo y oficio que sea claro y está cometido á los Reyes de Castilla por la Iglesia (y ellos por su voluntad y policitation solemne

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sobre sí han tomado), es principal y directamente para trabajar con suma diligencia (postpuestas todas las cosas), por salvar aquellos millones de animas que para ser convertidas y ganadas para Jesu-Cristo, estan mui aparejadas; proveyendo y enviando á todos los rincones de aquel orbe y teniendo en ellos predicadores, prelados y todo genero de ministros espirituales; haciendo iglesias y monasterios, hospitales, y lo demas que para plantacion y conservacion, honra, favor y autoridad, del culto divino, y de la religion cristiana, fuese conveniente y no solo necesario, todo en fin principalmente enderezado (despues de á honra y gloria de Dios), á la conversion y salud de aquellas Indianas animas.

La 2.ª razon es, por que como Jesu Cristo, hijo de Dios, haya venido igualmente por los Indios tambien como por los Españoles, y derramado su sangre; y se crea que de todas las gentes la divina bondad y misericordia este determinada á coger y sacar el número de sus predestinados; *Nec apud ipsam existat ullo modo acceptio personarum,* considerado y comparado tambien el exceso del infinito número de aquellas animas al tan poquito de los naturales de este rincon de España; parece poder piadosamente creerse que sin comparacion exceda el número que Dios de los Indios ha dispuesto salvar al de los que ordenó llevar al cielo de España. Y así parece que los Reyes de Castilla tienen mayor obligacion (aunque

faltara la razon y obligacion especial precedente) á procurar la conversion y salud de aquellas gentes que la de los Españoles, *cæteris paribus.*

La 3.ª que de todas las contrarias objecciones será y es peremptoria, es esta; que como los Españoles que han ido y estan en los Indias (no puedo decir con verdad absolutamente por la mayor parte, sino todos; porque si uno, ó diez, ó ciento de esta maldad se hayan escapado que no osaria afirmar ser tantos, no es de hacer caso, porque *quod parum vel quasi nihil est, nihil videtur esse*) hayan cometido y cometan hoy *propria sponte* y por su propria culpa tantas y tan grandes y crueles injusticias contra aquellas gentes que nunca los ofendiéron, ni se lo mereciéron; les hayan hecho tantos daños, muertes y males como esta dicho, y al mundo es manifesto, por las cuales merezcan mil muertes, necesariamente se sigue que queriendo el Rey de Castilla remediar los agravios y males que los Indios de los Españoles reciben, y librarlos del captiverio y opresion que padecen, debe postponer qualquiera riesgo que á los Españoles (tan delinquentes y culpados peccadores) temporal ó corporal y espiritual venirles pudiere, por librar aquellos tan grandes reynos y gentes tan infinitas inocentes de las manos de aquellos sus opresores y matadores que son causa que tantas gentes perezcan temporal y corporal y espiritualmente.

Todo esto así supuesto, facil cosa sera ver qual es la orden que tiene menores inconvenientes que no es

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

otra sino librar aquellas gentes de las manos de los Españoles que cada dia las destruyen y matan, post puesto qualquier riesgo y perdida temporal del provecho que los Reyes de Castilla en las Indias tienen; y todo lo temporal y corporal, muertes de los cuerpos y tambien damnacion de las animas de los Españoles, pues ellos mismos son la causa de su misma perdicion temporal, corporal y espiritual por su propia malicia, como por lo dicho parece.

Y esto se confirma porque regla es divina, y de ella se deriva razonable regla humana, que todo gobernador ó provisor universal permite justa y sabiamente menores inconvenientes, males y daños en su república (como V. P. apunta) por no causarlos mas perniciosos y mayores. Manifiesto es ser menores inconvenientes aventurar y perder el Rey todo lo temporal que tiene en las Indias y los Españoles lo corporal que son las vidas (pues son dignos de cruel muerte), y lo espiritual, que son las animas, pues viven siempre en pecado mortal, lo uno por tener tiranizadas todas aquellas gentes y matarlas y destruirlas; y lo otro por no obedecer los mandamientos y leyes de su Rey que queria ponerles orden y librar los opresos de su tiránico poder, como parece por las leyes nuevas por el emperador hechas, y por conservarse en su tiranía, se levantaron y levantan contra él; que dejarlos perseverar en su malicia perpetrando tan afrentosa é ignominiosa para Dios y su cristiana religion y para el Rey; jactura y perdicion

de tan gran parte del linage humano, matando y asolando tan infinitas gentes; despoblando tantas y tan extendidos reynos como se contienen en todo aquel nuevo mundo; echandolos á los infiernos por morir sin fe y sin sacramentos; y esto claro creo que mas que el sol está; y baste lo dicho para prueba de lo segundo que dije que probar queria.

La prueba de lo tercero (conviene á saber que el Rey sea obligado de precepto divino á poner con efecto y luego la orden susodicha que es sacar aquellos pueblos y gentes de poder de los Españoles), traerla para V. P. seriame imputado con razon á gran yerro. Pero para si algun caballero seglar esta carta viere agora ó en algun tiempo, traigo las presentes autoridades y razones. Et *quidem*, 1.° Illud Isaie. 1.° *Querite judicium, subvenite oppresso, judicate pupillo, defendite viduam*, etc. *Et hieronim.* 21. *Expresse dominus loquens regibus inquit, judicate mane judicium et emitte vi opressum.* Et Capitulo sequenti. *Hæc dicit Dominus; facite judicium et justitiam, et liberate vi oppressum de manu calumniatoris; et advenam et pupillum et viduam nolite contristari neque opprimatis inique*, etc. *Ubi hieronimus in commentariis, lib.* 4.°, *ex quo habuit actum capitulum illud, regum officiorum* 23, *q. s. Regum officium est propriam facere judicium et justitiam, liberare de manu calumniantium vi oppressos et peregrinis et viduis quæ facilius opprimuntur à potestatibus præbere auxilium. Et ut*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

curam eis preceptorium Dei majorem injiceret, intulit, nolite contristari ut non solum eripiatis, sed ne patiamini quidem ut vestra conniventia id est interpretativo consensu, negligentia vel simulatione eveniat eos ab aliis contristari, etc. *Si, inquit, hoc faceretis, o reges juda, tenebitis pristinam potestatem;* Hæc propheta et Hieronimus. Item pro vero 24. *Exue eos qui ducuntur ad mortem, et qui trahuntur ad interitum liberare non cesses. Si dixeris vires non suppetunt qui scrutator est omnium ipse intelligit et conservatorem animæ tuæ nihil fallit redditque homini juxta opera sua.* (Et Extici 4.) *Libera eum qui injuriam patitur de manu superbi.* (Ezechi 34.) *Exprobratur à Domino pastoribus, id est principibus et rectoribus populorum suam glosam ibi. Qui quod infirmum erat non consolidabant, quod ægrotum non sanabant, quod confractum non aligabant et quod abjectum non reducebant et quod perierat non querebant. Et dispersæ sunt inquit oves meæ et factæ sunt in devorationem ovium bestiarum, idest prædonum et crudelium tyrannorum. Quod si Rex pius et christianus legibus utens, impediret tot mala tantaque facinora, et vastationem vehementissimam illius orbis nec non purgare regna illa tam scelestibus injustis et nocivis prædonibus hostibus quidem et jactura gentis humani non potest. Necesse habet ut armorum providentia et rigore impediat, purget et tollat. Ferro enim necesse est ut abscindantur vulnera quæ fomentorum non reci-*

piunt medicinam. Regia enim majestas legibus et armis decorata utroque tempore bellorum scilicet et pacis, rectè habet populos gubernare : quatenus princeps in regno non solum legibus calumniarum iniquitates expellat ; sed in hostilibus prœliis victor, evadat, et fiat tam juris religiossisimus ; quæ vectis hostibus magnificus triumphator, ut habetur in prohemio institutionum. Manifestum est enim quæ si legibus Rex impedire mala et oppressiones sive calumnias, subditorum propter inobedientiam vel potentiam tyrannorum non potest ; tenetur per violentiæ potentiam et vires bellicas etiam personaliter, bello asistendo et cum suo periculo illa tollere. Nam si in hoc belli certamine fideliter mortuus fuerit, regna illi cœlestia ex his qui et obtemperaverint minimè negabuntur. Et propterea eclesiastici 7. Noli querere fieri judex nisi valeas virtute irrumpere iniquitates ne forte extimescas faciem potentis et ponas scandalum in agilitate tua. Virtute quidem in regibus armorum qua possit sibi subjugare superbos et rebelles ac dissipare omne malum intuitu suo, Proverb. 20. *Et ibi dissipat impios Rex sapiens et incarnat super eos fornicem, id est, triumphat de eis, fornix enim erat arcus triumphalis qui antiquitate erigebatur victori*, etc. *Ut patet*, 1.° *regum est in gestis solis. Quod si Rex pace adhibere tempestive remedia neglexerit seu simulaverit ; profecto apud Deum reum tot malorum et perditionis tam impiæ et universalis effici dubitabit nemo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Mortem namque languentibus probatur infligere qui hæc cum possit non excludit. Et error cui non resistitur approbatur, et consentiri videtur errantibus qui ad resecanda quæ corrigi debent non occurrit. Et non solum qui faciunt sed etiam qui consentiunt participes judicantur; et alibat Domino prospera qui ab aflictis pellit adversa. Negligere erim cum possis deturbare perversos nihil enim est aliud quæ fovere. Nec caret scrupulo societatis occultæ qui manifesto facinori desinit obviare. Et probat odisse se vitia, qui condemnat errantes; et latum pandit delinquentibus aditum qui jungit cum pravitate consensum. Et nihil prodest alicui non puniri proprio, qui puniendus est de alieno peccato, etc. Ut 83, *dist. per totam, et* 86, *dist.*

Perdone V. P. tanto hablar en algaravía laqual sabe por mejor que yo no se, como en ello me he descuidado. Finalmente digo que ninguna duda tengo (ni creo que terná hombre, que no tenga interesse en las Indias, ó de ellas le espere si sabe las cosas de allá), que ningun remedio hay para extirpar las maldades y matanzas que los Españoles hacen en aquellas gentes, y para que del todo no las acaben, sino que el Rey señoree á los Españoles, no sufriéndoles sus facinorosissímos pecados y destruiciones en aquellas miserandas gentes; ni por ruegos, ni blanduras como ha parecido, sino por guerras terribles sojuzgándolos, pues es poderoso para ello y gaste todo lo que de allá quiere que acá le venga; pues un solo real de allá no

puede acá traer hasta que esté remediado y bien gobernado aquello. Y tengo por cierto y por averiguada verdad dos cosas.

La una sojuzgar por guerra á aquellos tiranos del Peru; porque en todas las otras partes de todas las Indias no hay lança en hiesta, ni la puede haber por estos muchos años, aunque sean ciento contra el Rey: sino que todos se escudan y favorecen con los del Peru; supuesto que no hay otro remedio, y sojuzgados poner los Indios en su libertad y reformar tanta desorden y confusion como han puesto en aquellas tierras.

Y la otra no traer blanca de allá hasta que el remedio dicho se cumpla: no puede el Rey dejar de hacer esto sopena de gran pecado mortal. Por esto tengamos encantado al Rey, y su confesor échese á dormir á placer. Y ha de tener el Rey una guarnicion de quinientos hombres que vivan con él á quien dé salario para conservacion de su justicia como tiene acá, mandando sopena de muerte que nadie tenga arcabuz, sino los de la guarnicion, y así no habrá hombre que ose pensar en alzarse. Y sea me Dios testigo y el mundo todo que si de esta manera desde luego no se sojuzgan aquellos traydores juntamente con ser tiranos crueles por guerra y destruyendo los, digo que sean de engrosar de tal manera que cuando el Rey acuerde, le echen del todo fuera, y sea justo juicio de Dios.

Un ejemplo quiero traer aquí notable que cuenta en su historia el santo arzobispo de Florencia. (3. *par.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tit. 22, *c.* 7, *in prin.*) Que á ruego del emperador Sigismundo el papa Martino V, envió por legado al cardenal Naguimo, santo hombre á Bohemia para convertir y reducir á la fe los hereges que entónces commençaban y allí habia. El qual no pudiendo hacer fruto en ellos y viendo su obstinacion y dureza de cerviz, persuadio al emperador que los pasase todos á cuchillo, antes que mas creciesen y inficionasen toda la region. Pero el emperador por compasion que hubo de ellos, ó porque era su proprio reyno, pensó el tiempo andando sin guerra poco á poco atraerlos; pero ellos de tal manera crecieron, que ajuntando grande ejército, hicieron tales estragos y crueldades en los que su error no consentian, que aquel reyno en breve tiempo fue todo herético no por mas de porque con tiempo, cuando eran no muchos no los trabajaron de sojuzgar por guerra como el santo cardenal legado decia, y esto cuanto al 2.° presupuesto de V. P., de los demas en breve me expedire.

Cuanto al 3.° que V. P. supone que se han de distinguir las gobernaciones; la temporal para el Rey, y la spiritual para los obispos, digo padre que este supuesto supone un gran engaño que han hecho entender á V. P. No es menester distinguir las gobernaciones, porque distinguidas estan. El engaño es decir ó pensar que las dichas encomiendas ó repartimientos hubiesen habido origen para que los Españoles enseñasen á los Indios la doctrina christiana. Esto es falso, sino por el contrario (conviene á saber) que quien lo inventó (estando yo presente el año de mil y quinientos y quatro), no pretendió proveer á los Indios de doctrina, porque bien sabia el que seglares mundanos, viciosos, y diotas (como todos los Españoles entonces eran), y que tenian tanta necesidad, ó mui poquita ménos de doctrina, y con mas dificultad (alménos de sus costumbres corruptas), se habian de convertir; que de su infidelidad pure negativa, los Indios que no tenian en la Isla Española memoria de Idolos, ni de otro vicio que les impidiese porque eran todos simplicísimos. No pretendió (digo) proveer á los Indios de doctrina, sino á los Españoles de riquezas y servicio, con destruicion de los Indios, porque cada uno via que se diminucian y nunca les puso remedio, porque sino era sacarlos de la tiranía, otro remedio no tenian; y para sustentarlos en ella, dióles este color que les enseñasen el *Ave Maria*. Mire que doctrina para los que no entendian si era palo ó piedra, ó cosa de comer ó beber el *Ave Maria*. Esto verá V. P. largo en la *undécima razon de las veinte que allá tiene*. Así que, padre, no hay necesidad de tratar de distinguir las gobernaciones, porque ellas estan distinctas, sino de quitar aquel opprobrio de la fe, y pestilencia del linage humano, vastativa como está dicho.

A lo 4.°, que V. P. supone (conviene á saber) que los señores naturales de los Indios reyes y caciques han de ser restituidos en sus señoríos antiguos en su libertad y señorío de sus haciendas, ellos y los In-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dios. Este supuesto, padre, es tan verdadero que el cielo no es mas verdaderamente cielo, ni yo mas verdaderamente hombre; y así es imposible *aliter se habere* segun la ley natural y la ley positiva, vieja y nueva de Dios. Por tanto sino son restituidos como el supuesto suena; no hay poder humano sobre la tierra que de violentísimo y tiránico y lleno de toda injusticia y malicia y de peccados gravísimos mortales lo pueda escapar. Pero, padre, si los reyes naturales y señores de los Indios han de ser restituidos en sus señoríos antiguos y libertad y señorío de sus haciendas como V. P. supone y es gran verdad, ¿como se compadece que al Rey de Castilla le han de dar el salario que daban á Montezuma tan gran Rey como aquel y á otro semejante señor? Si al Rey de Castilla dan aquel salario, ó se lo quitan á Montezuma, ó sin aquel los vasallos de Montezuma, sirven con otro tanto al Rey de Castilla. Si lo privan de él; ¿como se le resituye su estado real y señorío, y libertad, y señorío de su hacienda? Si á los vasallos de Montezuma se les impone otro tanto, ¿como se podrá sufrir con ley cristiana y equidad natural que *subditi homines liberi duplici graventur onere?* Aun las leyes humanas de los emperadores gentiles lo aborrecen y prohiben porque conociéron ser contra razon y ley natural. Pero, pasome de aqui al 5.° supuesto de V. P.

Dice V. P. en el 4.° supuesto que el Rey de Castilla ha de ser reconocido por supremo señor en todas las Indias descubiertas para fundar y conservar la religion

cristiana, y que para esto y por ello le han de dar su salario como lo daban á Montezuma ó á otro señor.

Cuanto á la primera parte de este supuesto, digo que el Rey de Castilla ha de ser reconocido en las Indias descubiertas por supremo Príncipe, y como Emperador sobre muchos reyes despues de haber convertido á la fe y hecho cristianos, á los reyes y señores naturales de aquellos reynos y á sus súbditos los Indios, y de haber sometido y subjectado al yugo de Cristo consigo mismo sus reynos de su propia voluntad y no por violencia ni fuerza; y habiendo precedido tractado y conveniencia y asiento, entre el Rey de Castilla y ellos, prometiendo el Rey de Castilla con juramento la buena y util á ellos superioridad, y la guarda y conservacion de su libertad, de sus señoríos y dignidades, de sus derechos y leyes razonables antiguas; y los reyes y pueblos prometiendo y jurando á los reyes de Castilla de reconocer aquella superioridad de supremo Príncipe y obediencia á sus justas leyes y mandamientos.

Cuanto á la segunda parte que es del salario que V. P. dice, lo que yo (segun ley natural, derecho y costumbre siempre y universalmente guardada y usada de todas las gentes de muchos años acá), he pensado y leydo, estudiado y probado es, que los reyes de las Indias (supuesto que la suso dicha superioridad de los reyes de Castilla, les es util y provechosa á sí mismos y á sus reynos), para reconocimiento de ella y universal principado y señorío de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reyes de Castilla con sola una joya con que cada año le sirvan, tienen cumplido. Como el Rey de Tunez quedó por vasallo del Emperador, con servirle con ciertos caballos ó ciertas joyas que llaman parias con que cada año como á superior le servia. Y los reyes pasados de Castilla recibian parias muchas veces en señal de vasallaje de los reyes de Granada, y no tenian mas que hacer con ellos ni con sus súbditos y pueblos, y cierto harto diferente era el derecho que los reyes de Castilla tenian al reyno de Granada, pues era suyo, y aquellos reyes moros usurpado lo tenian, y el Emperador al Rey de Tunez, pues le habia con su poder y gentes y expensas constituido en el reyno; que el derecho que hoy tenemos al señorío universal de las Indias; y si los reyes de las Indias quisieren traspasar en los reyes de Castilla el derecho y señorío que tienen sobre las minas de oro y plata, perlas y piedras y las salinas que son suyas propias (como sean comunmente dadas por todas las gentes por derechos reales á los reyes establecidos), harán á nuestros reyes señalados servicios.

Y dando estas minas y mineros y salinas á nuestros reyes concedidos por los reyes de las Indias, no se les pueden llevar justamente mas un maravedi de servicio sin su volundad á ellos ni á sus súbditos Indios. Y ansí parece creo evidentemente que ni se les puede quitar sus rentas y servicios, á Montezuma ni á los otros reyes y caciques, ni agraviar con dos cargas á sus súbditos los Indios, y que estos pueden reservar

para si justamente ciertas minas, las que les pareciere para si mismas; y de las que dieren á los reyes de Castilla, sí hicieren sacar metales para sí, ó los Indios sus súbditos los cogieren, no serán obligados á pagar quintos ó derechos á los reyes de Castilla. Si los reyes ó los pueblos de las Indias no consintiesen expresamente de la propia volundad en abdicar de sí é ceder todo el derecho que ellos tenian y se obligasen á pagar los dichos quintos á los reyes de Castilla.

Pero no cediendolo expresamente por ningun contrato ni obligacion general que hiciesen, quedando ingenuos y libres como lo son, se podra entender haber cedido y abdicado el dicho derecho, ni serian vistos como cedidos los dichos mineros á los Reyes de Castilla con los quales y con los almojarifazgos y derechos de la mar y de la tierra que pagan los Españoles y otros mil provechos que han y habrán de aquellas tierras que son de los Indios, asaz quedan bien salariados. Los Reyes de Castilla por el cuidado que tuvieron de introducir y conservar la fe en aquellos reynos de las Indias; porque no es razon ni lo quiere Jesu Cristo por su ley; que mas cara se les notifique la fe á los Indios, que se predicó, y notificó á otra nacion del mundo y á nosotros los de Castilla.

Los gastos que hacen ó hicieren los reyes de Castilla en poner audiencias, Vireyes, gobernadores, y otros ministros de justicias; no lo hacen, padre, por los Indios que son pacíficos y simplicísimos; por-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que con un gobernador que esté en quinientas leguas sobra á los Indios, porque no de las justicias del Rey, sino de sus reyes y caciques han de ser regidos. Y porque les han qnitado su gobernacion y puesto Españoles, los han totalmente destruido. Así que no por los Indios (que no han menester audiencias), sino por los Españoles (que nunca viven alli quietos y sin barajas y pleytos haciendo mal uno á otros), han menester los reyes de Castilla poner audiencias, Vireyes y otras muchas justicias; y son á ponerlas obligados y muchas mas cada dia; para defender á los Indios de los Españoles que (como consta á todo el mundo) los roban, oprimen, afligen y fatigan, destruyen y matan, como lo han hecho hasta agora cada dia, mas que puede ser creido: Y por tanto los reyes de Castilla tienen obligacion grandisima á costa suya (y no de los Indios mas de lo dicho), de poner las dichas justicias para defensa de los Indios, pues tal gente tan mal morigerada, inquieta, indomita, escandalosa, cudiciosa y soberbia, y que tanta ansia tiene de usurpar lo ageno y oprimir las gentes libres que le ponga en necesidad de poner tantas justicias, consiente pasar á las Indias.

Esta, padre, sino soy bestia, es la puerta para entrar en qualqnier principado y señorío legítimamente; de la que (*Joanis.* 10.) habló Cristo. Por esta entrando, y por las reglas de justicia conversando con los súbditos, el principado y señorío es de Díos y de todas las leyes divinas razonables y humanas en todo tiempo

y lugar aprobado, y cada dia mas y mejor prosperado. Pero del que entra *aliunde* saltando por los corrales dice S. Leon, papa. *Principatus quem aut seditio extorsit aut ambitio occupavit etiam si moribus aut actibus non offendit (quanto magis si actibus et moribus gravissime offendit) ipsius tamen initii sui et perniciosus exemplo. Et difficile est ut bono peragantur exitu, quæ malo sunt inchoata principio.* (1. *q. c. c. principatus.*)

Por aquella puerta habian de entrar los reyes de Castilla en las Indias; pero no entráron sino por la mui demasiadamente contraria, y por el contrario camino han andado y conversado, aunque no por culpa de sus reales personas, sino por haber sido perniciosamente deservidos y engañados de los que hasta agora les han consejado. Y V. P. penetre y considere y amplie á lo justo, y bien largo que es lo que segun Dios y recta justicia de lo probado en buenas consecuencias, se sigue ó seguir puede. Y seria gran servicio que al Rey nuestro señor se le haria, que V. P. y todos los que lo amamos sin proprio interese nuestro y deseamos su real prosperidad, de este paralogismo le desengañasemos; Porque comienze á pensar en remendar tan irreparables daños, y no á conservar de nuevo á las viejas desgracias por España causadas en aquellas infelices gentes, otras mayores y la ultima de las calamidades é injusticias.

Al 6.° supesto de V. P. que contiene que son los Españoles para los Indios y para su policía necesarios,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

especialmente para la religion, digo que tambien deseo que Dios nos guarde de otra ceguedad y maldad diabólica con que coloran estos su execrable tiranía por los mismos Españoles inventada, habiendo infamado á los Indios que son bestias por hallarlos tan humanosos y tan pacificos, y sin caballos y armas de hierro para resistirles : y como dije arriba pluguiese á Dios que en lo que toca al temporal regimiento, España estuviese como las Indias estaban bien regidas y tuviese tan buena policía.

Donde mayores poblaciones ó alménos tantas en número y mui grandes, hubo en lo poblado del mundo como en las Indias? ¿ Donde tan gran ciudad como la de Méjico (que contenia sobre doscientos mil vecinos), y la de Tascala, y Mechoacan, y Tapaca, y Tezcuco, y otras infinitas de la Nueva España, y Guatimala, y la del Cuzco, y en todas las partes de las Indias ; donde se contenian tantos cuentos de gentes y comunidades de infinitas multitudines ayuntadas que vivian en compañia en sus pueblos y ciudades ?

Si no tuvieran policía (que no es otra cosa sino orden de todos los estados conformes unos con otros, y ejercicio de justicia), ¿como tantos años se pudieran en aquellos tan grandes ayuntamientos y compañías pacíficas conservar ? ¿ Hallaramos (cuando alla por nuestros peccados y por nuestro mal entramos), tan grandes ayuntamientos de gentes juntas en los pueblos y ciudades, sino tuvieran orden de policía

paz y concierto y justicia ? No se puede conservar ni durar república, ó ciudad alguna ni vivir multitud de hombres juntos sin las dichas virtudes, como parece por el *Filósofo* en sus *Ethicas* y *políticas* y á todo hombre prudente sera notorio : luego no tienen los Indio necesidad (para su policía) de los Españoles. Luego decir lo que dicen y afirman que tienen necesidad los Indios de ellos para su policía ¿ que otra cosa es, sino achaques y fictos colores para robarlos y oprimirlos y tenerlos en servidumbre y conservarse en las encomiendas y sus tiranías ? Antes digo á V. P. con verdad que para tener los Indios enteros y restaurarse en sus humanas y temporales policías, no habia de quedar hombre Español en las Indias. ¿ Y quien ha confundido y desordenado y dejarretado y totalmente aniquilado las policías humanas de las Indias (y buenas segun podian tener gentiles), sino los Españoles, habiendo puesto tanta confusion y desorden, qual nunca fue puesta en el mundo en estos ni en los pasados siglos ? Así que padre, no preste V. P. á tanta falsedad y maldad oydos.

Cuanto á lo de la religion tambien digo que si fuera posible distinguir y apartar esta repugnancia de términos estar y no estar los Españoles en las Indias, seria bueno en este sentido ; estar para manutener y conservar la superioridad y señorío soberano en ellas de los reyes de Castilla ; y no estar, por que no impidan ni corrompan la fe y religion de Christo en sus obras corruptísimas y ejemplos mortíferos : y seria bueno

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

echarlos todos de allá sino fueran algunos escogidos para que recibieran los Indios la fe y costumbres cristianas, y se arrayagaran en ella : y afirmo delante de Jesu-Cristo, ser esto necesario y que fuera la cosa mejor proveida que pensarse podia, porque vea V. paternidad quan necesarios han sido y hoy son los Españoles para conservar en la religion los Indios : la prueba de esto arriba la he dicho.

Y porque suele Dios, tener de costumbre en estos negocios por muchas vias y maneras probar todo lo que digo (como millares de veces despues que ando en esta demanda he visto), con esta envió una carta que recebi (hoy hace quatro dias) de la Nueva España, de un religioso Augustino Varon santo, y que es un *caballero de la sangre del emperador* flamenco y que siendo seglar tuvo mucha autoridad en su corte segun acá me han dicho; por la qual bien claro conocerá V. P. quales son las encomiendas y que fruto sale de ellas, y las obras de los Españoles; y quan necesarios son para plantar la religion cristiana en aquellos desdichados Indios.

¡O quan lejos, padre, están en Inglaterra de estas verdades los que presumen dar consejo á su Rey en esta materia de Indias ! Por manera que por fuerza han de confesar los adversarios, de la misma verdad compelidos, ser los Españoles no solo no provechosos en las Indias, pero perniciosos para la policía de los Indios, y para que sean traidos á la fe y en la religion cristiana enseñados, perniciosisimos.

Resta luego solamente haber necesidad de ellos en las Indias para sustentar y conservar en ellas el principado y soberano señorío y jurisdiccion universal de los reyes de Castilla. Solo de este bien y no de otro alguno participan los Indios ocasionalmente de la estada de los Españoles en las Indias.

Si por esto han de ser obligados los Indios á mantener y enriquecer con su sangre y en tantas opresiones y angustias perdiendo las vidas, consumiéndose todo aquel orbe, á todos los Españoles que van de Castilla, no creo que hombre que crea en Dios y no sea privado de razon habrá que esto diga. Pues pereciendo, padre, como perecen todos, y tan grande parte habiendo perecido, sin fe, sin sacramentos, desesperados y (segun tememos) aun los baptizados, en aborrecimiento de Jesu Cristo, por ser Dios de los Españoles que bien reputarán, que se les habrá pegado de haber estado Españoles en las Indias, y tenido de ellas el señorío universal, los reyes de Castilla, y soberana superioridad.

De todo lo que queda dicho se puede colegir lo que se debe responder á este punto, y digo así. Que para sustentacion del señorío y superioridad de los reyes de Castilla en las Indias, no se requiere ni es menester que vayan y moren en ellas todos los millares de Españoles que rabian por ir de Castilla. Basta para esto que en cada reyno haya tres ó quatro pueblos proporcionablemente con tantos vecinos segun las comarcas y el numero de las poblaciones que tal reyno

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tuviere de Indios. Guatimala es un reyno de setenta á ochenta leguas en quadro y habia en el inmensidad de pueblos de Indios, y hay tres pueblos en todo de Españoles. La ciudad de Santiago tendra de ciento y poco mas vecinos; San Salvador, cinquenta; San Miguel, treinta y aun no creo pasan de veinte y cinco; y el reyno de Chiapa tiene casi otras tantas leguas, y no tiene mas de la ciudad de Chiapa que será de cinquenta vecinos y aun creo que no llega á tantos. Para gente desnuda en cueros, pobre y sin armas algunas, pocos ejércitos son menester, para tenerlos pacíficos; mayormente á nacion tan humilde y mansa de su naturaleza como son los Indios.

A estos Españoles, padre (que no son muchos) no son menester muchos, supuesto que los reyes y señores naturales de las Indias traspasan el derecho que tienen á sus minas de oro y plata y piedras preciosas y salinas y otros derechos reales de los reyes de Castilla, y por esta causa tienen otros muchos intereses y provechos de aduanas y almojarifazgo como se dijo arriba y otros muchos que pueden tener y toman cada dia; obligados son los reyes de Castilla á darles de las rentas que del oro y plata y de las otras cosas tuvieren alguna parte con que se ayuden y comiencen á granjear; y no son los obligados los Indios; las razones son muchas y no una sola.

La primera por que por esta causa final se concedió á los Reyes de Castilla aquella honorífica dignidad real y casi como imperial de ser sobre muchas

Reyes soberanos Princípes. La segunda porque por esta misma causa final, les traspasan los dichos derechos de los mineros que son riquezas infinitas, los Reyes de las Indias. La tercera por que por esta misma causa final se dá lugar á que vivan los Españoles en las Indias reynos agenos, donde gozen de las tierras de los Indios que son felicísimas, en las quales hacen grandes y ricas heredades, edificios é ingenios de açucar; plantan huertas, ponen morales de que hacen seda, y arboles de caña fistola; y otras especies de arboledas; ocupan grandes tierras y campiñas para sementeras, toman montes y florestas, sacan rios y aguas; hayan inmensidad de ganado, y de toda especie de bestias, y otras maneras infinitas de grangerías que tienen de que aquellas tierras son capaces, de donde amontonan grandes riquezas que nunca ellos ni sus pasados las tuviéron; luego bien y sobre bastantemente pagados los tienen los Indios, si algun provecho de estar allá indirectamente les viene. Lo 4.° Porque los Reyes de Castilla son obligados estrechísimamente á sobrellevar los Indios Reyes y súbditos de toda carga y pesadumbre, de pedirles dineros como todos altos y bajos sean pauperrimos, por que no estimen que la fe y predicacion de ella se les vende, como hoy lo tienen y siempre le han tenido por cierto, y por evitar esto S. Pablo procuró de sus sudores y por sus manos mantenerse, porque pidiendo á aquellos á quienes predicaba, temia poner ofendículo y estorvo al evan-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

gelio, y que los infieles que venian á la fe para su conversion y salvacion, tuviesen impedimiento; en lo qual siempre la Iglesia universal ha tenido mucho tiento, y escrito esta por el concilio 4.° cartaginense. *Necesse est ut ab illis quorum perditio requiratur quorum spolia pertimescentes á baptismi gratia et sic a fide subtraxerunt.* La 5.ª que quita toda duda de que los Indios no sean obligados á sustentar el número limitado de los Españoles que son necesarios para conservacion del dicho principado universal de los Reyes de Castilla, es haber traido los Reyes tan estupendos é inauditos tesauros y millones de oro y plata y perlas y riquezas de aquellas Indias, con tan espantosos y no creibles daños, estragos y perdicion de tantos millones de gentes y pueblos y reynos, que por esta causa sin culpa suya ni razon han perecido; y a esto en razon y fuerza de necesaria restitucion y satisfaccion son los Reyes de Castilla constreñidos.

Y esta sustentacion para el numero de los Españoles que fueren necesarios, sera mucho menos costosa de lo que la hacen los que muestran servir mucho al Rey, los que, pluguiese á Dios, no le desirviesen mas y destruyesen la hacienda que podia tener licitamente. La razon de no ser costosa mucho, padre, es esta; y avisela V. P. al Rey que mire en ella; porque si la pone desde luego, conocerá que es verdadero y fijo señor de las Indias. Ponga en Méjico trescientos hombres y trescientos ducados cada año y tierras y montes y aguas y otras cosas que se podrán

dar sin perjuicio de los Indios, segun la calidad de la persona de cada uno, que habrá allá y acâ diez mil que alzen las manos á Dios; y estos no perpetuos para que por eso no engañen al Rey sino temporales por su volundad hasta que el Rey vea lo que durarán segun las necesidades, prohibiendo (como arriba dije) so pena de muerte que ninguno tenga arcabuz sino estos criados del Rey. Y estos pagará con lo que tienen de renta diez á doze comenderos. Y para esta primera necesidad, aunque los Indios no son obligados á pagarlo como tengo probado, ellos de su propria volundad los darán persuadiéndolos los frayles hasta que el Rey tenga bien subjectos los Españoles. Y esta guarnicion puesta, ponga todos los Indios en libertad, y con esta alegría le servirán con la sangre, si fuere menester y le darán dos y tres millones; y de los Españoles que ya estan ricos quererse han venir algunos á Castilla quitados los Indios; y dejarán vendidas sus haciendas por que no las pueden traer consigo y comprarlas han otros, los quales de necesidad han de poblar en la tierra; otros se querrán quedar sin hacer mudamiento, y asi estará poblada la tierra con solo tener el Rey alli esta guarnicion que le hace señor de ella. Y estos trescientos hombres, no solo tienen docientos ó trescientos pesos ó ducados que el Rey les diere porque no es como acá, que dandole tres ducados á cada uno de las guardias no tiene mas, porque allá con solos estos puede extender en mil grangerías de tierra y sementicas y mercaderías donde

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se hacen los hombres ricos con poco caudal que tengan por la grosedad de las tierras.

Estos solos bastan para tener seguros desde el principio de la nueva España hasta Nicaragua que son quinientas leguas. En el Peru sojuzgados aquellos tiranos y traidores por guerra ó por otra via, ha de poner quinientos; y aquellos bastan para toda la tierra que tienen poblada ó por mejor decir destruida los Españoles donde viven. Este es, padre, el verdadero y primer medio y remedio para ser señores los Reyes de Castilla de las Indias, y poder sacarlos de tiranía, y asentar la orden, y gobernacion que mejor les pareciere, y que tiene como está dicho menores inconvinientes y así se perpetuará la tierra.

A lo 7.° y postrero que V. P. dice por las cosas dichas parece clara la respuesta (conviene á saber), no ser medio sino diabólico, pernicioso y condenado por toda la ley y razon y extremo, dar uno ni ningun repartimiento perpetuo ni temporal aunque fuese por una hora, porque es privarlos de su libertad y á los Reyes y señores de sus señoríos, con todas las otras deformidades que en si contiene, como arriba queda dicho, y finalmente no es otra cosa sino entregarlos á frenéticos que tienen en las manos agudos cuchillos.

Y por tanto el Rey ni el Papa no tienen poder mas que una persona privada para ello; y desengáñese del todo V. P. y los que á V. P. engañan y al Rey, con decir que no dándoles jurisdiccion civil ni criminal

sobre los Indios, estaran remediados, que fué la cautela y maldad con que engañáron al confesor el padre *fray Pedro de Soto* y al *Emperador*, habiendo tres veces despedido á los que hablasen de repartimientos, que habian venido de las Indias, salariados de los tiranos de Méjico, contra los Indios, diciendo que alménos dabanles un ducado para comer cada dia y los desdichados de los Indios quedasen desamparados sin que nadie viniese á defenderlos; obra desproporcionada á quienes se llamaban cristianos, los quales hicieron entender al confesor, que si miraba bien el asunto, ellos no podian nada, pues no pedian jurisdicion civil ni criminal; como si la hubieran tenido los tiranos hasta entónces, ó la hubieran menester para destruir los Indios como los han en todas Indias destruido. Y asi alcanzaron una cédula y cédulas quebrantando las leyes (cuya tinta aun no enjuta estaba) que no espirasen las encomiendas en la primera vida como disponian las leyes y otras cosas inicuas; que el dia que ambos se murieren verán la candela que para atinar al camino del cielo entónces adquiriéron.

Esta historia; ya en otras cartas al Rey y á V. P. la he escrito: todas las otras condiciones y leyes y penas que V. P. dice por caridad que no cure de ellas, porque son inventadas por satanas y sus ministros para ofuscar ó encandilarlos en esta miserable jactura del linaje humano, inexpertos, y encubrir la ponzoña mortífera de este repartimiento y nefandas encomiendas. Cuando V. P. quisiere ó el Rey que todo lo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que en esta Carta ó tractado, digo, tocante al derecho se lo he probado por toda ley natural y divina y tambien por humanas y canonicas leyes, yo lo daré mas cumplido que lo afirmo, y lo que toca al hecho poco trabajo costará sacar millares de testimonios de los archivos *de este consejo*.

A lo demas que V. P. toca eu su carta, en otra responderé que va distinta de esta y *así acaba por agosto de* 1555.

CAPÍTULO VIIIº.

Respuesta de Don fray Bartolome de Las-Casas, a la consulta que se le hizo sobre los sucesos de la conquista del Peru en 1564.

Primera duda de los tesoros de Caxamalca.

Los reynos del Peru son mui grandes, llamase Peru dénde el reyno de Quito inclusive, hasta el *Peru* Reyno de Chile exclusive, son mil leguas de tierra en largo y en ancho por partes hay quinientas leguas, y por partes mas de seiscientas. Los Indios de estos reynos del Peru, todos eran gentiles idólatras: parte de ellos adoraban al sol, y otros á las piedras, y otros á los cerros, etc., los quales Indios, antes que los Españoles fuesen al Peru, nunca hiciéron injuria á Español ninguno, ni á la Iglesia de Dios, ni á ningun christiano jamas. Porque aquellas tierras eran incógnitas, de las quales, hasta que los Españoles fuéron alla, no se tenia noticia alguna, porque estan de la otra parte de la equinoccial hácia el sur. Los Españoles fuéron á estos reynos del Peru, en el año de 1531, con deseo de poseer mucho oro y plata y ser mui rícos. Entrados en el Peru prendiéron á un señor natural

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de aquellos reynos, que se llamaba *Athabaliba*, sin dar el Athabaliba causa alguna de ello, sino que le prendiéron para matarle, á fin de poseer el reyno del Peru mas pacíficamente y tenerlo por suyo sin impedimento alguno. Preso el dicho Athabaliba, prometió á los Españoles de darles una casa llena de oro y plata porque le soltasen. Los Españoles prometiéron de soltarle sí cumplia lo que habia prometido. El Athabaliba lo cumplió y les dió una casa llena de oro y plata labrada, el qual tesoro los Españoles partiéron entre si y diéron el quinto de todo ello al Rey de España, y no le guardando la palabra los dichos Españoles, le diéron garrote al dicho Athabaliba, y despues de muerto, le quemáron, levantándole que de allí donde estaba, mandaba juntar gente para matar los dichos Españoles. Supuesta esta relacion verdadera, *La duda es* si está obligado cada Español de aquellos que se halláron en la prision y muerte del dicho Athabaliba (los quales no fuéron doscientos), á restituir todo el oro y plata que todos tomáron, ó si está cada uno obligado solamente á restituir la parte que le cupo ó nada.

2.ª *Duda del tiempo que no hubo tasa en los tributos.*

Cuando las Indias se comenzáron á descubrir, el papa Alexandro VI encomendó el descubrimiento de ellas por una bula á los reyes de Castilla y Leon, para que con su cristiandad y poder enviaren predicadores á aquellas gentes á la fe de Jesu Cristo. El emperador (*que en gloria sea*) enviaba con buenas y santas instrucciones sus capitanes á estas tierras para fin que los Indios fuesen cristianos: los capitanes y la demas gente no guardaban las dichas instrucciones; mas ántes procuraban haber por fas ó por nefas todo el oro y plata que podian, para venir ricos á España; y así (muerto Athabaliba señor principal en el Peru), de los Españoles unos se viniéron con aquellas riquezas que hubiéron en la muerte de este Rey, y otros se quedáron allá en el Peru, á fin de ser mas ricos, de los quales *algunos viven hoy dia.* Con la fama de tan grandes riquezas fuéron muchos Españoles de Peru, y ellos allá iban por la tierra á dentro, subjectando por fuerza de armas á los Indios y haciéndoles tributarios y aun casi esclavos. Porque los tomaban cuanto tenian sin dejarles un grano de maiz. Y repartianlos entre sí de esta manera, que el capitan daba á cada soldado un repartimiento de los pueblos que le parecia, á uno daba 20 pueblos de Indios, y á otro daba 30, y así á los demas. De manera que unos soldados llevaban cada año de los Indios que el capitan les habia dado, diez mil pesos; y otros soldados llevaban treinta mil pesos, y otros llevaban cincuenta mil; finalmente cada uno llevaba todo cuanto podia sacar de sus Indios sin haber tasa alguna en los tributos. Y de esta manera fuéron los Españoles subjectando toda la tierra del Peru, y repartiéndola entre sí. Y hoy dia se hace de esta manera

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en Chile, y en las demas regiones que de nuevo se descubren. Y si algunos Indios se ponian á defender su tierra, los Españoles (como son mas valientes) los mataban, y los Indios no pudiendo mas; se subjectaban: y de esta manera estan hoy todos los Indios del Peru subjectos. Llevaron los soldados encomenderos los tributos, así como tengo dicho, sin tasa, en los reynos del Peru, como treze ó catorce años. *Es la duda* si estos encomenderos estan obligados á restituir cada uno de ellos todo lo que llevó en este tiempo á sus Indios. Y si estará obligado cada uno á restituir in solidum todos, ó si se podrá quedar con lo que llevó.

3.ª *Duda del tiempo de las primeras tasas é los tributos.*

Despues de este tiempo; viendo los religiosos y otras personas zelosas de la honra de Dios, la crueldad tan grande que en aquellos reynos pasaba, persuadiéron á los oficiales del Rey, á que se pusiese alguna manera de tasa en los tributos de los Indios, de manera que no fuesen tan agraviados sino que supiesen tener una manta por suya para se cubrir; y un celemin de maiz para comer. Y así se puso una manera de tassa en la tierra de esta manera; que los tasadores mandáron que diese cada repartimiento de Indios á su encomendero todas las cosas que habia menester á su casa; y esto á instancia de los mismos encomenderos, los

quales pidiéron todas cuantas cosas imaginaron ser necesarias para una casa y tantas les concediéron los tasadores, permitiendo que las llevasen no pudiendo hacer otra cosa; porque se levantara la tierra si no condescendieran los tasadores con los soldados encomenderos, dándoles lo que pedian, y así mandáron dar en cada tasa mucho oro ó plata, muchos vestidos, muchos toldos, muchos manteles, muchos costales, muchas mantas de caballo, muchos carneros, muchas ovejas, muchos puercos, muchas gallinas, muchas perdices, mucho pescado fresco y salado, muchas alpargatas, mucho sebo, muchas esteras, sillas, bateas, cabestros, mucha coca, y otras mui muchas cosas. Finalmente todas cuantas cosas pidiéron los encomenderos les concedieron los tasadores. Los quales (como digo) no tasaron los tributos en lo justo, porque no se alzase la fierra; sino el repartimiento que daba treinta mil, tasaron lo en veinte mil, no porque veinte mil fuese lo justo, sino porque fuesen los Indios relevados de aquellos diez mil y así lo dijéron los tasadores por muchos dias. Lo 2.º se ha de notar cerca de esto que estas encomiendas aunque las hiciéron los oficiales del Rey, *empero* era contra la volontad del Rey, y de los mismos oficiales. Porque así el Rey como los oficiales permitiéron estas encomiendas y las tasas, porque no se rebelasen los Españoles y se alzasen con la tierra. Lo 3.º se ha de notar que en las cédulas de las encomiendas que les daban á los soldados, los mandaban, los tasadores

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que tuviesen doctrina en sus Indios, de los quales encomenderos, algunos tenian con clérigo, y otros no tenian ninguno en sus Indios. *Es la duda* si está obligado cada uno de estos soldados encomenderos á restitnir todo quanto llevó á sus Indios, estando así como digo tasados los tributos, ó si estan obligados á restituir alguna cosa y no todo, y si se ha de juzgar de otra manera del que tuvo clérigo en sus Indios, que no del que no lo tuvo.

4.ª *Duda de las tasas que hay hoy dia en el Peru.*

Con estas tasas que tengo dicho, se han quedado los mas encomenderos hasta el dia de hoy. El virey marques de Cañete, y la audiencia han retasado algunas de aquellas tasas, quitando algunas cosas por desagravios á los Indios, aunque siempre las tasas quedan mui excesivas. Algunos encomenderos tienen un clérigo en sus Indios, y otros tienen dos, y otros ninguno ni otra persona que doctrine los Indios. Algunos encomenderos tienen bastante doctrina, y otros tienen la mitad de la necessaria; porque en algunos repartimientos hay solamente un clérigo ó frayle, y son menester tres sacerdotes. Da el encomendero al sacerdote trescientos ó quatrocientos pesos y él quedase cun lo demas, algunos con diez mil y otros con mas y otros con ménos. Algunos repartimientos tienen la mitad de los Indios infieles que no estan baptizados ni se quieren baptizar, los quales infieles tributan á los encomenderos igualmente como los fieles que estan baptizados. Y de estos encomenderos, algunos tienen las encomiendas dadas por el virey voluntariamente, ó por la audiencia y no por los governadores antiguos. De manera que á muchos soldados han dado los oficiales del Rey las encomiendas voluntariamente, y otros las tienen contra la voluntad del Rey y de sus oficiales, de las quales se les permite tenerlas y no se hábla en ellas, y ellos piensan que es con voluntad del Rey por los servicios que le han hecho. Esto se permite así por que no se alzen con la tierra, y en este estado está hoy el Peru. *Es la duda* si serán obligados á restituir estos encomenderos, y si el que tiene bastante doctrina en las Indios podrá llevar toda la tasa ó cuanto podía llevar.

5.ª *Duda de los que tratan con los encomenderos.*

De estos encomenderos que tengo dicho sale casi todo el oro y plata del Peru, porque de estos lleva el mercader las dos barras de plata de paño y sedas. Y el letrado la barra por abogar; y el escrivano por escribir, y el médico por curar, y el sastre los cien pesos de la hechura de los vestidos, y los criados los quinientos pesos de salarios; los religiosos los doscientos pesos de misas y otras limosnas. Supuesto lo dicho en las 1.ªs quatro dudas, y supuesto que las tierras de estos encomenderos eran de los Indios y ellos se las han tomado. Y las viñas las plantáron con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los Indios y en las tierras de los Indios. Y los ganados que tienen los han con los Indios y en los reynos de los Indios. De manera que no solamente los tributos, mas tambien las haciendas que tienen y grangerías, parece que son de los Indios por ser como tengo dicho de ellos. Esto supuesto *asi es la duda* si todas estas personas que tratan con estos encomenderos estan obligados á restituir los dineros que de ellos reciben. Iten se ha de presuponer que hay muchos oficiales en el Peru que no saben que los encomenderos llevan mal llevados los tributos, ni saben que las haciendas que los tales tienen son mal habidas. Aunque es verdad que casi todos los tales oficiales tienen duda de ello por lo que oyen en los púlpitos á los predicadores y por lo que comunmente se dice. O si podrémos absolver á los mercaderes, médicos, letrados, escrivanos, religiosos, etc. Que de los dichos encomenderos llevan dineros.

6.ª *Duda de las minas de oro y plata.*

Cuando los Españoles fuéron al Peru, habia algunas minas descubiertas en aquellos reynos como las minas de Porco y otras muchas. De las quales algunas eran de *Guaynacapac*, señor de aquella tierra, y otras eran de Indios particulares, de donde sacaban el oro y plata que le tributaban al mismo *Guaynacapac*. Despues que los Españoles fuéron al Peru, se han descubierto en aquellos Reynos muchas minas

así de oro como de plata. De las quales algunas han descubierto los Indios, y otras los Españoles, unas acaso y otras de proposito buscandolas. Todas cuantas minas hay hoy en el Peru que valgan algo; han tomado para sí los Españoles; así las que estaban descubiertas como las que ellos descubriéron. Y las que no son de personas particulares son del Rey de España. Y de tal manera las poseen que ni el Rey ni los particulares dejan sacar á otro alguno metal de sus minas. De estas minas que se han descubierto despues que los Españoles fuéron al Peru, algunas son antiguas como de 25 años y otras se descubren ahora y mui buenas, como las de *Guamanga*. Todas cuantas minas labran y descubren los Españoles y han labrado y descubierto hasta el dia de hoy, se tiene por cierto que es contra la voluntad de los Indios por dos razones. Lo 1.° porque estas minas estan en sus tierras y por tanto parece que las tienen los Indios por suyas aunque no las gozan. Mayormente que no hay palmo de tierra en el Peru que no esté dividido entre los pueblos de los Indios segun dicen los que se han informado de esto. Lo 2.° se tiene por cierto ser contra su volundad, porque todo el oro y plata que se saca de estas minas, lo sacan los Indios; á las quales los Españoles los hacen ir por fuerza. En lo qual sienten grandisimo agravio y intolerable trabajo los Indios, los quales sino lo defienden es porque no pueden. Tambien se ha de notar que los Españoles estan y han estado hasta hoy en el Peru

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

siempre contra la voluntad de los Indios, aunque en el dia de hoy hay en el Peru veinte pueblos de Españoles entre chicos y grandes sin los de Chile, lo qual permiten los Indios porque no pueden mas. El Rey de Castilla y Leon tiene una bula concedida por Alexandro VI, en la qual el Pontífice le concede el descubrimiento de las Indias como se dijo en la 2.ª duda para que el dicho Rey de Castilla y Leon hiciese predicar la fe de Jesu Cristo en aquellas tierras, y administrase justicia, etcetera. Para lo qual los Indios dan bastantísimos y aun mui excesivos tributos sin que les tomen las minas que ellos tienen en sus tierras, de las quales se han de aprovechar para pagar sus tributos y para las demas cosas que quisieren. Esto supuesto hay *tres dudas*, la 1.ª es si el Rey de España puede tener allí alguna mina de la qual para sí pueda sacar oro y plata. La 2.ª es si los Españoles pueden tener en aquellos reynos algunas minas. La 3.ª duda es, si de alguna mina de las que habia en el Peru antes que los Españoles fuesen allá, pueden llevar el Rey y los Españoles algun metal, ó si será obligado á restituir á los Indios así la plata y oro que hasta hoy se ha batido como las mismas minas.

7.ª *Duda de los Tesoros de las sepulturas.*

Los Indios del Peru quando se enterraban ántes que fuesen christianos, tenian costumbre en su gentilidad á lo ménos los que eran grandes señores, de enterrar

consigo sus riquezas como oro y plata, ropas las mejores que tenian, esmeraldas, vasos, ollas, cántaros y otras muchas vasijas de oro y de plata. Hacian esto por dos razones. Lo 1.° por parecerles que era honra así para los que morian como para los que quedaban vivos tener sepulturas mui ricas y de gran pompa. Lo 2.° porque pensaban que todas aquellas riquezas habian de tener en la otra vida, y así les parecia que quien llevaba consigo mucho, seria en la otra vida mui rico y mui tenido, y quien no llevaba nada consigo en la sepultura, que seria en la otra vida mui pobre y abatido y por esta causa habia sepulturas mui ricas de padres, de abuelos, de bisabuelos, etc. Han se hallado dende el *año de cinquenta y quatro hasta el dia de hoy* mas de quinientos mil ducados en las sepulturas de solo un pueblo que se llama *Trujillo*. De los quales mas de los quatrocientos mil han tomado los Españoles. De estas sepulturas algunas tienen dueños, por que son sepulturas de hombres cuyos hijos ó nietos son vivos y tienen gran cuenta con ellas; otras hay que son tan antiguas que no saben los Indios cuyas son. Solamente saben que eran de señores de aquel pueblo de los quales ninguna memoria hay. Los Españoles andan á buscar estas sepulturas contra la voluntad de los Indios, y hanselas tomado todas las descubiertas, y hoy en este dia, las buscan con gran diligencia. *Es la duda* si los Españoles son obligados á restituir todo lo que sacan de estas sepulturas: y si hay diferencia de las que tie-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nen dueños á las que no los tienen, de suerte que se puedan quedar con los tesoros de las sepulturas que no tienen dueños particulares; y si estan obligados á restituir, á quien se ha de hacer la restitucion.

8.ª *Duda de las cosas ofrecidas á las Guacas.*

Guaca llaman los Indios del Peru qualquier lugar á donde esta alguna cosa que ellos adoran y así llaman *Guaca* el cerro que adoran, y al lugar donde esta la piedra que tienen por Dios, y el pozo á donde se lavan para sacrificar al demonio, y algunas veces se toma el todo por la parte, y así llaman *Guaca* á qualquiera cosa que adoran; llaman *guaca* á la misma piedra que adoran y á la fuente y al arbol, etc. A estas guacas ofrecian los Indios del Peru en su gentilidad cuando eran infieles mucho oro y mucha plata y muchas ropas buenas, muchas vasijas de oro y plata, muchas piedras preciosas. Entre otras guacas que habia en el Peru, la mas principal era el templo del sol en la ciudad del Cuzco. El qual templo hoy es monasterio de Santo Domingo. En este templo del sol habia mui grandes riquezas de oro y plata y otras cosas de gran precio dedicadas para el culto del sol, al qual adoraban los Incas que es la gente principal del Peru. Todas estas riquezas tomáron los Españoles con otros grandes tesoros que han tomado de otras muchas guacas como de la de *Pachacamac*, etc. Y casi en cada pueblo de los Indios se hallan estas guacas, cuyas riquezas son increibles. *La duda es* si los Españoles que tomáron los grandes tesoros de estas guacas, estan obligados á restituir todo lo que tomáron, y si lo estan, á quien se ha de hacer la restitucion.

9.ª *Duda de las chacaras del Inca.*

El inca *Guaynacapac*, Rey del Peru, en cada pueblo de los indios habia señalado un pedazo de tierra bueno para sí. El qual pedazo de tierra se llamaba y llama hoy dia la *chacara* del inca; porque *chacara* quiere decir heredad; y Inca era su nombre del Rey; aunque todos los de aquella tierra que precediéron y le succediéron se llamaban *Incas* como antiguamente los reyes de Egipto se llamaban Pharaon. Estas chacaras señaló el inca paraque en ellas le sembrasen los Indios el maiz que le habian de dar de tributo cada año. El qual maiz, ó se lo llevaban á su corte que estaba en el Cuzco, ó se lo ponian en depósitos en los pueblos de los mismos Indios, para cuando él mandase disponer de ello. Este Inca *Guagnacapac* (cuyos nietos hoy son vivos) era señor natural y legítimo de algunas provincias del Peru como del Cuzco etc. y de otras dicen que no, sino que con tiranía porfuerza de armas subjectó muchas provincias en el Peru, y las hizo tributarias sin causa ninguna, solamente tuvo porfin segun dicen señorear aquellos reynos, y en todas las provincias que señoreó y conquistó, señaló el pedazo de tierra para sí como está dicho. Los Españoles cuando fuéron al Peru repartiéron entre sí todas las chacaras del Inca

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que es lo mejor de la tierra y estas *chacaras* son hoy sus heredades, y en estas han hecho casas, plantado viñas, cercado huertas. *Es la duda*, si son obligados à restituir y á quien se hará la restitucion.

10.ª *Duda de la toma del Cuzco.*

Cuando los Españoles fuéron al Peru iban por la tierra adentro subjectando los Indios como se dijo en la 2.ª duda y quando llegáron al Cuzco, pusiéronse los indios en defénsa de su pueblo; y como no pudiesen resistir á los Españoles, desamparáron la ciudad que era pueblo principal en el Peru, y huyéronse fuera de ella. Los Españoles como entráron, tomáron todo el despojo de aquella ciudad. En la qual halláron mui grandes riquezas, especialmente en el templo del sol como fué dicho en la duda octava y tambien en el templo de la Luna y repartiéronse entre sí las casas de aquella ciudad, las quales eran mui buenas y estan hoy dia en pie las paredes y estarán porque son de piedra fortíssima. Muchos Españoles dentro de las paredes de aquellas casas han edificado despues acá mui grandes edificios sobre aquellas mismas paredes; por que las casas de los indios era de paja la techumbre y tambien eran todas sencillas; y los Españoles han edificado de teja y doblado las casas y hecho grandes corredores y entresuelos. Aunque muchas de las casas de los indios estan hoy en pie y estarán porque son buenas: Hará que viven los Españoles en la ciudad

del Cuzco, 25 años poco mas ó menos. Tambien les tomáron los Españoles á los Indios las heredades que tenian en aquel valle, sin les dejar un solo pie de tierra en él y repartieronlas entre sí; las quales heredades hoy dia tienen los dichos Españoles y valen mucho dinero. A los Indios vecinos y naturales de aquella ciudad no les han restituido cosa alguna, los quales viven hoy dia en los cerros despojados del proprio valle. Las casas que los Españoles tomáron á los Indios eran del Rey *Guaynacapac*, y de sus hijos y de los parientes del Rey Guaynacapac, los quales andaban con él en su corte. *Es la duda* si los Españoles estan obligados á restituir aquellas casas y aquellas heredades á los Indios, ó si se podrán quedar con ellas, pues ningun escrupulo tienen, pareciéndoles que como ya haya allí iglesia catedral y obispo y quatro monasterios de quatro ordenes, que se podrán quedar con ellas.

11.ª *Duda del señorío del Inca.*

Guaynacapac era el señor del Peru. Reynaba dende Chile hasta Quito por espacio de mil leguas; era muerto quando los Españoles fuéron al Peru en el qual tiempo vivian dos hijos suyos (conviene á saber) *Athabaliba* y *Guascar*, y otros muchos. Mas estos dos *Athabaliba* y *Guascar* eran los señores y reynaban quando los Españoles fuéron al Peru. Los quales entre sí tenian guerra ó sobre todo el Reyno ó

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sobre cierta provincia de los Indios canares. Estos dos señores y todos los hijos de Guaynacapac son ya muertos aunque son vivos muchos nietos del dicho Guaynacapac. De los quales muchos viendo el maltratamiento que les hacian los Españoles, se fuéron á unas montañas y se metiéron en una provincia que llaman *Andes* detras de unas sierras altas adonde adoran hoy al sol y le tienen por Dios como ántes que los Españoles fuesen al Peru. De los quales á uno que se llama *Tito*; tienen hoy dia los Indios por Rey allá en los *Andes* y acá fuera tambien. Y este Tito tiene su corte y trae su gente de guardia. Este y todos los demas nietos de Guaynacapac se estan en aquellas montañas por no servir á los Españoles como sirven los demas Indios del Peru. Aunque todos ellos desean ser christianos y salir de allí, si acá fuera de aquellas montañas entre los Españoles les diese el Rey de España de comer y contentarse, y si les diese á cada uno un repartimiento como á un encomendero Español. Este Tito escribió al provisor del Cuzco, *habrá dos años*, muchas cartas en las quales le rogaba mucho le fuese á ver á los Andes diciendo que tenia que tratar con él, y el dicho provisor fue allá y le hizo poner muchas cruces allá en los Andes, y le rogó hablase por él al *Virrey* para que le diese de comer por que él queria salir de allí y ser christiano. *Es la duda* si esta obligado el Rey de España á sacar este Inca *Tito* de allí y darle el reyno del Peru guardando para sí el señorío universal y supremo

poder para coercerle y reprimirle si se rebelase, ó podrá con buena conciencia dejarle estar en los Andes como ahora está privado de su señorío. Algunos dicen que no sera bien que se le dé el señorío del reyno por dos razones. La una porque se levantará con la tierra. La 2.° porque perturbará los Indios ser cristianos; y otros dicen que conviene que salga, y responden á los primeros, diciendo que no se puede levantar con la tierra porque en el Peru hay hoy mas de seis mil Españoles de los quales solo ciento bastan para matar todos los Indios de aquella tierra, pues poco mas de ciento subjectáron todo el Peru, á lo menos no fuéron docientos. A lo 2.° responden diciendo que ántes si el Inca saliese, serian christianos todos los Indios de los Andes que ahora son infieles y los de fuera de los Andes serian mui mejores christianos que son ahora. La razon es porque los Indios son mui obedientes á sus señores naturales y muy amigos de imitarles, y como fuese buen cristiano el Rey Inca, todos serian buenos cristianos y muy mejores que son ahora. Porque ahora muchos son idólatras aunque estan baptizados por verse mui abatidos y privados del proprio Rey, y porque su Rey es hoy dia idólatra, pues todos los Indios tienen á este *Tito* por Rey.

Cerca de esta materia es denotar otro punto y es que Guaynacapac, abuelo de este Tito fue legítimo Rey de algunas partes del Peru, de las quales fuéron Reyes sus antepasados. Mas algunas provincias del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Peru las subjectó el dicho Guaynacapac y las hizo tributarias sin causa, así como los Españoles han subjectado todo el Peru y hechole tributario sin causa.

12.ª *Duda de la buena fe que alegan algunos soldados.*

Los Españoles que han pasado al Peru, especialmente los primeros descubridores de aquella tierra han hecho allá grandes males; así como fué matar *Athabaliba* y tomarle sus tesoros como dijimos en la segunda duda, quemar y aperrear y cortar las cabezas á muchos Indios, hacer todos los Indios tributarios y al principio esclavos, porque aunque no se vendian, empero en todo lo demas no diferian de esclavos, sin haber recebido nunca injuria de los Indios: y finalmente han hecho otras muchas cosas abominables. *Es la duda* si en algunos Españoles de estos pudo haber buena fe y ignorancia invencible de que hacer aquellos males fuese peccado. De suerte que la buena fe les escuse de la restitucion de estos males que han perpetrado. Algunos Españoles alegan haber tenido buena fe, y que no pensaban que pecaban en matar á los Indios, y tomarles sus haciendas y hacerlos tributarios, etc. Diciendo que eran infieles idólatras enemigos de Dios; y así los tenian como á perros. Por otra parte parece que no puede haber ignorancia invencible cerca de los diez mandamientos (conviene á saber), que el matar no es pecado, aunque sea

matar idólatras. Y que el robar no sera pecado aunque el robo sea á infieles, y que quemar pueblos sin causa ni sin razon no sea pecado aunque los vecinos sean gentiles.

Respuesta.

Estas dudas contienen en sí toda la dificultad de la materia que se trata de las Indias, por cuyas soluciones verídicas, si Dios tuviere por bien de dar lumbre y favor para responder á ellas conforme á su ley y mandamientos, sin alguna duda, se descubrirá y conocerá un abismo de errores perniciosísimos que hasta hoy han permanecido en España, desde que aquel nuevo orbe de las Indias se descubrió, en detrimento de mui gran parte del linaje humano que dentro de él hallamos que vivia, y por consiguiente parecerá el peligro que muchos habemos incurrido de ellas por ignorancia crasa de ellos, ó por afectada que es no querer ser enseñados ni recibir doctrina de lo que ignoraban. De ellos y los mas por pura y consumada malicia, todos estos inconvenientes tuviéron su origen, ó de ignorar, ó de no mucho curar los siguientes principios. Para responder pues á las dichas dudas, invocada la divina gracia, y solo confiando del supremo auxilio, dos cosas diré, lo mas breve que yo pudiere, aunque mui ponderosa sea la materia, la qual mucho mas tiempo y aun capacidad requeria. La primera pues será poner ciertos principios fuertes y verdaderos, que de necesidad se han de suponer para las dichas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

soluciones. La segunda inferirse han algunas conclusiones respectivas á las dudas, sometiendo á mi con todo lo que dijere, á la determinacion de la santa Iglesia ó á su cabeza que es el Pontífice romano.

PRINCIPIO PRIMERO.

Todos los infieles de qualquiera secta ó religion que fueren ó por qualesquiera pecados que tengan cuanto al derecho natural y divino y el que llaman derecho de las gentes, justamente tienen y poseen señorío sobre sus cosas que sin perjuicio de otro adquiriéron. Y tambien con la misma justicia poseen sus principados, reynos, estados, dignidades, jurisdicciones y señoríos.

Pruebase este principio cuanto al señorío de las cosas por aquello del *Genesis.* 1.° *Faciamus homines ad imaginem,* etc.; *Et pressit piscibus maris et volatilibus cœli et bestiis universæ terræ,* etc.; *Et replete terram, et subjicite eam et dominamini piscibus maris,* etc.; *Et* (psalmo 8.) *loquens de homine, omnia, inquit, subjecisti sub pedibus ejus,* etc., *Et* (psalmo 113.) *cœlum cœli Domino, terram autem dedit filiis hominum. Et* (Philosophus 2. Ethicorum) *sumus finis quodammodo omnium et utimur tanquam propter nos omnibus quæ sunt. Et* (1.° Polith. dicit) *quod possessio rerum exteriorum est homini*

justa et naturalis, pones exemplum in venatione animalium.

Cuanto al dominio jurisdiccional de principados, reynos, estados, dignidades y gobernacion de los hombres sobre otros hombres, pruebase tambien ser de derecho natural de esta manera. Cuando alguna cosa es á otra natural, todo aquello le es tambien natural, de necesidad, sin lo qual aquella no se puede alcanzar. Porque la naturaleza no falta en las cosas necesarias, segun enseña el filósofo (1.° *Polith.*) Y es la razon (conviene á saber) porque de vivir un hombre solo, ó una casa de marido y mujer y hijos sola, no se podria sustentar ni vivir mucho tiempo por las muchas necesidades que ocurren, las quales no puede uno ni pocos suplir y remediar. Luego todo aquello que para sustentar aquella compañía fuere necesario, serle ha natural y debersele ha de derecho natural. Y esto es (y principal entre otras cosas) el tener quien rija y gobierne aquella compañía y sociedad, y tenga carga del bien comun. Porque siendo muchos ajuntados sin tener quien los rija, habria gran confusion como está claro, y por el consiguiente, la sociedad se desharia, no se pudiendo conservar contra lo que la naturaleza pretende, dando á los hombres inclinacion natural de vivir en compañía, y esto muestra Salomon, Prov. 21. *Ubi non est gubernator, populus corruet.* Este regente ó gobernador no puede ser otro sino aquel que toda la sociedad y compañía eligió al principio, ó eligiere de nuevo adonde no estu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

viere de esto. (Ut ff. de orig. jur., l. 2, §. *Deinde cum essent;* et §. *Novissime ;* et 93, d. c. *Legimus ;* et quod notant, in l. *Ex hoc jure ;* ff. *De just. et jur.*

Y este así tiene toda la jurisdiccion, mero, mixto imperio, quando no reconoce á otro por superior como todos los reyes libres, segun que largamente tractan los juristas en la d. l. *Ex hoc jure*, y en el cap. *Quæ in ecclesiarum, de Constit.*, y en otras partes.

Luego haber Rey ó rector (ó como quiera que se llame) en cada reyno ó ciudad, sociedad ayuntada para vivir políticamente, es á los hombres, absolutamente y en universal, así fieles como infieles, natural y de derecho natural; como lo que es natural á cada especie de las cosas, es á todas en comun y á cada una en particular natural; y así lo que es de derecho natural á los hombres, es comun, y natural á todos ellos, fieles é infieles, pues todos ellos son de una especie y naturaleza, y no mas hombres cuanto á lo natural, los unos que los otros, segun parece. 2. d. c. *Jus naturale.*

Pruebase tambien por el derecho de las gentes el qual es comun á todos fieles é infieles. *Quo jure omnes fere gentes utant.* 1. d. c. *Jus gentium ; Et lex. Ex hoc jure ;* Jam dicta ibi : *Dispersæ sunt gentes et facta sunt regna*, etc. *Scilicet per populi electionem.*

Parece tambien porque la Sagrada Escriptura (que no habla ociosamente) nombra en muchos lugares del nuevo y viejo testamentos reyes á los infieles que

gobiernan y gobernaban les reynos de los infieles. Y dejados los demas vease Daniel. 2.° Adonde Daniel reconociendo á Nabuchodonosor idólatra por Rey puesto por Dios dice : *Tu, Rex regum est Deus cœli regnum et fortitudinem et imperium et gratiam dedit tibi*, etc.

De aqui es lo que, San Agustin dice en las quest. del nuevo y viejo testamentos. q. 35. *Qua ratione David Saulem postquam Deus ab eo recessit Christum dominum vocat et honorem defert ei ! Non nescius David divinam esse traditionum in officio ordinis regalis. Idcirco Saul in ea adhuc traditione positum honorificat, ne Deo injuriam facere videretur ; qui his ordinibus honorem decrevit. Dei enim imagines habet sicut ejus Christi. Quandiu ergo in traditionem est, honorandus est, si non propter se, propter ordinem. Unde apostolus ad Rom. 13. Potestatibus sublimioribus subditi estote. Non est potestas nisi à Deo ; quæ enim sunt, à Deo ordinatæ sunt, hinc est quod regem gentilem in potestate positum honorificamus, et ipse indignus sit, quia Dei ordinem contemnens gratias agit diabolo. Potestas enim exigit quod mereatur honorem secundum* (naziancenum) *ideo Pharaoni futuræ famis somnium rebellatum est ; et Nabuchodonosor, aliis secum assistentibus, solus filium Dei vidit in camino ignis, non utique merito suo, qui ut idola se adorari voluit, sed merito ordinis regalis.* (*Hæc Augustinus.*)

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Y así parece que los reyes de los infieles, cuanto quiera que sean idólatras y pesimos, de derecho natural y divino, de las gentes son verdaderos reyes y se les debe el reyno y el imperio, y la fortaleza y gloria (conviene á saber) la excelencia, honra y reverencia y orden real; porque mientras en aquel estado y dignidad suprema estuvieren, representan la imagen de Dios; luego qualesquiera infieles de qualquiera secta y religion que fueren, justamente tienen y poseen el señorío de sus cosas y de sus estados y dignidades y son reyes de derecho natural, divino y de la gentes, y de esto S. Thom. 22. q. 10. art. 10., y sobre la epistola 1. ad Corin. c. 6., dice que *esset contra jus divinum impedire subditos et christianos ut non compareant quoties vocati fuerint coram principibus vel judicibus infidelibus.* Aquel decimos ser Rey á quien la suprema potestad y jurisdiccion del gobierno, es cometida por el pueblo ó comunidad, ó reyno.

COROLARIO.

De lo dicho se sigue que el que las cosas de los infieles hurta ó roba, y mucho mas, si sus estados jurisdicciones y señoríos les usurpa sin causa justa, comete hurto y rapiña, y de esto ninguno dudará.

.....

PRINCIPIO II°.

Cuatro diferencias hay de infieles, la primera diferencia es de los infieles que moran entre los cristianos y son subjectos á los reyes cristianos como son los judíos y moros que solian vivir en Castilla, que llamamos *moros madejares;* de estos infieles hay muchas leyes y decretos ecclesiásticos y seglares como parece por todo el título *de Judeis et Sarracenis*, en las *Decretales;* y tambien en los *decretos* y en las leyes humanas, *Ut Codice de Judeis*, et *C. de Paganis*, etc. Estos tales infieles como vivan debajo del señorío, y jurisdiccion de los reyes cristianos son súbditos de ellos *de jure* y *de facto*, y así son obligados á guardar las leyes justas que les pusieren, viviendo segun ellas como todo súbdito las del príncipe ó superior debajo de cuya jurisdiccion vive, como de sí parece y estan los derechos canónico y civil llenos de ello.

Quatro maneras hay de súbditos segun los derechos. Una, por razon de la habitacion y vivienda; la segunda, por razon del origen ó nacimiento proprio ó de nuestro padre; la tercera, por razon de delicto, como si alguno ofeude en tierra y jurisdiccion agena ó hace algun contracto; la cuarta, por razon de pleyto homenaje y vasallaje, como son los que tienen algun feudo, etc.

La segunda diferencia de infieles es de los infieles

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que tienen las tierras y señoríos de los cristianos *de facto* contra derecho por sola fuerza y violencia, como son los Turcos y Moros de Africa y de la Tierra Sancta, y parte de Ungría y de otras partes y reynos que fueron de la cristiandad. De esta segunda especie y diferencia son los Turcos, que impugnan la república cristiana con todas sus fuerzas, matando y captivando los miembros de Cristo, como cada dia lo vemos, cuyo fin principal es impedir y destruir la fe y nombre de Cristo y dilatar su nefanda secta, y estos son propiamente enemigos de la fe cristiana. Estos por razon de las ofensas y daños que contra el pueblo cristiano cometen, son súbditos de la Iglesia *de jure* aunque no *de facto* por su gran potencia.

Contra estos tiene la Iglesia quatro vias juridicas para hacerles guerra y mal. La primera *jure recuperationis*, para cobrar los reynos y tierras que nos usurpáron injustamente como se prueba 23. q. 2. c. *Dominus noster*, et q. 4. c. *Fortitudo*, et q. 8. c. *Dispar*, et c. *Igitur*, et c. *In timore*, et c. *Hortatu*, etc. *Olim ea de restitutione spoliatorum*. La segunda, *Jure defensionis*, y esta es clara porque aun á una persona particular es lícito defenderse, l. *Ut vim*. ff. *De just. et jur*. La tercera, *Jure vindictæ sive ultionis*, porque qualquiera príncipe que no reconoce superior puede no solamente mover guerra para se defender y cobrar lo que le fué usurpado, empero castigar á los que le hiciéron injuria. 23. q. 1. c. *Quid culpat*. et q. 2. c. La quarta, *Jure liberandi Chris-*

tianos oppressos quos captivos detinent. Ut q. 3. c. *Maximianus et per totam illam questionem*, et q. 5. c. *Regum officium*.

La tercera especie de infieles es de los hereges y apóstatas; los quales son súbditos *de jure* de la Iglesia y del sumo pontífice y de los otros perlados espirituales. La razon es por el voto solemne que hiciéron recebiendo el santo baptismo en el cual todo baptizado promete y protesta creer Dios trino y uno y tener la fe de Jesu Christo como se prueba en el c. *Prima*, et c. *Postquam*, et c. *Primum interrogent*, et c. *Postquam vos*, et *Cathecumenum; de conse*. d. 4.

Por tanto la Iglesia justamente los pune y castiga privándolos *ipso jure vel ipso facto* de todos sus bienes temporales ó espirituales, de sus estados, honras, y dignidades, de todo señorío y jurisdiccion real y imperial como parece, c. *Cum sint leges*, de *Hereti*. lib. 6.; et c. *Vergentis*, et c. *Excomunicamus*, et 1. §. 1. *Ex eodem titulo*, et c. *de Hereti*. lib. 4. Y en otros muchos lugares, y en otras muchas penas que ambos á dos derechos dan á los herejes y así son incapaces de toda jurisdiccion. C. *Quicumque*, §. *Heretici*. cod. tt.° lib. 6.; y S. Tho. 22. q 12. art. 2. Y así los reynos de los herejes se dicen ser vacantes y como cosa que no tiene dueño, el papa suele y puede concederlos á algun Rey cristiano que los ocupe y posea como cosa propia suya. *Ut per tot. titulum de Heretico, presertim in* d. c. *Excomunicamus*, §. *Moneant*; et in. c. fi. et c. *Presidentes*, et c. *Ac-*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cusatus, §. *Seculares potestates*; et c. *Statutum*, et 1.° et *ut inquisitiones*, eodem titulo, lib. 6.

La cuarta especie y diferencia es de aquellos infieles los cuales ni tienen tierras usurpadas que hayan sido mas y con injuria nos hayan despojado de ella, ni en algun tiempo nos hicieron daño ni injuria ni mal alguno, ni tengan propósito de hacerlo; iten que ni al presente, ni en los siglos pasados fueron súbditos al imperio cristiano, ni de algun miembro de la iglesia *de jure* ni *de facto*, ni de ninguna manera, como hay muchas naciones en el mundo, libres de todos estos achaques, mayormente si se hallasen algunos paganos gentiles que tienen sus tierras apartadas de las nuestras, las quales antes que otras gentes ocupáron y así todas las naciones que no ofenden ni ofendiéron la república cristiana, ni la religion cristiana en ninguna manera, ponemos en esta cuarta especie y por el consiguiente con ellas, ni con alguna de ellas no tenemos que hacer. *Quia nihil ad nos de his qui foris sunt judicare.* 1. ad. cor. 5. Mas de amarlas como á nosotros mismos y procurar con doctrina y buenos ejemplos traerlas y ganarlas á Cristo: *De penit. dist.* 2. c. *Charitas*, et 1.°

Tienen todas estas sus reynos, sus señoríos, sus reyes, sus jurisdicciones, altas y bajas, sus jueces y magistrados, y sus territorios y magistrados y sus territorios dentro de los quales usan legítimamente y pueden libremente usar de su potestad, y dentro de ellas á ningun Rey del mundo,

sin quebrantar el derecho natural, es lícito sin licencia de sus Reyes, ó de sus repúblicas entrar y menos usar ni ejercitar jurisdiccion ni potestad alguna. Todo esto queda probado por el principio primero y por todos los canonistas en el C. *Quæ in eccles. de Const.* y Inoc, en el C. *Quod super his, de voto*; y mas claro que otros juristas, Baldo en la l. *Decernimus.* C. *de Sacro-sancta ecclesia*, donde dice así. *Provinciæ quæ consueverunt regi per principes et reges debent esse sub quorum dominio nati sunt, et id est jure gentium*, ff. *de Just.* et *jur.*, l. *Ex hoc jure.* Et si *alius accipit ibi dominium contra voluntatem regis vel principis, ille est tyrannus. Et ideo usurpatoria dominia vocantur tyrannides.* Esto dice Baldo y. Hace bien á este proposito lo que dice Bart. en la l. *Hostes* ff. *de capti. et post. limi.* Que son algunos pueblos con quienes no tenemos paz ni guerra, ni otra cosa que hacer, y pone ejemplo en los que moran en la India, y concluye así que *nihil ad nos de his qui foris sunt* (conviene á saber) los que viven fuera de nuestros términos y territorios, si no nos ofenden por alguna de las maneras dichas; y mucho menos con los que nunca conocimos, si eran en el mundo. Confírmase lo suso dicho por una ley harto razonable que de la gente de Persia y del reyno y Rey de los Persas hace mencion por la cual se prohibe que los Romanos no vayan á mercadear, porque no se sospeche que el pueblo romano querria socolor de comercio escrudiñar los reynos agenos. *Ne alieni regni*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quod non convenit (inquit) *scrutentur archana:* hœc ibi. l. *Mercatores.* C. de *Comertia.* et *Mercato.* Donde confiesan los emperadores Theodosio y Honorio ser ageno el reyno de los Persas y no del pueblo romano.

No quiero dejar de referir lo que nota el Barthúlo en la l. *Christianis.* C. de *Pagan.* et *Temp. eorum.* Que á los Moros no se debia hacer guerra si no tuvieran usurpada la Tierra Santa. Ni á los Turcos si no impidieran el paso á los cristianos que iban con ejercito á recobrarla. *Concedunt aliquod turbulentum et juri contrarium quia eo non permittente nos ire ad illos, ideo Ecclesia indicit eis bellum, alias non indiceret.* Estas son sus palabras. Parece por ellas que en tiempo de Barthulo no tenian los Turcos tanto poder, ó tanta malicia como agora para perseguir al pueblo cristiano. Pues si con los Moros y con los Turcos habemos de ser pacíficos, si no dañifican á la Iglesia, ó á los cristianos, mucho ménos tenemos que hacer con las otras gentes que pusimos en esta cuarta especie, pacíficas, que mal no nos hiciéron, habitantes en tierras remotísimas y incógnitas á los cristianos.

De esta quarta diferencia de infieles mas clara y distintamente que todos habló Cajetano sobre la 22 q. 66. art 8. de la qual señaladamente dice así: *Quidam sunt infideles qui nec de jure nec de facto subsunt secundum temporalem jurisdictionem principibus christianis, ut si inveniantur pagani qui*

nunquam imperio christiano subditi fuerunt; terras inhabitantes in quibus christianum nomen nunquam fuit: horum namque domini quamvis infideles, legitimi tamen domini sunt, sive regali, sive politico regimine gubernentur. Nec propter infidelitatem sunt a Dominio suo privati, cum dominium sit ex jure positivo et infidelitas ex jure divino, quod non tollit jus positivum. Et de his nullam scio legem quia contra hos nullus rex, nullus imperator nec ecclesia romana potest movere bellum ad occupandas terras eorum, aut subjiciendum eos temporaliter quorum nulla subest causa justi belli: cum Jesus Christus rex regum (cui data est omnis potestas in cœlo et in terra) miserit ad capiendam possessionem mundi non milites armatæ militiæ, sed sanctos prædicatores, sicut oves inter lupos, et nos gravissime peccaremus si fidem Christi per hanc viam ampliare contenderemus. Nec essemus legitimi domini illorum, sed magna latrocinia committeremus, et teneremur ad restitucionem utpote injusti bellatores aut occupatores. El qual en lo que dice, muestra bien comprehender todas las calidades que tienen los infieles de esta 4.ª especie, y así diferir mucho de las otras tres especies.

Y que las naciones de las Indias sean de esta 4.ª especie, está muy claro y que tengan y posean sus reynos y tierras de derecho natural y de las gentes no reconocientes algun superior de *jure* ni de *facto* fuera de sí mismos, como los hallemos en possession

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de ellos y con tantos principados y señoríos sobre tan grande número de gentes las quales obedecian y servian á sus reyes y señores, los quales ejercitaban en ellos toda jurisdiccion libremente y toda potestad alta y baja sin que nadie fuese poderoso para les ir á la mano: y sus reynos tan apartados de los nuestros y así muy ajenos de ofender á nos ni á la Iglesia, ni á la fe catolica, ni á miembro alguno de la iglesia. Por lo qual ninguno puede dudar ser de la quarta especie.

Confirmase esto por un nuevo decreto de Paulo 3.° el qual en su bula plomada que comienza SUBLIMIS DEUS SIC DILEXIT HUMANUM GENUS, *Decernens ac declarans Indos nostros et omnes alias gentes ad noticiam christianorum in posterum deventuras, licet, extra fidem Christi existant, sua tamen libertate ac rerum suarum dominio privatos vel privandos non esse, imo libertate et dominio homines uti potiri, et gaudere libere et licite possint, nec in servitutem redigi debere. Ac quidquid secus fieri contigerit irritum et inane esse, nullius roboris vel momenti. Ipsosque Indos et alias gentes verbi dei predicationes et exemplo bonæ vitæ ad dictam fidem Christi invitandos fore autoritate aptica, per præsentes decernimus et declaramus.* Estas son palabres del dicho decreto en las quales assaz se da á entender ser estas naciones y las semejantes de esta 4.ª especie de infieles y por el consiguiente no haber causa en ellas que concurren en las otras 3 especies de infieles, para subjectarlas, ni para tener que

hacer con ellas en bueno ni en malo; y así ningun Rey ni emperador, ni la iglesia les puede hacer guerra ni por alguna manera molestarlas, y este decreto de Paulo III. verifica y confirma la católica doctrina de Cajetano que arriba fue puesta. Esta distincion que habemos hecho de estas 4. Maneras de infieles es muy necesaria á qualquiera que hubiere de tratar la materia de las Indias.

.....

PRINCIPIO III°.

La causa única y final de conceder la sede aptica, el principado supremo y superioridad imperial de las Indias á los Reyes de Castilla y Leon, fué la predicacion del Evangelio y la dilatacion de la fe y religion cristiana, y la conversion de aquellas gentes naturales de aquellas tierras, y no por hacerlos mayores señores ni mas ricos príncipes de lo que eran. Pruebase este principio, lo 1.° porque el sumo pontífice no se suele entremeter en disponer de las cosas de los seglares sin verdadera causa y necesaria, y esto aun dentro de la Iglesia entre los cristianos, como es manifiesto por los teólogos en el 2.° de las sentencias dist. 44, en especial S. Tho. 22. q. 88 art. 11. Y en el libro 1.° de regim. prin; Pedro de Palu. lib. de pot. papæ; q. 23. y otros doctores en diversos tractados que sobre la materia escribieron: y por los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

canonistas en el c. *Novit.* de *judiciis*; et in c. *per venerabilem, extra qui filii sint legitimi.* Et in c. *quæ in ecclesiarum de constit.*; y por los legistas en la l. fin. Codice *si contra jus. et utilitatem publicam.*

Pues los reynos y gentes de aquel orbe de las Indias y todos los infieles de la 4.ª especie, ni quanto á lo espiritual ni quanto á lo temporal, son subjectos á la Iglesia ni á ningun miembro de ella, porque no tienen tierras agenas, ni han hecho daño ni injuria á la Iglesia ni á ningun christiano, sino que totalmente son libres. Luego mucho menos se entremetió ni entremeterá el sumo pontífice en disponer de los bienes temporales de los tales infieles sin causa verdadera y justa, supuesto todo lo suso dicho, sino la predicacion de la fe y la conversion de los mismos infieles. Luego nuestro principio 3.º es verdadero que la causa única y final, etc.

Lo 2.º se prueba este 3.º principio por las palabras del sumo pontífice en la bula de la concesion, el qual dice así: *Cupientes ut ipsum nomen salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos qui plurimum in domino per sacri lavacri susceptionem qua mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi attente requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino prosequi ut sumere pronamente orthodoxæ fidei zelo intendatis, populos hujusmodi in insulis et terris degentes, ad christianam religionem suscipiendam inducere vellitis et debeatis*, etc. Por las

cuales palabras está claro haber sido la causa total de la dicha concesion de las Indias á los reyes de Castilla y Leon, la predicacion del Evangelio y dilatacion de la fe y conversion de aquellas gentes.

.....

PRINCIPIO IV°.

La santa sede apóstolica, en conceder el dicho supremo principado y superioridad de las Indias á los católicos reyes de Castilla y Leon, no entendió privar los reyes y señores naturales de las dichas Indias, de sus estados y señoríos, jurisdicciones, honras, y dignidades ni entendió conceder á los reyes de Castilla y Leon alguna licencia ó facultad por la cual la dilatacion de la fe se impidiese y al Evangelio se pusiese algun estorbo y ofendículo; de manera que se impidiese ó retardase la conversion de aquellas gentes.

Pruébase este principio 4.º Lo 1.º por lo dicho en el 2.º (conviene á saber) porque aquellas gentes estan fuera de toda jurisdiccion temporal y espiritual de la Iglesia y de todo miembro de ella, como fué probado. Lo 2.º por lo que fué dicho en el 3.º principio (conviene á saber) ser única y final causa de la dicha concesion, la predicacion de la fe y conversion de aquellas gentes, pues esta no es suficiente causa para privar los infieles de sus bienes, reynos, estados, honras, dignidades y señoríos, porque sin privarlos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de estos bienes se puede predicar la fe y conseguirse la conversion de las gentes; ántes privarlos de sus señoríos y haciendas es impedimento eficacísimo para predicar la fe y para que se conviertan las gentes, pues ansí se les da motivo para tener la ley de Cristo y religion cristiana por injusta y mala y por consiguiente de tenerla odio y aborrecimiento; y al Rey del cielo que la fundó, por tirano y enemigo del linaje humano. Y por el justo miedo que tendrian de perder sus estados, y haciendas, tendrían justo derecho de hacernos guerra y destruirnos. Luego la sede apostólica no entendió por la dicha concesion privar á los reyes y señores naturales de las Indias de sus bienes, estados, etc.

Lo tercero se prueba, porque si el sumo Pontifice por la dicha concesion entendiera privar á los Infieles de sus estados y señoríos, fuera poner eficacísimo impedimiento á la predicacion del Evangelio y conversion de los dichos infieles. Antes era buen medio para que la conversion de los infieles se siguiera, darles mas bienes y añadirles mas reynos, si cómmodamente se pudiera hacer, porque para alcanzar un fin, hanse de poner los medios proporcionados y convenientes, y huir todo lo que puede estorbar la consecucion de tal fin, como dice Aristoteles 2.° phisico.

Lo cuarto se prueba, porque el sumo Pontífice por sus leyes y constituciones, privilegios, y donaciones no pretende ni acostumbra quitar a nadie lo que le pertenece de derecho natural, divino, y de las gentes;

mas ántes protesta guardarlo inviolablemente *usque ad sanguinis effusionem*. Como se prueba 2.s. q. 1. c. *sunt quidam*. Luego no quiso quitar á los Indios sus estados, los quales les pertenecen de derecho natural, divino, y de las gentes, como se probó en el 1.° principio. Lo qual se confirma por lo que dice Dñico de santo Gencinio, *Concilio* 11.°, donde dice, que quando el Papa concede algun derecho de nuevo, no se entiende que sea su intencion quitar el derecho que alguno ántes tenia, mas ántes siempre se entiende, que es sin perjuicio ageno quando el Papa concede alguna cosa, ut in c. sup. *eo*. de offi. *de Lega*, et de *Rescrip*. cap. *Quivis* et c. *si propter tua debita*, lib. 6. Esto dice Dominico, y puedese añadir *ne inde nascant injuriæ unde jura nascantur* l. *meminerint*. c. de *vi* et *vi armata*.

.....

PRINCIPIO V°.

Los reyes de Castilla y Leon, despues que se ofreciéron y obligáron por su propia policitacion tener cargo de proveer como se predicase la fe y se convirtiesen las gentes de las Indias, son obligados de precepto divino á poner los gastos y espensas que para la consecucion del dicho fin fuéron necesarios, conviene á saber, para convertir á la fe aquellos infieles, hasta que sean cristianos, y no pueden com-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

peler á los Indios con pena alguna á que se los paguen todos ni parte de dichos gastos, si ellos de su voluntad no lo quisieren pagar. La prima parte de este principio se prueba porque cualquiera Rey católico es obligado de precepto divino á ensalzar y dilatar y defender la fe católica y religion christiana á su costa no solamente de dineros, pero si fuere menester perder por ello la vida, mayormente si el sumo Pontífice por precepto se lo mandase. Esto se prueba porque cualquiera fiel christiano está obligado segun aquelload Romanos, 10. *ore autem confessio fit ad salutem.* Et Marci 8. et Luc. 9. et 12. *qui me confessus fuerit coram hominibus,* etc., et *qui me erubuerit coram hominibus , hunc filius hominis erubescet cum venerit in majestate sua.*

Esto es cuando se ofrece caso que la honra de Dios se disminuye. Pues el Rey de Castilla y Leon es cristiano. Luego estará obligado a confesar y ensalzar y defender la fe católica mayormente si se lo manda el sumo Pontífice. Pues ansí es que el sumo Pontífice puso precepto á los reyes de Castilla y Leon de predicar el evangelio en las Indias y de dilatar y plantar la religion cristiana en aquella tierra, y ellos lo acceptáron. Luego serán obligados á la costa, hasta que se conviertan los Indios. Pruébase la subsumpta por las palabras de la bula de la concesion de las Indias la cual dice asi. *Insuper mandamus vobis in virtute Santæ Obedientiæ. Sic policemini et non dubitamus pro vestra maxima devotione et regia magnanimitate*

vos esse facturos ::: ad terras firmas et insulas prædictas viros probos et Deum timentes , peritos et expertos in instruendum incolas , et habitatores præfatos in fide catholica et bonis moribus imbuendum destinare debeatis omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes, etc., y así el Papa obligó á los reyes de Castilla y Léon á la predicacion de la fe y conversion de aquellas gentes. Luego obligó les á las espensas que para conseguir aquel fin eran menester.

Pruebo esta consecuencia porque puesto precepto del fin, necesariamente se sigue ser puestos los medios sin los cuales no se puede conseguir el fin. Así lo dice el pho 2.° phisi. y s. Tho. 22. q. 44. art. 1.° y materia es tambien de juristas in c. 1.° et c. *prætera.* De offi. de lega. Pues las expensas y gastos son medio necesario para la predicacion del Evangelio, luego seran obligados á su costa. Esto todo tiene muy mayor fuerza, supuesto que los mismos reyes de Castilla y Léon se convidáron á ello, y lo prometiéron hacer, segun parece por las palabras referidas.

La secunda parte del principio (conviene á saber) que si aquellas gentes despues de haberles predicado la fe y ellos recibido la no quisieren pagar los gastos que los reyes hubieren hecho en la tal predicacion no pueden ser compelidos á la paga. Pruébase lo primero, porque Christo nuestro redemptor solamente nos concedió poder recibir la comida diciendo *dignus est operarius cibo suo.* Sobre las cuales palabras dice

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

S. Hieronimo, *tamen accipite quæ vobis in victu et vestitu necessarium est.* Mas no nos concedió licencia para que pudiesemos tomar por fuerza los gastos del comer ni del vestir, sino para recibirlo si nos lo diesen.

Lo secundo se prueba, porque el sumo Pontifice es obligado de precepto divino á hacer predicar el Evangelio por todo el mundo, segun aquello, *euntes in mundum universum, predicate Evangelium omni creaturæ.* Marci ult.; et Mathe ult. *docete omnes gentes.* Y san. Pablo s. ad Corin. 9. *nam et si evangelizavero non est mihi gloria, necessitas enim mihi, incumbit: ve enim mihi est, sinon evangelizavero.* Luego la predicacion del Evangelio es cosa que se les debe á los infieles de precepto divino. Luego no se les pueden pedir los gastos de la predicacion, si ellos no los quisieren pagar! á lo menos no pueden ser compelidos con alguna pena á pagarlos.

Pruebo esta última consecuencia porque por pagar el hombre lo que debe á otro no le es lícito pedir las expensas al acreedor. Pues el Papa y los demas prelados de la Iglesia son deudores de convertir las gentes; que cuanto á esto son sus acreedores segun lo del apostol ad Roma. 1. *Græcis ac barbaris, sapientibus et insipientibus debitor sum, itaque in me promptum est vobis qui Romæ estis evangelizare.* Y. s. Ber. lib. 3. de consideratione ad Euge. dice: *quia si cognoscis sapientibus et insipientibus non dominatorem sed debitorem te esse, curandum summo pontifice tibi est et tota diligentia considerandum quomodo*

et qui non sapiunt sapiant, et qui sapiunt non desipiant et qui desipuere respiscant. Debitor es Judæis et græcis et gentibus. Interest proinde tuam dare operam quam possis retinere, ut illi convertantur ad fidem; conversi autem non avertantur. (*Hæc Bernard*).

Lo tertio se prueba, por que si á los infieles les pidiesemos las expensas, pensarian que les predicabamos por la granjería de la ganancia, y no por salvarles las almas. Así lo dice san Hieronimo. *Super Matheum: si apostoli acciperent aurum et argentum, viderentur non causa salutis hominum predicare, sed lucri.*

De manera que solamente permitió Cristo á los predicadores que recibiesen de comer y de vestir, mas no permitió que se les pidiese compeliéndoles á darlo cen alguna pena. Así como no quiso que en este mundo fuesen los hombres compelidos á recibir el Evangelio, mas ántes reservó el pecado de los tales para sí en el dia del juicio, *qui autem* (*inquit*) *non receperint vos neque audierint sermones vestros exeuntes foras de domo, vel civitate, excutite pulverem de pedibus vestris; amen dico vobis tolerabilius erit terræ Sodomorum et Gomoreorum in die judicii quam illi civitati.* Mathe. 10.

Lo último se prueba, porque S. Pablo no descomulgó á los Corinthios como pudiera, despues de recibida la fe, ni les puso alguna otra pena temporal, los cuales por su propia avaricia no quisiéron proveerle

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de comida á él y á sus compañeros, y no hizo mas de darselo en cara como á desagradecidos diciendo : *cum gratis evangelium Dei evangelizavi vobis alias ecclesias expoliavi, accipiens stipendium vel cibum ad ministerium vestrum et cum essem apud vos et egerem, nulli onerosus fui. Nam quod mihi deerat suppleverunt fratres qui venerant de Macedonia et omnibus sine onere me vobis servavi et servabo :* y algunas veces trabajaba por sus manos para comprar de comer para si y para los que consigo tenia. *Nocte et die operantes ne quem vestrum gravaremus.* 1 Thesa 2 : y estando en Mileto dijo á los que habia predicado, *argentum et aurum aut vestem nullius concupivi sicut ipsi scitis. Cum ad ea quæ mihi opus erant et his qui mecum sunt ministraverunt manus istæ.* Actu. 20.

Contra lo que habemos dicho en este principio hay un argumento, y es que no solamente de derecho divino, mas aun de derecho natural, se debe la comida y sustentacion al predicador, por lo que dice el salvador Mathei 10. *Dignus es operarius cibo suo.* Et D. Paul. 1, Corin. 9. *Nemo militat unquam stipendiis suis. Non alligabis os bovi trituranti :* Y la razon es porque á cualquiera que sirve al bien comun, de derecho natural se le debe lo necesario á la vida. Luego esta secunda parte del principio es falsa.

A esto se responde que es verdad que al predicador se le debe la sustentacion de derecho divino y natural, y los infieles despues de convertidos son obligados á darsela y no sela dando, pecan como desagradecidos. Empero aquel pecado no importa porque aunque esta obligacion sea de derecho natural es empero como la obligacion antidotal que nace de aquella equidad que dicta que agradezcamos y hagamos bien á quien bien nos hace : de la que tratan los legistas en la l. *sed in lege.* « *Consuluit* ff. de *peti. Here*, et in c. *Cum in officiis de testamenti* empero de ella no nace ni compete accion alguna : *nec potest deduci in compensatione.* L. *hoc jure.* » Penult.ff. de *donatio.* Y por tanto ninguno puede ser compelido á pagar la deuda que por esta obligacion ha contraido : Así como ni á dar limosna al pobre que vive en extrema necesidad : y así de las otras obras de misericordia, á las cuales está obligado todo hombre de derecho natural y divino, mas no puede ser castigado por los hombres, el que no las hace, porque el tal castigo reservóle Cristo para sí, dejando las tales obras á la libertad de cada uno y á su libre alvedrío. De la misma manera decimos de la sustentacion que se debe al predicador, que nadie puede ser compelido á ella cuando el tal predicador no fué llamado de aquellos aquien predica. Porque si fuese llamado y concertado, de otra manera se habia de juzgar en tal caso.

PRINCIPIO VI.

Adhoc quod rite ac recte et secundum jura, et cum debitis circumstantiis reges nostri sumi India-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rum principatus justam possessionem adipiscant; requiritur ut interveniat consensus regum et populorum orbis præfecti ita ut libere consentiant institutioni seu donationi regibus nostris per apostolicam sedem factæ.

Probatur hoc principium. 1.° sic. *Sedes apostolica per dictam institutionem seu donationem non privavit gentes illas suis dominiis, juribus, dignitatibus, regalibus, statibus et jurisdictionibus. Eo vel maxime quia ad illas pertinent de jure naturæ et gentium ut patuit supra* 9.° *non privavit eos libertate et iis quæ ad libertatem pertinent, quorum libertas non bene pro toto venditur auro; cujus nulla est estimatio* ut in l. *libertas.* ff. de reguis juris; *sed ad libertatem spectat maxime consentire vel non consentire in alienum regem vel dominum cum per hoc deducantur reges liberi et populi in servitutem, reges quidem recognoscendo superiorem, quod regibus liberis est maximum onus. Populi autem coguntur duplicem pati servitutem (et hoc est maximum prejudicium utrorumque). Est namque subjectio et juramentum fidelitatis quædam species servitutis: et qui subest juridictioni alicujus, dicitur quasi servus illius,* ut. ff. de *usufruct.* l. *sicujus,* § 1. et l. *cum suum* in fine; et ibi doctores. C. de *servis fug.* et in c. *cum olim,* el 2.° de *privil.* 9.° *necesse es ut omnes quibus præjudicant simul consentiant,* ut in c. *omnes* de *constit; et in regula quod omnes tangit* de *reg. jur.* in 6.° *ergo ad hoc qui rite ac recte,* etc.

1.° Sic gentes Indiarum erant liberæ de jure naturæ et gentium eo tempore quo eas reperimus, reges et principes habentes, non recognoscentes superiorem, exercentes jurisdictionem etcetera. Sic alii reges de mundo; 2.° sine consensu libero et bene placito eorum non potest eis dari alus novus rex, alioquin fieret eis violentia et gravissima injuria; et ex consequenti talis principatus esset violentus usurpatus, et tyrannicus, ut probatur s. q. s. c. *principatus,* et l. *decernimus* c. de *sacro santa eccle.*

3.° *Probatur quoniam agitur de prejudicio multorum, oportet omnes quos tangit vocari et consensum liberum ab eis obtineri, alioquin nihil valebit quod agetur ut patet apud juris peritos. Sed si constitueretur rex noster in regem Indianis nationibus de jure aut de facto, esset prejudicium multorum cum obligarentur saltem civile quoad forum judiciale et judicium humanum ad gravissimum onus et ad solvendum debitum intolerabile, utpote recognoscere in regem et dominum hominem ignotum sibi, extraneæ nationis barbaræ ac ferœ, quidem prima facie et propterea suspectum, valde prestare obedientiam, subjectionem, reverentiam, redditus, collectas, servitia, cœteraque jura regalia: ergo oportet vocari omnes reges et populos illarum regionum et illorum consensuum liberorum expostulari ab eis et obtineri.*

Hæc consequencia ex dictis constat et probatur ex Baldo in l. *nam esta demum.* ff de *adoption et glo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ib sumit argumentum quod, quando rescripta impetrantur, debent intervenire qui prescriptum lederentur. ff. de *nat. re.* l. fi. et ff. de *minor.* l. *in cause.* §. *causa*, et *in autenticia ut Sponlar.* §. *ad hæc*, colla. 8.

Hæc quæ dicta sunt patent in duobus primis regibus populi Israelis, in David et in Saul; nam (ut 1.° *Regu.* 10. *habetur), licet Saul primus fuisset unctus in regem per Samuelem ex precepto Dei, per quam unctionem jus et titulum ad regendum erat adeptus; oportuit tamen institui et acceptari a populo in regem, et tradi sibi possessionem regni. Nec enim ausus fuit Saul jurisdictionem regiæ potestatis exercere nec poterat jure pleno, antequam populus electioni de se factæ consentiret regnique sibi possessionem redderet.*

Idem reperitur in rege, 2.° *David qui licet unctus fuisset in regem a propheta Samuele de mandato Dei ut dicitur* 1.° *regu.* 16. *non tamen ausus est potestatem regiam exercere statim post mortem Saulis, nec assumpsit sibi regnum, quamvis sciret se esse adeo electum et unctum in regem, antequam consensu et auctoritate populi esset constitutus rex;* 1.° *in Ebron per tribum Juda (* 2.° *regu.);* 2.° *deinde venerunt universæ tribus Israel ad regem in Ebron et percussit cum eis fœdus in Ebron coram Domino. Unxeruntque David in regem super Israel et cetera ut dicitur in c. g. Ecce qualiter David ultra electionem et unctionem domini indiguit acceptatione et*

traditione possessionis regni per liberum consensum totius populi ad hoc quod juridicum regni haberet ingressum. Ergo verum est principium 6.

PRINCIPIO VII.

La primera entrada que hiciéron los Españoles en las Indias y en cada parte de ellas, desde que se descubiéron en el año de 1492, hasta hoy inclusive que somos en *Enero, año de* 1564 fué mala y tiránica; y ansí el progreso y desórden del gobierno que por todo aquel orbe pusiéron.

Pruébase la prima parte de este principio lo 1.° porque en la prima entrada nunca guardáron la órden del derecho natural y divino y humano. Porque como la causa universal y final de su navegacion en aquellos mares y entrada en aquellos reynos agenos no fuese ni pudiese ser otra sino la predicacion de la fe y conversion de aquellas gentes, requiriase por la orden natural y divina que lo 1. que de parte de los que entráron se hiciese y á las gentes se ofreciese fuese paz. Pruébase esto por S. Matheo. C. 10. y por S. Lucas. Y por S. Marcos; donde Jesu Cristo puso precepto que los cristianos que fuesen á convertir infieles, lo 1.° les ofreciesen paz, *intrantes autem in domum salutc[illegible]m, dicentes pax huic domui*, etc. Supone la predicacion de la fe y

conversion de las gentes, *paz*. Porque (segun dice una extravagante, tit. de *Usuris*). *Scimus et evidentia facti colliginus qua non nisi in pacis tempore bene colitur pacis auctor*. Y así debia de ser la primera entrada de los Españoles en las Indias pacífica. La cual entrada no fue pacífica sino de guerra como dice la primera duda. Luego verdadero es nuestro principio 7.

Lo segundo : la orden de derecho natural y divino requeria que la entrada en aquellos reynos fuese de espacio y no apresurada , sino poco á poco y con mucho tiento, porque no se turbasen los reyes y gentes de aquellos reynos , viendo gentes tan nuevas , barbadas y al parecer en el aspecto fieras, porque todas las cosas nuevas y no acostumbradas de su natura causan turbacion , porque parecen mayores males de lo que son y ménos remediables como dice S. Agustin *lib.* 2. *confer :* y bien se prueba esto por la l. *observare. §. antequam.* ff. de *officio proconsulis.* donde se manda que cuando fuere proveido alguno por assistente ó gobernador en alguna provincia ó ciudad, avise primero á los ciudadanos como va y que los gane la benevolencia con significarle que va para su utilidad y provecho. Y la razon de la ley ella lo declara. *Plerumque enim incerta et inopinata turbant provincias et actus impediunt ingressus.* Pues la entrada que hiciéron los Españoles en las Indias no fué poco á poco ni despacio , sino muy apresurada y sin tiento dándose prisa á matar y robar, como parece claro á quienquiera que sabe algo del descubrimiento de las Indias y consta tambien por la breve relacion que en las dos dudas primeras se hace.

Lo 3.° requeria por la órden del derecho natural y divino que aquella entrada fuese sin culpa , sin daño y perjuicio de los Indios, que no saltasen en tierra los Españoles sin licencia tácita ó expresa de los Reyes naturales y de los pueblos. Porque si contra voluntad de ellos entrasen , mayormente , si expresamente se les prohibiese la entrada por obras ó por palabras, entónces seria injuriosa la tal entrada y justamente los Reyes y pueblos de aquella tierra temian guerra contra los Españoles como contra enemigos, porque cualquiera Rey y señor libre puede por autoridad del derecho natural y divino y aun humano prohibir la entráda en su reyno á cualesquier personas estrañas y no conocidas presumiendo que vengan con intencion de escudriñar lo flaco y los secretos de la tierra , para despues usurparla. Y esta prohibicion asaz se prueba por lo que dijo Joseph á sus hermanos aunque por afligirles, pero con color razonable. *Vos speculatores estis, ut videatis infirmiora terræ , venistis per salutem Pharaonis* , etc. (*gene.* 42). Y los consiliarios del Rey Amon daban esta misma razon sospechando de David , como era hombre belicoso que los mensajeros que envió para le consolar sobre la muerte de su padre fuesen con aquel color á conocer los lugares mas dispuestos para le entrar con guerra , y así dijéron al Rey. *Tu forsitan putas qua David honoris causa in patrem tuum miserit qui consolarentur*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

te, nec animadvertis quod ut explorent et investigent et scrutentur terram tuam, venerint ad te servi ejus. (1. paralipo. 19). Esto tambien se prueba por la l. *mercatores.*, c. de *comer*, et *mercato*. Y en la l. *ut vim.* ff. de *just. et jure.*

Lo 4.° requiere la órden del derecho natural y divino y muy principalmente que los Españoles fuesen con los predicadores de la fe, pues otra ninguna causa tienen legítima para ir á aquellas tierras agenas, sino ayudar á la conversion de aquellas gentes; á que vivan cristianamente y que sean su conversion y ejemplo tales que aquellos infieles se muevan y animen á ser cristianos y alaben á dios que tal gente les envia para convertirlos. Esto se prueba Math. 5. *Sic luceat lux vestra coram hominibus ut videant opera vestra bona et glorificent patrem vestrum qui in cœlis est.* Et 1. petri 2. *Conversationem vestram inter gentes habentes bonam ut in eo, qui detractant de vobis tanquam de malefactoribus ex bonis operibus vos considerantes glorificent, Deum in die visitationis.* Et Chrisost. super Mathe. ait *per illos qui docent et faciunt magnificatur Deus. Per eos autem qui docent et non faciunt, blasphematur. Si bene doceant et melius faciant videntes gentiles dicunt. Benedictus Deus qui tales habet servos. Vere enim quorum Deus, verus Deus est. Nisi enim ipse esset justus, nunquam populum suum circa justitiam sancte teneretur: nam disciplina domini ex moribus familiæ demonstratur. Si autem bene doceant*

et male conversentur videntes gentiles dicunt: Qualis est Deus eorum qui talia agunt? Numquid sustineret eos talia facientes, nisi consentiret operibus eorum? Y sobre la 1. ad Thimo. 3. dice otras palabras. Pues como vivan y hayan vivido hasta el dia de hoy los Españoles en las Indias, puedese colejir de las dudas que estan propuestas, aunque en ellos se dice muy poco de lo que es.

Lo 5.° requiere la órden del derecho natural y divino que los Españoles, donde quiera que llegasen, declarasen á los gentiles la causa de su venida á aquellas tierras, que era su conversion de los mismos y á darles noticia de un verdadero Dios y criador de todo. Iten que la fe se predique por los que tienen hecha profesion de ella, y segun la forma que Cristo dejó establecida (conviene á saber) de gracia, mansa y amorosamente. Lo último que se requiere y requiera para la justificacion y firmeza del señorío de los reyes de Castilla y Leon sobre las Indias es, que se celebrase cierto pacto y concierto entre sus altezas, ó sus oficiales juntamente y los reyes y pueblos de las Indias, prometiendo los reyes de Castilla de gobernarles justamente y guardarles sus estados, leyes, costumbres y libertades que no sean ni fuesen contra nuestra fe; y de parte de los reyes y pueblos de los Indios, ofreciesen libremente, sin fuerza ni miedo, alguna obra y fidelidad á sus altezas y algun tributo en señal del señorío universal, jurando ambas partes de cumplir todo lo tractado y concertado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La razon de esto es, porque cualquiera pueblo ó gente que se determina subjectarse al gobierno y jurisdiccion de alguno, puede pedir y asentar las condiciones que quisiere como no sean contra la razon natural. Porque cualquiera particular queriendo enagenar sus propias causas, puede por la misma razon natural poner las leyes y condiciones que le pareciere, con que sean razonables, porque en ello á nadie hace injuria. Luego mas lícito sera hacer esto á un pueblo y mucho mas á un reyno y mucho mas á un mundo como son las Indias. Esto se prueba todo. C. *mandati*, l. *in re mandata. In re propria quilibet est moderator, dispositor et arbiter.* Et in c. 1.° de *probatio.* De esta órden del derecho natural in genere se trata en la clemencina *pastoralis* y allí suam de Immola *de re judicata* y los canonistas en el c. *in causis* titulo de *re judicata;* y en la l. *princeps.* ff. de *legibus,* y en la l. *prohibitum,* y en la l. *justas,* Et in l. *defensionis facultas,* c. de *jure fisci,* l. 10.

Pues que los Españoles no hayan guardado en su entrada esta órden del derecho natural, está claro; y todo el mundo lo sabe y se colige de la breve relacion de las dudas que al principio fueron puestas.

Cerca de la secunda parte de este principio (conviene á saber que el progreso hasta el dia de hoy es y ha sido malo) tambien se prueba por la relacion de las doce dudas, aunque pudieramos decir muy muchas cosas de las que hoy dia pasan en las Indias y de las que han pasado, las cuales dejamos decir por no

dar fastidio á los lectores de esta obrecilla. Digo que se pudieran decir cosas con verdad tan nefandas y abominables que espantaran al mundo: una cosa sola diré en general, y es que los Españoles se sirven de los Indios en todas las Indias, y mucho mas en los reynos del Peru muy peor que de esclavos comprados y vendidos, y esta es la verdad, y que los Indios sean peor tratados y mas fatigados y afligidos que los esclavos. Porque al esclavo dale su amo de comer y vestir y cúrale quando esta enfermo, y á los Indios no les dan los Españoles de comer ni vestir ni les curan quando estan enfermos, y hácenles trabajar de de dia y de noche; y esta es la verdad.

PRINCIPIO VIII.

A lo ménos desde el *año de diez á este de mil y quinientos y sesenta y quatro* (en que por la bondad de Dios ahora estamos) no ha habido ni ménos hay hoy dia hombre en todas las Indias que haya tenido ni tenga buena fe, ni se pueda escusar con ella cerca de quatro cosas. La prima, cerca de las guerras que se han hecho de parte de los Españoles á los Indios en todas las partes de las Indias. La segunda cerca de las entradas ó descubrimientos que se han hecho y se hacen hoy dia. La tertia, cerca del comprar y vender esclavos tomados en las dichas guerras. La

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuarta cerca de las mercaderías que se llevaban y vendian á los que ejercitaban las dichas guerras así como arcabuzes, polvora, ballestas y sobre todo caballos, los cuales han sido mas nocivos á los Indios que otra ninguna arma.

Pruebase este prin.° lo 1.° porque desde el año de diez á esta parte se clama en los púlpitos, y se disputa en las universidades y colegios y se remedia con provision de los reyes (conviene á saber) que hacer guerra á los Indios es injusticia y que los dineros que *vienen* de las Indias son robados, y que las obras que hacen y han hecho los Españoles en aquella tierra son obras de tiranos enemigos de Dios. Y el dicho año de diez fuéron á la Isla Española frayles de S. Domingo, personas religiosas y letrados, los cuales viendo la destruicion de los Indios y como con las afliciones de los Españoles se iban acabando, luego el año de *onze* muy claramente lo predicáron y detestáron, condenando todo lo hecho y lo que se hacia por tiránico y abominable. Viniéron nuevas á España, *y los Religiosos en proseguimiento de su verdad.* Hiciéronse en Burgos (donde á la sazon estaba el Rey Don Fernando) grandes ayuntamientos de letrados sobre el caso. Pareció al Rey Don Fernando todo lo hecho en aquellas islas malo y perverso y de la misma manera á los demas. Allí se hiciéron ciertas leyes y ordenanzas, aunque aprovecháron poco. Despues cuanto mas tierra se iba descubriendo y destruyendo los Españoles la tierra firme, tanto mas viniéron

Religiosos y clérigos de buen zelo, dando clamores á los reyes y á los que por ellos gobernaban que pusiesen remedio, que perecian aquellas gentes por la codicia y ambicion de los Españoles.

Hubo ayuntamientos de letrados en Madrid, en Valladolid, en Aranda de Duero, en Zaragoza, en Barcelona. Esto fué en el año de *diez* y *seis*, y en el año de 18, y el año de 19, y el año de 20, en la Coruña, y el año de 26 en *Granada*, y el año de 29, y el año de 42, adonde se hiciéron las nuevas leyes en Valladolid, y despues en Barcelona; luego en Madrid, y despues el año de 51 en Valladolid. En estos tiempos se hiciéron muchas y grandes provisiones por mandado de los Reyes y de los que por ellos gobernaban en especial en tiempo del Emperador que en gloria sea, donde prohibian las grandes crueldades, y ponian órden como las Indias se remediasen. Iten en estos tiempos hubo disputas sobre este negocio públicas, condenando estos estragos; hubo escritos de repuestas y preguntas dadas por letrados. Hubo confesores que no querian absolver á los que querian pasar á las Indias ni á los que venian de allá con dineros; y todo esto era público y notorio en toda la España, y se clamaba por las plazas que todo el dinero que venia de las Indias era mal ganado. Pues en las Indias no habia ninguno que ignorase ir cada dia provisiones reales en favor de los Indios y en estorvo de los tormentos é injusticias que les hacian. Y luego que llegaban á noticia de los Españoles,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blasphemaban del Consejo del Rey, diciendo que no sabian lo que proveian y por todas las vias que podian, las impedian que no se ejecutasen, hasta del todo perder la verguenza y fidelidad que debian á su Rey, y se alzáron, matándole á su virrey Blasco Nunez en los reynos del Peru, en batalla campal, porque quiso poner en ejecucion las dichas leyes y provisiones buenas que llevaba del Rey para aquella tierra, y finalmente se ha determinado por los mas doctos Teologos de España clérigos y frayles ser malas las obras de los Españoles en las Indias; y que todo lo que viene de allá es mal habido y obligado á restitucion; á lo ménos ninguno duda que no sea dudoso y haya presumpcion de injusticia cuanto de ella se trae. Luego esta fué á lo ménos duda probable, que obligaba á todos los que querian ir á las Indias á inquirir y saber la verdad, preguntando á los mas sabios y siervos de Dios, antes que pasen á aquellas partes. Luego culpados fuéron; ó de ignorancia afectada, sí á sabiendas y por malicia lo dejáron de saber lo cual agrava el pecado; ó de ignorancia crasa, la cual no escusa el pecado, ni la restitucion que debe ser hecha, y por el consiguiente no tuviéron buena, sino mala fe. Porque miéntras en esta duda estaban, eran obligados á abstenerse de todas aquellas obras y de la participacion de los dineros de ellas y con ellas y por ellas adquiridos, porque no se pusiesen por ello en peligro de pecar mortalmente, si injusto despues pareciese. Porque regla es de los doctores

que en las dudas se ha de seguir de necesidad la parte segura, por no se poner en peligro. *Cum qui amat periculum peribit in illo* (Ectici. 3).

Le 3.° se prueba el dicho principio, porque para que un soldado se escuse del pecado y de la obligacion á restitucion en la guerra injusta quando no es claramenta injusta sino que hay duda de la justicia de ella; requierese que el tal soldado sea llamado y mandado por su Rey ir á la tal guerra; porque si el mismo soldado, aunque sea súbdito del Rey, se ofrece á ir á la guerra sin ser mandado, sera obligado á restitucion de las muertes y robos, etc. De la injusta guerra, porque era obligado á inquirir la justicia de la tal guerra, pues habia duda y no le mandaban ir á ella. Pues que las guerras de las Indias fuesen injustas contra los Indios por lo ménos tenian duda todos los Españoles, y por otra parte el Rey no les mandaba ir á ella, sino ellos se ofrecian, y si algunos dicen que el Rey se lo mandaba, dicenlo por escusar sus hechos mas, no por que así fuese; porque consta que Cortés se ofreció y Pizarro se ofreció y ási los demas. Luego por esta via no pueden tener escusa alguna ni buena fe que les escuse del pecado y restitucion; y las instrucciones que llevaban los que así iban á las Indias, no eran para matar y robar los Indios, sino para los convidar á que fuesen cristianos, y á traerlos á la fe de Jesu Cristo, sino que no las guardaban jamas. Y es cosa muy cierta que siempre los que han ido á las Indias quisiéron ellos ir de su propia voluntad, y aun

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

trabajáron mui mucho por haber licencia para pasar allá; así como trabajan el dia de hoy; que hay hombre *aquí en Madrid* que dió por una licencia, pocos dias ha, cinquenta ducados á una persona, porque se la alcansaze.

La cuarta se prueba el dicho principio, porque cerca de los diez mandamientos no puede haber ignorancia invencible que escuse; y por el consiguiente buena fe que el matar no sea pecado, y que el fornicar y el hurtar no sean pecado. Pues los Españoles en las Indias mataban, fornicaban, hurtahan, privaban los hombres de su libertad y hacienda, y hoy en este dia se hace esto que digo. Luego no pueden tener buena fe que los escuse de ser obligados á restitucion y del pecado mortal. De los que compráron y vendiéron Indios esclavos no hay que dudar, porque sabian los que los compráron como habian sido hechos esclavos con las injusticias suso dichas. Cuanto á los mercaderes que lleváron á las Indias mercaderías dañosas para los Indios, como son los quatro generos de armas que fueron puestos en este principio, pruébase tambien, porque los mismos mercaderes de su propria voluntad, movidos por codicia de las riquezas que de aquellos reynos venian, se entremetiéron á llevar las dichas mercaderías, en tiempo que los Españoles hacian guerra á los Indios sin ser llamados ni mandados de su príncipe; y no curáron de informarse de hombres doctos y temerosos de Dios si era lícito ó no: siendo tan notorios los clamores que en la Corte

se daban por esta causa, las disputas de los letrados, los sermones de los predicadores que lo reprobaban y contradecian, y así mismo las obras crueles que de si tan malas que en las Indias se hacian; de la justicia de las cuales á lo ménos debian dudar, y si verdad quieren confesar, ellos mismos las juzgaban por abominables. Por donde culpados fuéron mortalmente y son obligados á restitucion *in solidum* de todo lo robado, pues ellos fuéron los que mas en las guerras ayudáron en perdicion de aquellas gentes, y aunque no lleváron mercaderías sino mantenimientos y se los dieran de limosna á los Españoles que estuvieran puestos en extrema necesidad, pecáron mortalmente. La razon es, porque les ayudaban á hacer tan nefandas obras, ántes les habian de quitar toda sustentacion, porque somos obligados á impedir los males que se hacen á nuestros prójimos por las vias que pudieremos. *Non est grandis differentia, an lethum inferas vel admittas; mortem enim languentibus probatur infligere, qui hanc cum possit, non excludit.* 83 l. in prin. et Ectice. 12 *dicitur bene fac humili et ne dederis impio.* et s. q. s. c. *non ois dicitur utilius esurienti panis tolletur, si de cibo se artus justitiam negligat, quam esurienti panis frangatur, ut injustitia seductus aquiescat. Hæc ibi. Quæ sentencia est Augustini ad Vincen. Dona:* luégo los mercaderes no pudiéron tener buena fe, y no los pudiéron escusar ignorancia, como sean en todo mas astutos y sepan primero que otros, las cosas que pasan en las Indias;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y aquellos son los primeros que tienen aviso de las cosas del mundo, y aun los reyes no saben las nuevas tan presto.

1.ª *Conclusion á la prima duda.*

Todos los Españoles que se halláron en la prision y muerte de *Athabaliba*, cometiéron gravisimos pecados mortales de injusticia.

Pruébase esta conclusion, lo 1.º porque los dichos Españoles fuéron perfectamente tíranos, por usurpar el reyno ageno. Pues la tiranía es pecado mortal, luego pecáron mortalmente. Lo 2.º se prueba porque matáron á un Rey sin causa y así cometiéron homicidio. Pues el homicidio es pecado mortal, luego pecáron mortalmente. Lo 3.º se prueba porque cometiéron rapina que es mayor pecado mortal que el hurto, el cual cometiéron en robarle sus tesoros y reynos. Lo 4.º porque fuéron total causa de los daños que los Indios entónces y despues padeciéron, los cuales daños son irreparables, y son que matáron al Rey Athabaliba. Iten priváron á sus sucesores de aquellos amplísimos reynos que eran suyos. Iten muriéron en la prision de Athabaliba injusta é inocentemente siete mil Indios, segun dicen. Iten fuéron los Indios despojados de sus haciendas. Iten fuéron puestos en durísima servidumbre sirviendo á los Españoles, en la cual estan hoy dia y estarán hasta que Dios ordene otra cosa. Luego cometiéron gravísimos pecados mortales. Esto queda probado por los dos primeros principios, á donde se dijo que los infieles son señores de sus cosas, haciendas, estados, reynos, dignidades, etc., así como lo son los cristianos de derecho natural y divino y de las gentes; en lo que pecáron mortalmente, porque hicieron ser odioso y aborrecible el nombre de cristiano y de Cristo en aquella tierra, por sus malas obras, y fuéron causa que muchas gentes no se convirtiesen á la fe de Jesu-Cristo, mas muriesen sin fe gentiles así como lo eran, y se fuesen á los infiernos.

2.ª *Conclusion á la primera duda.*

Los dichos Españoles que se halláron en la muerte de Athabaliba (los cuales no fuéron doscientos) son obligados á restituir los reynos del Peru á los herederos de Atabaliba ó aquien de derecho, o segun su costumbre los habia de haber, sopena de condenacion eterna.

Pruébase esta conclusion supuesta la primera, porque restituir no es otra cosa sino hacer y guardar justicia tornando á cada uno loque tenia ménos de loque habia de tener, pues cada uno es obligado á guardar justicía sopena de condenarse. Luego la restitucion de lo que injustamente se tomó es necesaria para la salvacion. Pues aquellos Españoles injustamente tomáron el reyno á Athabaliba y á sus herederos, luego si

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se quieren salvar, son obligados á la restitucion del dicho reyno.

Lo 2.° se prueba, porque cualquiera que esta en pecado mortal, es obligado á salir de él lo mas presto que pudiere, segun aquello Ecctici. 21 *Quasi a facie colubri fuge pecatum.* Pues no solamente peca mortalmente el que hurta, ó roba ó dañifica á su prójimo, empero tambien reteniendo lo ageno contra la volundad de su dueño. Luego para salir del pecado que cometiéron, en quitar el reyno á cuyo era, es necesario que restituyan el dicho reyno á quien de derecho se le debe.

Confírmase esto, porque cualquiera que tiene lo ageno es obligado á restituirlo por precepto negativo ad Roma. 13. *Nemini quidquam debeatis.* Et legit. 19 : De lo qual trata S. Tho. 22. q. 62 ar.° ult.° et 4. 11. q. 1. ar.° q. q.° 1°.

Lo 3.° todo lo que es de precepto divino, ha de cumplir el hombre que se quisiere salvar, segun aquello de S. Matheo 19. *Si vis ad vitam ingredi serva mandata,* pues la restitucion de las cosas robadas es de precepto divino Exod. 20. et Math. 19. *Non furtum facies.* Por la cual prohibicion general se prohibe cualquier nocimiento que se hace al prójimo en su hacienda como dice S. Thomas 22. 122. ar.° 6. ad 2.° et 14. q. 50. c. penale. Pues en detener lo ageno contra la voluntad de su dueño, se hace nocimiento y daño al prójimo. Luego si la restitucion

de lo robado no se hace, no se puede salvar el que así robó lo ageno.

Lo cuarto, cualquiera que tuvo voluntad determinada de hurtar, aunque no hurtase ni pusiese por obra la tal voluntad, pecó mortalmente, y es obligado y reo á la danacion eterna, hasta que satisfaga á Dios con la penitencia, luego cualquiera que por obra hurtó ó robó, esta obligado y reo á la condenacion eterna, hasta que satisfaga al prójimo á quien ofendió, tomándole su hacienda. Pues no puede satisfacer el que usurpó el reyno ageno sino le restituye á cuyo es. Luego los dichos Españoles estan obligados á restituir el dicho reyno.

Lo 5.° pruébase por aquella sentencia levit 19. *Non morabitur opus nec cenarii tui in domo tua usque mane,* la cual autoridad (segun S. Tho.) se ha de entender en todas las otras restituciones, porque de todas parece ser una razon. Aunque en el caso de que vamos hablando, hay mayor obligacion por ser lo robado cosa de inmenso precio, y los dañificados padecer increible agravio. Confírmase eficacísimamente por lo que dice S. Augustin 14. q. 6. c. *Si res.* A donde dice : *Si res propter quam peccatum est, reddi potest et non redditur, penitentia non agit sed simulat, quia non dimittitur peccatum nisi restituatur ablatum.* Et in c. *falsas* de penitentia d. s. et. c. *si culpa.* De injur. et dam. dat.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª *Conclusion á la prima duda.*

Los dichos Españoles que se halláron en la prision y muerte de Athabaliba son obligados á restituir todo el oro y plata y las demas riquezas que hubiéron en la dicha prision de Athabaliba (conviene á saber) la casa de oro y plata que les dió por su rescate, y las demas cosas con el demas oro y plata que alli hubiéron.

Esta conclusion tertia se prueba con las seis razones que se probó la 2.ª conclusion, las quales seis razones y cada una de ellas directamente prueban esta conclusion.

4.ª *Conclusion á la prima duda.*

Los dichos Españoles que se halláron en la prision y muerte del dicho Athabaliba, estan obligados á restituir todos los robos y daños que hiciéron los Españoles que despues fuéron á aquellos reynos que fue despojar á muchos grandes señores de sus honras, dignidades, señoríos, riquezas, vasallos y haciendas, y de privar á todos los demas Indios de sus haciendas y libertad, poniéndolos en la servidumbre de los repartimientos.

Pruebase esta conclusion lo 1.º porque cualquiera que es causa de algun daño que se siguiere á alguno, está obligado á la restitucion de tal daño, segun

la regla de Cristo. Mathei 18. *Necesse est ut veniant scandala, verumtamen ve homini illi per quem scandalum venit*, porque *qui causam damni dat, damnum dedisse videtur* ut in c. *egresus.* et in. c. *si culpa. De injuria et damno dato.* Como si una persona ó algunas personas hiciesen mal á algun príncipe, el cual para vengarlo moviese guerra á todo un reyno; de todos los daños, muertes y estragos que aquel reyno padeciese, serian las tales personas reas y culpadas. arg.m 23. q. 2. c. *dominus noster*, y en el dicho c. *Si culpa.* Dice así. *Si culpa tua datum est damnum vel injuria irrogata seu aliis irrogantibus opem forte tulisti aut hæc imperitia tua, sive negligentia evenerunt, jure super his satisfacere te oportet, nec ignorantia te excusat si scire debuisti ex facto tuo, injuriam vero similiter posse contingere vel jacturam.* Hace para esto mucho el cap.º *hi quoscumque* y el cap.º *placuit.* el 2.º s. q. 1. *Nihil enim interest an occidat quis, an causam mortis præbeat.* ff. dat. l. Cornel. *de sicariis* de aquí es lo que S. Geronimo dice que las penas de Arrio no están terminadas, porque aun no se ha concluido el número de los que por aquella herejia se han de perder. Confírmase lo dicho por la L. *qui occidit.* §. in hac ff. ad. leg aquil. y por la l. 1. §. *sed et si.* ff. *si quadrupes paup.* ff. ad. l. aquil. l. *si servus* §. penultimo et. ff. de *servo corrup.* L. *Necatis.* §. 1º.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.ª *Conclusion á la primera duda.*

Los dichos Españoles que prendiéron y matáron á Athabalida con todos los demas que allí se halláron (los cuales no fuéron doscientos) son obligados á restituir cada uno de ellos *in solidum,* los reynos del Peru á quien de derecho se deben, y los grandes tesoros del rescate del dicho Athabaliba, y todos los daños que entónces y despues acá se han hecho. Digo que cada uno es obligado á restituir todo lo sobre dicho, si sabe que los demas no lo han restituido; sin la cual restitucion no se pueden salvar, pudiendola hacer.

Pruebase esta conclusion lo 1.° por aquella máxima de S. Thom. 22. q. 62 ar.° 7. *Quicumque est causa justæ acceptionis vel damnificationis, tenetur ad restitutionem.* Pues todos los Españoles que allí se halláron, fuéron juntamente causa total de la prision y muerte del Rey, y de los robos y daños que entónces y despues acá se han hecho, y ninguno de ellos ni diez ni aun cinquenta osarán acometer aquel hecho. Y así todos acometiéron, todos matáron, todos robáron, todos causáron los males que habemos dicho. Luego cada uno es obligado á todo *in solidum.*

Lo 2.° porque todos y cada uno de ellos fuéron con una misma ciencia y un mismo deseo y propósito, porque todos sabian y querian y quisiéron ir á lo que iban y fuéron con una misma ambicion y codicia

á hacer guerra y sojuzgar y robar aquellos reynos y gentes que ningun mal les habian hecho. Y así les robáron, su oro, su plata, sus reynos, su hacienda, su libertad. Luego todos y cada uno de ellos estan obligados á restituir todos los daños que fuéron dichos en la 2.ª, 3.ª y 4.ª conclusiones.

Esta consecuencia se prueba lo 1.° porque *obligatio restituendi consequitur ipsum causatorem auferre vel danificare, et hoc in proposito competit eis quorum actiones vel opera vagant ad omnes res auferendas et ad omnia damna inferenda, et fiunt directæ causa unicæ volitionis et operationis qua totum bonum aufertur et totum damnum infertur, licet quilibet fuerunt causa partialis. Et sic quorum causalitas est esse totum; et propterea quilibet tenetur ad totum;* ut patet per senam *Vulneratus.* §. fin ff. ad. l. aquil. et l. *si plures* ff. *arborum furtim Cesarum.*

3.° Probatur conclusio: *Si plures trabem dejecerint, et illa aliquem oppresseret omnes tenent.* l. aquilia et l. item mela. §. *Si plures* ff. ad l. aquil. et per l. *Vulgaris.* §. *Sidus* ff. de *furtis.* Ubi sic dicitur. *Si duo, plures vel unum tignum furati sunt, quod et singuli tollere non potuerunt, dicendum est omnes eos furti in solidum teneri, quivis id contractare nec tollere solus posset. Et ita utimur, nec enim dici potest pro parte furtum fecisse singulos sed totius rei universos. Et sic fiet singulos furti teneri.* Hæc ibi. et indicto §. fin. Dicitur sic: *Cum plures*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

trabem alienam furandi causa sustulerint quam singuli ferre non possint, furti actione omnes teneri existimantur. Hæc ibi et in glossa ibi dr : *omnes in solidum teneri?* Et allegatur. l. *Vulgarit.* §. penult.° : *ergo tenentur in solidum ad horum damna superdicta.*

6.ª *Conclusion á la primera duda.*

Los dichos Españoles que se halláron en la prision y muerte de Athabaliba fuéron fementidos como hombres sin fe y sin verdad.

Pruebase esta conclusion lo 1.° porque contra los enemigos y contra quien tenemos justa guerra, somos obligados á guardar la palabra *quia contra naturalem equitatem est pacta non servare ut* in l. *conventionum.* ff. *de pactis.* et l. *postliminium.* §. *inducit.* et l. *non dubito.* ff. *de Capti et post limi.* Y por el c. *noli.* 23. q. *et glo.* in c. *utilem.* 22. q. 2 y S. Tho. 22. q. 40 ar.° 3. *Sunt enim quædam jura bellorum et fœdera inter ipsos hostes servanda. Ut dicit Ambrosius in libro de officiis.* Pues cuanto mas eran nuestros Españoles obligados á guardar y cumplir la fe y prometimiento que hiciéron al sobre dicho Rey Athabaliba de salvarle de tan injusta prision, pues el cumplió lo que les prometió por redemir su vejacion en darles la casa de oro y de plata, etc. Y aunque le soltaran, todavía eran obligados á restituir la casa de oro y plata hasta el último cuadrante, porque la prision fue injusta y tiránica, y estando

preso, prometiendo cuanto tenia era inválido, como es manifiesto á los que saben algo de derechos.

A quien se haya de hacer la restitucion de todas las cosas sobredichas está claro y tratarse ha en la duda 8.ª, entretanto decimos que cada cosa se ha de restituir á su dueño ó á sus herederos, si los hay; y no los habiendo, *ha se de hacer la restitucion en pro del pueblo cuyos eran los bienes tomados.*

7.ª *Conclusion á la primera duda.*

Desde la hora que los dichos Españoles prendiéon al dicho Athabaliba, aquiriéron derecho de justa y continua guerra los hijos y herederos de Athabaliba, y los pueblos de aquellos reynos, contra todos los Españoles, como contra públicos enemigos. El cual derecho de mover justa guerra les durará hasta el dia del juicio sino se interrumpe por alguna de cuatro vias, ó por paz, ó por tregua, ó por satisfaccion posible, ó por remision que hagan los que recibiéron los daños de su propia voluntad, sin fuerza ni miedo; esto es cuando cese la opresion y tiranía que al presente hay en aquella tierra.

Pruebase esta conclusion, lo 1.° porque *omne justum bellum est illud quod indicitur vel causa defensionis vel causa coercionis sive propulsationis malorum hominum, ne injurias vel damna sibi non nocentibus inferant, vel causa recuperationis rerum raptarum, vel causa recompensationis lesionum vel*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

damnorum quæ illata sunt, vel causa ultionis injuriarum receptarum, vel causa necessitatis ut pax et libertas adquirantur vel defendantur ut in c. *apud veros dei cultores.* 23. q. s. c. *noli.* De 1.° patet in l. *ut vim.* ff. de just. et jur. et in c. *dilecto de sen. ex eo*, lib. 6. *Ubi dicitur : Cum omnes leges omnia que jura vim vi repellere cunctisque sese defensare permittant.* Et in c. *significasti* el 2.° *de homicidio* y la razon natural de esta defensa es, porque toda substancia naturalmente apetece su conservacion segun su naturaleza, segun S. Thomas 12. q. 94. ar.° 2. y lib. 3. c. 3. 9. genti. Donde dice que, *omnia agentia naturalia quæ habent virtutem, resistunt corruptioni quæ est malum per quod unumquodque non potest in proprio esse conservari sed corrumpi.* Vemos por *ejemplo que* una piedra por su dureza (que es su potestad) resiste en cuanto puede á toda cosa que la quiere corromper.

Et Boetius lib. 3. *jam vero que dura sunt ut lapides, adherent tenacissisimis partibus suis; et ne facile dissolvantur resistunt. et infra. Sed cuique natura, quod convenit, ne dum manere possint, intereant, elaborat.* Pues si es aun á las cosas insensibles natural el apetito de conservarse en su ser y resistir, en cuanto puede, á todo contrario que las puede corromper (que no es otra cosa sino defenderse), cuanto mas es natural á los hombres la defensa de su ser, á los que sea el ser natural ó político? *Quia justum est bellum causa defensionis.*

La segunda causa justa es por causa de coercion y resistencia á quien quisiere hacer mal; que casi es la misma causa que la precedente: de esta hace mencion el Cap. 1.° causa 23. q. 2. ibi : *justum est bellum propulsandorum hostium causa.*

La tertia es para recuperar lo que injustamente fue tomado, ó para recompensar los males y daños recibidos. *De qua* et in d. c. 1. in c. *Dominus noster eadem* q. et ca.

La cuarta es por causa de punir y castigar las injurias y daños recibidos. *De qua etiam fit mentio in dicto capite, Dominus noster, ubi dicitur : justa bella definiri solent quæ ulciscuntur injurias,* etc.

Esto así presupuesto, pruebase la conclusion de esta manera: Justisima guerra será aquella donde concurren todas cuatro causas de justa guerra; pues en el derecho que aquellas gentes tienen contra los Españoles despues que prendiéron á Athabaliba, concurren todas cuatro causas. Luego la tal guerra contra los Españoles será justísima; la mayor está clara. La menor pruebase cuanto á la prima causa que es *jure defensionis*, porque siempre han estado y estan hoy dia los Indios opresos mas que se puede decir y se da á entender por las cuatro primeras dudas y aun por todas ellas.

Cuanto á la secunda, pruebase casi por la misma manera, porque como aquellas gentes de las Indias reciben cada dia increibles daños y vejaciones, pueden de derecho natural impedir y resistir á quien se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los hace y procurar y trabajar que los dichos daños no vayan adelante.

La tertia causa, que es *jure recuperationis* nadie negará que la haya, pues les han tomado el reyno y la hacienda y la libertad, etc.; á lo cual todos tienen derecho y accion como á causa propria. Pues es todo lo suso dicho suyo, y por fuerza se lo han tomado. De esta causa dice Tullio *in Philippic.* 7. *Nulla justior causa belli gerendi quam servitutis depulsio. Unde apud Romanos primo pro libertate urbis, deinde pro dominio est pugnatum,* segun dice Golierates l. 8. c. q. *Et Salustius in cathilin. Nemo bonus nisi cum anima simul amittit libertatem.*

La cuarta causa es *ratione ulciscendi injurias*: Pues que haya esta causa en el derecho que los Indios tienen de hacer guerra á los Españoles, es muy manifiesto, porque han recíbido y reciben grandes injurias. Lo uno, porque les matáron su Rey y con él seis ó siete mil hombres sin causa. Lo 2.° hanles usurpado el reyno. Lo 3.° tomáronles los grandes tesoros del rescate de Athabaliba con otros muy muchos despues acá. Lo 4.° estan puestos en la durísima servidumbre de los repartimientos; las cuales todas son injurias enormes. Luego justísima guerra tienen los Indios y tendrán para siempre contra nosotros.

Lo 2.° se prueba la conclusion porque los propios reyes y señores del Peru estan privados y desposeidos de sus reynos y son tributarios y aun esclavos de los Españoles en efecto, ya que no en el nombre; de

manera que el Rey está privado de sus vasallos y hecho tributario, y los vasallos privados de su Rey y opresos; pues durante la tal privacion de los reynos y señoríos y la opresion de los vasallos, los que habian de ser reyes y sus herederos obligados son á liberar sus súbditos de la tal opresion, *quod probatur,* porque el Rey es cabeza y los vasallos son el cuerpo, pues la cabeza esta obligada, cuanto en si fuere, á proveer y ocuparse en el gobierno del cuerpo, para adquirir el bien y resistir el mal de los miembros. Luego estará obligado el tal Rey si por razon no puede promover el bien de los miembros y evitar el mal, á hacer guerra y morir por ella si necesario fuere por sus súbditos. Lo uno, por su propio interes que se le causa injuria y daño, por no tener sus vasallos libres para ordenar de ellos lo que convenga al reyno ut l. *etsi partus.* §. 1.° ff. *quod met.* cau. Et l. *si servus.* c. *de his qui ad eccle. confug.* Lo otro, por evitar las injurias, siempre estan *in actu,* y siempre padecen. Y así tienen derecho los señores de hacer guerra contra el tirano y tambien tienen el mismo derecho los súbditos *ut notatur* c. *de vi arma.* l. 1. §. penul. in glo. Et ff. *de bo. eo;* l. *et* ff. *de capti. et post lim.* l. *nihil interest. Precipue quorum tirannus est interfector tot personarum quot redigit in servitutem.* 22. q. 4. c. *inter cœtera.* §. *sed et cum his. et ibi glo. et Bal* in l. *data opera.* c. *qui accusat non petterunt.* penul. colu. *et homini vivo continuo infertur injuria personalis, dum aufertur ei libertas.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Unde vis quotidie committitur et quotidie nascitur ideo quotidie resisti potest. Luego los dichos herederos del reyno por esta via tienen derecho contínuo de hacer guerra á los Españoles.

3.° *Probatur conclusio* de parte de los vasallos porque la misma obligacion que tiene el Rey de librar sus vasallos, tienen los vasallos de librar al Rey *quoniam jus principis et jus subditorum ad paria judicantur, ut in* c. 1.° *de forma fidel. et* 24. q. s. c. *de forma, ubi dicitur* que *eadem fide tenetur et est obligatus Dominus suo subdito vel vasallo quemadmodum et vasallus Domino.* Y hay muchos derechos que hacen á esto. Lo 1.° por la fidelidad que juran los pueblos al Rey y sin que la jurasen, se la deben guardar de derecho natural, por el cual derecho natural son mas obligados los súbditos á libertar y socorrer á su Rey aunque aventurasen por ello la vida, que no á sus mismos padres; la razon es porque el Rey es cabeza de todo el cuerpo místico que es el reyno, por el bien comun que es mas divino segun *el pho.* 7.° *Ethicor:* para el cual bien comun hace cada uno mas que para el particular. *Unde dicitur* que *homo magis nascitur patriæ quam patri;* y por esto dice la prima que *tuitio sine disciplina castrorum antiquior fuit civibus et parentibus Romanis quam caritas liberorum.* l. *post liminium. §. filius* ff. *de capti. et post limi. Unusquisque enim patriæ suæ nascitur ut* l. 1. §. *generatr.* ff. *de vim. in posses. mittend. Licet liberis necare parentes qui venerint*

ad patriam delendam et converso licet parentibus. l. *minime* ff. *de religione et sumptibus funerum.*

De aquí es que cualquiera súbdito, en cuanto sus fuerzas bastaren, es obligado á no desamparar su Rey y á favorecerlo, como á cabeza de la patria, aunque sea con riesgo de la propria vida y de su mujer y hijos, porque ansí vemos que enseña la naturaleza, que el brazo y la mano se exponen á ser cortados por la cabeza, y es buen argumento del cuerpo natural al místico *ut in* l. *adoptio.* ff. *de adop. et in* c. *qui plerique* de sf. f.° *ordinar* y no solamente los súbditos estan obligados á poner la vida por su Rey, mas aun tambien por recuperacion de su estado y dignidad, por las mismas razones, porque sin los bienes temporales (mayormente sin el estado y dignidad) no puede ser Rey ni sustentarse por el gobierno de todo el reyno.

De lo que está dicho se sigue y es verdad que no solamente los señores del Peru convocando gentes y ajuntando ejércitos, pueden justísimamente matar y aniquilar los Españoles sin dejar memoria de ellos, empero qualquiera Indio particular justísimamente lo puede hacer por la misma autoridad dormiendo y velando, por detras ó por delante, ó como quiera que se le ofrezca oportunidad para ello.

La razon es, porque tienen justísima guerra contra los Españoles y con justa guerra cualquiera particular lo puede hacer por la causa general, porque cualquiera pueblo, ó comunidad, ó reyno puede matar al

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tirano, ó tiranos por las maneras dichas, porque ya son desafiados por toda la república ó tácita, ó expresa : *De expresse quidem aut publice diffidato. Scilicet nominatim, patet in bannito; de tacite autem diffidato, id est de eo qui vere est hostis civitatis vel regni qui per vim vel oppressionem usurpavit principatum in populo libero, civibus invitis vel ad consentiendum coactis. Et tamen propter ejus potentiam nemo audet ad liberationem populi aspirare. Cujus tyrannide durante populus vel regnum videtur illum diffidasse et pro publico hoste habuisse, ac perconsequens datur cuilibet de populo potestas licite illum vel illos necandi. Ut S. Tho. 2. dist. 44. ar.° pen.° ad ultimum. Et quia non est recursus ad superiorem, laudabitur Tyrannus (qui per violentiam vel metum se fecit dominum civibus invitis vel ad consensum coactis) occiditur a persona privata. Cum igitur illi Indorum populi liberi fuerint et sint, et eorum principes et domini quibus cura eorum fuerit ab ipsis habitantibus et populis, seculis retro-actis commissa, potuerint et possint leges condere utpote habentes omnimodam potestatem et jurisdictionem, merum mixtum imperium de jure enim et gentium incumbatque illis cogere et ordinare quidquid ad bonum commune promovendum et ad malum vitandum convenerit, tuerique ab hostibus et corruptoribus easdem respublicas, et Hispani sint eis tam acerrimi hostes et extirpatores illarum gentium, et in-*

numerarum communitatum quos tot injuriis, cœdibus, stragibus, tormentis, spoliationibus, servitute et damnis non reparabilibus affecerunt et hodie afficiunt, sequitur posse ac debere in eos animadvertere gladio bellico atque ulcisci omnes injurias et damna quæ ab eis sunt perpessi, delinquentes et perniciosos ipsos morte, captivitate, spoliatione ac expulsione a patria et regnis alienis quæ tyrannice occuparunt, puniendo.

8.ª *Conclusion á la primera duda.*

Aunque aquellas naciones del Peru hubieran reconocido al Rey de Castilla y Leon por superior (lo cual las dichas naciones nunca hiciéron ni tal reconociéron jamas como se probó en el 6. principio) aun les fuera lícito mover guerra contra los Españoles sus enemigos, y contra los jueces gobernadores y oficiales del Rey y matarlos y por guerra satisfacerse de los daños é injurias que de ellos han recibido.

Pruebase esta conclusion, porque en esta tierra como en las demas partes de las Indias no se les ha guardado justicia á los Indios y hasta ahora los jueces, gobernadores y capitanes les han sido mas perniciosos y nocivos y mas crueles, como parece por las doce dudas que fuéron al principio puestas, aunque por ellas se dice muy poco de lo mucho que ha pasado.

Pues donde quiera que no hay juez que haga justicia, *vel de jure, quia sunt populi li-*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

beri, vel de facto, quia superior non facit justiciam quam non vult aut negat vel simulat facere quod perinde est ac si nullus esset ut in c. 2. *de translat. prelat. vel necessitas eminens non dat locum ad adeundum judicem propter periculum in mora, et non potest haberi recursus ad superiorem, licitum est quibuscunque etiam recognoscentibus superiores propria auctoritate arma sumere et bellum movere, cum tunc non faciúnt illi sed lex naturalis cujus auctoritate faciunt. Unde contra errantem a clave justitiæ nullum est remedium nisi manus armata, ut dt. Bal.* in l. *data opera.* c. *de his qui accusari non possunt.* penul. colu. *et allegat* l. *ut vim* ff. *de just. et jur. et in* l. *si quis ad se.* c. *ad* l. *juli. de vi publi. Et hæc est materia longa quæ principaliter tractatur in* l. *prohibitum* c. *de jure fis.* lib. 10. *Ubi vide Bartho.*

Y porque las causas del derecho que tienen los Indios para nos hacer justa guerra duran para siempre, y no se interrumpen por ninguna de los cuatro maneras que fuéron puestas en la conclusion séptima síguese que el derecho de hacernos guerra será tambien perpetuo hasta que se interrumpa por una de las cuatro maneras; *probatur quia vis et injuria personalis continue et incessanter infertur et usurpatur sua libertas naturalis et premuntur servitute tam domini quam subditi. Ideo uterque possunt semper bello injuriam propulsare.* Y lo que 1.° necesariamente se requiere para que se interrumpa el de-

recho que tienen los Indios, es que cesen las injurias y vejaciones que padecen, y se quiten los repartimientos los cuales son su perdicion. Porque en tanto que los dichos repartimientos no se quitasen, ni aprovecharia paz ni tregua ni satisfaccion para quitar el tal derecho, sino sola la remision.

La razon es, porque siempre habria justa causa, pues siempre habria las opresiones que ahora hay. *Et regula est* que *peccati venia non datur nisi correcto. De re ju.* in 6. et 24. q. 2. c. *legati. et de scisma.* c. lib. 6. Cuanto á la satisfaccion, *intelligendum est de possibili quia impossible esset illis suam equitatem reddere pro quibus restituere et satifacere tenentur.*

1.ª *Conclusion á la segunda duda.*

Todos los Españoles de quien habla esta segunda duda cometiéron gravisimos pecados mortales en llevar los tributos que lleváron y en hacer las conquistas y entradas que hiciéron.

Esta conclusion se prueba por algunas de las razones de la 1.ª conclusion á la primera duda (conviene á saber) lo primo, porque fuéron perfectamente tiranos usurpando el señorío á los señores naturales, y poniendo á los Indios en gran servidumbre, privándoles de su libertad; pues la tiranía es pecado mortal, y privar á los hombres de su libertad es pecado mortal mayor que no robarles su hacienda cuanto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mas preciada cosa es la libertad que la hacienda. *quia libertas nullo auro venditur.*

Item se prueba esta conclusion por las 3, 4 y 5.ª razones de la dicha 1.ª conclusion á la primera duda, porque entráron matando, robando, poniendo en servidumbre aquellas gentes como públicos enemigos sin les haber hecho injuria ni daño, etc.

Item se prueba esta conclusion porque fuéron perfectos robadores, despojando á los reyes y señores de sus estados, dignidades, jurisdicciones, señoríos, honras y haciendas, y les hiciéron sus tributarios y aun sus esclavos, y lo mismo y mucho mas á todos los demas Indios, á los quales todos pusiéron en el mas vil y abatido y menospreciado estado que jamas gentes se viéron, conviene á saber en el estado de los repartimientos, en el cual estan hoy dia, á donde ocupados en los excesivos tributos que pagan y en el servicio personal no pueden vacar y darse á las cosas divinas. Luego pecáron mortalmente.

Iten porque fuéron causa de los malos tratamientos que hasta hoy han recibido los Indios en los tales repartimientos y recibirán de aquí en adelante, pues ellos fuéron la puerta á todos estos daños. Luego pecáron gravísimamente.

2.ª *Conclusion á la segunda duda.*

Los Españoles de esta segunda duda son obligados á restituir todo el oro, plata, esmeraldas, ropas, ganados, maiz, y todas las demas cosas que tomáron á los Indios, andándoles conquistando, y haciendo guerras, ó entradas que llaman los Españoles.

Esta conclusion se prueba con las seis razones que se probó la 2.ª conclusion á la primera duda, *quia sunt et fuerunt perfecti tiranni*, y no tuviéron mas derecho para hacer aquellos males que tiene hoy el Rey de Francia, para hacer los mismos males y robos en España, y mucho menos por ser las otras gentes incognitas y que ninguna injuria jamas nos habian hecho.

3.ª *Conclusion á la segunda duda.*

Los dichos Españoles son obligados à restituir todos los tributos que lleváron hasta el ultimo grano de maiz, todo aquel tiempo que no tuviéron tasa.

Pruebase esta conclusion por las mismas razones que se probó la secunda precedente conclusion de esta misma duda porque ningun derecho tuviéron para llevar los dichos tributos mas que el que tienen hoy dia los Persas para llevar los mismos tributos á los mismos Indios. Esta respuesta presupone el primer principio, á donde se dijo que los infieles son señores de sus haciendas, dignidades, rentas, señoríos, de derecho natural y divino y de las gentes así como los cristianos, y decir lo contrario es heregía formal. Lo secundo lo presupone el 2.º principio y lo en él determinado en la diferencia de los infieles. Pre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

suponense tambien el 3, 4 y 5.° principio y porque allí está dicho, no es causa que aquí se diga : *vide ibi.*

4.ª *Conclusion á la segunda duda.*

Los dichos Españoles estan obligados *in solidum* á restituir, cada uno de ellos, todo lo que todos tomáron en las guerras que hiciéron á los Indios, todo aquello, conviene á saber, que se dijo en la 2.ª conclusion precedente de esta duda. Iten está obligado cada uno de ellos *in solidum* á restituir todos los tributos que todos lleváron.

Esta conclusion se prueba por las tres razones con que se probó la 5.ª conclusion de la primera duda, aplicadas á esta conclusion y por todo lo que allí se dijo, porque uno ni pocos no se atrevieran á sojuzgar aquellas gentes ni á hacer entre sí el dicho repartimiento, si todos juntos no fueran y mas siendo todos de una misma voluntad y pretendiendo todos un fin. Luego, todos fuéron causa total de los dichos repartimientos, y por el consiguiente de los tributos que se lleváron mal llevados. Y así todos son obligados cada uno *in solidum* á restituir todo lo que todos lleváron, no estando los Indios tasados.

5.ª *Conclusion á la segunda duda.*

Los dichos Españoles son obligados á restituir las tierras que tomáron á los Indios las cuales se llaman

Chacaras, aunque hayan en aquellas edificado casas, plantado viñas, hecho huertas, ó aprovechádose de ellas para otras cosas.

Esta conclusion se prueba, porque así como injustamente robáron los tesoros y las otras cosas muebles á sus propios poseedores, así tambien con la misma injusticia y violencia tomáron las tierras y heredades á los dichos Indios, ó á los señores ó á los particulares y fuéron en ello tíranos, y por el consiguiente sí son obligados, sopena de eterna damnacion, á restituir los bienes muebles; mas obligacion tienen á restituir los bienes inmóbiles y raices. Y así hasta un palmo de tierra no pudiéron tomar sin pecar mortalmente ni lo pueden tener por suyo, sin condenarse, porque cometiéron hurto y rapiña con violencia, si los reyes Incas, cuyos son aquellos reynos no se las diesen graciosamente; ó algun dueño particular quisiese de su voluntad darselas.

De aquí se sigue que todos los edificios públicos de ciudades, villas y lugares, y los que particulares personas edificáron, como son estancias, caserías y heredades, viñas, huertas, dehesas, etc. Todos estan en las tierras agenas ó de los dichos reyes Incas ó de los Indios particulares. Y todos se poseen por nosotros tiránicamente y somos poseedores injustos; obligados á restitucion de todo. Y nunca se justificará esta injusta posesion, si los reyes del Peru ó sus herederos y los dueños particulares no nos los concedieren graciosamente. Antes todo lo edificado te-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nemos perdido y es de los señores ó súbditos cuyos eran los suelos á donde se edificó ó plantó, etc. 1.° *Quia œdificium regulariter cedit solo ut insti. de rerum divi. §. cum aut in suo.* 2.° *Quia œdificans in alieno solo scienter et mala fide, sicut nos Hispani, perdit partem rei suæ. Scilicet materiam si eam posuit, et dicitur delinquere :* inst. eod. tit.° §. *ex diverso.* et § *sed in alias* ff. *de rei vendi : et potest destrui propria auctoritate domini soli.* Bartho. *et docto.* in l. *sed si intra.* ff. *de servi. urba. pred.* et in l. *quemadmodum.* ff. *ad.* l. *aquil.* §. 1. c. *Et œdificium debet tolli sumptibus illicite œdificantis.* Specul. *de cessione actis.* § *ut aut.* Y esto, supuesto que los Españoles lo hubieran edificado; cuanto mas que todo lo edificáron los Indios á su costa y con su trabajo, constreñidos y forzados por los Españoles, así como los hijos de Israel edificáron las ciudades en Egipto forzados por el tirano Pharaon.

1ª *Conclusion á la tercera duda.*

Los Españoles tasadores de aquellos tributos hiciéron bien y ante Dios merecieron, si lo hiciéron á buena fe, en tasarlos en aquello que les pareció que los tiranos sin amotinarse sufrian, pues no podian mas hacer permitiéndo los tales tributos.

Pruébase esta conclusion porque en tasarlos como los tasáron no pudiendo hacer otra cosa, hiciéron bien á los Indios en descargarles de aquellos diez mil ó lo

que les quitáron de lo que de ántes de ser tasados daban, porque quitar mal ó hacer ménos mal, en alguna manera es hacer bien segun el philósopho en sus *Ethicas.* De aquí es que podemos aconsejar á uno que está aparejado para cometer algun gran mal, que se contente con hacer otro menor. Así como si estuviese uno determinado á matar á un clérigo podriamos le aconsejar que se contentase con darle de palos. Y al usurero que no lleve tanta usura al pobre como al rico.

Dijose en la conclusion, si los tasadores lo hiciéron á buena fe; porque si interviniera ruego, ó amistad, ó algun propio interes, ó de parientes ó amigos, etc., pecáron los tasadores mortalmente y fuéron obligados á restituir todo aquello que ménos sin escandalo de los tiranos pudieran y debieran tasar. Y así para escaparse los tasadores de pecado mortal y de ser obligados á restitucion habian de tener respecto á solo el daño mayor que á los Indios opresos pudiera recrecerse, si los Españoles contra el Rey se rebelaran.

2.ª *Conclusion á la tercera duda.*

Hechas las tasas de los tributos por los tasadores, los encomenderos no pudiéron llevar un solo grano de maiz mas de lo que así fué tasado, y mucho ménos de lo que no fué tasado, sino que estan obligados á restituir todo lo que lleváron tasado y no tasado.

Pruébase esta conclusion por el principio 7.° que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

arriba fué puesto. Conviene á saber, porque los Españoles en la entrada que hiciéron en las Indias, hiciéron contra el derecho divino y natural y fuéron perfectamente tiranos, como se dijo y se probó en el 7.° principio; y así lo que hiciéron, fué nulo, ninguno y de ningun valor, y así no pudiéron llevar un solo grano de maiz por ser su entrada violenta y tiránica.

Lo secundo se prueba esta conclusion, porque los repartimientos que se hiciéron son malos, perversos de perversa manera de regir y contra todo derecho natural y divino ántes es tiránico, y por el consiguiente nulo; ninguno y de ningun valor. Pruébase lo primero: aquella manera de gobernar pueblos libres es contra derecho natural y es tiranía que priva á los súbditos de toda su hacienda y de toda su libertad; pues los repartimientos y encomiendas del Peru son de esta manera; que los encomenderos privan á los Indios de toda su hacienda y de toda su libertad, luego los tales repartimientos son tiránicos. La mayor pruebase por la definicion de *tyrannia* que *est gubernatio ad propriam duntaxat utilitatem gubernantis*. La menor se prueba, porque los encomenderos hacian á sus Indios que les diesen todo cuanto oro y plata tenian y ropas preciadas, y finalmente cuanto tenian; y esto no lo niegan los Españoles. Iten se servian de sus Indios mas que no de esclavos echándolos á minas para que les sacasen oro y plata y cada uno echaba los que queria cientos ó docientos, etc.:

hacenles labrar para sí grandes sementeras y algunas veces las van á labrar 20 luegas y mas lejos. Hacenles hacer muchas ropas, cada uno gran cantídad, como luego abajo se dira, curar muchos caballos, llevar cargas acuertas 20 leguas y 60 y á las veces van mil Indios cargados, y ellos han de llevar, la comida para sí, porque el encomendero nunca se la da; y finalmente porque conste á cualquiera que lo quisiere saber, para probacion de esta menor, porné aqui una tasa del Peru de las que hicieron los tasadores sobredichos; la qual tasa es de quinientos Indios de tributo que tienen casa, hijos y muger, etc., los cuales fuéron tasados y obligados á dar por los tasadores cada un año lo siguiente. Son en la ciudad de Arequippa.

«Primeramente, ciento y ó ochenta carneros de los » naturales del Peru vale cada uno ocho pesos » Un peso es lo mismo que un ducado en esta cuenta que hacemos. Rescatan los Indios estos carneros de una provincia que se llama *Chucuito* que está de allí 40 luegas, porque estos Indios en su tierra no tienen estos carneros.

« Iten trescientas piezas de algodon. » Es cada pieza una manta y una camiseta de un Indio; vale 4.° pesos y algunas veces cinco.

« Iten mil fanegas de maiz. » Vale allí á ducado.

« Iten ochocientas y cincuenta fanegas de trigo. » Vale dos pesos una fanega.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salvador Patrimonio Documental

« Iten mil gallinas; » vale cada una dos tomines. 8 tomines son un peso.

« Iten mil costales con sus sogas; » vale cada uno peso y m.° dos pesos.

« Iten sesenta cestos de coca; » vale cada uno 8 pesos, lo comun, en aquel pueblo.

« Iten cien pañizuelos de mesa; » son de algodon.

« Iten treinta puercos de año y m.° ó desde arriba.»

« Iten cinquenta arrobas de camarones; » que es cierto pescado.

« Iten quinientas arrobas de otro pescado. »

« Iten cinco arrobas de lana. »

« Iten cuarenta cueros de lobo marino adobados y cuarenta por adobar. »

« Iten dos arrobas de cabuya. »

« Iten tres toldos; » que llaman tiendas; vale cada uno 20 ó 25 pesos.

« Iten ocho tablas de manteles. »

« Iten dos mil cestos de axi;» vale cada cesto un peso.

« Iten dos arrobas de ovillos de algodon para alpargatas. »

« Iten nueve mantas de caballo »

« Iten tres arrobas de sebo para candelas. »

« Iten quince Indios de servicio personal para « cada dia en casa del encomendero. »

« Iten ocho Indios para las huertas del encomendero.»

« Iten ocho Indios para la guarda de los ganados del encomendero. »

Esta es una de las tasas del Peru y no es la mayor sino que hay otras muy mayores, respecto de los Indios que tienen. Por aquí se podia entender si es buen modo de gobernar el que pusiéron los Españoles haciendo los repartimientos en los cuales á los Indios hiciéron esclavos; porque toda su vida se ocupan en trabajar para la tasa, y faltando alguna cosa, luego el cacique y señor le echan en la carcel ó le brisan la boca; y esto allende de otros mil generos de servicios que hacen á los encomenderos, como es hacerles casas, plantarles viñas, cercarles huertas, criarles muchos caballos, servirles en los ingenios de azucar y otros innumerables servicios; luego privados son los Indios de sus haciendas y libertad. Luego tiránica y abominable es esta manera de gobernacion, y por consiguiente es ninguna y de ninguno valor. Luego no pueden llevar un solo grano de maiz los encomenderos aunque estan tasados los tributos.

La secunda razon que prueba la conclusion es esta: aquella manera de gobernar es tiránica y perversa que priva á los señores de sus estados y dignidades jurisdicciones y propia libertad; pues los repartimientos y encomiendas del Peru son de esta manera; luego son tiránicas. La mayor está clara por lo dicho, porque toda gobernacion de gente libre se ha de enderezar al bien temporal ó espiritual de los gobernados. *Arist.* 3. *Poli. et* 8 *Ethic.* Luego cuando los gobernadores ninguna otra cosa pretenden sino su propio interes; y á los que son gobernados hacen

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ser esclavos, son tiranos tales gobernadores. La menor está probada por lo que acabamos de decir ahora en la secunda razon; conviene á saber, porque todos los señores y reyes naturales son privados de sus súbditos y son puestos en dura servidumbre porque ellos tienen cuenta de recojer los tributos de los demas Indios y acudir con ellos al encomendero y en faltando, luego son puestos en la carcel y peor tratados que negros, porque los dan de coces y les pisan la boca, etc. : luego es tiranía todo.

Pruebo esta consecuencia porque privar á una persona particular de su capa es hurto, ó robo y tiranía. Luego con mayor razon lo será privar á un señor de su estado injustamente y sin causa.

Lo tertio, aquella manera de gobernar es inicua y tiránica, por la qual los hombres se consumen y se mueren en lugar de multiplicarse; los repartimientos y encomiendas son de esta manera : luego son tiranía. La mayor se prueba, porque el gobernador que rije alguna gente libre, es obligado segun S. Thomas. lib. 1. *de regi. prin.* c. 19. s. lib. 3. c. 3, en quanto pudiere á la conservacion del bien comun y aumento y multiplicacion de las gentes que rije ó gobierna. La menor se prueba por las muchas y grandes provincias que hoy estan desplobadas aun en el Peru como es en los llanos y en muchos pueblos particulares adonde habia tres mil Indios, no hay hoy mil como *Chincha*, *Capachica*, *Hilabaya* y otros repartimientos; la consecuencia esta clara.

Lo cuarto, aquella manera de gobernar hombres libres es abominable y tiránica por la cual los infieles tienen por sospechosa la fe y tienen á la religion cristiana por injusta y mala y á nuestro Dios por malo y cruel; encomiendas y repartimientos son de esta manera : luego tal modo de gobernar es tiranía. Pruebo la menor en que está la dificultad. Lo primo, por las historias de las Indias adonde se dicen muy muchas cosas á este propósito.

Lo secundo se prueba, porque viendo los Indios nuestras malas obras y los malos tratamientos de los repartimientos, no se quieren convertir y muchos de los que se baptizan lo hacen fingidamente y consta esto, porque al año de 60 en el *Cuzco* ciertos Indios alcaldes hiciéron descubrir quinientas y tantas *guacas* (que quiere decir *adoratorios*) todas en el Cuzco, y legua y media al rededor; á las cuales adoraban los Indios hasta entónces y podria ser que adoren hoy tambien con haber obispo en la dicha ciudad y Iglesia cathedral, y cuatro monasterios de frayles y muchos clérigos y haber cristianos en el Peru desde el año de 1531, y es comun dicho de los Indios malos decir *ya yo me hago y soy un poco cristiano porque sé hurtar y sé jurar y aprendo á jugar*, etc. Y cuando á los Indios les predicamos la humilidad de JesuCristo y su probreza y como padeció por nosotros, y como se huelga Dios con los pobres y con los que menosprecian el mundo, piensan que les mentimos. Porque luego nos arguyen di-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciendo que los Españoles viniéron á ser ricos á las Indias, y á ser señores de los Indios y que huyendo de la pobreza de España fuéron á tomarles á ellos sus tierras. Las mugeres viudas que hay hoy en las Indias por haber ido los maridos á buscar para el tributo y no haber vuelto, no hay cuenta y nadie lo creera. Luego tiránica y abominable manera de gobernar son las encomiendas, y por el consiguiente son en si ningunas y de ningun valor. Luego son obligados los encomenderos á restituir todo lo que lleváron á sus Indios; que es lo que pide la duda.

Lo quinto, se prueba la conclusion, porque los dichos tasadores no hiciéron las tasas por asegurar las conciencias de los encomenderos, dándoles á entender que podian llevar los tributos tasados sino solamente tuviéron respecto en hacer las tasas á desagraviar en algo á los Indios, como dice la relacion de la tercera duda: y que solamente tuviesen este fin los tasadores, lo avisáron á los dichos encomenderos y el arzobispo de los reyes (que fué uno de los tasadores) dijo aver permitido que se llevasen aquellos tributos tasados y no mandádolo; lo cual se hizo *ad evitandum majus malum*, y lo mismo dijo muchas veces el obispo que es ahora de las Charcas (que tambien fue tasador) los cuales tasadores no tasáron los tributos en lo justo, porque no se alzasen los Españoles con la tierra, lo cual fuera mui mayor daño para los Indios, porque en las guerras todos perecen y aun con todo eso se alzó *Franc.° Hernandez en el Cuzco*,

porque los tasadores moderáron el servicio personal que tenian de los Indios. Luego no pudiéron llevar los tributos; que es lo que pregunta la duda. Esta conclusion se prueba tambien por la siguiente.

3.ª *Conclusion á la tercera duda.*

Las encomiendas y repartimientos de que hablamos siempre fuéron contra la voluntad de los reyes de Castilla, como pésima gobernacion, desde que fuéron inventadas en la Isla española, sin autoridad de los reyes católicos.

Pruébase lo 1.° porque no se hallará que jamas los reyes católicos diesen poder para introducirse, sino que un gobernador de la isla española, las introduxo de su propia autoridad y esto está probado de molde en la *razon undécima en el libro contra las encomiendas.*

Lo 2.° porque muerto el Rey católico los gobernadores Cardenal Arzobispo de Toledo; Don fran.° Ximenez y el Adriano que despues fue Papa, las mandáron deshacer el año de 1516; y esto se hallará en los libros de aquellos tiempos.

Lo 3.° se prueba, porque venido el Emperador (que santa gloria haya) se determinó, año de 1520, en la Coruña, que se quitasen las encomiendas, como inicuas.

Lo 4.° por la instruccion que el mismo Emperador envió el año de 1523 á Hermando Cortes que estaba entónces en la nueva España; en la cual dice y manda así entre otros capitulos. « Otrosi por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» cuanto por larga experiencia habemos visto que
» de haberse hecho repartimientos de Indios en la Isla
» Española y en otras islas que hasta aquí estan des-
» pobladas, é haberse encomendado é tenido los cris-
» tianos Españoles que les han ido á poblar han ve-
» nido en grandisima diminucion, por el mal trata-
» miento é demasiado trabajo que les han dado, lo
» cual allende del grandisimo daño e pérdida é di-
» minucion que en la muerte de los dichos Indios
» ha habido y el gran deservicio que nuestro señor
» de ello á recibido, ba sido causa y estorba para que
» los dichos Indios no viniesen en conocimiento de
» nuestra santa fe catôlica, para que se salvasen. Por
» lo cual vistos los díchos daños que del reparti-
» miento de los dichos Indios se sigue, queriéndo
» proveer y remediar lo susodicho y en todo cum-
» plir, principalmente con lo que debemos al servi-
» cio de Dios nuestro señor, de quien tantos bienes
» y mercedes habemos recibido, y recibimos cada
» dia, y satisfacer á lo que por la santa sede apostó-
» lica nos es mandado y encomendado por la bula de
» la donacion y concesion, mandamos platicar sobre ello
» á todos los de nuestro consejo, juntamente con los
» teólogos religiosos y otras personas de muchas letras y
» de buena y santa vida que en nuestra corte se halláron
» y pareció que nos con buena conciencia (pues Dios
» nuestro señor crió los dichos Indios libres y no
» subjectos) no podemos mandarlos encomendar ni
» hacer repartimientos de ellos á los cristianos, y así

» es nuestra voluntad que se cumpla : Por ende yo
» vos mando que en esa dicha tierra no fagais ni con-
» sintais facer repartimiento encomienda, é deposito
» de los Indios de ella, sino que los dejeis vivir libre-
» mente como mis vasallos en estos nuestros reynos
» de Castilla. Y si cuando esta llegare, hubiere de he-
» cho algun repartimiento, ó encomendado algunos
» Indios á algunos cristianos, luego que la recibie-
» reis, revocad cualquiera repartimiento, ó enco-
» mienda de Indios que hayais hecho en esa tierra á
» los cristíanos Españoles que á ella han ido y estu-
» vieren, quitando los dichos Indios de cualquier
» persona ó personas que los tengan repartidos ó en-
» comendados y los dejeis con entera libertad, etc. »

Esto está formalmente en la dicha instruccion, sino que el tirano no curó hacer cosa de las que se le mandáron, ántes repartió lo mejor para sí del principio y despues á los demas compañeros que en tiranizar aquellos reynos fuéron con él.

Lo 5.° se prueba por una cláusula de la una capitulacion que el Emperador asentó con el licenciado Lucas Vasquez de Ayllon, que fue por gobernador de la Florida el año de 1524, que dice así. «Otro-
» si nos suplicasteis que pues los Indios no se pueden
» con buena conciencia encomendar, ni dar por re-
» partimiento, para que sirván personalmente, y se
» ha visto por experiencia que de esto se han seguido
» muchos daños y asolamiento de los Indios y des-
» poblacion de la tierra en las islas y partes que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» ha hecho, mandase que en la dicha tierra no hubiese
» repartimiento de Indios, ni sean apremiados á que
» sirvan en servicio personal, si no fuere de su grado
» y voluntad y pagando solo como se hace con los
» otros nuestros vasallos libres é la gente de trabajo
» en estos reynos, mando que así se cumpla é que
» vos tengais de ello é del buen tratamiento de los
» dichos Indios mucho cuidado. »

Lo 6.° se prueba la conclusion por lo que el consejo real siendo presidente de él, el cardenal arzobispo de Toledo, Don Juan Tavera, por mandado del Emperador yendose á coronar dende Barcelona el año de 1529, determinó diciendo así. « Otrosí parece que los In-
» dios no se encomienden de aquí adelante á ningu-
» nas personas; é que todas las encomiendas se qui-
» ten luego; é que los Indios no sean dados á los
» Españoles so este, ni otro título, para que los sir-
» van ni posean por via de repartimiento ni en otra
» manera, por la experiencia que se tiene de las cruel-
» dades ó excesivos trabajos y falta de mantenimien-
» to ó mal tratamiento que les han hecho y hacen
» sufrír, siendo hombres libres, donde resulta acaba-
» miento y consumacion de los dichos Indios y des-
» poblacion de la tierra, como se ha hecho en la Isla
» Española.

» En otros capítulos dijéron que Su Majestad no
» los debia dar por vasallos á otras personas perpe-
» tua ni temporalmente, porque se debe creer que en
» efecto seria tenerlos á la misma servidumbre y per-
» dicion que ahora padecen ú otra peor. Y no se de-

» be hacer fundamento en las ordenanças, prohibicio-
» nes y penas que se hiciesen en favor de los dichos
» Indios, pues la experiencia nos muestra que las que
» hasta hoy estan ordenadas, que son muy buenas,
» ninguna se ha guardado, ni basta proveimiento para
» excusar los dichos malos tratamientos poniendo á
» los Indios debajo de la subjecion de particulares
» que no sea del Rey. »

Esto dijéron al Emperador los del consejo real donde hubo entonces señaladas personas.

Lo último, se prueba la conclusion por las leyes nuevas que el Emperador estableció en la congregacion que mandó juntar en Valladolid, que fué muy solemne de letrados escojidos en todos sus consejos y perlados y caballeros el año de 1642 á donde hubo grandes razones y disputas de una parte y de otra, y finalmente se determinó que se hiciesen nuevas leyes para el buen gobierno de las Indias por una de las cuales se mandó « que desde en adelante ningun Vi-
» rey ni gobernador, ni audiencia, ni descubridor, ni
» otra persona alguna pudiese encomendar Indios
» por menor provision, ni por renunciacion, ni dona-
» cion, ni por venta, ni otra cualquiera forma, ni por
» vacacion ni herencia, sino que en muriendo la per-
» sona que tuviere Indios, sean puestos en la corona
» real, etc. »

La razon de todas estas prohibiciones de los reyes fué y es, porque no pueden por ninguna via justificar las dichas encomiendas y repartimientos sin pecar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mórtalmente, como sean aquellas gentes libres y por las encomiendas captivos y puestos en servidumbre segun fué dicho en la probacion de la secunda conclusion de esta duda; y el Emperador mismo informado de teólogos y personas de buena vida confiesa que con buena conciencia no se pueden encomendar. Luego es verdad que las encomiendas y repartimientos han sido siempre contra la voluntad y ordenacion y mandamiento del Rey de Castilla como tiránica gobernacion, sino que los Españoles por mañas y cautelas y desacatos que han usado contra el mandato del Rey se han hecho fuertes con ellas y en ellos y algunos gobernadores han disimulado con las tales instrucciones yordenanças por sus propios intereses, ó porque ellos tenian repartimientos, ó porque sus deudos, ó amigos los tenian, ó por otro respecto malo. Y así muchos gobernadores estan obligados á restituir lo que lleváron los tiranos; pues no hiciéron lo que debian, que era desagraviar los Indios, como el Rey lo mandaba.

Aunque los reyes permitan estas encomiendas, no por eso son escusados los tiranos; porque el Rey permitelas, porque no se levanten con la tierra, como cada dia lo amenazan. De lo cual se siguiria muy mayor daño á los Indios, los cuales en las guerras de los Españoles perecen todos, y permitirlo no es aprobarlo. *Quia lex humana di. aliqua permittere non quasi ea approbans, sed quasi ea dirigere non valens. Sm. illud.* Aug. lib. 1.° de libe. arbi. *Lex*

quæ populo regendo scribitur recte multa permittit quæ per divinam providentiam vindicantur. Et. S. Tho. 12. q. 93. ar.° 3. ad 3.m de esta manera permite la Iglesia que haya mugeres públicas pecadoras; y las leyes antiguas permitian las usuras. Empero no dejan los tales pecadores de estar en mal estado y de ser obligados á restitucion de lo que roban y han robado de esta permision, como dice el canon 31. q. 1. c. *Hac ratione qua permittimus nollentes permittimus, quia malas hominum voluntates ad plenum prohibere non possumus.* Luego los encomenderos no dejan de estar en pecado mortal y obligados á restituir aunque les fuesen permitidas las encomiendas; y hace á este proposito contra ellos lo que dice Baldo en la l. c. *Decernimus.* c. *de sacro san. eccle.* Que si el principe permite á uno (aunque gobierne bien la provincia) por no poder sojuzgarlo, aquel tal es propio rebelde á su Rey, y es tirano y comete *crimen lesæ majestatis* ut l. 1. et 2. c. ad l. juli. portanto vean los encomenderos el estado en que estan.

4.ª *Conclusion en la tercera duda.*

Los encomenderos que hubiéron doctrina de clérigos ó frayles, en su repartimiento no son obligados á restituir á los Indios el salario que les diéron á los tales clérigos ó frayles, ni lo que con ellos gastáron.

Pruébase esta conclusion, porque el tal salario y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gasto de los sacerdotes se gastó en utilidad y provecho de los mismos Indios, como si el encomendero por su mano restituyera aquella cantidad á los Indios.

5.ª *Conclusion á la quarta duda.*

Que los encomenderos tengan bastante doctrina ó no la tengan bastante y que los Indios esten retasados una y muchas veces, son obligados á restituir todo lo que llevan y han llevado, excepto aquello que gastáron con las personas que doctrináron los Indios.

Esta conclusion queda probada por las razones de la 2.ª conclusion de la duda tertia á donde se dijo que las tales encòmiendas son de ningun valor, y que por razon de ellas no se puede llevar un solo grano de maiz á los Indios. Iten porque ni el Virey ni los oficiales ni jueces reales ni el mismo Rey puede dar ni justificar las dichas encomiendas, como está dicho en la solucion de la precedente duda y en las demas.

1.ª *Conclusion á la quinta duda.*

Todas las personas nombradas en esta duda que con sus oficios no ayudan ó aprovechan por alguna manera á los Indios, sino solo á los Españoles pecan mortalmente y son obligados á restituir á los Indios todo lo que los encomenderos les diéron ó por salarios, ó por jornal ó galardon, ó por satisfaccion ó de gracia.

Pruébase la conclusion, porque es regla universal de todos los doctores teólogos y juristas que el que esta obligado á restituir por usuras ó de otra manera, de manera que si restituyese todo lo que debe, no le quedaria, este tal no puede enagenar cosa alguna de lo que posee, por algun título que sea, si por aquello que enagena es menos poderoso para restituir lo que está obligado; por manera que de aquello que tiene no puede donar ni hacer gracia ni casar los hijos ni ponerlos al estudio, ni hacer limósina, sino fuese al que tiene extrema necesidad, ni hacer ó dotar Capellanías, ni edificar iglesias ni monasterios ni dar á religiosos ni pagar salarios á criados, sino le sirven en provecho de los despojados, de manera que por su servicio se acreciente la hacienda del amo tanto como es él salario que llevan, ni puede gastar en comer ni en vestir, sino solamente aquello sin lo cual no puede vivir el y su casa. La razon de todo esto es, porque no tiene cosa suya de que lo pagar y á ninguno es lícito vivir de lo ageno contra la voluntad de su dueño : él no lo puede dar ni enagenar sin pecado mortal, porque comete hurto.

Síguese que ninguno de los donatarios ó tratantes con él lo puede recibir sin pecado mortal porque todo aquello es ageno y no de aquel, y el que contrata lo ageno contra la voluntad de su dueño comete hurto. ff. *de fur.* l. 1. Luego obligados estan los tales á restituir lo que reciben por cualquiera de estos títulos;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de donde se sigue ser obligados á restituir las personas siguientes todo lo que lleváron á los que no podian pagar con la hacienda que tenian, lo que habian robado, conviene á saber, los que recibiéron alguna joya ó cosa de precio de valde, y el que compró ó comutó si no le dió tanto valor como era la cosa comprada ó trocada; y el que recibió el empresti-do, si algo de ello se disminuyó; los hijos y hijas que se casáron con dotes y dineros de aquel, y lo que gastáron en el estudio; y el maestro que recibió algo porque les enseñó; y el pobre que recibia limósina fuera de la razon de extrema necesidad; y el capellan que sirvió la capellania; y los sacerdotes las pitanças de las misas, y los que lo introdujéron con eficacia á que hiciese iglesias ó monasterios; y los religiosos que recibiéron libros ó otras limósinas; y los médicos lo que lleváron por curarlo; y los oficiales, albañires, carpinteros, sastres, zapateros que por los trabajos y officios lleváron sus jornales; los escrivanos y abogados, los criados, á quien paga su estipendio como está dicho, y los carniceros y otros cualesquiera que le vendiéron la comida con que habian de vivir y mantenerse.

Todos estos y si algunos mas hubiere que llevaren parte de la hacienda de aquel, por cualquiera manera que la lleven, pecan mortalmente y son obligados á restituir lo que llevan, si no tiene otra cosa alguna de mas (como dijimos) de lo ageno para lo suplir. Erto se entiende si estas personas sobre dichas saben

por ser público que aquel no pagará lo que ha robado con todo quanto tiene, ó dudan de ello, porque en estas dudas son obligados á inquirir la verdad y entre tanto que la inquieren y saben, hanse de guardar de recibir cosa de aquella hacienda. Y sino no son excusados (como se dijo en el principio 8.°) porque se ponen á peligro de cometer hurto. Porque regla es de los doctores que cualquiera que tiene conciencia, dudando ser la cosa agena, es obligado á la restituir sino hace diligencia de saber si la tal cosa es suya. Esta es doctrina de Alexandro de Ales. 4. p. q. 86. membro 3. art.° 4. §. 6. á donde dice así: *Qui comedunt vel in alios usus convertunt aliquid de usura vel furto scienter, sive sint religiosi sive alii, tenentur ad restitutionem et etiam si dubitent an sint hujusmodi, Similiter tenentur ne committant se discrimini. Est enim pro regula quod quicumque habet conscientiam de re quæ sit aliena, tenetur illam restituere.*

1.ª *Conclusion á la quinta duda.*

La mujer y los hijos de los que toda la hacienda que tienen es robada no pueden comer ni vestirse de la tal hacienda, sin ser obligados á buscar otra manera de vivir por todas las vias posibles, y no la hallando podrian tomar solamente lo necesario para las vidas.

Pruébase esta conclusion, por que de lo ageno, con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tra la voluntad de su dueño ninguno puede comer ni vestir, sin cometer hurto y ser obligado á restitucion; es cosa clara.

3.ª *Conclusion á la quinta duda.*

Las personas que así comieren de lo ageno y vistieren, no teniendo otra alguna manera de vivir están obligados, si por herencia, ó por otra alguna via viniesen á tener hacienda, á satisfacer y restituir lo que así comiéron y vistiéron.

Pruébase esta conclusion, porque aquello que así comieren y vistieren no era suyo; luego serán obligados á restituir lo que así gastáron.

4.ª *Conclusion á la quinta duda.*

Los religiosos y predicadores, si amonestan en sus sermones á los que detenian lo ageno que restituyan y hagan penitencia y lo mismo en las confesiones y platicas familiares pueden comer y haber las cosas necesarias estrechamente.

Pruébase esta conclusion por el c. *cum voluntate. §.* 1. *de senten. excor.* donde se dice. *Predicatores quoque qui penes excommunicatos vel alios alienarum rerum detentores in predicationibus et confessionibus quasi gerunt causam vel curam eorum ad quos res ipsæ spectare noscuntur elemosinas licite possunt ab illis recipere, presertim si alias*

non valeant in illo loco sustentationem habere. Et de hac causa. c. *ex parte.* causa 11. q. 3. c. *quoniam multos.* et ff. *de nego. gest.* l. 2. et l. *pomponius.* et l. *sed an.* Y la razon es porque los tales predicadores son como procuradores de los dañificados, como dice la l. y les hacen muy mayor provecho de lo que gastan.

Empero estas limósinas entienden los doctores que han de ser no mas de lo necesario y en tanto que tengan esperanza probable que restituirán los que tienen lo robado ó por usuras mal ganado, y sino hay tal esperanza, no son escusados de la restitucion los tales predicadores. Iten sino son parte que, por lo que así gastan, sean impotentes para restituir ó en todo ó en gran parte los deudores. Arg.m c. 2 q. 6. c. *anteriorum. §. illud.*

5.ª *Conclusion á la quinta duda.*

Si los tales predicadores y confesores no exortan y persuaden á los que tienen lo robado á que restituyan y hagan penitencia, clamando y diciendo siempre la verdad no pueden comer ni llevar un solo maravedi sin ser obligados á restitucion de todo lo que comieren y llevaren.

Pruébase esta conclusion, porque la causa y razon por donde los tales religiosos pueden comer y vestirse lo necesario, es porque amonestan y exortan á los obligados á restitucion á que restituyan con efecto y negocian y procuran la causa de los dañificados,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pues cesando esta causa cesa el efecto ut in c. *cum cessante de apella.* et. l. *adigere. §. quivis* ff. *de ju. patro.*

Lo secundo, pruébase la conclusion, porque son participantes en el crimen y en el robo con los delincuentes y cometen hurto en aprovecharse de lo ageno contra la voluntad de su dueño.

Lo dicho en estas cinco conclusiones todo ello se colige de los doctores siguientes, de S. Ch. opusc. 19. c. 7. y del quo lib. 12. q. 30. Alexan. Ales. 4 p. q. 86, memb. 3. ar.° 4. §. 6.° et ar.° 5. *per totum;* donde largamente comprende todo lo dicho. Petrus Palud. 4. sent. d. 15. q. 2. ar.° 3. et q. 3. ar.° 5 conclusione. 1.ª et 2. Henrico. de Gaudavo quolib. 4. q. 27. Adriano 4. sent. *in de restitutione an liceat mercari cum usurario*, ibi : *hoc igitur supponente*, etc. Cajetano en su suma verb. restit. ibi 3.° casus. El maestro y padre fray Domingo de soto *in tract. de justitia et jure* lib. 6. q. 1. *in responsione ad argumenta* ar.° 2. Estos y otros muchos doctores (que por abreviar no se ponen aqui) dicen todo lo que habemos dicho en la respuesta de esta duda quinta.

Y porque los encomenderos como arriba dijimos, no tienen suyo un solo grano de maiz, mas ántes son obligados á restituir todo cuanto tienen y muchos no pagarian el dia de hoy, aunque tuviesen un reyno mayor que España, segun se puede colegir de lo que se respondió á las 3 dudas primeras, síguese que todas las personas que contratan con los tales encomenderos cometen hurto y por el consiguiente pecan mortalmente, por contratar lo ageno contra la voluntad de su dueño ff. de fur. l. 1.

La secunda razon porque pecan mortalmente es, porque comunican y consienten con los encomenderos en el acto de pecado mortal, el qual cometen enagenando aquello que dan *quia digni sunt morte non solum qui faciunt sed etiam qui facientibus consentiunt. ad Roma.* 1.° Asi lo dice Alexandro de Ales. *inquiens : fur vel raptor peccat mortaliter si dat vel vendit rem furtivam vel raptam : pecat etiam mortaliter recipiens eam gratis vel emens a furis, sciens eam furtivam, Suple vel dubitans ut superius dixit, nisi valde ei sit necesaria utpote in ultima necessitate, quæ dat occasionem pecati mortalis ipsi furi ; sicut pecat mortaliter qui accipit pecuniam ad usuram, nisi in necessitate, cum det occasionem peccati mortalis usurario.*

Cuanto á la restitucion que sean obligados, la razon es porque en aquello que reciben son ménos poderosos los encomederos que les venden cosas superfluas, como sedas, granas, paños finos, y cosas de regalos para sus comidas y armas de toda especie con las cuales se fortifican en su tiranía.

6.ª *Conclusion á la quinta duda.*

De todas las heredades que fueren al presente de cristianos, aora las posean sus dueños, aora otros que no sean sus dueños, se debe el diezmo á la Iglesia y le pueden llevar los ministros de ella lícitamente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Se prueba esta conclusion, porque los diezmos débense de derecho natural confirmado por la institucion de la Iglesia, como dice S. Thomas 22. q. 87. ar.° 1.° et ar.° 2.° los cuales se deben á los ministros de la Iglesia. Luego, aunque la tierra sea robada, se debe de ella diezmo y puede la Iglesia llevar el diezmo de ella. La raiz de esto es, porque el diezmo es deuda real, *ideo sequitur possessorem* ff. *de pactis.* l. *inter debitores.* et c. *sine censib vel reliquis* l. 1. et in c. *cum sit*, etc. *de terris* et c. *pastoralis de decimis.*

7.ª *Conclusion á la quinta duda.*

Los diezmos personales de cosas injustas no se pueden llevar sin cometer hurto, como de la guerra injusta, del hurto y de la rapiña, de la usura, de la simonía, de las injustas imposiciones de tributos y de la injusta sentencia y cosas semejantes que con injusticia se adquiriéron; ni se debe dar diezmo ni recibirlo y mucho ménos se debe ofrecer en sacrificio ni limósina para el culto divino.

La razon de esta conclusion es, porque no es otra cosa sino aprobar los pecados que en adquirir aquello se cometiéron, sin Innoc. y hostiense. in. ç. *ex transmissa de decimis.* §. *et utrum prescibi possit.*

8.ª *Conclusion á la quinta duda.*

De las heredades que son de los infieles, aunque las tales heredades posean los cristianos, no puede la Iglesia llevar diezmo de ellas. Pruébase esta conclusion, porque de lo robado no se puede hacer limósina ni sacrificio, ni dar diezmo contra la voluntad de su dueño. Pues las tales heredades son robadas á los infieles; luego de ellas no puede llevar diezmos la Iglesia: pruébase esta consecuencia, porque el fruto que tales heredades llevan, los Españoles son obligados á restituirlo á los Indios cuyas son las heredades y en las cuales habian de sembrar los Indios infieles sus sementeras; luego son obligados los Españoles á restituirselo.

Lo 2.° se prueba, porque los diezmos danse para los ministros de la Iglesia: pues los infieles, cuyas son las tales heredades y lo que en ellas se coje, no tienen ministros eclesiásticos que sean obligados á sustentar con diezmos y efectos; luego no son obligados los infieles á dar los tales diezmos, y por el consiguiente, no los puede llevar la Iglesia.

Lo 3.° quien edifica en lo ageno contra la voluntad de su dueño, pierde lo edificado; luego, por la misma razon quien siembra la heredad agena contra la voluntad de su dueño, pierde lo sembrado, pues el propio dueño habia de sembrar la tal herededad, y aunque no la hubiera de sembrar. El antecedente conviene á saber que el que edifica en lo ageno pierda lo edificado, pruébase por las instit. *de rerum divi.* §. *cum aut in suo* et § *ex diverso* et § *qua ratione* et Bart. l. *in rem.* §. *sed si alias* ff. *de rei venditione.* La consecuencia pruébase, porque es la misma razon

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del que edifica en lo ageno y de quien siembra la heredad agena contra la voluntad de su dueño.

9.ª *Conclusion á la quinta duda.*

Pecan mortalmente los religiosos y eclesiásticos que de los encomenderos reciben cualesquiera limósinas y dones, así para edificios de las Iglesias y monasterios, como para el servicio de altar de plata y oro y alhajas, y los que admiten capellanías y que hacen capillas y lugares á donde se entierren.

Pruébase esta conclusion lo 1.° porque comunican con los encomenderos en un acto que es pecado mortal, que es ofrecer á Dios lo que su majestad muy mucho aborrece, que es el sacrificio de lo robado, porque no es otra cosa sino cuanto en ellos es afrentar á Dios é injuriarlo y escarnecerlo, dándole aquello que tanto aborrece. *Probat. Esai. Si ego dominus diligens judicium et odio habens rapinam in holocausto.* Et Eccliti. 34. *Immolantis ex iniquo oblatio est maculata, et non sunt beneplacitæ substantiones injustorum; dona iniquorum non probat altissimus, nec respicit in oblationes eorum nec in multitudinem sacrificiorum ex substantia pauperum quasi qui victimat filium in conspectu patris sui.*

Pues subsanar no es escarnecer y mofar, y que honra y placer recibirá el padre de quien por honrarlo, le hiciese al hijo delante de sus ojos pedazos. Y así dice la glosa *valde detestabile est sacrificium quod or-*

bati patris dolori comparatur. Pues quien es causa que se escarnezca Dios y sele ofrezca sacrificio detestable, quien duda que cometa pecado mortal! *Digni sunt morte non solum qui faciunt sed qui facientibus consentiunt. ad Roma.* 1°.

Lo 2.° porque hacen contra los cánones y ordenaciones de la Iglesia en cosa de gran importancia 100. d. c. *oblationes desidentium fructum nec in sacrario nec in gazophilatio recipiant. Similiter dona eorum qui pauperes oprimunt a sacerdotibus refutonda sunt.* et c. *eorum.* et 14. q. s. c. *immolans et expresse.* in. n. *superes raptori. Ubi prohibetur sacerdotibus elemosinas accipere a publicis raptoribus sub privatione ordinum et beneficiorum irrecuperabiliter. Et comparantur tales sacerdotes illis qui participant de rapina. Una eadem pena infligitur his et illis, sm. hostiensem :* ibi : *ergo sicut illi peccant mortaliter, et quia ex gravitate penæ arguitur gravitas culpæ juxta illud.* Deut. 25. *pro mensura delicti erit et plagarum modus; et deponi ab ordine et privari beneficio est gravis pena quæ non infligitur ab ecclesia nisi propter pecatum mortale; ideo sacerdotes, recipientes elemosinas a publicis raptoribus, quales sunt isti de quibus loquimur, pecant mortaliter.*

Lo 3.° *pecant mortaliter,* porque son causa que los encomenderos sean ménos poderosos para restituir lo que han llevado, por aquello que gastan en las dichas limósinas y sacrificios que hacen, lo cual es co-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

meter hurto, como todos los doctores alegados dicen. *Item quia contractant res alienas, contra voluntatem dominorum quod est pecatum mortale.*

Lo 4.° *pecant mortaliter, quia præbent ocasionem quam pauperes a quibus illa bona sunt ablata vel extorta, facilius moriantur. Nam ut dicit Alexand. Ales. Per ipsos non stat quin pauperes quibus restitutionem rerum suarum impediunt, moriantur fame, et cooperatores sunt homicidii. Unde dicitur* Ecclti. 34. *panis egentium vita pauperis est, qui defraudat illum homo sanguinis est. Quod profecto nusquam gentium verificatum est sicut in pauperrimis Indis, quorum multi fame pereunt et hoc est verissimum.* Y si los religiosos y eclesiásticos no recibiesen las tales limósinas y dádivas sino que á los tales Españoles como á Etnicos y públicos pecadores, los echasen de la comunion, como eran obligados por el derecho divino, los afligidos cobrarian su hacienda. Porque los Españoles de confusos se la restituirian ó en todo ó en parte.

Lo 5.° pecan mortalmente los tales sacerdotes, porque engañan las almas de los que tienen las haciendas de los Indios, porque aprueban el estado de los tales y dan á entender que aquello es suyo de los encomenderos, pues lo reciben. Contra los cuales dice Dios por hiere. c. 6. *a minore quippe usque ad majorem homines avaritiæ student; a propheta usque ad sacerdotem cuncti faciunt dolum et curabant contritionem filiæ populi mei cum ignominia dicentes*

pax pax et non erat pax. Y S. Augustin in Epta. ad Maced. *et refertur.* 14. q. 6. c. 1. *ait: illud fidentissime dixerim eum qui pro homine ad hoc intervenit ne male ablata restituant, et qui ad se confugientem quem honeste potest, ad reddendam non compellit, socium esse fraudis et criminis. Nam misericorditer talibus opem nostram subtrahimus quam impendimus. Nam tales nihil aliud faciunt ut ait Ezechie.* c. 13. *nisi consuere pulvillos sub capite ut in pecatis obstinatius quiescant, super quem locum Gregorius* lib. 18 moral. c. 13. *inquit: quisquis ergo male agentibus adulatur pulvillum sub cubito vel cervicali jacentes ponit, ut qui corripere ex culpa debuerat in ea fultus laudibus mollitus quiescat. Hoc habetur.* 46. dist. c. *sunt non nulli* et 43. dist. c. *Sit rector ubi multa ad propositum. Sic ergo faciunt isti qui merito animarum deceptores debent apellari. Et quod scelestius cum quidam eorum non solum rapta accipiendo a tyrannis injuste illa tacite justificant et approbant, sed etiam viva voce non verentur et rationibus sine ratione deffendere et laudare.*

Lo 6.° pecan mortalmente, porque los confiesan y absuelven y dan el sanctísimo sacramento de la Eucharistia sin hacer mencion de tantos robos y daños, cuanto á la restitucion, pues dar los sacramentos á los que consta ser indignos y públicos pecadores es pecado mortal *cum est dare sanctum canibus*, etc. *et prohibetur per* c. *super eo de rapto.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Lo último, pecan mortalmente *quare cum illi commendatarii sint publici pecatores, deberent sacerdotes negare illis catholicam sepulturam* ut in d. c. *Super eo apparet. Ubi ex gravitate pœnæ arguitur gravitas culpæ.*

10.ª *Conclusion á la quinta duda.*

Oblígados son los prelados de las Iglesias cathedrales y parrochiales y los perlados de las órdenes á poner personas temerosas de Dios que tasen y aprecien los edificios de las iglesias y monasterios y tambien las tierras y los solares en que fuéron edificados, y los trabajos y materiales que los Indios pusiéron. Y el valor de todo aquello deben lo restituir á los Indios cuyos eran los solares, y á los Indios que hiciéron los tales edificios. Pruébase esta conclusion, porque aquellos solares juntamente con los edificios que en ellos se hiciéron son de los Indios y contra su voluntad se los tomáron, como queda dicho. Luego pecáron mortalmente y son obligados los que mandan en las tales iglesias restituirlos para salir del pecado. Mas porque las íglesias y monasterios son ya dedicados á Dios, no deben volver mas á los usos profanos sino débense así dejar. Empero ha se de restituir á los Indios todo el precio de las tierras y edificios y del trabajo. Así lo dice S. Augustin c. 1. 14. q. 16. *Si vero rem alienam quis consecraverit non eamdem sed estimationem ejus restituere debet.*

Y S. Greg. determino esto mismó en su registro lib. 7. c. 18. el cual, como se quejasen ciertos judíos que un obispo les habia tomado sus sinagogas y hecho las iglesias mandó que las tales sinagogas se apreciasen y que el tal precio se les diese á los Judíos y que no se deshiciesen las iglesias que así estuviesen hechas.

Dije á los perlados, como obispos, etc., porque á los pertenece hacer restituir lo mal ganado y que se detiene con pecado, como parece por el capitulo *sicut* el 3.° *de jure jur. cum ibi notatis per doctores* y en el c. *novit de judiciis. et Hostienii in* c. *a nobis* el 2.° *de sent. ex eo.*

Iten porque contratan cosas agenas contra la voluntad de su dueño, que es cometer hurto. Iten no hacen justicia á los agraviados, lo cual es pecado mortal. Iten dan mal ejemplo á los encomenderos y les impiden tácitamente que no restituyan, porque como ven que los perlados y los frayles tienen sus iglesias y monasterios en los dichos lugares usurpados cuyos edificios se hiciéron tambien con sangre de los Indios, piensan que ellos no son obligados á restituir lo que tienen de Indios, y si viesen que los ecclesiásticos restituian á los Indios lo que se les han tomado, verisimil cosa es, se moverian muchos á restituir á los Indios lo que les han tomado; o al ménos no vivirian tan descuidados, ni moririan tan mal aventurados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

11.ª *Conclusion á la quinta duda.*

Todos los religiosos y otras qualesquier personas que con color vera ó finjida de socorrer á sus padres ó hermanos ó deudos en sus necesidades piden á los dichos encomenderos limósinas y las envian ó traen á estos reynos, pecan mortalmente y son obligados á restitucion y no les escusa que tengan licencia de sus perlados.

La razon es, porque ya está probado en la respuesta de la tertia duda que los encomenderos no tienen cosa que no sean obligados á restituir; y basta haberse probado que á las Iglesias no pueden aun hacer limósinas ni dar un ornamento, etc., ni para otra cualquiera obra, por mas pia que sea, fuera de extrema necesidad y aunque personas para quien se pidiese la tal limósina padeciesen mui grande necesidad, porque por muy grande que la padezcan, no sera tan grande como la que los Indios padecen, la cual es primera y extrema, ó cuasi extrema por falta de lo que les han robado. Dije que no les escusa la licencia de sus perlados, porque no se la pueden dar sin que pequen mortalmente, porque son participantes en el robo.

1.ª *Conclusion á la sexta duda.*

El Rey de España y los Españoles tienen las minas del Peru contra la voluntad de los reyes y de los Indios particulares.

Pruébase esta conclusion; lo 1.º porque teniendo los Indios á los Españoles por públicos enemigos y destruidores de su nacion y al Rey de Castilla por lo mismo, creyendo que todas las injusticias y tiranías que padecen, proceden de su voluntad y mandado, manifiesto es que les ha de pecar mortalmente que se aprovechen de sus minas de oro y de los otros bienes de su tierra.

Lo 2.º porque no solamente les tomamos sus minas de oro y de plata, etc.; empero les hacen los Españoles á los Indios sacar el tal oro y plata por fuerza con increibles trabajos á donde muy muchos mueren, lo cual no puede ser por su voluntad.

Lo 3.º porque es cierto ó probable presuncion segun los derechos, que los que viven opresos debajo de tirania siempre tienen justo miedo, y por el consiguiente siempre repugna su voluntad á cuanto cerca de ellos hacen los tiranos, aunque por obras ó palabras parezca que consienten en ello. *Nihil enim consensui tam contrarium quam vis aut metus quam comprobare contra bonos mores est.* ff. de regu. jur. l. *nihil consensui* et ff. *de judiciis.* l. 2. *Sic presumitur quis aliquid dare invitus, quamcumque sponte det, perhorrescens officium judicis;* ut in l. 1. c. *ne rustici ad ullum obsq.* lib. 10 et c. *de salga. hospi.* l. unica; *humani. enim moris es illum timeri cujus judicio et voluntate nunc erigetur quis nunc deprimitur.* 16. g. 2. visis. Y siempre dura este justo miedo en cuanto el tirano es poderoso. Pues como

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aquellas gentes estan opresas debajo de cruel tiranía, luego padecen justísimo miedo, luego aunque por obras, por palabras parezca que consienten en que el Rey de Castilla y los Españoles tengan minas y de ellas saquen oro y plata, no se les ha de creer segun los derechos.

2.ª *Conclusion á la sexta duda.*

El Rey de Castilla y Leon no puede tener mina de oro ni de plata ni de otro metal ni de esmeraldas ni de otras cosas algunas en el Peru sin licencia y voluntad libre de los reyes del Peru, ó de sus herederos, ni el Rey de Castilla las puede dar á otro alguno.

Pruébase la conclusion, porque los reyes del Peru y sus herederos son reyes supremos de aquellos reynos por derecho y ley natural y divino y de las gentes. Pues por hacerse cristianos, no han perdido sus estados reales ni han conocido al Rey de Castilla y Leon por universal príncipe y Emperador. Luego el Rey de Castilla no puede tener minas en aquella tierra sin licencia de los reyes naturales. La mayor está probada en el primero principio y tambien en el secundo á donde está probado ser de fe, que entre los infieles hay verdaderos reyes y señores con jurisdiccion alta y baja, y con señorío asi como entre los cristianos, etc. La menor se prueba, porque *gratia non destruit naturam sed perficit et charitas non est principium dominiis quæ est Heresis Joannis Hus.* Y el Papa no privó á los tales reyes de sus señoríos y tierras, porque no tuvo causa como se probó en el 4.º principio.

Lo 2.º nunca reconociéron al Rey de Castilla por señor, como lo declara el 6.º principio y no obsta que el Rey de Castilla y Leon, nuestro señor, rija y gobierne aquellos reynos y se diga señor ó príncipe universal de aquel orbe, porque la sede apostolica lo haya instituido con sus antecesores y sucesores en favor de la fe; porque se requeria y era necesario para adquirir la tal superioridad y posesion se guardase la orden del derecho natural y divino, como se dijo arriba en el principio 7.º lo cual nunca guardáron los Españoles que han pasado á aquellas partes, porque entráron como habemos dicho y refieren las dos primeras dudas. Y así el Rey Inca y sus herederos estan hoy con gran injusticia despojados de sus reynos y estados reales. Y así el Rey de Castilla no ha entrado en aquellos reynos segun el derecho natural y humano requeria; lo cual ha sido por culpa de los Españoles que allá han pasado, y tambien de los que ha enviado su alteza para administrar justicia, en aquella tierra: luego sin licencia de los reyes naturales, no puede tener minas en aquella tierra.

3.ª *Conclusion á la sexta duda.*

Los Españoles particulares que viven hoy en el Peru no pueden tener minas en aquella tierra, de oro

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ni de plata ni de otras cosas, sin licencia de los reyes del Peru. Y lo que hasta aora han llevado son obligados á restituirlo todo.

Pruébase esta conclusion, porque si al Rey de Castilla y Leon no es lícito, mucho ménos lo será á los Españoles particulares; porque si algun título ellos tuviéron para poseer las dichas minas, procediera del título que tiene el Rey; mas ya queda probado como aquellos reynos son de los Indios y contra su voluntad se los han tomado juntamente con las minas.

4.ª *Conclusion á la sexta duda.*

Que las minas de oro y de plata y de otros cualesquier metales y cosas preciosas estuviesen descubiertas cuando los Españoles entráron en aquellos reynos, ó que se descubriesen despues de entrados, ó que les descubriesen los Indios ó los Españoles, como quiera que sea, los dichos Españoles cometiéron hurto ó rapiña y son obligados á restituir todo el oro y plata y todas las demas cosas que de ellas sacáron sopena de eterna condenacion.

Pruebase esta conclusion, porque como aquellos reynos sean de los reyes naturales de ellos, como queda probado en el 1.° p.° y 2.° y sin licencia de ellos no podiamos escudriñar la tierra para ver y saber lo que habia en ella, segun lo muestra el prin.° 7.° ninguna diferencia se puede asignar entre las descubiertas, ni entre las descubiertas y no descubiertas, ni entre

las que descubriéron los indios y las que descubriéron los Españoles, pues ni por la entrada que hicimos ni por que nos entremetimos á buscar las no descubiertas ó á robar las que ya se habian descubierto, no adquirimos una punta de alfiler de derecho. Antes si alguno ó alguna razon tuviéramos por haber sido nuestra entrada y progreso tan inicua é injustamente, totalmente lo hubiera perdido. Esto se prueba 25. 9. 2. C. *ita nos et de decimis.* C. *suggestum et de immunis eccle.* C. ult.° et ff. *de furt.* l. *itaque justo* y expresamente tiene esto mismo el padre fray domingo de Soto lib. 5.° de *jut.ª et ju.* 9. 3. ar.° 2.°

Que los dichos Españoles sean obligados á restitucion de lo que de las dichas minas han llevado pruebase porque son de los Indios, como las demas cosas de aquellos reynos ó de los Indios partículares de aquella tierra; porque toda la tierra estaba repartida como la pregunta dice y por el consiguiente todo lo contenido en ella loqual nosotros les habemos tomado por fuerza como públicos robadores; luego somos obligados en conciencia á restituirselas sopena de eterna condenacion, y juntamente todo lo que de ellos habemos habido. Esto está probado arriba muchas veces, mayormente en la conclusion 5.° á la 2.ª duda.

5.ª *Conclusion á la sexta duda.*

El Rey de Castilla y Leon es obligado de precepto divino y natural á proveer de personas idóneas que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

prediquen y doctrinen y administren los sacramentos á los Indios así á los convertidos, como á los infieles y hacer los templos y iglesias y mantener los ministros necesarios del culto divino, sin que á los Indios se pidan diezmos ni primicias por estos tiempos de agora ni que paguen tributo ni otra cosa que valga un maravedi si de su voluntad los Indios no quisiesen contribuir algo para ello.

Pruebase esta conclusion lo 1.° por la obligacion que su majestad tiene de proveer que se predique la fe como en el 5.° principio queda dicho.

Lo 2.° por los grandes tesoros que de tantas injusticias, como han padecido los Indios, les han venido.

Lo 3.° por la gran obligacion que tiene nuestro Rey á restituir no solamente lo que los reyes pasados y el mismo ha llevado, empero de todo lo que los robadores han robado. Y esto se prueba, porque ha enviado el Rey á aquella tierra malos ministros, los cuales no han hecho justicia á los Indios y por esto está obligado á la restitucion de los daños que ellos causáron, así como el obispo está obligado á la restitucion de los daños que hizo su oficial ó vicario; luego con mayor razon los reyes, pues son muy mas poderosos para castigar sus oficiales y estorbar los males. Esto se prueba, 3. regu. 20. ubi *dicitur: gratia dimisisti virum dignum morte, anima tua erit pro anima ejus.* Et C. *licet heli* de simonia dicitur: *ad corrigendum subditorum defectus tanto diligentius debet princeps aut prelatus assurgere quanto damnabilius eorum*

offensas deserit incorrectas. Et Policratus lib. 7. J. C. ult.° dicit. *Tenetur princeps de omnibus, et omnium autor esse videtur, quia cum omnia possit corrigere, eorum merito particeps est quæ noluit vel neglexerit emendare.* Hœc ille. Et D. Tho. 22. q. 6. ar.° 7. confirma lo dicho diciendo: *principes qui tenentur custodire justiciam in terra, et per eorum defectum latrones increscunt, ad restitutionem tenentur. Hæc ille. Unde generaliter tenetur dominus quando familia sua vel officiales delinquunt in illo officio in quo dominus est prepositus. Est enim tunc quod imputet dominus si non elegit, seu proposuit familiam honestam, ut* l. 1. 55. *familia.* ff. *de publi. Item quia princeps est custos justitiæ, dicitur enim sapientiæ.* 6. *quia cum essetis ministri regni ejus, non custodistis justitiam. Hæc omnia notantur per doctores in* C. 1. *de recti. Spoli, ubi Joannes Andreas post hostiensem dicit: et etiam imputatur ei quia opera malorum utitur. hom.* ff. *de actio. et obliga.* l. *ex maleficio et insti de obliga* §. *quia ex qua delita nascentur finali imputatur enim ei qui tales elegit.* ff. *de minori* l. *cum mandato et* l. 2. C. *de pericul. nom. lib.* 11.° et C. *de pericul.* l. *unica eod. lib. pro quo et est textus in autenticiat judices sine quo* §. *licet eos et* 86. d. c. *inferiorum culpæ et facientis culpam.*

Dije los diezmos no deberse llevar ni pedirse por los tiempos de agora, lo uno, porque aquellas gentes que ya son convertidas aun estan en la fe, bambaleándose y piensan que los predicadores les han enga-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ñado viendo las malas obras de los Españoles, y los que estan por convertir no se convertiran viendo que allende de los excesivos tributos que pagan les hacen pagar el diezmo á Dios que es otro tributo, y así pensarán que Dios tambien tiraniza como los hombres, ó pensarán que les vendemos el Evangelio y por sojuzgarlos y tomarles su oro y sus haciendas, les llevamos el Evangelio allá; y lo otro, porque en la primitiva Iglesia, bien trecientos años despues de los apóstoles, no se trataba de diezmos; tanto era el cuidado que los perlados tenian de traer almas á Cristo, y esto es mucho de notar y hallarse ha que en el concilio Niceno se juntáron 318 obispos con otros muy muchos abades y presbíteros con sus sirvientes, y no teniendo para ir á él, los pueblos proveyéron de cavalgaduras y lo necesario á todos, y el emperador Constantino los sustento á todos, todo el tiempo que duró el concilio, como refiere Niceforo en su historia escolastica. lib. 8. C. 14.

1.ª *Conclusion á la sexta duda.*

Cualquiera que tomare ó mandare tomar los tesoros de las sepulturas que tienen herederos de los Indios del Peru ó alguna cosa de precio de las dichas sepulturas comete hurto y está obligado á restituir á los Indios todo lo que tomare.

Pruébase esta conclusion lo 1.° porque los tesoros y cosas de las tales sepulturas tienen dueños y no son

bienes derelictos. Pues tomar los bienes agenos contra la voluntad de sus dueños es pecado mortal y el que los toma está obligado á restitucion, luego el que tomare ó mandare tomar aquellos tesoros pecará mortalmente y estará obligado á restitucion de lo que tomare; la menor de esta probacion está muy clara; toda la difficultad está en la mayor, conviene á saber, que aquellos tesoros tengan dueños, lo qual se prueba así. Porque muchas sepulturas de los dichos reynos tienen herederos conviene á saber ó los hijos y herederos del difunto, ó nietos ó sucessores y de estos no hay que dudar sino que tienen dueños y estan clamando los Indios y procurando que los Españoles no sepan de las tales sepulturas que se sabe cuyas son y hay memoria de las personas que en ellas pusiéron los tales tesoros tengan dueños. Pruébase, porque las personas, que mandáron sepultar aquellos tesoros consigo, hiciéronlo por alcanzar el mayor bien temporal que hay en el mundo que es honra y fama y gloria y vivir siempre por la memoria de los hombres. Las cuales cosas alcanzáron y compráron con los tesoros que pusieron ó mandaron poner en sus sepulturas, las cuales honras son parte, segun el pho, 1.° retho, de la felicidad á la qual naturalmente se inclina el apetito humano y quien á los difuntos les priva y despoja de las riquezas de sus sepulturas los despoja tambien de su fama y honra y gloria del mundo, y memoria de vivos entre los hombres. Pues el que á los difuntos despoja de estas honras obligado es á restitucion;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

luego las riquezas de las tales sepulturas no son bienes derelictos; dueños tienen, que son los difuntos ó los parientes y descendientes vivos.

Lo 2.° se prueba de parte de los vivos, porque la honra y fama de los vivos hijos ó parientes de los tales difuntos, así como la infamia; deshonra y afrenta de los difuntos es tambien deshonra y infamia de los vivos sus hijos ó parientes; luego el que despoja á los difuntos de las riquezas de sus sepulturas y por el consiguiente de su fama y honra, tambien quita á los vivos aquella honra y fama y así les hace muy gran injuria. Luego los bienes y riquezas de las tales sepulturas no son bienes derelictos, dueños tienen que son los difuntos que en sus sepulturas los mandáron poner á los vivos herederos que los tienen allí para se honrar con ellos, como dineros en caja para sus necessidades.

Confirma esto, porque el hijo de Dios no menospreció la gloria de su sepultura de la qual dice Esai. C. 11. et *erit sepulchrum ejus gloriosum.*

Lo 3.° se prueba á signo, cuando las cosas que se hallan son muy preciosas y de gran valor, y no se sabe quien es sean los dueños, es señal que sus dueños no las dejáron por derelictas, donde quiera que se hallen segun la intencion de los que las pusiéron y de sus sucesores, por lo qual debe y es obligado el que las halla á creer que no carecen de dueños. Pues las cosas que se hallan en las dichas sepulturas son de gran precio, por que es oro y plata y joyas y alhajas, etc.

con las quales sepulturas tienen gran cuenta los herederos; luego no son bienes derelictos sino que tienen dueños.

Le 4.° se prueba por los lugares á donde se hallan aquellos tesoros que son las sepulturas muy bien cerradas y guardadas, y fortalecidas con grandes maquinas de tierra sobre ellas, porque no se las tomasen los ladrones y robasen. Así lo dice el profeta Baruc. C. 6. Que antiguamente lo hacian así los gentiles y aun los fieles que conocian á Dios. *Aut sicut ad sepulchrum adultum mortuum ita tutant sacerdotes ostia clausuris et feris ne a latronibus spolientur. scilicet Thesauris cum corporibus reconditis.* Asi lo dice alli la glossa, *antiquitus ait in sepulchris potentium ponebantur preciosa propter quod claudebantur fortiter et cum diligentia ne a latronibus exherentur.* Luego es señal que aquellos tesoros que allí se ponian no era con intencion de dejarlos por derelictos.

Lo 5.° se prueba, porque si alguno hallase en la ribera ó la mar una caja llena de ropas ó joyas de oro y plata etc. no debe presumir que la tal caja fué dejada pro derelicta sino que fué echada de algun navío por alijar el navío y que tiene dueño la tal caja y por el consiguiente que está obligado el que la tal caja hallase á restituirla á sus dueños si pareciesen, etc., y á no se quedar con ella.

Todo esto se confirma por loque pasa entre los cristianos; pregunto si los caballeros y grandes señores

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

muchas cosas de precio, como arneses escudos, banderas, armas de oro y de plata, tumbas cubiertas de paños de seda y brocode, si los muertos que las mandáron allí poner, y los vivos sus descendientes y herederos las tienen *pro derelictis*. Y si el que aquello hurtase, ó quitase por fuerza, si haria injuria á los muertos y á los vivos sus herederos y parientes. Manifiesta cosa es que no solamente á los muertos mas tambien á los vivos harian gran injuria, porque los tales tesoros no son de los tesoros propiamente dichos, los cuales son bienes derelictos y son del que los halla, cuya definicion pone la l. unica. C. de *thesauris*. Lib. 10. *Ubi dicitur: Thesaurus est pecunia ab ignotis dominis vetustiori tempore abscondita, cujus dispositionis non extat memoria, et instit. de rerum divis. §. thesauros, dicitur ab ignotis dominis, idest ab aliquibus hominibus fuit pecunia abscondita qui nunquam eam reperierint et ibidem longissimo tempore permansit in terram cum jam per oblivionem exivit a possessione et dominio hominum.* Así lo declara Joanes de Platea en la d. l. unica.

Lo último se prueba, porque no solamente es contra ley natural y divina tomar los dichos tesoros contra la voluntad de sus dueños y herederos, empero es tambien contra las leyes humanas que lo prohiben y ponen grandes penas contra los que abren las sepulturas agenas, como parece, ff. de *sepul. viola.* q. 2. Adonde se pone pena de muerte en l. §. *Adrianus* et C. eod. tít.° l. *pergit audacia.* Y en las leyes de

Castilla lo mismo se prohibe y castiga con pena de muerte, como consta en la l. 2. tit.° 18. lib. 4. del *fuero real:* y en él *fuero juzgo.* l. 1. 1. y 2. tít.° 2. l. 11, á donde se ponen estas palabras. « El que quebrantare sepulcro de muerto y sacare alguna cosa » de allí, muera por ello: y sino sacare nada, peche » cien sueldos de oro, la mitad al Rey y la otra mitad » á los parientes del finado. » Valia cada sueldo de oro ciento y tres ducados, como dice la glosa en la l. 1. tít.° lib. 2.° del *fuero.*

2.ª *Conclusion á la septima duda.*

Los Españoles que tomáron tesoros ó cosas de precio de la sepulturas que no tuvieren dueños ni herederos en los reynos del Peru, son obligados á restituir todo qnanto sacaren de la dichas sepulturas hasta un maravedi.

Pruebase esta conclusion lo 1.° porque aquellos reynos son de los Indios, como se probó en el prin.° 1.° y 2.° y los Españoles por haber ido á ellos, no han adquirido derecho alguno á ellos, como se probó en el prin.° 7.°, sino que los Indios son señores y propietarios de los dichos reynos y por el consiguiente de todos los tesoros y riquezas de ellos, de derecho natural y de las gentes, y ninguna otra gente del mundo lo es, luego sin la voluntad y libre consentimiento ni los Españoles ni otra gente del mundo puede buscar y tomar los dichos tesoros y riquezas de los dichos que tienen capillas en las iglesias adonde tienen mu-

reynos. El antecedente es manifiesto, la consequencía se prueba, porque tomar las cosas agenas contra la voluntad de sus dueños, es hurto ó rapiña, y está prohibido por precepto divino. Exo. 20. et in prin.° decretorum. Esto afirma de soto. lib. 5 de just.ª et q. 3. ubi sic ait. *Dubitare tamen hic quis posset pp. nostrates qui ad occidentem auri gratia adulant an liceat cuicumque unius nationis ad aliam quantum aurum peregrinari. Apparet enim id unicuique eadem ratione licere postquam jure gentium non fuerant res istæ divisæ. Respondetur tamen hoc duntaxat jure non esse omnino licitum nisi incolæ ipsi consentiant ac proderelictis eosdem thesauros habeant. Nam omnes regiones jure gentium divisæ sunt: ideo licet gentibus illius regionis res illæ communes sint; tamen non possunt advenæ incolis invitis easdem res usurpare, nec enim valent galli hac de causa ad nos penetrare nec nos ad illos ipsis invitis.*

Pues que nuestros Españoles no hayan tenido licencia de los Incas reyes del Peru ni de los demas señores particulares, para tómar los dichos tesoros, pruébase por la entrada que hiciéron en el Peru, como dicen las primeras dudas, y por el progreso que siempre hacen, poniendo á los Indios en muy dura servidumbre. Luego obligados son á restituir á los Indios todo cuanto han sacado de las tales sepulturas. Hay otra razon que convence para probar que nunca tuviéron los Españoles la tal licencia y es el tratamiento que á los reyes y súbditos han hecho, despues que los Españoles pasáron á aquellas, porque les han privado y despojado de sus estados, señoríos, jurisdicciones, dignidades, haciendas, y lo que peor es de su libertad. Luego no se puede presumir por alguna via que los Españoles esten en las Indias con licencia de los Indios ni que saquen los tesoros que tenian en estas tierras escondidos; y finalmente la razon de esta conclusion y de la precedente es, porque los Españoles han usurpado aquellos reynos y enseñoreádose de ellos contra toda razon y derecho, y son perfectamente tiranos y así no tienen en las Indias cosa que no sea de los Indios.

1.ª *Canclusion á la séptima duda.*

Los Españoles que viven ó han vivido en los reynos del Peru, son obligados á restituir todo el oro y plata y las demas cosas de precio que tomáron ó hubiéron de los templos y adoratorios de los Indios, los cuales adoratorios se llaman *guanas* en lengua del Peru, si son vivos los que allí pusiéron aquellos tesoros ó sus herederos.

Esta conclusion se prueba, porque los tales bienes ofrecidos á las *guanas* son de los Indios, y los Españoles se los han tomado contra su voluntad: luego son obligados á restituirselos. Que sean de los Indios pruébase porque los Indios los pusiéron allí y no perdiéron la posesion y señorío de ellos. La razon es, porque si á los ídolos los ofrecian, era con tácita condicion si era el verdadero Dios; porque el natural entendi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

miento y conocimiento que tenian los gentiles, aunque confuso, era buscar el verdadero Dios. Empero si no lo era, no se lo ofrecieran. Y ahora por la fe conociendo ser engañados y por error haber ofrecido aquellas cosas al demonio, es manifiesto quedar en ellos el señorío y posesion de los tales bienes. Porque si entónces les preguntaran si, no siendo aquellos ídolos, Dios, era su voluntad desapropiarse de aquellos bienes, respondieran que no. *Quia nemo presumit frustra jactare suum*, mayormente tan grandes tesoros ut l. *campanus* ff. de *operibus* lib. et l *cum de indebito*. ff. de *proba*. Infi. luego no perdiéron lo Indios el dominio de las tales cosas. Y por el consiguiente, el que las tomara, estará obligado á restituirlas.

Lo 2.° se prueba, porque cuando uno da á otro alguna cosa, creyendo que se la debe y que de otra manera no se la daria, pierde el dominio de la tal cosa, porque todo error induce repeticion. Et ita indistincte intelligitur l. *Cujus per errorem* ff. de *reg. jur.* et C. de *conditione indebiti* l. 1. et l. *cum et por totum et ff. eodem per totum titulum*. Pues como los Indios creyesen que aquellos ídolos eran verdadero Dios, al cual se debe lo que le ofrecemos, síguese que no perdiéron el dominio de aquellos tesoros, porque tuviéron error en la paga que hiciéron; luego son señores de ellos los que los pusiéron allí ó sus herederos.

Algunos han querido decir que las tales riquezas se dan á las iglesias; la razon es, porque los Indios ya trasdan á las iglesias; la razon es, porque los Indios ya trasdan á las iglesias; la razon es, porque los Indios ya tras-

pasáron el dominio de las tales cosas en el ídolo que tenian por verdadero Dios, pues aquella era su intencion. A esto se responde que los Indios no entendian que el verdadero Dios se ofendia de aquellos sacrificios, mas antes entendian que le aplacian, los cuales si entendieran lo contrario, por ninguna via los ofreciéran y ansí renunciaran el señorío de sus cosas debajo de condicion (conviene á saber) si las tales cosas aplacian y eran gratas á Dios; y como eran ofensa á Dios, no perdiéron el dominio, porque si tal supieran, no las ofrecieran.

2.ª *Conclusion á la octava duda.*

Los tesoros que no tienen dueños ni herederos y las demas riquezas, joyas, ropas y otras alhajas debense restituir á los Indios y no se pueden los Españoles quedar con los tales bienes.

Esta conclusion se prueba con las razones que se probáron las conclusiones 1.ª y 2.ª y 7.ª de la 6.ª duda y por lo dicho en la conclusion precedente, conviene á saber, porque los Españoles tienen los reynos del Peru usurpados y tiranizados y habidos por fuerza, de los cuales estan despojados injustamente los Indios, porque son suyos de derecho natural y de las gentes; luego todo lo que poseen los Españoles en aquellas partes es de los Indios y por el consiguiente estan obligados á restituirselo los dichos Españoles.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca | Sala de Patrimonio Documental

La restitucion de las riquezas que no tienen dueño, ofrecidas á las *guanas*, y las riquezas de las sepulturas que tampoco tienen herederos debense restituir en provecho de los Indios de aquel lugar ó provincia adonde se hallan las tales *guanas* y sepulturas; ora sea en la comunidad para cosas de la comunidad y bien comun, ora sea para las iglesias de los Indios; finalmente en aquello que mas provecho recibieren los Indios.

Lo mismo decimos de todas las demas cosas de los Indios que no tienen dueños ni herederos, las cuales se deben restituir en provecho de los Indios del pueblo ó provincia de donde fuéron tomados, en provecho de la comunidad, porque de esta manera mas cierto las habrán sus dueños que no si fuesen restituidas á otras gentes fuera de las tales tierras de donde fuéron tomadas. Así lo dice S. Th. 4.° senten. d. 14. q. 1. art.° 5.° q.ª 3.° ad 3.m *Ubi dicitur, quod quando aliqua civitas destruitur, seu cum aliqui depredantur, si illi quorum res sunt et receperunt damna vel nesciunt vel sunt mortui, debent illa restitui pauperibus illius villæ vel in alios usus communitatis illius civitatis expendi, suum arbitrium epi. vel illorum ad quos pertinet cura illius civitatis. Concordant canonistæ in.* c. *cum tu de usuris.* Y en el. c. *sicut dignum de homicid*, en especial hostiensis ait *quando aliqua civitas vastata est injuste, et præda magna in ea facta, et nesciuntur superstites qui passi sunt damnum, eo casu restitutio debet fieri pauperibus illius loci in*

quo datum est damnum vel cujus habitator erat is cui facienda erat restitutio, quoniam melius est quod vicini utilitatem exeinde sentiant quam extrani: arg.m C. *deseruit.* l. 2. infi. et l. *preces provintiæ. quoniam verisimilius est quod inter illos invenietur is cui damnum datum est vel heres ejus quam inter extraneos. hæc hostiensis.*

1.ª *Conclusion á la nueva duda.*

Los Españoles son obligados á restituir á los Indios todas las tierras que les han tomado; y no las restituyendo, no se salvarán.

Esta conclusion esta probada por lo que se dijo en la 6. duda y en la 7.ª y 8.ª conviene á saber, porque aquellas tierras son de los Indios, y hanselas robado los Españoles, tomándoselas por fuerza; luego no se pueden salvar sino las restituyen. La mayor está probada en el 1.° prin.° y en el 2.°: la menor consta del hecho. La conclusion es de fe, supuesta la verdad del antecedente porque ninguno que tenga lo ageno contra la voluntad de su dueño, se puede salvar sino lo restituye, pudiéndolo restituir. La restitucion de estas *Chacaras* se ha de hacer de esta manera, las que eran del Inca particulares hanse de restituir á sus herederos; las que eran de los concejos á los concejos y comunidades de los pueblos; las de los particulares Indios hanse de restituir á ellos ó á sus herederos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª *Conclusion á la nueva duda.*

Por decir los Españoles que Guaynacapac era tirano y que por fuerza habia usurpado muchas provincias de aquellos reynos no son escusados de la restitucion de las tales *Chacaras*, mas ántes son achaques de tiranos.

Pruébase esta conclusion 1.° porque si Guaynacapac, por haberse enseñoreado de algunas provincias era tirano, siendo infiel, mui mayores tiranos somos nosotros, por habernos enseñoreado de todas aquellas Indias y no solamente de dos otras provincias y oprimimos harto mas á los Indios que no Guaynacapac, segun dicen los Indios, y es manifiesto esto; porque cuando los Españoles entráron en el Peru habia en aquellos reynos dos ó tres veces Indios mas que hay hoy dia los cuales habemos nosotros disminuido con los excesivos trabajos; y si Dios no lo remedia los acabarémos antes de muchos años. De manera que juzgando nosotros á Guaynacapac, nos condenamos á nosotros. *In quo enim alterum judicas te ipsum condemnas* ait Paul. 20. 2. De manera que segun el dicho de nuestros Españoles seria lícito hurtar al ladron y tenerlo por suyo el que lo hurtase, pues ellos no dan otra disculpa de su pecado sino decir que Guaynacapac tenia tiranizado el reyno.

Lo 2.° ¿ como saben los Españoles que Guaynacapac tenia tirazinado el reyno? Oyéronle por ventura

ante juez competente siendo citado y llamado para que diese cuenta de como habia ganado aquellos reynos, y que faltando en la pruebancia fuese sentenciado y condenado por tirano en contraditorio juicio?

Lo 3.° dado que Guaynacapac hubiese sido tirano, no hay parte para que de ello se queje ni pida pertenecerle alguno de aquellos estados; ántes le lloran todos por el gran gobierno que en todos tenia; otro cierto que no el nuestro, y el dia de hoy los que por nuestros pecados no se han convertido, le hacen sacrificio como á Dios.

Lo 4.° dado que Guaynacapac fuera tirano, lo que podian hacer los Españoles y cualquiera Rey, era resistir y le sacar de su poder los que injustamente tuviese opresos y ponerles en libertad con el reyno ó provincia que del que ya tenia segun aquello ecctici 4.° *libera eum qui injuriam patitur:* y Isai. 1.° *subvenite oppresso; et Ece.* 21. *Eruite vi oppressum de manu calumniantis;* et 22. C. *idem dicitur.* Empero ningun Rey le podía castigar por falta de jurisdiccion, por ser el Guaynacapac Rey que no reconocia superior. Y finalmente como quiera que fuera, eran obligados los Españoles á oirle sus descargos á él, ó á sus herederos que eran vivos ántes que procedieran á ningun otro acto. *Nemo enim inauditus privandus est ut* ff. de remilita. l. 3. §. si ad diem et 2. 9. 1. c. inprimis et actium. 25. dr. *non est consuetudo romanis damnare aliquem hominem priusquam is qui accusatur præsentes habeat accusatores, locumque se defen-*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dendi accipiat ad abluenda crimina quæ ei objiciuntur.

Lo 5.° que de derecho comun todo poseedor mayormente en los señoríos antiguos de los reyes y ciudades ó comunidades presumen ser señores los que tienen posesion pacífica de aquellos estados ut in l. *possessiones.* c. de *probatis* et l. *cum res.* Y hasta que uno sea convenido de ser tiranía no se le puede quitar lo que tiene. Cuanto mas que se presume que Guaynacapac tenia bien tenidos aquellos reynos, pues tan buena gobernacion tenia de ellos, la qual excedia sin comparacion á la que nosotros habemos puesto en ellos y nuestra tiranía no se escusa alegando la suya; en lo que por ventura levantamos falso testimonio.

Conclusion á la décima duda.

Los Españoles que se halláron en la toma y usurpacion del Cuzco y en el repartir las casas y edificios entre sí y las tierras y heredades, pecáron mortalmente y son obligados á restitucion á los Incas y á sus herederos y á los demas Indios particulares cuyas eran las casas y *chacaras.* Y cada Español es obligado in solidum á todo ello aunque no hubiese recibido parte del robo. Iten los que han edificado casas en la dicha ciudad son obligados á restituir lo edificado.

Esta conclusion con todas sus partes se prueba por las mismas razones que se probó la 1.ª conclusion á la primera duda, y por lo que se dijo en la 2.ª y 5.ª ques-

tiones de la dicha primera duda y por las probaciones de la 5.ª question á la secunda duda y pruébase efficazmente con esta razon. La guerra que tuviéron los Españoles con los Indios en la toma del Cuzco, fué injusta y abominable de parte de los Españoles y fué muy justa de parte de los Indios. Luego los Españoles pecaron mortalmente y son obligados á restituir les todo cuanto les tomáron. El antecedente se prueba por muchas razones.

Lo 1.° porque los Indios en la dicha guerra no pretendian mas que la defensa de sus personas, hijos y mujeres, y libertad de su patria. Los Españoles pretendian ser señores de aquella ciudad y de todas las riquezas de ella y de todas las personas que en ella habia, sin haber dado los Indios causa una ni ninguna para ello, porque á ningun cristiano habian injuriado jamas. Pues defender su tierra á cada uno le es lícito y es obligado pudiendo de derecho natural; luego verdadera es nuestra conclusion.

Lo 2.° se prueba ser injusta por tres vias, lo uno por que ninguna causa hubo de parte de los Españoles mas de querer señorear, de manera que no hubo injuria de parte de los Indios, sin la qual injuria todas las guerras son injustas, *nam justa bella definiri solent quæ ulciscuntur injurias.* De Aug. in lib. 83

Lo 2.° faltó la recta intencion que se debe tener en la guerra, conviene á saber por hacer justicia de las injurias recibidas y recuperar lo usurpado. Lo 3.° faltó la autoridad del príncipe, porque el Rey de España

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nunca dió poder á los Españoles para que hiciesen guerra á los Indios que estaban pacíficos y quietos en su tierra sin habernos hecho injuria, lo qual parece así por las provisiones que arriba se trajéron emanadas del Emperador de gloriosa memoria; luego son obligados á restitucion de lo que tomáron. Pruébase esta consecuencia, porque aquello fue rapiña que es tomar por fuerza lo ageno contra la voluntad y en presencia de su dueño; pues los robadores obligados son á restituir lo que roban, sopena que no se salvarán: luego la conclusion es verdadera; y porque esta conclusion se prueba con todo cuanto está dicho arriba, por tanto la dejamos por cosa muy clara.

1.ª *Conclusion á la undécima duda.*

El ínclito y cristianísimo Rey de Castilla y Leon es obligado de necesidad de salvarse á procurar por todas las vias y medios proporcionados posibles á traer al Rey y señor heredero del Peru, nieto de Guaynacapac á tierra de cristianos, donde él y su gente se conviertan á la fe, el cual *está huido* con su ejército en las montañas llamadas *Andes*.

Esta conclusion se prueba por el principio 4.° y 5.° donde queda probado que la causa final de conceder la sede apostolica el sumo señorío de las Indias á los reyes de Castilla y Leon, fue la predicacion de la fe y la conversion de aquellas almas, á lo cual sus altezas por su policitacion se obligáron, y allende

de su promesa les impuso el sumo pontífice precepto formal porque lo cumpliesen, como se dijo arriba principio 5.° y les obligó á pecado mortal lo cual se prueba tambien en la conclusion quinta á la sexta duda.

2.ª *Conclusion á la undécima duda.*

El Rey católico de Castilla nuestro señor está obligado de necessidad de salvarse á restituir los reynos del peru al Inca nieto de Guaynacapac, digo al que fuere heredero de los dichos reynos. Y es obligado á dar á los demas señores lo que fuere suyo.

Pruébase esta conclusion, porque los Españoles tienen tiranizados aquellos reynos que eran de su abuelo Guaynacapac, cuyos herederos legítimos son vivos, conviene saber, *Tito* y otros tres o cuatro nietos del Guaynacapac, de los quales al *Tito* han seguido los Indios que con él estan en los *Andes*, por Rey y tambien los que estan entre los Españoles, fuera de los Andes por tal le tienen y acatan, como la duda dice.

Pues como esten aquellos reynos tiranizados, (segun queda probado en el prin.° 7.° y en la 2.ª conclusion á la tertia duda.) y este Rey y señor con los demas por el consiguiente esten despojados de sus reynos contra justicia, y aquellos Españoles sean súbditos de nuestro Rey, los cuales con su autoridad y en su nombre aunque contra su volontad hayan usurpado aque-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

llos reynos y héchose señores de ellos, perpetrando tantas violencias, injusticias y muertes, síguese que es obligado á restituir aquel señor natural en sus reynos y á todos los demas casas y haciendas de necessidad de salvarse. Esta consecuencia está bien probada en la 2.ª conclusion á la sexta duda.

Lo 2.° pruébase la conclusion, porque el cristianísimo Rey de España está obligado á hacer justicia á aquellas gentes que de sus súbditos Españoles han sido y son irreparablemente agraviados, y hacer justicia está en precepto, y no hacerla es pecado mortal. Luego está obligado á quitar el agravio que padecen los Indios, restituyéndoles en sus reynos.

Lo 3.° porque todo el tiempo que no los restituye en sus reynos, ó lo disimulare es participante y consentidor de los pecados y de los robos que aquellos Españoles hacen, *cum digni sunt morte non solum qui faciunt sed etiam qui consentiunt facientibus. Ad Roma.* l. *et in decretis per multos canones dicitur: non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus participes judicantur. Et libat domino prospera qui ab afflictis pellit adversa. Et negligere perturbare perversos cum possit, nihil aliud est quam fovere. Nec caret scrupulo consentionis occultæ qui manifesto facinori desinit obviare* 86. *dist.* C. *facientis culpam* et 23. d. c. *error* et c. *consentire.* et n. 9. 3. c. *qui consentit* et 83. 9. 3. c. *ostendit* et 24. 9. 3. c. *qui aliorum* et in c. *sicut dignum. §. illi etiam de homicidio.*

Lo 4.° porque no restituyendo aquellos reyes y señores en sus estados, interpretativamente seria ratificar y aprobar aquellos grandes pecados, como si de proposito nuestro reyes los mandaran hacer, mayormente habiendose cometido en su nombre, de lo que aquellos tiranos se jactan. *Ratificans enim homicidium vel spolium nomine suo factum tenetur ac si mandasset: vide glosam* in l. 1. 3. *sed et si cumquis* ff. *de vi et vi armata ubi est tex. expressus dicens, rati habitionem equiparari mandato* et ibi Bartho et Bal. in l. fi. c. *ad Macedonem* et Paul de Castro in consil. 263. et ratificatio equiparetur mandato notatur in l. si quis mihi bona. §. Jussum ff. de *acquiren here* et in regula rati *habitio.* de *reg. jur.* in 6.

Lo quinto porque cierto no parece sino que el Rey les hace espaldas á los Españoles de las Indias y es consentimiento, roquera y guarancia, con que se defienden y estan seguros en su tiranía sin darle acostamiento alguno sino de valde. Porque de millon y m.° ó cerca que llevan de los repartimientos que tienen cada un año el Rey no lleva blanca, y esto deberian mirar y remediar (aunque no fuese sino por la honra del Rey) los que tratan de esto sin que hubiese respeto alguno al temor de Dios, y así parece grande el engaño que el Rey recibe, que siendo obligado, como lo es su Magestad, á dar cuenta á Dios por los pecados de tiranía que aquellos cada dia cometen y restituir lo que ellos roban que no lleva de aquello un solo peso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª *Conclusion á la undécima duda.*

Si restituyendo el Rey de España á los reyes del Peru en sus reynos se rebelasen los encomenderos, el mismo Rey, no queriendo dejar los repartimientos que tienen, es obligado el dicho Rey de España á hacerles guerra y morir en ella si necesario fuere, por librar aquellas gentes inocentes que tienen opresas.

Pruébase esta conclusion, porque á los reyes de Castilla y Leon estan encomendadas aquellas gentes de las Indias y los mismos católicos reyes á ellas se obligáron de su voluntad como se dijo en los principios 3. 4.° y 5.° y pues aquellas gentes son sin culpa y los Españoles son destruidores de ellas, obligados son los reyes á librar aquellas gentes y castigar los Españoles *dicitur* n. 23. 9. 8. c. *scire vos oportet quod nunquam ab aliquibus homines nostros sinimus opprimi sed si necessitas ulla occurrit particulares Indiamos. Quia nostri gregis in omnibus ultores esse debemus et præcipui adjutores. Hæc ibi et* 23. 9. 2. c. *dominus noster. et de ordi. cogni.* c. 2. et *de resti. spol.* c. 1. *de apella.* c. *delectis. Et ibi. Innoc. et hostiensis et tex. in* extravagan. *Joan.* 22. *demajo. et obedi. ubi dicitur: ecclesiæ romanæ suorumque subditorum dispendia dissimulare non possumus, quin postquam nobis cognita fuerint adversus ea opportunis remediis occurramus. Hæc ibi argumentum* ff. *de dolo.* l. *cumquis. et* ff. *de off.° præsi.* l. *præses.*

la secunda; pues siendo así como es (segun el derecho divino y natural y segun los sacros canones y leyes) no debe dormir la severidad y castigo durísimo aunque sea con muerte de todos ellos, porque se ha de anteponer el bien y vida de tan infinitas gentes y la salvacion de ellas y el favor de la fe que la tienen infamada y la impiden por todo aquel orbe, al bien de aquellos Españoles. *Parcendum enim multitudini non est nec severitate detrahendum aut misericordia delinquentibus impendenda ubi non cessatur a sceleribus et obstinato animo in incorrigibilitate persistunt.* 24. q. 4. c. *non potest* y S. Tho. 22. q. 109 ar.° 1. *ad quintum dicit. quod peccatum principis quem sequitur multitudo tolerandum est, si sine scandalo multitudinis puniri non potest, nisi forte esset tale peccatum principis quod magis noceret multitudini, vel spuatr. vel tpatr. quia scandalum quod inde oriretur.*

Pues los peccados de aquellos Españoles son tan grandes y tan dañosos á tan gran muchedumbre de gentes en lo temporal y espiritual, luego no se ha de curar del escándalo que á ellos, aunque sean muchos, sucediese para la salvacion y amparo de tan inumerable gente. Allende de los testos citados hay otros muchos que dicen esto 43 disl. c. *sed illud.* Y se nota en l. c. *ut constitueretur* 50 d. et in c. *cornera saciones*, 44 dist. et glo. in c. *quotien* el 2.° 1. q. 7. et glos. et docto in c. *ex parte de transac.*

Item la prueba esta 3.ª conclusion exodi 22. *male-*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ficos non patieris vivere. Et deutero. 19 *non miserearis ejus ed animam pro anima* et 3. regum 20 dicitur *ad Achab regem quia dimisisti virum dignum morte de manu tua erit anima tua pro anima ejus et populus pro populo ejus.* et 1.° regum. 15 gr. *Saul pepercit Agag regi nec fecit vindictam in malechitas, sicut Deus præceperat, amotus est a regno et tota ejus posteritas.*

Heli sacerdote porque no castigó á sus hijos con rigor sino blandamente los reprehendió, los cuales eran injuriosos á los hombres y impios á Dios, y robaban lo que podian é impedian los hombres de los sacrificios y del culto divino, y oidas sus obras dijoles. *Quare fecistis res hujusmodi quas ego audio res pessimas ab omni populo, nolite filii mei* etc. Y por que no les hizo matar como lo merecian, mereció oir de Dios y por el propheta, *honorasti magis filios tuos quam me, et idcirco juravi domui Heli cum non expietur iniquitas domus ejus victimis et muneribus usque ad sempiternum.* Por lo cual permitió Dios que se viniesen los Philisteos y matáron sobre 30 mil hombres de Israel y los hijos de Heli y tomáron el arca del testamento y la profanáron, lo cual oido por Heli cayó de augustia de la silla donde estaba y murió y fué al cabo á los infiernos segun la glosa 1. reg. c. 2. y 4. trátase 47 d. c. *sicut* tri. §. *Necesse est ubi ait Gratianus quia Heli falsa pietate superatas delinquentes filios fervie noluit apud distruitum judicem semetipsum cum filius crudeli damnatione percussit,*

unde et divina voce dicetur: honorasti filios tuos magis quam me.

Pues quienes son mas impios á Dios y que mas hayan impedido su divino culto y sacrificios que resplandecieran hoy en aquellas tierras por la fe?.. Y quienes mas injuriosos á los hombres y mas nocivos que los Españoles de las Indias? y informar pues de esto al Rey nuestro señor, para que saque aquellas gentes de la tiranía de los Españoles, aunque fuese con gran riesgo de su persona real, es hacerle mui gran servicio y tener cuenta con su ánima y ayudar á que sea felice siempre en la bienaventuranza.

.....

ADVERTENCIA.

La órden que se debe tener en sacar al Inca Rey del Perú de los Andes á donde está.

Lo prim.° que vaya aquel clérigo que fué *provisor del Cuzco* al cual ya conoció aquel señor, y algunos religiosos de los mas prudentes, buenos y sabios en la lengua que hubiere allá, y lleven cartas selladas de su Magestad, y algunos dones que le envie como del Rey y de su parte le digan que ha sabido los males y daños que le han hecho los Españoles á él y á sus predecesores y á los demas, de lo cual le ha mucho pesado, y que ha determinado de en cuanto, posible fuera, remediar todo lo que tuviere remedio, como por la obra verá, los cuales le prometan de su parte toda seguridad y liber-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tad para su persona y para sus deudos y para los demas; y esté ya señalada cierta provincia á donde pueble, y ciertos pueblos de Indíos que le sirvan, de los que le fueren mas agradables, y lo mismo á los otros señores que con el estan, segun la calidad de sus personas, prometiéndole su Majestad que aquellos seran suyos, y mas que le entiende dar. Traidos, pues á tierra de cristianos predicarsele la nuestra sancta fe catolica muy despacio y muy bien segun la forma y manera que nos dejó Jesucristo, la cual recibida de su voluntad, dentro de la cual se contiene que creamos la excelencia soberana y poder divino que Cristo comunicó á su vicario el sumo pontífice.

De aquí converná que por los predicadores se haga la diligencia que arriba se dijó en la última razon del 7.° prin.° con lo demas que se dijo; conviene á saber, que sean persuadidos él y los demas á que presten consentimiento y acepten la promocion é institucion que la sede apostólica hizo á los reyes de Castilla y Leon de aquel imperio universal. Lo cual requiere que le sea declarado que está en su mano consentir ó no consentir y que cese todo miedo y todo engaño. Porque si lo hay, por chico que sea, no harémos nada, porque todo rebosara de nulidad, y pues andamos por asegurar la consciencia de los Reyes de Castilla y que toda España comience á recibir de las Indias alguna cosa bien ganada neces.° es que se tenga gran cuidado que todo se haga con gran sinceridad.

Aceptada la promocion apostólica, deben intervenir

las condiciones y contratos de ambas partes que en el prin.° 7.° se apuntáron, conviene á saber, que el Rey nuestro señor prometa el buen gobierno de aquellas gentes y prometa de guardarles sus leyes, fueros y costumbres que no fuesen contra la fe y religion cristiana, que se le darán y restituirán todos los pueblos que aora tiene su Majestad y los que los encomenderos posean, pero estos como fueron vacando; iten que los términos de las ciudades y villas de los Españoles y los ejidos de ellos se restrinjan y estrechen cuanto fuere posible, no los alargando mas de lo necesario, y lo mismo los sitios de las iglesias y monasterios y lugares pios; y lo demas se restituya y deje para los Indios cuyas eran las Herras ó chacaras donde aquellos edificios se ejecutáron, si son vivos y sino, á sus herederos y si no los tuviéron, al mismo Rey Tito Inca para que los reparta entre los que le pareciere; donde pueblen y labren sus sementeras y apacienten sus ganados. Iten se restituirá el valor de aquellos suelos y de lo edificado con trabajo y á costa de los Indios y tambien el valor de los edificios que no hiciéron ni trabajáron los Indios, sino que los Españoles los hiciéron con negros ó con otros que no fuesen Indios, de los cuales por maravilla se hallará uno. La razon es porque aquellos ya no son suyos, sino de los Indios, por haberlos edificado en suelo ageno y así los tienen perdidos, como se dijo arriba en la 5.ª c.on á la 2.ª duda y en la c.on á la 5.ª duda.

De parte del Rey Inca y de los pueblos deben prometer á los Reyes de Castilla y Leon reverencia, obe-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diencia y perpetua fidelidad y lealtad, y en reconocimiento de su universal señorío servirle los reyes Incas y sus sucesores cada año con ciertas gracias de oro y plata las que fueren segun las ley natural razonables; y al cabo de todas estas condiciones y contratos que se juren por ambas á dos partes con toda sinceridad y cristiandad. Harán ciertos actos jurídicos por los cuales protesten recibir á su Majestad por superior monarca ó protector ó á los sucesores de Castilla y Leon, quedando ellos en lo demas en su entera libertad, y de aquello le den pacífica posesion en aquellos reynos, y desde entónces en adelante le reconozcan por superior.

Pueden ser persuadidos por los religiosos que perdonen de su libre voluntad la hacienda que los reyes de Castilla han traido y habido de las Indias, porque seria cosa dificultosa volver y restituir allá tantos navios de oro y plata como han venido á España; y dándoles á entender como de aquí adelante sera parte de la restitucion lo poco que llevarán los dichos reyes de España, aunque lo que han de llevar ha de quedar señalado y concertado.

Iten deben ser persuadidos á que perdonen las injurias y afrentas y muertes, y malos tratamientos que los Españoles les han hecho; las destruiciones y estragos etc.ª; porque esto con mucho dinero no se puede restituir: y de esta manera los Españoles comenzarian á tener seguridad en el Perú y á salir de tan grande sosiego y confusion como hay en aquellos reynos.

Esta es la órden y puerta que, segun el derecho natural y divino, se debe tener para entrar los reyes de Castilla y Leon en el imperio ó superiodad de aquellas Indias, y aprehender su posesion jurídica y tener en ellas y sobre ellas actual jurisdiccion. Lo que hasta aquí se ha hecho y lo que se hiciere sin lo que habemos dicho, ni ha tenido ni tiene ni tendra jurisdiccion ni valor alguno, sino el título solo desnudo. *Cum hactenus rex noster habuit jus ad rem non autem in re, id est, habuit jus ad superioritatem illorum regnorum, non tamen habuit jus in principatu quia deerat ei consensus regum et populorum illius orbis, ut probatum fuit* in 6.° prin.° *et insuper obstabat omnino ingressus et progressus tyrannicus Hispanorum, ut in* 7.° prin.° *et in* 2.ª *conclusione ad* 6. *dubiam dictum est. Et cum quæ hactenus gesta sunt in orbe illo fuerunt prorsus invalida de jure quippe ea facta fuerint per tyrannos. Idcirco oportet denuo fundare omnia quæ ad inclytum statum illum pertinent.*

Resta que respondamos á los dos argumentos que la duda contiene de aquellos que no querrian que el Rey Inca fuese restituido en sus reynos. El un argumento es, porque dicen que siendo el *Tito* Inca, se alzará con la tierra; á lo cual se responde lo 1.° que lo dicen pòr estarse ellos en la tiranía, los cuales no querrian dejar lo que tienen mal habido. La 2.° digo que si ciento y sesenta hombres, poco mas ó ménos, bastáron á prender al Rey Athabaliba, el cual consigo tenia mas de quarenta mil hombres, segun dicen, y des-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pues bastáron para sojuzgar tan inmenso número de gentes como en aquellos reynos había, habiendo aora en ellos sobre *seis ó siete mil Españoles* y tantos caballos y arcabuces, y todo genero de armas y no haber la mitad de los Indios que entónces habia, como les pasará por el pensamiento rebelarse.

Al 2.° arg.° que hacen, diciendo que aquel Rey *Tito* impedirá y perturbará á sus gentes las cosas de la religion cristiana, decimos que ántes les ayudará; y aunque otra razon no hubiera mas del bien que se seguiá en lo espiritual á los Indios fuera bastante para ser restituido en el reyno, porque les persuadirá á ser cristianos y hasta en tanto que el saliere de allí y fuere cristiano, los Indios del Peru no serán de veras cristianos, porque le aman y le reverencian y obedecen tanto aun allá dentro donde está, que por no ser él cristiano no lo son los demas. Lo 2.° digo que por el mismo caso que viesen á su Rey cristiano y en su estado y dignidades, comenzarian á cobrar aficion á la fe y amor á las cosas de nuestra religion, viendo que ya cesaban las vejaciones pasadas. Mas estando la tierra en el estado en que hoy está, será gran milagro de Dios qué algun Indio se convierta, porque en nosotros ven todo lo contrario de lo que predicamos y enseña nuestra fe. Pues ven que somos señores de sus haciendas, estados y señorios y de sus personas, y que ninguna otra cosa pretendemos en aquellos reynos; sino esto sólo.

8.ª *Conclusion á la duodecima duda.*

Todos los Españoles, que la pregunta dice, no tienen mas buena fe que jamas la tuviéron los gentiles que mataban y despedazaban los mártires y que tienen hoy los Turcos en perseguir la gente del pueblo cristiano, ni mas invencible ignorancia.

Esta conclusion queda probada asaz en el principio 8.° y el que aquella probacion negare ó de ella no se contentare bien merece ser desechado de esta disputa.

Como se haya de hacer la restitucion de las cosas que no tienen dueños, aora sean ropas, aora dineros, oro ó plata, aora ovejas etc.ª dijose en la conclusion 2.ª á la 8.ª duda.

FINIS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

APOLOGÍA

DE DON BARTHOLOMÉ DE LAS CASAS,

OBISPO DE CHIAPA,

POR EL CIUDADANO GREGOIRE.

Cuyo nombre merece ser eterno
Y no cubrirse con oscuro velo.

(JUAN DE CASTELLANOS.)

El 22 *floréal del año* 8.

Al mismo tiempo que América se manifestó al genio emprendedor de la Europa, doblando su cerviz al yugo de los conquistadores; y que algunos hombres feroces, (calumniando con sus atrocidades la religion que pretendian propagar, y la sangre española de que descendían), llevaban la desolacion, la esclavitud y la muerte á unos pueblos indígenos, que hubiera sido facil reducir por medio de beneficios, hubo tambien algunos hombres generosos que levantando la voz contra los opresores en favor de los oprimidos, votaban aquellos á la venganza, é invocaban para estos la proteccion de las leyes divinas y humanas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Al frente de ellos parecia con esplendor Bartolome de Las Casas (ó *Casans* segun escriben algunos historiadores). Se deja conocer fácilmente que el protector de los Indios debía ser el blanco del encono y del furor de sus verdugos , furor que deberia ser parte de la herencia transmitida por estos últimos á sus hijos.

La maledicencia no encontrando faltas con que acriminar á Las Casas, encargó á la impostura que las forjase , y hace ya dos siglos que la calumnia pretende amancillar su memoria.

De esta suerte Vitreo fue acusado de haber destruido los punzones , matrices y letras que habian servido para imprimir la *Polyglota* de Le Jay. El público que lo creyó, dando asenso á los dichos de Lacaille y de Chevillier (1), anatematizó su memoria bien que ponderando su talento. El nombre de aquel célebre artista se hallaria manchado con un crimen que no había cometido, si, despues de mas de cien años de su muerte , los punzones y matrices no hubieran sido hallados por un sabio que la Francia perdió

(1) Vease *la historia de la imprenta y de la libreria* , por Juan de Lacaille, en 4.°, Paris, 1609, p. 345 ; y el *origen de la imprenta de Paris* , por Chevillier, 1634, en 4.°, Lacaille acusa á Vitreo de haber hecho destruir los *caractéres*. Chevillier dice (p. 300) que hizo destruir los *punzones* , *matrices* y *caractéres*.

poco hace (1), y sobre cuyo sepulcro apenas se ha echado una flor.

Cuantas otras fábulas literarias y políticas se han sostenido por espacio de algunos siglos , y sido colocadas en clase de verdades! Que suplemento tan estenso se podría añadir á la obra de Lancellotti sobre las *imposturas de los antiguos historiadores!* (*bis* 1.).

Los tiranos constituidos á la vista de la posteridad no contentos con atormentar á los hombres calculan todavía sobre los medios de engañarla. Nuestra revolucion presenta varios ejemplos de ello ; pero tambien diversos escritores se preparan á manifestar las tramas urdidas para llenar de mentiras la historia.

Entre los difamadores de Las Casas, unos le acusan de haber introducido el comercio de los Negros ; otros , sin darle esta horrible iniciativa, pretenden que, para libertar á sus queridos Indios , propuso al gobierno español substituir los Africanos. Estas imputaciones , reproducidas recientemente , sirven de pábulo á la malignidad , y de consuelo á la debilidad que oscureceria una virtud sin mancha. Por otra parte, los historiadores y sus lectores encuentran en general ser mas fácil repetir que acreditar. Yo lo he

(1) Vease en la noticia de los manuscritos de t. s. la memoria de M. *de Guignes*.

Farfalloni degli antichi historici , por Lancelotti, Venecia, 1536, en 8°.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

notado así especialmente haciendo algunas investigaciones, cuyo resultado voy á manifestar.

Los Cartagineses y otros pueblos antiguos tuviéron esclavos negros, y aun parece que en la Grecia y en Roma tambien se viéron algunos. En todas las demas partes de la Europa casi se dudaba de la existencia de los Negros, quando en 1443, segun Anderson (1), (un año despues, segun Freira (2)) los Portugueses, en tiempo del reynado del infante don Enrique, mandados por Alonso Gonzalez, empezáron á robar en Guinea Indígenos que vendian despues á los Españoles. Este horrible comercio se hacia cada dia mas lucrativo, y se formáron compañias en *Lagos* para continuarlo en *Senegal* y *Cabo Verde*. Todos los historiadores convienen acerca de estos hechos. He aquí pues el comercio de Negros establecido entre la Europa y el Africa, treinta años ántes de la existencia de Las Casas, nacido en 1474.

Precisamente con referencia á este mismo año, Ortez de Zuñiga, historiador de Sevilla, observa que los Españoles acostumbrados á procurarse Negros, por medio del Portugal, aumentáron sus ganancias

(1) *An historical account and origine of the commerce*, by Anderson, t. 2, p. 464.

(2) Vease *Vida del Infante D. Enrique*, por Candido Lusitano, in-4°. Lisbon, 1358. *Candido Lusitano* es seudónimo. El autor es C. J. Freira, padre del oratorio de San Felipe Neri.

haciendo directamente el comercio, y porque desde algunos años antes navegaban ellos mismos desde los puertos de Andalucía hasta la costa de Guinea, donde tomaban Negros. Su numero se había multiplicado mucho en Sevilla, donde se les trataba bien, para lo cual habia reglas de policía peculiar, y cita una real cédula en que, despues de un elogio pomposo de cierto Negro se le nombra *Mayoral*, y *juez de Negros*, y *Mulatos* de ambos sexos residentes en la misma ciudad (1).

A la esclavitud de los Negros parece haberse seguido, en los tiempos modernos, la transplantacion de la caña de azucar, cultivada sucesivamente en España, en Madera, en las Azores, en las Canarias y en el América.

Despues de la mortandad que despobló el Nuevo Mundo, y sobre todo la Isla Española, (hoy Santo-Domingo) algunos Negros fuéron trasplantados á esta isla en 1508, segun Hargrave (2); en 1503, segun Anderson, Charlevoix (3) y la mayor parte de los

(1) Veanse los *Anales eclesiasticos* y *seculares*, etc. *de Sevilla*, por d. diego Ortez de Zuñiga. Madrid, 1677, in-f.° t. 12, n.° 10, p. 373 y siguientes.

(2) *An argument or the case of Sommerset*, por Hargrave.

(3) Anderson, t.° 4.°, p. 690, *Historia de Santo Domingo*, por Charlevoix, t.° X, en el año 1503, y en el año 1505.

D.R.C.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

historiadores : Herrera sube hasta el año 1498 (1).

Debe pues, notarse que los historiadores, que se han constituido acusadores de Las Casas, dicen ser del año 1517 el proyecto imputado al célebre defensor de los Indios de substituir los Negros. Así por confesion unánime de los mismos escritores, el comercio de Negros en América es anterior de catorze años, segun unos, y tambien de diez y nueve, segun Herrera, quien pronto figurará como único acusador.

¿ Pero es cierto por ventura que Las Casas, afligido en gran manera por las atrocidades cometidas contra los Indios, propuso al gobierno español reemplazarlos con los Negros? Marmontel, Roucher, Raynal, Paw, Frossard, Nuix, Bryant, Eduardo y Gentil (2) lo aseguran. Esta suposicion da lugar á una enérgica apostrofe de la parte de este último; elocuencia perdida, si el hecho no es verdadero.

Comparando los textos, se ve que estos escritores

(1) *Descripcion de las Indias Occidentales*, por Herrera, etc. 5 vol. in-fol., 1725 decada primera, lib. 3, p. 79 en el año 1498.

(2) Vease *el poema de los meses* por Roucher, notas del mes de Abril—Raynal, edicion de Genova, 1780, in-4.°, tom. 2., p. 177 y sig.—de Paw, *recherches sur les Américains*, t. I, p. 120.—Frossard, *la causa de los Negros*, etc. — *Historia civil y criminal de las Colonias inglesas*, por Reynaut Edouardo, t. 4, cap. 3. *Reflexiones imparciales sobre la humanidad de los Españoles en las Indias contra los pretendidos filósofos y políticos*, trad. en It. del Esp. del abbe Nuix, por don Pedro Vervela y Ulloa. Madrid, in-4.°, 1782, tertia reflexion. — Par. 2 p. 226 y sig. Gentil. *L'influence de la découverte de l'Amérique sur le bonheur du Nouveau Monde*, p. 184.

habláron siguiendo á Charlevoix que copió á Herrera, sin citarle (1), ó bien á Robertson quien, apoyandose unicamente sobre Herrera, desnaturaliza el sentido de sus espresiones. Voy á copiar el texto original de Herrera : despues, verémos el otro.

« El licenciado Bartolomé de Las Casas, dijo Herrera) viendo que sus conceptos hallaban en todas » partes dificultad, y que las opiniones que tenia, » (por mucha familiaridad que habia conseguido y » gran crédito con el gran Canciller) no podian » haber efecto, se volvió á otros espedientes, procurando que, á los Castellanos, que vivian en » las Indias se diese saca de Negros, para que con » ellos, en las grangerías y en las minas fuesen los Indios mas aliviados : y que se procurase de levantar » buen número de labradores que pasasen á ellas con » ciertas libertades y condiciones que puso. » (*Hist. de las Indias occidentales, por Herrera, lib.* 2. *t.°* 2.° *cap.* 20.)

He aquí como segun este escritor Robertson cuenta el caso.

« Bartolome de Las Casas propuso comprar á los

(1) Charlevoix t.° s.° p. 346.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» Portugueses establecidos en la costa de Africa,
» un número suficiente de Negros, y trasportar-
» los al América para que fuesen empleados allí
» *como esclavos*, al trabajo de las minas y al cultivo
» de las tierras.... sin embargo el cardenal Ximenez,
» instado á fomentar este comercio, rechazó con
» esfuerzo semejante proposicion, porque conocia
» cuan injusto era condenar á una raza de hombres á
» la esclavitud, miéntras él se ocupaba de restituir á
» otra su libertad : pero Las Casas (arrastrado de la
» inconsecuencia propia de los hombres que con preci-
» pitacion desen frenada emprenden todo lo que puede
» lisonjear su sistema predilecto) era incapaz de hacer
» esta distincion (1). Miéntras reclamaba con ardor
» la libertad de un pueblo establecido en una parte
» del globo, trabajaba para encadenar á los habitan-
» tes de otro pais, y, en medio del fervor de su zelo
» para eximir á los Americanos del yugo, decla-
» raba por espedito y permitido imponer otro mas
» pesado á los Africanos. »

(1) « Las Casas proposed to purchase a sufficient num-
» ber of Negros *from the Portugueses settlement* on the
» coast of Africa, and to transport them to America in
» order that they might be employed as *slaves*, in wor-
» king the mines and cultivating the ground.... Cardinal
» Ximenez however when sollicited to encourage this com-
» merce, preremptorily rejected the proposition, because
» he perceived the iniquity of reducing one race of men
» to slavery, when he was consulting about the means of

Se vé que Robertson no solo no suscita ninguna duda sobre la autenticidad del hecho sentado por el autor español, sino tambien que exagera su enormidad ; y la mordacidad del estilo manifiesta el placer de denigrar su fama. No es justo censurar sino con mucha circunspeccion á un autor tan recomendable como Robertson, pero yo apelo á la comparacion de los textos ; el Español refiere y el Escoce declama.

Tambien Clavigero en su excelente *Historia de Mexico* le imputa muchos errores, y contradicciones, multiplicando las pruebas ; (1) pero aunque habla del transporte de los Negros á América, y de Las Casas, aun criticándole tal cual vez, no indica ni la mas mínima sospecha contra él, acerca del objeto de esta memoria.

» restoring liberty to another. But Las Casas, *from the*
» *inconsistency natural to men who hurry with headlong*
» *impetuosity towards a favorite point, was incapable of*
» *making this distinction.* While he contended earnestly
» for the liberty of the people born in one quarter of the
» globe, *he laboured to inslave* the inhabitants of another
» region, and in the warmth of his zeal to save the Ame-
» ricans from the yoke pronounced, *to be lawful and ex-*
» *pedient to impose one still heavier upon the Africans.* »
(History of America by Robertson, t. 3.°, en el año 1517).

(1) *The History of Mexico*, by Clavigero, 2 vol. in-4.° t.° 1.° p. 26. No he podido procurarme sino la traduccion inglesa de esta apreciable obra por Cullen.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Como todos los autores copiáron á Herrera, la autoridad de este sera la única que merezca ser examinada. Herrera publicó las cuatro primeras décadas de su historia general de las Indias en 1601, es decir, 55 años despues de la muerte de Las Casas, quien, en 1566, habia terminado ya una carrera de 92 años.

Obsérvase desde luego que Herrera no hace á Las Casas autor del comercio de los Negros, pues reconoce que ya existia en tiempo anterior; ni tampoco hace mencion de esclavitud.

2.° ¿Porque no cita Herrera el manantial de donde saca su acusacion?

Este caso ¿no era digno de producir la memoria en que Las Casas hubiese consignado su proyecto, y aun de copiar algunos párrafos?

3.° Herrera parece muy preocupado contra Las Casas, aunque tambien le llama escritor de *mucha fe*.

4.° Gumilla, hablando de Herrera (del cual, por otra parte, hace elogio) no quiere que se dé ligeramente crédito á lo que los historiadores refieren de los primeros tiempos del América (1).

5.° La veracidad de Herrera está atacada por Laet, Solis, y sobre todo por Torquemada que es el autor mas exacto por lo respectivo al Nuevo Mundo (2),

(1) *Histoire de l'Orenoque*, ap. 60.

(2) *Monarquia Indiana*. Sevilla, 1615, in-fol.

que habitó desde su juventud hasta su muerte.

Las Casas dexó inédita una historia general de las Indias, de la cual Herrera se aprovechó mucho. Un sabio Americano, doctor de la universidad de Mégico, me asegura haber leído los tres tomos que vió Solis, manuscritos por el mismo obispo, sin hallar en ellos cosa alguna que le acrimine relativamente á los Negros. Ademas se apoya en la opinion de Muñoz, quien, en el prefacio de su *Historia del Nuevo Mundo*, (despues de haber hecho justicia al talento de Herrera) le acusa de haber carecido de crítica, de haber dado tradiciones sospechosas por verdades, de haber trabajado con precipitacion, añadiendo y omitiendo á su fantasía (1).

¿No es bien extraño que no se haga mencion alguna de la acusacion de que se trata, por ninguno de los autores que, en diversas épocas, han escrito la vida de Las Casas con mas ó ménos detalles? Tales son particularmente:

Echard y Quetif (2), Touron (3), Dupin (4), Mi-

(1) *Historia del Nuevo mundo*, 1793, t.° I°. Vease el prologo.

(2) *Scriptores ordinis predicatorum*, t. 2, p. 192 y sig.

(3) *Historia del America*, t.° I.° p. 190; é *Historias de los hombres ilustres del Orden de S. Domingo*, t. 4, p. 24 y sig.

(4) *Biblioteca de los autores ecclesiasticos*, decimo sesto siglo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

guel Pio (1), Nicolas Antonio (2), Eguiaza (3); los cuatro primeros son franceses, el quinto italiano, el sesto Español, el último Americano; todos guardan con respecto al asunto el mas profundo silencio.

Yo podría prevalecerme del de Alvaro, Gomez, de Bandier, de Flechier, de Marsollier, y del anónimo, que han publicado cada uno una historia del cardenal Ximenez (4), conocido por haberse opuesto constantemente al trasporte de los Negros al América. Los dos primeros imputan este crimen á los señores flamencos que estaban en la Corte de España; los otros tres de acuerdo con Racine, y Fabre, continuador del Fleury, lo atribuyen á Chievres, quien abusó de su credito en esto.

Si remontamos á los autores contemporáneos de Herrera, ó á los anteriores á este historiador, los unos, tales como Gumilla, Zarate, Tomas Gage, Al-

(1) *Delle vite degli uomini illustri di S. Domenico.* Pavia, 1613, in-fol. part. 2 lib. IV, p. 32 y siguientes.

(2) *Bibliotheca nova scriptorum Hispaniæ,* art. Barth. de Las Casas. Madrid, 1783.

(3) *Bibliotheca Mexicana,* t. I. p. 363 y sig.

(4) Vease *de Rebus gestis a Francisco Ximenio Cisneros,* etc. por Alvar Gomez, lib. VI, p. 1086. — Bandier, *Histoire de l'administration du cardinal Ximenez,* p. 132 y sig. *Vie de Ximenez,* par Fléchier, lib. IV, p. 434 y sig.—*Vie de Ximenez,* par Marsollier, lib. VI, p. 285. *Historia del ministerio del cardinal Ximenez,* lib. VI, p. 393.

var Nuñez, y muchos otros bablan de los Negros sin hablar de Las Casas.

Juan de Solorzano (1), Davila Padilla (2), Solis (3), Sandoval (4), Laet (5), Torquemada (6), los unos amigos, los otros enemigos de Las Casas, hablan de él, pero sin acusarle.

Juan de Castellanos quiere, por el contrario, que el nombre del protector de los Indios llegue á la inmortalidad sin mancha (*ulti. p. ant.*).

Entre los escritores anteriores á Herrera, y contemporáneos de Las Casas, citaré á *Remesal,* á quien debemos una historia muy detallada de Chiappa; este habla de las memorias presentadas al Rey por Las Casas en favor de los Indios; pero no dice una palabra de los Negros (7).

Pedro Martir, miembro del consejo de las Indias, manifiesta el deseo de ver publicar sin dilacion todo

(1) *De jure Indiarum,* in-fol., 1629, lib. II.

(2) *Historia de la fundacion y discurso de la provincia de Sant-Yago de Méjico de la orden de predicadores,* etc. in-fol. Bruxelas, 1625.

(3) *Conquista de Méjico,* lib. IV, cap. 12.

(4) *Historia de Carlos* 5.º, t. II.

(5) *Descripcion de las Indias Occidentales,* lib. 18, cap. 5.

(6) *Monarquia Indiana,* lib. XV, cap. 17, edic. de Sevilla en 1615.

(7) *Primera parte de las elegías de varones ilustres de Indias.* Madrid, 1689, in-4.º, p. 288 y sig.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lo que Las Casas ha escrito sobre este pais (1).

Citaré á Hernandez de Oviedo (2), y Lopez de Gomara (3), enemigos declarados de Las Casas, quien por confesion misma de Herrera ha tenido derecho de quejarse de ellos (4).

A Geronimo Benzoni de Milan, mas encarnizado todavía contra él (5); Bernal Diaz del Castillo (6), uno de los conquistadores del Nuevo Mundo, quien, segun Solis, oculta su pasion bajo la máscara de una sencillez grosera, y ultraja igualmente á Las Casas.

(1) *Historia de la provincia de Chiappa y Guatimala*, in-fol. lib. IV, cap. 10.

(2) *Delle navigazioni e viaggi raccolte*, etc., por Damasio, t. III; donde se halla el *sumario sobre las Indias Occidentales*, por Pedro Martir de Milan, llamado tambien *de Angleria*.

(3) *La Historia general de las Indias*. Salamanca, 1547, in-fol., lib. 19, cap. 4, p. 636.

Por Lopez de Gomra, in-fol. *Medina del Campo*, 1553. Se ha traducido al italiano la segunda parte de esta obra, bajo el título de *tercera parte*; ignoro de donde proviene este error.

(4) Década 3, lib. II, 149.

(5) Vease en Teodoro Debry, la obra de Geronimo Benzoni, quien escribe contra Las Casas con un estilo de libelo.

(6) *Historia Verdadera de la conquista de la Nueva España*. Madrid, 1795, 4 vol. in-12, t. I. cap. 7, p. 33, y t. II, p. 45, cap. 83, etc.

En un compendio de historia eclesiastica traducido del

En fin el mismo Sepulveda, su mayor contrario; todos amigos y enemigos, guardan el mas alto silencio sobre el punto de que se trata.

Bien sabida es la célebre conferencia que por disposicion del gobierno español, se tuvo en Valladolid, en 1550, entre Las Casas y Sepulveda. Este pretendía persuadir como cosa justa el hacer la guerra contra los Indios para convertirlos. Las Casas le refutaba por los principios de tolerancia y de libertad en favor de todos los individuos de la especie humana;

frances en español, se ha insertado una carta atribuida á Benavente, uno de los primeros misioneros franciscanos en las Indias Occidentales, quien despedaza indignamente á Las Casas en su fama. No connozco esta pieza; pero un eclesiástico americano que me escribe sobre el asunto, hace las observaciones siguientes: Primo: muchos Franciscanos que eran de opinion de convertir militarmente á los Indios, se declaráron antagonistas de los Dominicanos, quienes, animados todos de los sentimientos de la justicia y de la suavidad de su compañero Las Casas, los predicaban públicamente. Podria ser que entre los religiosos de S. Francisco, alguno, vendido á la faccion que oprimía á los desgraciados Indios, hubiese escrito á la Corte, para procurar destruir ó minorar el horror de los crímenes denunciados por Las Casas. Secundo: esta carta llena de anacronismos, tiene todos los caractéres de la impostura: se duda que los editores puedan jamas presentar el original. Tertio: aunque ella fuese auténtica (y esto es aquí el punto principal), nada ofrece que inculpe á Las Casas relativamente á los Negros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y estos principios obtuviéron la aprobacion solemne de las universidades de Alcalá de Henares y de Salamanca. Si él hubiese querido cometer la inconsequencia de querer substituir los Negros á los Indios, Sepulveda, que era de un ingenio sutil, y muy exercitado en el genero polémico, no habría dejado de notar esta contradiccion : tampoco ella se habría escapado á la Academia de la Historia de Madrid, la que dió, hace veinte años una magnifica edicion de este apologista de la esclavitud, mientras que no existe todavía una edicion completa de las obras del virtuoso Las Casas; y esta Academia no se abochornaba (1) de aprobar lo que ella misma llama « una piadosa y » justa violencia ejercida contra los paganos y los » hereges. » Es muy grato persuadirse que una doctrina tan chocante repugne á los miembros actuales de esta sabia sociedad, á la que se deben muchos volumenes de memorias curiosas. Pero en todo caso no se halla una palabra sobre la inculpacion relativa á los Negros, en las obras, que se acaban de citar, ni en las que ha publicado sobre la educacion popular el sabio Campomanes, á quien nadie acusará de ignorar la historia de su pais, y quien en este escrito censura severamente á Las Casas (2).

(1) Vida de Sepulveda, p. 173.

(2) Vease el *Apendice á la education popular*, t. II, part. 1.ª, p. 172 y sig. en las notas, y part. 4.ª, p. 59, etc.

Actualmente si consultamos las obras de este último, ellas deponen en su favor.

Religioso como todos los bienhechores del genero humano, veía en los hombres de todos los paises, los miembros de una sola familia obligados á tenerse mutuamente amor, á darse auxilios y gozar de unos mismos derechos.

En el curioso y raro tratado donde examina si los gefes del gobierno pueden enagenar alguna porcion del territorio nacional (1), establece que lo que importa á todos, exige el consentimiento de todos; que la prescripcion contra la libertad es inadmisible; que la forma del estado político debe ser determinada por la voluntad del pueblo; porque él es la causa eficiente del gobierno, y que no se le puede imponer carga alguna sin su consentimiento.

Las otras obras presentan la misma doctrina; especialmente aquella donde indica los medios de remediar los males de los indígenos del Nuevo Mundo; él repite allí que la libertad es el mayor de los bienes; y que siendo todas las naciones libres, el quererlas sujetar bajo pretexto de que no son cristianas, es un

(1) *Utrum reges vel principes, jure aliquo vel titulo et salva conscientia, cives ac subditos a regia corona alienare, et alterius dominio particularis ditionis subjicere possint*, etc. in-4°. *Tubinger*, 1625. Y no se que haya en Paris mas que un exemplar de esta curiosa obra : hay otra edicion de ella in-4.° en Iena, en 1678.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

atentado contra los derechos natural y divino. Añade tambien que quien abusa de su autoridad, es indigno de ejercerla, y que no se debe obedecer á ningun tirano (1). Indica por menor las medidas que se deben adoptar para aliviar á los desgraciados Indios : y seguramente la ocasion podia parecer oportuna para proponer la importacion de los Negros, si él hubiera sido capaz de separarse de los principios que habia demostrado con tanta claridad. Sin embargo nada dijo acerca de este particular. Un pasage de este escrito, único en que haya la palabra *Negros*, prueba que ya entónces se les empleaba. Los Indios atormentados por los diversos agentes de la autoridad pública y por sus amos, *lo son tambien*, (dice) *por los criados* y *por los Negros* (2).

Entre los manuscritos de la biblioteca nacional, he descubierto uno con el numero 10536 (3), que contiene dos obras españolas que creo estar aun inéditas. La primera es un tratado anónimo y sin título, en el cual, el autor reduciendo á su justo valor la donacion de Alexandro 6.°, decide que los reyes de Castilla estan obligados á restituir á los descendientes de los Incas, el reyno del Peru, y que los Castellanos estan

(1) *El que usa mal del dominio, no es digno de señorear, y a tirano ninguno ni obediencia ni fe se le debe guardar.* (Razon 9).

(2) Razon 20.

(3) Este es el numero 551 del *Catalogo de Baluze.*

obligados á devolver á los Indios las minas, las tierras y todo lo que ellos les han tomado (1). Las ideas, la manera de presentarlas, el estilo, todo favorece la presuncion de que este escrito, del cual la historia puede sacar algunos hechos, es de Las Casas, quien, dando vuelo á sus principios, los había de-

(1) En una obra que prepara el ciudadano Bougainville, manifiesta su sentimiento por la pérdida de las islas Malouinas, examinando los principios segun los quales debería establecerse el derecho de propiedad sobre nuevos paises; ¿no se podría decir que (sobre todo cuando estos se hallan á muy grande distancia de las tierras habitadas, y que ellos no tienen habitantes) el navegante general que se establece el primero en los mismos, adquiere el derecho de gozar de ellos? El ciudadano Bougainville habiendo hallado las islas Malouinas sin habitantes, había empezado á sus expensas á formar allí una colonia. En el espacio de tres años habia hecho tales progresos que prometian el maz feliz resultado. Ya se habia construido un fuerte, los cultivos estaban en actividad, los ganaderos beneficiados; él había domesticado una hermosa especie de avutardas, etc., él divisaba ya con entusiasmo el momento de construir un observatorio á 51 grados de latitud sud, quando la España reclamó estas islas, y la Francia, cedió á esta reclamacion. El gobierno español se conduxo con los colonos con la buena fe que le es propia. ¡ Con que interes habla de estas islas este sabio navegante, quien venciendo ostáculos infinitos, y formando en otro emisferio un establecimiento de esta especie, daba nuevas esperanzas á las ciencias y á la humanidad, de las cuales ha sido tan benemérito!

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

senvuelto con mas extension y energía que en su tratado del *Imperio de los reyes de Castilla sobre los Indios.*

La segunda (en la cual está inscrito el nombre de Las Casas) es una carta de sesenta páginas, escrita en 1555, y dirigida á un sujeto llamado *Miranda*, que se hallaba entónces en *Inglaterra* (1).

Invocando el derecho natural que pone á nivel las naciones y los individuos, y la Santa Escritura, segun la cual Dios no hace accepciones de personas, da nueva claridad á la justicia de las reclamaciones de los Indios; y aunque habla de los Negros como existentes en América, el único remedio que propone para las desgracias de los indígenos, es el suprimir los repartimientos.

Las Casas colmó de elogios á los misioneros, porque rehusaban reconciliar con la Iglesia á los Españoles que tenian Indios en la esclavitud (2). La historia nos enseña tambien que, por una instruccion particular, habia prohibido el mismo Las Casas á los Curas de su

(1) Era don fray Bartolome Carranza de Miranda, Religioso domínico que fue nombrado, luego arzobispo de Toledo, y perseguido por la inquisicion. (*Nota del editor*).

(2) Vease su tratado *l'Indiano supplice Schiavo.* Coroll. 3: el qual es el mismo que imprimio en Español el autor en Sevilla para persuadir que se debia dar libertad á los que entónces eran tenidos por esclavos.

diócesi, absolver á los opresores, si no volvian sus esclavos á la libertad, indemnizándoles por los trabajos hechos durante la esclavitud (1). Quien se persuadira que la piel Negra de los hombres nacidos en otro emisferio haya sido motivo de que los condenase á sufrir la crueldad de sus señores, quien toda su vida revindicó los derechos de los pueblos sin distincion de color? Los hombres de gran caracter tienen uniformidad en su conducta que no se contradice. Sus acciones y sus principios son unísonos: así Benezet, Clarkson, y en general los amigos de los Negros, lejos de inculpar á Las Casas, le colocan á la cabeza de los defensores de la humanidad.

Aun quando se probase que Las Casas aconsejó echar mano de los Negros; porque (como observa Herrera (2)), un solo Negro trabaja tanto como cuatro Indios, yo diria que esta debilidad ó error solo fué transaccion con la tirania, de la cual habria querido por otra parte arrancar todas sus víctimas; y entónces sus detractores necesitarian demostrar que Las Casas previó y propuso, con respecto á los Negros, las crueldades que han ejercido muchas naciones contra los desgraciados africanos; crueldades de que apénas se hallan ejemplos en los establecimientos

(1) Remesal, decada primera, lib. VII, cap 14. Vease tambien, en las obras de Las Casas, la conferencia con Sepulveda, estendida por Domingo Soto.

(2) Decada 2.ª, lib. II, cap. 8.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Españoles, aunque hayan sido ellos el teatro de la mortandad de los Indios.

Vease como el error se establece y se arrayga. Despues de mas de treinta años de la muerte de Las Casas, parece un historiador crédulo ó maligno, quien, sin pruebas, dirige contra él una acusacion inaudita hasta entónces. Unos la repiten sin examinarla; otros arguyen por ella, que Las Casas ha sido el primer introductor de aquel comercio: he aquí ya un comentario que excede al texto. Se enlazan en seguida estas ideas con la memoria de las barbaridades justamente vituperadas á los colonos ingleses, holandeses y franceses, y se levanta un cúmulo de las mas negras calumnias.

Las Casas tuvo muchos enemigos: dos siglos mas tarde, habria tenido muchos mas. En un pais donde las célebres asambleas llamadas *Córtes*, habian esparcido muchas ideas liberales; donde por el consejo de un Papa, los Aragoneses habian establecido una constitucion enteramente republicana (1), Las Casas proclamaba sin oposicion verdades que el despotismo no habia sofocado. Poco tiempo despues, Sandoval, Ramirez y Mariana dedicaban á reyes Españoles obras muy atrevidas (2); y quando el despotismo habia invadido

(1) Vease Antonio Perez, *Pedazos de historia*, p. 144 y sig.

(2) Vease *De rege et regis institutione*, por Mariana. —El tratado curioso *De lege regiá*, por Pedro Calixto Ramirez. — *De instaurandá Ethiopum salute*, por Alonso Sandoval, t. I, part. 1.ª, lib. 1, cap. 16, p. 74.

todo, Las Casas, á su vista, tuvo valor de haber mirado con horror la obediencia pasiva.

Algunos aventureros establecidos en America, que no se deben confundir con la nacion española, como no confundirémos á nuestros guerreros con aquella tropa de hombres inhumanos que, siguiendo á los ejercitos franceses, han saqueado la Italia, y la Suiza, entregaban los Indios á la esclavitud, á los tormentos y á la muerte. Las Casas queria contener sus deseos inmoderados; estaba con ellos en las mismas relaciones, que los amigos de los Negros en Francia, de algunos años á esta parte, con los dueños de los plantios ¿No hemos oido sostener que los Negros eran una clase intermedia entre el hombre y los brutos? Asi los colonos Españoles pretendian que los Indios no pertenecian á la especie humana. Entre nosotros, se acusó á los defensores de la libertad de los Negros, de ser vendidos á la Inglaterra, como Las Casas fue acusado de ser un gefe de sedicion (1). Estremeciendose de los horrores que veia, manifestó quienes eran los autores y excitó la indignacion de todas las almas sensibles. Es bien fácil conocer que los opresores de los Indios se resolviéron á negar ó debilitar la narracion de sus maldades, y que empleáron todos los recursos de la perfidia, para denigrar al defensor de los Indios. Hom-

(1) *Amotinaba la gente*, se dice en Herrera, década 6.ª, lib. 1, cap. 8.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bres que asesinan, no temen calumniar; aun debe causar admiracion que Las Casas haya podido escapar á la venganza en un pais donde uno de sus sucesores en Chiappa, fue envenenado, solo porque había querido impedir á las damas hacerse llevar el chocolate á la Iglesia (1).

Por un rumbo diferente, otros hombres mas moderados reprobaban la creencia en que Las Casas manifestó vivir, de que se podia civilizar por el suave medio de la instruccion y de los beneficios á los buenos Indios, cuyo candor se halla pintado de una manera tan sensibile en sus escritos y en los de Palafox (2). El buen sentido apoyaba este sistema, pero quando las pasiones ofuscan la razon, lo mas dificil en todas partes es atraer á los hombres al sentido comun. La intolerancia ¿no ha suministrado bastantes pruebas en estos últimos diez años? El éxito acreditó ser mas fácil (como decia Las Casas) hacer á los Indios abrazar el cristianismo, que obligar á sus opresores á vivir cristianamente.

Sus enemigos le imputaban tambien como crímen el tener demasiada vehemencia para hacer triunfar sus proyectos relativos á la libertad de los Indios y para socorrer á los males de sus semejantes. Seguramente un agravio de esta especie no es comun; y Las Casas hablando, escribiendo, volando de uno á

(1) Vease Tomas Gage, p. 19. *Relation de divers voyages.*

(2) Vease su obra intitulada el *Indiano.*

otro emisferio, viajando sin cesar para lograr este objeto, con un valor que se irritaba con los obstáculos, debió parecer bien raro á tantas gentes que sujetaban todas sus afecciones al interés personal.

Algunos escritores españoles, entre otros Campomanes (1), Nuix (2), y Muñoz (3), han querido probar que Las Casas habia exagerado las crueldades cometidas en América (4). La empresa no es fácil; porque tienen que combatir el testimonio trasmitido hasta nosotros dado por los misioneros que se hallaban entónces en aquellos paises, y el de una multitud de historiadores que los han referido como fidedignos. Si estas crueldades no son mas que una ficcion, esplíquese, como, en Santo Domingo, toda la poblacion indiana, que fue tan numerosa, se ha extinguido hasta el punto de no haber quedado un individuo. Los últimos han muerto, (segun dicen) hace treinta años; y eran dos mugeres célibes que no habian querido casarse, porque habitando la parte sometida á los Españoles, no habian podido hacerlo sino con estos (5).

(1) Veanse los pasages citados mas arriba de sus *Apéndices.*

(2) *Reflexiones imparciales*, etc.

(3) Vease el prólogo de su Historia del *Nuevo Mundo*, etc., p. 18.

(4) En su obra. *La Dest. de las Indias*, trad. en todas las lenguas.

(5) Tengo este hecho del ciudadano François de Neuchâteau.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Por otra parte ¿que probaban contra la nacion Española los hechos de esta especie? Nada, absolutamente nada; porque la infamia de estas crueldades debió recaer sobre los otros Europeos establecidos en América, lo mismo que sobre los Españoles.

Háblese de una nacion, cualquiera que sea de nuestro continente, y supóngase que sus navegantes hubiesen abordado los primeros al Nuevo Mundo; pronto una multitud de aventureros de todos los paises, estimulados por la ambicion, y por la sed del oro, se habrian arrojado mas allá de los mares; y América hubiera sido igualmente teatro de los crímenes vituperados á los primeros conquistadores. Padilla (1) pretende que se vió vender á un jóven por un hueso; á una muchacha, escogida entre ciento, por una arroba de vino ú de aceyte; y cien Indios por un caballo; pero el mismo Padilla dice con razon á sus compatriotas : « La memoria que se hace de » crueldades no ha de ser ofensa de los que no las » usáron, ni es justo que los atrevimientos de unos » quiten las justas alabanzas de otros (2) ». Si fuese permitido inculpar á una nacion generosa y leal, oponiéndole acciones de sus antepasados ¿que pueblo podría, sin avergonzarse, abrir su propia historia? Los hombres por nacer ¿son acaso responsables de las maldades que les han precedido? ¿Los franceses

(1) *Historia de la fundacion*, etc., lib. 1, cap. 101.

(2) Lib. 1, cap. 101.

de nuestro siglo son por ventura cómplices de los asesinatos llamados de san Bartelemy? ¿Lo son tampoco de los horrores cometidos, cuando bajo del puñal del terrorismo, treinta mil bandidos oprimiéron á 30 millones de hombres?

Los detalles que se acaban de leer, no son agenos de la cuestion de que trato, porque exponiendo los motivos que produgéron tantos enemigos contra Las Casas y las inculpaciones conque le cargáron, su silencio sobre la acusacion relativa á los Negros, y los elogios que la fuerza de la verdad les arranca en su favor, establecen su justificacion.

Séame pues permitido señalar aquí algunos hombres á los cuales el tribunal de los siglos ha decretado la gloria, ó ha votado á la infamia, segun la manera conque habian figurado en una causa en que interesaba mucha parte del género humano.

Quevedo, obispo del Darien, y Bartolomé Arias de Albornóz, se presentan á la posteridad con nombres manchados, aquel por haber sostenido que la naturaleza destinaba á los Indios á la esclavitud; este por haber establecido las mismas máximas que Sepulveda, en un libro censurado, aun por los Inquisidores de Mégico.

Pero á la gloria de Las Casas deben ser asociados Francisco de Victoria, domínico (1), y Antonio Ramirez, obispo de Segovia, que refutáron á Sepulveda : y se sabe que Gimenez, que el obispo de Badajoz, y

(1) En sus *teolog. recolecciones*, 5 y 9, § 8.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que la mayor parte de los prelados españoles apoyáron estas reclamaciones.

Garces, obispo de Tlascala, dirigió á Pablo 3.° una elocuente carta en favor de los Indios, con cuyo motivo este Papa publicó una bula contra sus opresores (1).

Avendaño (2), jesuita, escrivió vale osamente contra el comercio de los Negros, y se constituyó igualmente defensor de los Americanos. El mismo declaró á los comerciantes de hombres, que no se podia con segura conciencia, esclavizar á los Negros, á quienes llama *Etiopes*, nombre que les dan varios autores de aquellos tiempos. Barbosa, Rebello, Domingo Soto, Ledesma, Palaus, Mercato, Navarro, Solorzano, Molina y otros profesan poco mas ó ménos la misma doctrina.

A excepcion de muy pocos, figuran en esta causa honrosa, la mayor parte de Religiosos que estaban haciendo las misiones en el Nuevo Mundo, y especialmente los Domínicos. Su zelo auxilió perfectamente al de Las Casas. Se debe citar en particular á Pedro de Córdoba y Antonio de Montesino, quienes, no contentos con declamar en los púlpitos de la isla de Santo-Domingo contra los tiranos de los Indios, atravesáron

(1) Vease la bula de Pablo 3.°, en 1537; este monumento honra para siempre la memoria de este Pontífice.

(2) *Thesaur. indic.* Anvers, 1668, t. I, tit. 9, n.os 180, 203 et *passim*.

los mares para venir á defenderlos ante el príncipe y su Consejo.

Los elogios dados á estos misioneros, y repetidos por Montesquieu, Oenty, Buffon, Robertson, etc. han sido sancionados por la posteridad.

En la epístola dedicatoria del prefacio de sus Incas, Marmontel atribuyó al fanatismo la destruccion de los desgraciados Indianos. Hace medio siglo, qualquiera que sabia repetir con énfasis estas palabras, *superstición, fanatismo*, se creia hombre de talento, y se daba por filósofo. Ya se principia hoy á conocer que se necesita mucho mas para merecer este título. En 1777, en un opúsculo intitulado: *Carta de un lector del diario frances y del año literario, á M.r Marmontel*, se le probó demostrativamente que su asercion era falsa en si misma y contradictoria bajo su pluma; que el orgullo, la ambicion, la sed del oro, la disolucion, y no el zelo religioso mal entendido, eran las pasiones vergonzosas que dominaban á los destructores del Nuevo Mundo.

El autor de los Incas pretendia que una bula de Alexandro 6.° habia puesto el *sello apostólico* al fanatismo de los conquistadores españoles, haciendo un *dogma de sus máximas; y un precepto de sus furores.* Aunque muchos crímenes hayan manchado la vida de aquel pontífice, ¿será razon agravarlos por medio de calumnias? sin necesidad de usarlas quedarán muchos. Esta bula dirijida, en 1493, al Rey Fernando y á la Reyna Isabel, lejos de tener el caracter que le im-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

puta Marmontel, contiene textualmente al contrario la « órden, de enviar al nuevo mundo hombres de probi- » dad, temerosos de Dios, sabios y experimentados, » para instruir á los indígenos en la fe catolica y en las » buenas costumbres. »

No fué pues el fanatismo quien hizo la destruccion de los Indios; al contrario, la religion, si, la religion sola, levantó la voz contra los opresores; sola desplegó los esfuerzos para impedir las vejaciones, la mortandad, y para consolar á los oprimidos. ¿Es culpa suya si á pesar de la misma, en desprecio de sus principios, y aun en su nombre algunos bandidos, haciéndose sordos á su voz, pretendiéron legitimar sus crímenes?

Los hombres sensatos no imputarán jamas á la filosofía los horrores cometidos en su nombre, bajo el régimen del terror; pero ¿tendrá nadie jamas la lealtad de no imputar al cristianismo los crímenes que aborrece y condena, y de decir, (como el Cacique Enrique) que el cristianismo no es responsable de los crímenes de aquellos que pretenden profesarlo, pues que ellos estan en rebelion contra los preceptos de la fe cristiana?

La religion fué la que dictó las sentencias de las universidades de España contra la doctrina de Sepulveda, cuyas obras, entónces prohibidas en aquel pais, fuéron publicadas en Italia furtivamente.

¿Y porque no recordaré yo igualmente las medidas adoptadas en favor de los Indios por los synodos y los concilios celebrados en Mégico y en Lima, en el 16.° siglo, cuyos detalles se pueden leer en la coleccion del sabio cardenal de Aguirre? Las actas de estas juntas, sobre todo las del primer concilio de Lima, en 1582, tienen la marca de la benevolencia mas afectuosa para con los indígenos.

Nada queda olvidado para prevenir los abusos de autoridad con respeto á ellos, para hacerles participar de los beneficios de la instruccion y de todas las ventajas sociales.

Aunque la civilizacion hubiese hecho progresos en el Nuevo Mundo ántes de la entrada de los Europeos en aquel continente, parece que muchas regiones estaban todavía medio salvages. Un capítulo del concilio que se acaba de citar, que tiene por título: *Ut Indi politice vivere constituantur,* se extiende hasta los detalles del aseo y economía domestica, cuyo gusto se intenta inspirar á los Indios.

El concilio, considerando que la detencion de los Negros y de las Negras para apropriarse el fruto de sus trabajos, es un crímen, aun en los legos, la prohibe de una manera mas espresa á los ecclesiásticos. Para asegurar la execucion de esto, dirige á los magistrados las invitaciones mas enérgicas, y al clero las órdenes mas terminantes (1).

Por ello se ve cual era el espiritu de esta legislacion

(1) Vease *Collectio maxima conciliorum,* por de Aguirre, t. IV, primer concilio de Lima, art. 3, cap. 3, et art. 5, cap. 4.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema Patrimonio Documental

eclesiástica. Ella tenia por carácter la justicia y la bondad; ponia un contrapeso á las vejaciones de la codicia contra hombres á quienes el ser indígenas debia mas particularmente asegurar el goze de todos los derechos sociales.

Hagamos tambien la justicia de decir con Marmontel (1) que los infortunios de los Indios fuéron siempre reprobados por el gobierno y por la nacion.

¿Como se introdujo pues este sistema de opresion de los Indios y de los Negros? Del mismo modo que en las colonias francesas se introdujo la esclavitud, á pesar de los deseos del gobierno y de las decisiones de la Sorbona. Se estableció como todos los abusos que trastornan el órden de la naturaleza, y que minan insensiblemente las mas sabias instituciones. Este resultado es, no diré inevitable, pero mas frecuente, cuando el teatro de los acaecimientos está lejos del centro de la autoridad política, que no puede egercer en ellos sino una vigilancia imperfecta, por serle forzoso de legar sus derechos á ciertos agentes cuya debilidad se amedrenta, cuya fuerza se neutraliza, y cuyas decisiones se compran.

Tales calamidades cesarán de afligir á la especie humana en todos los paises, cuando la serie de los siglos presente por fortuna el fenómeno (inaudito hasta nuestros dias) de un gobierno inaccesible á la intriga y al despotismo; que, no sacrificando jamas

(1) Vease el prefacio de sus *Incas*.

á ciertos individuos el interes de todos, castigue á todos los grandes culpables; y que, para evitar la obligacion de castigar, visite los asilos de la modestia, y muchas veces de la desgracia, buscando la virtud asociada con el talento para confiar los intereses públicos.

Vuelvo á mi objeto reasumiendo los hechos. El comercio de Negros entre Africa y Europa empezó por los Portugueses al ménos 30 años ántes de la existencia de Las Casas. El trasporte de los esclavos Negros al America, por confesion de todos los historiadores, precede 14 años, y tal vez 19, á la epoca en que se fixa el proyecto imputado á Las Casas para substituirlos á los Indios.

Herrera, su único acusador, escritor reconocido por poco verídico, y que demuestra preocupacion contra Las Casas, no da ningun garante de su asercion. Publicó las primeras décadas de su historia treinta y un años despues de la muerte de Las Casas. Todos los escritores contemporaneos de Herrera, y los que le son anteriores, guardan el mas profundo silencio sobre la inculpacion relativa á los Negros, aunque muchos fuesen enemigos declarados de Las Casas.

Tres sabios Americanos á quienes he consultado, uno de Mégico, otro de Santa Fe de Bogota y el tercero de Guatimala, no tienen ningun conocimiento de ello; se limitan á decir que él está en veneracion entre sus compatriotas, y manifiestan el de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

seo de ver que se le erige, lo mismo que á Cristoval colon, una estatua en el Nuevo Mundo (1). Yo no conozco objeto mas digno de ejercitar el talento de un amigo de la virtud; y es estraño que hasta ahora la pintura y la poesía no se hayan ocupado de ello.

Las obras de Las Casas, lejos de presentar ninguna indicacion contra él, reclaman por todas partes los derechos de la libertad, é inculcan los deberes de la benevolencia en favor de todos los hombres, sin distincion de color ni de pais : así los principios que él profesa siempre, y su conducta invariable, desmienten una acusacion, cuyo valor pueden actualmente apreciar los talentos imparciales (2).

Muy pocos hombres han tenido la ventaja de señalar una vida tan larga como la suya con servicios tan grandes para con sus semejantes. Los amigos de la

(1) Aprovecho esta ocasion para manifestarles mi reconocimiento, lo mismo que á don Manuel Justo Martinez, primer profesor de teología en la Universidad de Alcalá de Henares, que se ha dignado prestarse á hacer algunas indagaciones relativas á esta obra.

(2) Hume la hubiera entregado al numero de las fábulas, pues el silencio de Aversbury le bastó para dudar de los proyectos crueles de Eduardo 3.°, contra Eustaquio de San Pierre, y los cincuenta vecinos de Calais (Vease *la historia de Inglaterra por Hume*). Para poner á cubiero de toda censura la reputacion de Las Casas, el doctor Launoy y Ludervalt, conocidos por la severidad de su crítica, hu-

religion, de las costumbres, de la libertad y de las letras, deben un homenage de respeto á la memoria de aquel á quien Eguiara llamaba el *Adorno del América* (1), y quien, perteneciendo á la España por su nacimiento, á la Francia por su origen, puede con justo título ser llamado, el *Adorno de los dos mundos.*

Si se preguntase hasta que punto una discusion de esta clase interesa á la especie humana, (cuestion que suele hacerse sobre la mayor parte de los hechos historicos) puede ser propuesta del modo siguiente : ¿ Importa que la historia sea una serie de verdades y no un tejido de embustes?

¿ Importa que la humanidad afligida y la posteridad atemorizada con los escándalos y los crímenes que mancháron el descubrimiento de América, calmen sus dolores, admirando el heroismo de algunos hombres celestes que por sus virtudes, eran la imagen de la divinidad, y por sus beneficios fuéron representantes de la Providencia?

Por otra parte nosotros ¿ no tenemos deberes que

bieran hallado, en los detalles que yo he dado, mas de lo que pidiéron en su tratado sobre la autoridad del argumento negativo (*De autoritate negantis argumenti*, por Launoy, etc. — *Commentatio de vi argumenti quod ducitur e silencio scriptoris*, por Luderwalt, *Brunswick*, 1755, in-8.°).

(1) *Biblioteca mexicana*, art. 6. de Las Casas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

llenar ácia los que han dejado de existir, así como ácia los que deben aun venir, al mundo? Cuando el justo, que bajó al sepulcro, no puede ya rechazar los ataques de la impostura, los que le sobreviven no se hallan mas estrechamente obligados á sostener la causa de la virtud?

Los grandes hombres, casi siempre perseguidos, desean existir en lo futuro; estando por su talento, adelantados á las luces de su siglo, reclaman al tribunal de la posteridad; esta *heredera* de su virtud, de sus talentos, debe satisfacer la deuda de los contemporáneos. ¿Quien podría sentir haber sido calumniado, si pudiese á esta costa, excitar lagrimas á la humanidad? O ¿se graduará talvez como exceso de felicidad el obtener justicía despues de la muerte?

CARTA

DEL DOCTOR DON GREGORIO DE FUNES, DEAN DE CORDOVA DEL TUCUMAN

MIEMBRO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE BUENOS AIRES,

AL SENOR DE GREGOIRE, ANTIGUO OBISPO DE BLOIS

Sobre si el señor obispo de Chiapa tuvo ú no algun influjo en que se hiciera por los Españoles en América el comercio de Negros Africanos.

S.or D. Enrique Gregoire,

Senor de todas mis atenciones y respetos: Con no pequeño encogimiento tomo la pluma para poner en sus manos esta Carta. Por otra que recibi en meses pados del señor don Bernardino Rivadavia tuve la mui grata noticia de la importancia que con su favorable sufragio recibia mi *Ensayo* histórico. A la verdad era preciso que yo fuese bien indiferente á la gloria para no envanecerme con esta aprobacion. Sea cual fuere el mérito de mi trabajo, yo me considero feliz desde que recojo tan delicioso fruto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

No tiene parte para disminuirme esta satisfaccion la divergencia de nuestras opiniones en cuanto á si el célebre Las Casas promovió el pensamiento del comercio de Negros en América, y el vivo sentimento que le ha causado ver que yo sostuviese en mi ensayo la afirmativa. A mas de que debo esperar de su noble carácter que pueda andarse una misma carrera literaria, sin que engendre odiosidades la diversidad de sentimientos, concurren otras circunstancias á mi favor: la de haber abrazado aquella opinion ántes de que me pudiesen socorrer las abundantes luces de su célebre *Memoria apologética de Las Casas*, deberia bastar para que fuese disimulable mi extravio, en caso de padecerlo. Pero yo fundo mi derecho á su indulgencia en otro mejor título; quiero decir, en mi entero sometimiento á su juicio, despues de haber tenido la paciencia de oirme. Porque, señor, hablo con mi corazon) aunque su *memoria apologética* está trazada con una belleza de sentimientos, una riqueza de erudicion, y una claridad de lenguage superior á cuantos escritores han puesto la mano en este asunto, no estoy perfectamente convencido. Voy á exponer mis observaciones, no con la seguridad del que afirma, sino con la perplegidad del que duda, y con la modestia del que consulta á su Oráculo.

Se trata, señor, de averiguar si don Bartolome Las Casas tuvo parte en el comercio de Negros que hoy se halla establecido en America. Esta cuestion es susceptible de dos aspectos: el uno lo presenta como

su autor; el otro su restaurador. Es preciso confesar, que es un deber de toda alma honesta y sensible estar en centinela ante el sepulcro del virtuoso Las Casas, para estorbar que la calumnia entre á perturbar el reposo de sus cenizas. Aquellos que halláron sus ventajas en ultrajar la humanidad de los Indios ó sus herederos, le atribuyen la iniciativa de este proyecto por un efecto de su venganza. Entre los que reflexionan que su voz hizo resonar el grito de la naturaleza á favor de los Indios hasta el fondo de los gabinetes, extienden ese deber á excluir de su pensamiento en todo sentido este comercio infame. Otros, aunque no ménos admiradores de su virtud heróica, se limitan á sostener que en alivio de los Indios, promovió su restauracion. Esta es una opinion que sin entrar en el número de los *detractores de Las Casas*, como V. los llama en su memoria, creo poderla sostener. Si mi señor: V. mismo confiesa que Marmontel se decidió por ella: y yo creo que va seguro de no incurrir en tan fea nota el que está conforme con el que tomó á Las Cesas por su héroe en su precioso romance de los Incas.

Como habrá observado V., mi señor, en el 3. tomo de mi Ensayo, la autoridad de Herrera fué la que arrastró mi opinion sobre el punto de que se trata. Nunca me creí mas seguro en campos tan extériles y remotos, que cuando tomaba por guia un escritor que á la recomendacion de gran sabiduria y grandes talentos habia reunido el voto casi universal de los sabios, la confianza de su soberano, la vecindad á los sucesos que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

refiere; y sobre todo la exclusiva prerogativa de beber sus noticias historicas en las mismas fuentes.

Apesar de todo, la autoridad de este escritor le ha parecido á V. sospechosa y aun censurable por lo que lo mira como el único detractor de Las Casas digno de combatir. Permítame V. algunas reflexiones sobre los fundamentos en que se apoya.

Desde luego es precisó confesar que se halla tratado con exactitud y agrado todo cuanto contiene la *Memoria* tocante á la antiquísima introduccion de esclavos Negros entre los Cartagineses, Griegos y Romanos; al comercio de estos esclavos establecido por los Portugueses en la Europa desde el año 1443; y al que hiciéron los Españoles directamente con el Africa, despues del descubrimiento de la América. Aunque esta erudita indagacion sea muy útil, como lo es, para seguir desde su origen el curso y progresion de esta negociacion, creo me es permitido asegurar, que ella deja intacto el punto de la cuestion. Por que á la verdad, que el comercio de Africanos se hallase introducido en la Europa ántes del nacimiento de Las Casas, ¿es un principio forzoso de que no pudiese despues promoverlo en América? Son demasiado desviados estos extremos para que pueda unirlos la induccion.

Mas en contacto de la materia está lo que no dice V., mi señor, en órden á la epoca en que los Negros fuéron transplantados á America. Es decir en 1508 segun Argrave; 1505 segun Anderson, Charlevoix, etc.ª y 1498, segun Herrera. De manera que fijandose en el año de 1517, los que imputan á Las Casas, el comercio de Negros, viene este á serle anterior 14 años segun el cómputo de los unos, y 19 segun el de Herrera.

Una duda incidente se presenta aquí, y es preciso disolverla antes de dar mas curso á la pluma. Saber como puedan conciliarse estos conceptos: existir segun Herrera este comercio 13 años ántes del de 1517, y ser Las Casas (segun el mismo) quien lo inspiró á la Corte en el propio año.

La solucion de esta dificultad debe tomarse de no atribuir nunca Herrera á Las Casas la iniciativa de este comercio, sino su propagacion. Así lo confiesa V., mi señor, y yo lo encuentro mas detallado en el contesto de la historia. Despues de referir Herrera en muchos lugares de sus décadas la prexistencia de los Negros en América, llega al año de 1516, tiempo en que ocupaba la regencia de España el célebre cardenal Jimenez.

En los principios políticos de su sistema de ningun modo era conveniente, segun Flechier (1) introducir Negros en América, cuya índole, costumbres y carácter perverterian á los Indios, y poniéndoles las armas en la mano, debia temerse que los esclavos viniesen á ser amigos. Fundado en estas razones fué sin duda que

(1) Vida de Xim, t. II, lib. IV, p. 34, impres en Amsterdam.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como dice Herrera, (1) prohibió la exportacion de Negros para América en el citado año. No duró mucho tiempo esta prohibicion. La muerte del cardenal Jimenez acaecida en 1517, la venida á España de Carlos, 5.° y la mudanza del ministerio hiciéron que los negocios tomasen otro giro. La saca de Negros para América obtuvo una franquicia de que poco ántes fué privada.

Averiguar su verdadero influjo es el objeto de la presente cuestion. Unos lo atribuyen á los Flamencos que se hallaban en la Corte de España, otros á Giebres consejero privado del Monarca. Herrera sin excluir estos Agentes da lugar á la eficaz influencia de Las Casas. Esta es, mi señor, la autoridad, contra la que V. dirige sus ataques, y en la que (segun mi pobre opinion) encontraba yo un carácter de fuerza y costumbre.

Para debilitarla nos dice V., mi señor, que la veracidad de Herrera es atacada por Laet, Solis, y sobre todo por Torquemada, el autor mas exacto en lo que concierne al Nuevo-Mundo, que habitó desde su juventud hasta su muerte. Pero V. sabe muy bien, mi Señor, que no hay opinion literaria, y principalmente en la historia, tan bien establecida que merezca la aprobacion de todos. Plinio (2) asegura que Diodoro es el primer historiador Griego que se ha abstenido

(1) Dec. 2, lib. II, c. 8.

(2) In prat., lib. I.

de contar fábulas á pesar de que le habian precedido Tucydides y Jenofonte (1); segun Suetonio, (2) Paulo Asinio trataba los comentarios de Cesar de negligentes y poco sinceros. Bajo la pluma de Tácito (3) Titolivio es parcial de Pompeyo; y Dion Casio de Cesar. A favor de esta misma veracidad de Herrera, está el sufragio del célebre don Nicolas Antonio (4) quien nos dice de él, que trató los asuntos históricos con tanta sabiduria, tanta prudencia y tanta sinceridad de animo, que se hizó el mas acreedor al reconocimiento de su nacion. Está tambien entre otros muchos el del celebre Robertson. (5) De todos los autores españoles (*dice*), Herrera es el que nos ha dado la relacion mas exacta y mas circunstanciada de la conquista de Mégico, y de los otros acontecimientos de la América. El cuidado y la atencion con que ha consultado no solamente los libros, sinó los papeles originales y las actas públicas que podian extender alguna luz sobre los objetos de su investigacion; sobre todo, la imparcialidad y candor con que ha formado su juicio, haciendo sus décadas muy apreciables.

De propósito me abstengo de citar otros muchos escritores Españoles y extraños porque temeria en tal caso ofender la vasta literatura de V., mi Señor, y porque

(1) In Tul. Cap. 56.

(2) In Pul. c. 56.

(3) Anal. lib. IV. — (4) Bibliot. his. — (5) T. II. not. 1. p. 434.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

me llama la atencion el juicio de estos mismos autores que en su opinion desnudan á Herrera de veracidad.

Luet no ha llegado á mis manos; pero si Solis y Torquemada, y de ellos puedo decir que no me suministran materia de censura. Solis (1) no dice « que los » hechos de la 1.ª y 2.ª década de Herrera estan escri» tos con felicidad y bastante distincion. » Si estas dotes no las encuentra en las demas, nada hace á nuestro propósito; porque no en estas sino en aquellas fué donde trató el punto en cuestion. Diciéndonos pues Solis que ellas se escribiéron con acierto, queda excluido en esta parte del número de sus Censores. Torquemada, aunque afirma (2) que las relaciones de Herrera son defectuosas no ataca su buena fe. Toda la falta la hace recaer en los redactores de las memórias originales remitidas de las Indias á quienes atribuye el error de no haber consultado á los Indios sino á los Españoles.

Yo creo que honro el fino discernimiento de Vm. mi señor, cuando concibo que no dejará de advertir en esta crítica un cierto sabor de parcialidad. Torquemada escribia los hechos de América, y le era preciso recomendarse por haber trillado un camino que no anduviéron sus predecesores. Este era el de buscarlos, no en las relaciones de los Españoles, sino en las mismas historias escritas por los mismos (3).

(1) Lib. I, c. 2.—(2) Lib. IV, 13. — (3) Dice el mismo Torquemada que las tenian al principio en figura y despues en escritura.

No quiero decir por esto que no fuesen dignas de consideracion, sino que aun así no estaban á cubierto de la verdad. Este es el escollo que ella encuentra siempre que ha de pasar por las manos del hombre. Sabida cosa es, que la historia en todos tiempos ha seguido mas bien el genio de los pueblos que el de los acontecimientos.

Pero sea de esto lo que fuere, la opinion de Torquemada, lejos de atacar la de Herrera en el punto controvertido la favorece por sus mismos principios. El quiere que los hechos se examinen en el teatro donde sucediéron, y cuando censura la historia de Herrera, es solo por el lado en que la ve apoyada sobre monumentos fabricados sin esa fria reflexion á que no se esconde la verdad : es decir por los redactores de las relaciones de América. Si Las Casas sugirió ó no el pensamiento del comercio de Negros ¿ que enlace tiene este hecho sucedido en la Corte con el contenido de estas relaciones, ni con la que los Indios pudiéron referir en sus historias? Concluyamos pues que la autoridad de este escritor deja entera en esta parte la veracidad de Herrera.

Se sigue examinar si Herrera como nos dice Vm. en su memoria, parece estar muy prevenido contra Las Casas, aunque lo llame un *escritor de mucha fe, digno de mucha confianza.* » A la verdad que calificada esta prevencion odiosa, solo le faltaba dar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

un paso á la calumnia. Pero en efecto ¿miraba Herrera con desagrado y mal ojo al obispo Las Casas? Vease aqui un punto en que me hace vacilar el peso de la autoridad de Vm. mi señor, y lo que encuentro escrito en las Décadas sobre este célebre varon. Era muy de desear que Vm. nos hubiese señalado los lugares donde respira esa prevencion adversa. Porque decir Herrera que Las Casas era autor de mucha fe (1) hombre de doctrina (2), varon de exemplar zelo (3), y prelado de santidad (4) : defenderlo de las calumnias de Oviedo, y Gomara (5) y recoger con esquisita diligencia sus heróicos afanes por el alivio de los Indios (6) verdaderamente no son conceptos que puedan hermanarse con esa desfavorable prevencion.

Yo no puedo persuadirme que la sagaz perspicacia de todo un sabio como Vm., encuentre materiales de esa prevencion en los lugares donde bajo la pluma de Herrera aparece Las Casas como un hombre *imprudente, sin discurso, inventor de falsedades*, y *revoltoso*. No : yo separo de mi este pensamiento. Vm. sabe muy bien que la primera ley de la historia (como dice Ciceron) es evitar toda sospecha de favor, ó de odio : que no es menor falsedad suponer lo que ha pasado, que decir lo que no ha sucedido : en fin

(1) Dec. 2, lib. III, c. 5. — (2) Dec. 5, lib. V, c. 5. — (3) Dec. 2, lib. II, c. 1. — (4) Dec. 6, lib. V, c. 19. — (5) Dec. 3, lib. II, c. 5.—(6) en toda la obra.

que el historiador es como un testigo que depone los hechos bajo de juramento. Esta es la obligacion que desempeñó fielmente Herrera, presentando á Las Casas, no como era, sino como salia del pincel de sus enemigos. Los elogios á ese prelado son de su propio caudal ; las invectivas de sus émulos.

Pero otra reflexion me ocurre en abono de Herrera, quizá mas eficaz que las precedentes. El gran defecto de este escritor y por el que mereció que Vm. lo tratase, ó de *crédulo*, ó de *malqueriente de Las Casas* es haberlo acusado sin pruebas de un crimen inaudito, como el de promover el comercio de Negros para América. No me negará Vm. que sí yo pruebo que en la opinion de Herrera ni fué criminoso este comercio, ni lo produjo como acusacion, Herrera deja de ser crédulo y mal queriente de Las Casas. Esta es una verdad muy sencilla, y que aparece al primer golpe de ojo sobre el texto de la década. — Dice así (1) « El Licenciado Bartolomé » de Las Casas viendo que sus conceptos hallaban » en todas partes dificultad y que las opiniones que » tenia, por mucha familiaridad que habia conse- » guido, y gran credito en el gran Canciller, no po- » dian haber efecto, se volvió á otros expedientes, » procurando que á los Castellanos que vivian en las » Indias se les diese saca de Negros para que con ellos » en las grangerías, y en las minas fuesen los Indios

(1) Dec. 2, lib. II, cap. 2.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» mas aliviados..... y estos expedientes oyéron de bue-
» na gana el cardenal de Tortosa Adriano áquien
» de todo se daba parte, el gran Canciller y los Fla-
» mencos.—Y porque se entendiese mejor el número
» de esclavos que eran Menester para las cuatro islas
» la Española, Fernandina, San Juan y Jamaica,
» se pidió parecer á los oficiales de la casa de Se-
» villa; y habiendo respondido que cuatro mil, no
» faltó quien por ganar gracias, dió aviso al gober-
» nador de la Bresa, caballero flamenco del consejo
» del Rey y su mayordomo mayor, el cual pidiendo
» licencia se la dió el Rey y la vendió á Genoveses
» en veinte y cinco mil ducados, con condicion que
» por ocho años no diese el Rey otra licencia, merced
» que fué muy dañosa para la poblacion de aque-
» llas islas, y para los Indios, para cuyo alivio se
» habia ordenado, porque cuando la merced fuera
» lisa como se habia platicado, todos los Castellanos
» llevaran esclavos; pero como los gobernadores ven-
» dian la licencia de cada uno por muchos dineros,
» pocos la compraban, y así cesó el beneficio. No
» faltó quien dijo al Rey que pagase de su cámara
» aquellos 259 ducados al gobernador de la Bresa,
» que seria de gran provecho para su real hacienda
» y sus vasallos; y como entónces tenia poco dinero,
» y no se le podia dar todo á entender, no se hizo
» lo que hubiera importado mucho. »

Vea Vm. aquí, á Herrera, con una conciencia pura, á quien no atormenta el remordimiento de ha-

ber atribuido á las Casas una accion indigna... ¡Que digo! — Quien se lamenta de que su proyecto no hubiese producido todo el bien deseado por la codicia de los flamencos ¿Donde está pues el crimen imputado? ¿Donde la acusacion? Y si esta falta ¿Donde encontrarémos esa calidad odiosa (la prevencion) que lo degrada en su tribunal?

Con lo dicho me parece haber preparado la respuesta á otro cargo de su memoria. — Se preguntará dice Vm. ¿Porque no cita Herrera la fuente de donde ha sacado la acusacion? No hay duda que si el dicho de Herrera revistiese el carácter que Vm. le atribuye, era de su deber producir el documento en que se apoya. Una buena reputacion da una dulce existencia que es todo el precio de lo que cuesta conseguirla. El que se arroja á destruirla, debe hablar con la prueba, sino quiere pasar por detractor. Pero este no es el caso de Herrera. No habiendo imputado á Las Casas un hecho que lo atribuye por delito, no pesa sobre él esa obligacion. Vease aquí porque no citó el documento.

De otra mas alta categoría me parece la prueba que Vm. funda sobre el silencio de los escritores, que en su juicio, debiéron hacer mencion del hecho que nos ocupa. Da Vm. principio por la *historia general de las Indias* que en tres tomos dejó inédita el obispo Las Casas. En suplemento de su lectura cita Vm. la deposicion de un sabio Americano, Dr. en la Uni-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

versidad de Méjico (1) quien asegura haberlos leido de letra del mismo obispo, sin que en ellos aparezca el menor vestigio que tenga relacion al comercio de Negros. Yo respeto como debo el testimonio de un sabio que le merece su consideracion; pero es muy seria la materia para que la abandonemos al arbitrio del que como todo hombre, se halla expuesto á las traiciones de una memoria infiel. Suspendo por ahora mi juicio en este punto y paso á hablar de Muñoz, á quien cita Vm. con esta ocasion.

Este silencio, dice Vm., apoya por otra parte el juicio de Muñoz, quien en el prefacio de su historia del Nuevo Mundo, (despues de haber hecho justicia á los talentos de Herrera), lo acusa de falto de crítica; de dar tradiciones sospechosas por verdaderas, de trabajar con precipitacion, añadiendo ó quitando á su fantasía. Confieso á Vm., que cuando ví el nombre de Muñoz, estuve tentado á consentir que ganaba este artículo. Tal es el descrédito que tiene entre nosotros desde que se nos ha hecho familiar la Carta crítica con que el erudito Americano Iturri sacó á la verguenza los vicios de este autor. Es verdad que nos dice de Herrera que « obscureció todas las his- » torias por la verdad de la narracion, por el orden, » por la geografía y por el lenguage. » Pero, cotejados los textos ¿Quien no ve que este aplauso es una cantárida cubierta de flores para darse un aire de imparcialidad? Por lo demas habiéndonos demostrado Iturri hasta la evidencia que la critica de Muñoz es cruda, falsa, injusta; torpe, homicida y contradictoria, el sacó á Herrera mas glorioso del sepulcro á que lo destinaba su rival. No apoya pues el silencio de Las Casas el crédito de Muñoz.

(1) El doctor don Servando de Mier.

(*Nota del editor.*)

Despues de haber V. hecho mérito del silencio de Las Casas en su *historia general de las Indias,* llama á revista los demas escritores que inciden en la misma omision del hecho, y saca por resultado de esta crítica indagacion la falsedad de Herrera. El argumento de V. es meramente negativo; y no puede ignorar que los de esta clase tienen en la historia un grado de fuerza muy inferior á los positivos « Callar, dice Cesar Baldinotti (1), no es lo mismo que negar. El silencio puede ser por descuido, ó por otra cualquiera causa, no por falsedad del hecho, la cual no mueve á callar sino á refutar la memoria. »

Con todo, no se me oculta que ese silencio profundo puede algunas veces hacer sospechosos los hechos, y aun convencerlos de falsedad. Tal seria lo 1.° si los autores coetáneos lo callasen, y despues fuesen referidos por quien estaba en *menos aptitud de saberlos,* ó tubo designios personales en referirlos. Lo 2.° cuando la autoridad del que lo refiere no es tan acre-

(1) Lib. IV, cap. 10, n.° 546.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ditada como la de los que los omiten, y es mas notoria la diligencia de estos que la de aquel. 3.° quando el hecho esta revestido de tales circunstancias que hacen increible la narracion y otros las omiten.

Por lo demas el testimonio de un historiador honrado, lleno de sabiduria, diligente, exacto, adherido á la verdad y en mas feliz aptitud que ninguno para descubrirla, siempre pesará mas en la balanza de la crítica que el silencio de cuantos fuéron coetáneos al hecho, y anteriores, contemporáneos ó posteriores al escritor «Puede suceder, dice el mismo Baldinotti (1), » que un historiador solo sea suficiente para la certi- » dumbre de la narracion, con tal que por sus circuns- » tancias, y las del hecho, ó por los escritos de otros » se tengan cuantas razones pueden desearse en » prueba de la veracidad del historiador, y del co- » nocimiento necesario que indudablemente tuvo del » hecho. »

Si descendemos á examinar el problema por estas reglas, será dificil encontrar una prueba mas solemne y decisiva de mi asercion. Los primeros historiadores de cuyo silencio pretende Vm. sacar ventajas, son aquellos que escribiéron la vida de Las Casas, á saber, Metif, y Echard, Turnon, Dupin, Miguel Pico, Nicolas Antonio, Eguiara. Los quatro primeros franceses, el quinto Italiano, el sexto Español; el séptimo Americano. — Aun dado que estos escritores sean de

(1) Id. Id. n.° 541.

la misma autoridad que Herrera en el punto de la disputa, no será suficiente esta razon para que su silencio debilite su afirmativa; porque en igualdad de autoridades, dicta la buena crítica que ántes de atribuir al autor que refiere los hechos de *falsario* y *negligente*, se impute al que lo calla el defecto ménos notable de *omision*. Así es como se conserva á todos su buen credito (1).

A mas de esto ¿Puede decirse con verdad que autoridad de estos escritores (hablo siempre en el punto de la disputa) se halla en perfecto equilibrio con la de Herrera? Seria muy liberal la gracia de conceder á los cinco extrangeros (muy distantes de la época en que sucedió el hecho) igual conocimiento que á un nacional mucho mas vecino á ella misma sobre asunto domestico.

Por lo que respecta á los otros dos, es preciso confesar que la autoridad de don Nicolas Antonio tiene un lugar muy distinguido en la república de las letras; pero ademas de comprehenderle el mismo defecto (si puede llamarse así) de posterioridad porque vino en un tiempo en que se hallaban perdidos muchos de los documentos originales, (2) no siendo encomendada su obra por la autoridad pública, como lo fué la de Herrera, no tiene á su favor esa presuncion de igual, diligencia que asegura igual acierto en un historiador.

(1) Lannoi, t. II, p. 1.

(2) Muña citado por Iturri.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De Eguiara nada puedo decir, porque no ha llegado á mis manos, ni de él hacen memoria las historias literarias que he registrado.

Pero yo pretendo sacar mayor partido entrando en un examen mas prolijo de los autores extrangeros, cuyo silencio opone V. Habla V. de Quetif, y de Echard, como de dos autores diferentes. Sabe V. muy bien que el primero no hizo mas que iniciar y preparar los materiales de la biblioteca de su órden Dominicano, que continuó el segundo. Por consiguiente no es mas que una sola la autoridad de estos escritores ¿Y que diremos, si la de estos se refunde esclusivamente en la de *Remesal,* de cuya obra saca Echard lo muy poco que refiere de Las Casas? Oiga V. como se esplica este. — (1) «Los hechos de Las Casas (*dice*) » fuéron escritos con diligencia por Antonio Remesal » en la historia de la provincia de San Vicente de » Chiapa, que se debe leer, de la cual solo sera nuestro » instituto sacar y referir lo que pertenece á la crono- » logía de su vida. »

Las obras de Fournon y de Miguel Pico me son desconocidas, por lo que las paso en silencio. De las de Dupin tengo la noticia que me dan varios diccionarios históricos de la Francia (2) y ella me sobra para decir que aunque la actividad de su genio y lo vasto de sus conocimientos lo pusiéron en estado de abrazar

(1) F. Bart. de Las Casas.—(2) Bibl. liter. de una comp. de hom. de letras.

todas las ciencias, la precipitacion con que trabajaba lo hizo caer en un gran número de faltas.

A vista de esto llamo toda la equidad de Vm., para que decida si la autoridad de dos escritores (á demas de extrangeros para la España y distantes del tiempo de Las Casas) el uno diminuto como Echard, y el otro precipitado é inexacto como Dupin puedan entrar en cotejo con un escritor como Herrera, nada inferior en talentos históricos y contraido á su materia con la aplicacion mas asidua.

Las reflexiones antecedentes dejan entero mi derecho para sostener que aun cuando sobre el punto del comercio de Negros en América fuesen estos escritores de contradictoria opinion á la de Herrera, el dicho de este debia preferirse. Pues ¿que será cuando el paralelo se forma entre el que afirma y los que nada dicen?

Es muy del caso averiguar, mi Señor, la causa de este silencio y omision. ¿Seria porque estos escritores ignoráron que Herrera atribuya al influxo de Las Casas el comercio de Negros en América? Soy de sentir, y creo lo será Vm. tambien, que sin ofensa de su literatura, no puede declinarse á este extremo, siendo como son posteriores en data. ¿Seria entónces porque sabiéndolo fuéron omisos en referirlo? Aun esto creo que es ménos sostenible; siempre que sea cierto, como Vm. dice, que Herrera manchó á Las Casas con esta calumnia. Porque ¿como es presumible que unos escritores tan integros y tan formados en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el arte de escribir con imparcialidad reprimiesen su indigacion y malográrän el lance de vindicar el mérito y la virtud sublime del inmortal Las Casas? ¿Dejaria de hacerlo un Echard religioso de su órden, cuyo propósito entre otros es (segun promete el título de su obra) combatir y deshacer fábulas, *fabulæ exploduntur*..... ¿Dejaria de hacerlo un *Dupin*, cuya libertad en proferir su juicio tocó mas de una vez en el atrevimiento? En fin ¿dexaria de hacerlo un *Nicolas Antonio*, crítico serio, sabio, y adorado de Las Casas? No, mi Señor, tan criminales serian ellos callando, como lo seria Herrera hablando. Excluidos estos dos extremos, no queda otro que el de convenir que supiéron el hecho, y que teniendolo por tan verdadero como lícito lo omitiéron: del mismo modo que omitiéron otros muchos de esta vida prodigiosa. Vea Vm. aquí, mi Señor, ese silencio que Vm. miraba como exclusivo del dicho de Herrera, convertido en una tácita aprobacion.

Dice Vm., mi señor, que tambien pudiera valerse de los autores que escribiéron la vida del cardenal Jimenez, de los que Alvar Gomez y Bandiez imputan este comercio á los Flamencos residentes en la corte de España. Los otros como Flechier, Marsollier, y un anónimo (de acuerdo con el Abad Racine y Fabre continuador de Fleuri) al privado Chiebres, quien abusó de su crédito.

No podré omitir de hacer presente á Vm., que las reflexiones con que me he evadido del silencio de

el alivio de los Indios y el de los Flamencos por los demas autores, obran con igual fuerza respecto de estos. Pero, pues que ellos reconocen á los Flamencos y á Chiebres por autores de este comercio sin hacer mencion de Las Casas, merece esta circunstancia una especial indagacion.

Todo está descifrado á la luz de la historia. Ella nos enseña que muerto el cardenal Jimenez halló Las Casas en los Flamencos y los nuevos ministros una acogida no tan ingrata. El era escuchado de ellos con respeto y recibido á su trato con bondad. Pero el virtuoso Las Casas nada queria para sí; y se creia mui bien pagado de sus servicios logrando el alivio de los Indios, ó ganando una sola alma Jesucristo. El proyecto de una copiosa introducion de Negros en América tenia una tendencia directa á sus fines: Todo concurre pues á persuadir que su influxo dió una fuerte impulsion á los Flamencos para que tuviese efecto un pensamiento que (bajo de otros respetos) era mui conforme á sus deseos. Flechier nos instruye (1) que aun teniendo las riendas de la monarquía el cardenal Jimenez, pasaban las licencias despachadas por Carlos 5.° residente en la Flandes para llevar Negros á la América; y Herrera nos asegura (2) que despues se multiplicáron hasta el exceso. Vease aquí en la escena dos intereses bien activos, el de Las Casas por

(1) Vida del Cardenal Jimenez. — (2) Dec. 2, lib. III, cap. 7.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el alivio de los Indios y el de los Flamencos por unas liciencias lucrativas. El interes de estos era precisamente mas público y mas campanudo ; por consiguiente tenemos ya descubierto el secreto porque los que escribiéron la vida del cardenal Jimenez, hablan de los Flamencos y de Chiebres, sin hacer acuerdo de Las Casas.

Debe ser falta mia, mi señor, no penetrar la legalidad de esta su introduccion.—Gumilla, Zarate, Tomas Gage, Alvar Nuñez y otros muchos anteriores ó comtemporáneos de Herrera hablan de los Negros, sin hablar de las Casas : ¿ luego este ninguna parte tuvo en su comercio? Yo soy de opinion, mi señor, que lo único á que da derecho una buena lógica, es á inferir, ó que estos autores ignorasen el hecho, ó que lo calláron por pura omision ó que el referirlo no tenia ningun enlace con su argumento. ¿Es una ley de la historia que todo el que hable de un hecho se ha de poner en su principio ? M. Gilbert Carlos encontraba por uno de los escollos de la verdad « que se quisiesen saber las causas de los acon- » tecimientos ignoradas no solamente de los contem- » poráneos sino de aquellos mismos que tuviéron » parte en los negocios ». Porque los escritores que Vm. cita hablando de los Negros omiten el nombre de Las Casas, se toma fundamanto para inferir esa que llama su inculpabilidad ¿porque pues habiendo pasado en igual silencio á los Flamencos, no los exime de este cargo?

Con mas especiosidad se presentaria el argumento

que Vm., mi señor, toma del silencio de los enemigos de Las Casas, siempre que estos reputasen por crímen el comercio de Negros ; porque no era de presumirse que en tal caso desperdiciasen la ocasion de egercitar su venganza, echándole en rostro esta falta. Hablo hypotéticamente, porque siendo en su opinion imaginario ese crímen, desaparece el convencimiento que podia inducir su silencio. Si, mi señor, no hay apariencias de probabilidad que Solis, Sandoval, Oviedo, Gomara, Bernal, Diaz del Castillo, y en fin Sepúlveda (nada digo de Geronimo Bernoi que no he visto) calificasen por delito el que Las Casas propusiera ese comercio. Siendo un dogma en su opinion el derecho de esclavitud ; y por consiguiente su tráfico, no podian atacar á Las Casas sin atacarse á si mismos ; á mas de que ninguno de ellos trató de modo la materia, que le viniese forzosamente la ocasion de combatirla con esta arma. Todo lo que Solis dice en resumen de Las Casas es que « solici- » taba el alivio de los Indios, y encareciendo lo que » padecian, cuidó ménos de la verdad que de la » ponderacion. » Por lo demas en todo su obra, ni se acuerda de Las Casas ni habla jamas del comercio de Negros (1). Porque en esta ocasion (hablando Solis vaga é indeterminadamente contra Las Casas) omitiese darle en rostro con su proyecto, nadie dirá que esa opinion es fundamento para creer que en su

(1) Lib. IV, cap. 12.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

opinion no lo hubiese propuesto. Me he detenido de propósito en analizar la autoridad de Solis, porque con esto respondo al silencio de los demas autores que á mi juicio estan en el mismo caso con corta diferencia.

El silencio de Sepúlveda merece otra particular consideracion. Sabido es lo que este antagonista de Las Casas esforzó su elocuencia y su saber para justificar la guerra de la España contra la América y aun la esclavitud de sus habitantes. Las Casas habia demostrado por los derechos mas ciertos, y los hechos mas incontestables, que la religion no es un título para llegar á estos excesos. El partido de Sepulveda iba en derrota y no era extraño que en esta situacion hubiese arguido de inconsecuente al que (como Las Casas) se oponia á la esclavitud de los Indios y fomentaba la de los Negros. Pero ¿por este medio mejoraba acaso su cosa? El quizá hubiera conseguido desacreditar la persona de su rival, no su doctrina. Lo que en realidad se trataba, no era averiguar si Las Casas tocaba en la inconsecuencia, sinó si sus principios eran tomados en las fuentes puras de la religion y la naturaleza. Contra esto debia dirigir Sepúlveda y dirigió en efecto todas sus baterías, pasando por alto lo demas. He aquí porque su silencio mas bien arguye un prudente manejo, que no la falsedad imputada al historiador don Antonio Herrera: á mas de que ¿con que certidumbre puede asegurarse que Sepulveda dejó de tocar este resorte? La historia nos instruye que deseando el Emperador Carlos 5.° tomar un partido sabio y acomodado á las circunstancias entre tantas opiniones que dejaban angustiado el animo sobre la suerte de los Indios mandó formar en Valladolid año 1542 una junta de Prelados y letrados. Pero ¿quien nos ha redactado todo lo que pasó en ella? — ¿Donde estan las memorias de aquel tiempo? Todo es para mi desconocido, á excepcion de algunos fragmentos de Las Casas.

Si se recurre á las obras de Sepulveda, confesaré de plano, que en ninguna de ellas hace uso de esta redargucion personal á Las Casas; pero tambien exijo se me confiese la omite por impropia de la materia y de la forma de sus escritos. Examinémoslos. — Dos son los opúsculos de este escritor en que trató uno de los asuntos que tanto ocupáron el zelo de Las Casas. El uno, su Diálogo intitulado *Demócrates*. 2.° (1) *De las justas causas de la guerra*. El otro su apología á favor del antecedente. Dió mérito al primero la divergencia de pareceres entre Teólogos y juristas, unos aprobando, otros condenando la que se hacia á los Americanos. Toma en esta situacion Sepúlveda la pluma y se propone conciliar con su *Demócrates* los espíritus disidentes. Los interlocutores del diálogo son *Demócrates* y *Leopoldo*, este sirve de órgano no á Las Casas exclusivamente, sino á todos los que unian los mismos sentimientos: aquello es del partido á

(1) Llanzole, 2.° p. q. ya hubia escrito otro *Democrito* sobre la honestidad de la disciplina militar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que estaba adherido Sepúlveda. Este propone los argumentos con que prueba que la guerra hecha á los infieles por motivo de su infidelidad era el mas indecente abuso de la religion; aquel se esfuerza á disolverlos y conciliar la fuerza con el evangelio. Sin la mas chocante impropiedad ¿como podria Demócrates introducir en esta contienda el comercio de Negros para arguir á Las Casas de inconsecuente, cuando de esto no se trataba? Si Las Casas hubiera sostenido que podia hacerse la guerra á los Negros por su infidelidad — He aquí entónces una contradicion. — Resulta pues que la materia de la disputa no lo permitia; pero ménos sin duda la índole del diálogo, pues Leopoldo no hacia la personería de Las Casas, sino la de un partido que no habiendo hablado del comercio de Negros, estaba libre de tal inconsecuencia.

El otro opúsculo de Sepúlveda es su *apología*. Escribióla con ocasion de haberle dirigido á sus manos don Antonio Ramirez, obispo de Segobia, un comentario contra su *Demócrates*. — Debe convenirse que si en el antecedente opúsculo hubiera sido impertinente esgrimir su pluma del modo dicho contra Las Casas, con mucha mas razon en este. A mas de que el mismo asunto excluia : la circunstancia de distinto adversario venia á ser una doble traba á su propósito. Concluyamos pues que el silenció de Sepúlveda no da prueba contra la acreditada veracidad de Herrera.

De mucha mas alta importancia es el fundamento tomado de la doctrina de Las Casas con que V.^{m}, mi

señor, afianza su opinion. El es de tal naturaleza (es preciso confesarlo) que á no servirme de baluarte ciertas consideraciones que voy á sujetar á su examen, creeria hacer traicion á la verdad y á mi propio juicio, no vindicándome á su eficacia. Tres son unicamente las obras de Las Casas que corren entre nosotros. 1.ª Historia de las insolencias, crueldades y tiranias de los Españoles en las Indias etc.ª — 2.ª Un tratado que escribió por mandado del consejo real, sobre el modo con que los Indios se han hecho esclavos por los Castellanos. — 3.º El octavo remedio que dió para el alivio de los Indios.

Yo me lleno de la mas profunda admiracion al oir los rasgos sublimes esparcidos en todas las obras de Las Casas que V.^{m}, mi señor, ha tenido la complacencia de recoger. Estaba reservado á esta alma fuerte no disimular á los reyes que la forma del estado político debe ser determinada por la voluntad del pueblo, que su querer es la causa eficiente del gobierno : que el que abusa de la autoridad es indigno del mando : que sin consentimiento del pueblo no puede imponer ninguna carga : que la libertad es el primer bien de los hombres, imprescriptible por su naturaleza; que quererlos sujetar bajo el pretexto de su infidelidad, es un atentado contra la ley natural. — Aunque estas doctrinas encuentran unos principios prescriptos por los códigos de la razon, de la justicia y del interes público, yo no les encuentro, mi señor ; una afinidad inmediata con la cuestion referente al comercio de los esclavos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Donde parece que Las Casas se declara contra este tráfico injusto y detestable á la razon, es en el tratado en que se popuso probar esta conclusion. — « *Todos los Indios que se han hecho esclavos en las Indias del mar océano, desde que se descubriéron hasta hoy, han sido injustamente hechos esclavos, y los Españoles poseen á los que hoy son vivos por la mayor parte con mala conciencia, aunque sea de los que hubiéron de los Indios.* » (1) Tres partes tiene esta que pueden reducirse á dos la 1.ª trata de los medios que se han reducido á esclavitud por los Españoles ó bien á virtud de sus inicuas guerras, ó de sus engaños y tiranías : la 2.ª de esclavos que les vendiéron, ó cediéron los mismos Indios. Omitamos por ahora hablar de la primera clase de esclavos, cuya injusticia es demasiado notoria, y contraigámonos á la segunda.

Para aprobar su asercion, asentaba este principio, que careciendo los Indios del conocimiento de Dios y de la religion, eran defectuosos por lo comun en la manera de hacer sus guerras y sus esclavos, y que por una

(1) No era desconocida la esclavitud entre los Indios Mejicanos aunque este nombre esclavo tenia entre ellos una significacion mucho mas mitigada que en todas las demas naciones. Los modos de caer en esclavitud eran varios : Venta del hijo hecha por el padre : Servidumbre voluntaria : traslacion de dominio. Vease Torquemada. lib. XIV, cap. 16 y 17. Las Casas tambien hace mencion de lo adquirido por la guerra.

ilacion forzosa no los retenian con justo título. Asentado este principio, la prueba le era fácil de que los Españoles que de ellos los hubiéron, no podian ser legítimos dueños, ni poseerlos de buena fe, supuesto que nadie traspasa á otro el dominio que no tiene.

Esta es á mi juicio la prueba mas categórica que puede suministrar la doctrina de la Las Casas, para concluir que una alma nutrida en estos sentimientos, no podia inspirar un comercio como el de los Africanos, tan estrechamente conforme al de los Indios esclavos, que proscribia como infame, nulo y pecaminoso.

Yo creo, mi Señor, que no le desmerezca su concepto, si para dar solucion á esta dificultad recurro á que al espíritu de Las Casas no se le podia presentar el comercio de Negros con la deformidad que le hacia abominable el de los Indios. Es preciso que discurramos sobre la base de que la esclavitud doméstica adquirida por guerra justa, era lícita en su doctrina. La voz de la filosofía, y la razon aun no habian hablado en su siglo con bastante elocuencia, para causar sobre este punto esa feliz revolucion que causó en la edad mas baja, y por la que vemos desterrada de toda Europa esa servidumbre desapiadada. Los tiempos de Las Casas eran esos tiempos en que estaba en todo su vigor ese derecho de hacer esclavos por una guerra justa, que venia encanecido desde los Asirios, los Griegos y los Romanos. Aunque la naturaleza reclamaba sus derechos á favor de los vencidos,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el principio erigido en máxima de que el vencedor tenia derecho de matarlos, abrió la puerta para que se mirase como un sentimiento de humanidad su conservacion en esclavitud. Entónces apareciéron esos vocablos funestos de *servi quasi servati, mancipia quasi manu capta*, que engrosáron el Diccionario de la opresion ¿Que importaba que la religion cristiana mirase á todos los hombres como iguales al pie de los altares? La esclavitud se hallaba extendida en todos los reynos católicos y autorizada por los príncipes sin que la iglesia hubiese vomitado contra ella su anathema.

No es posible creer que una institucion tan recibida dejase de mirarla con respeto el virtuoso Las Casas. — En efecto sus mismas obras lo acreditan; tratando la primera parte de la conclusion propuesta; esto es, que los Españoles no podian tener esclavos Indios por medio de la guerra. — Para hacer ver esta incapacidad moral, jamas pierde de vista la inculpabilidad de los Indios, y la falta de autoridad en los conquistadores que la hacian. — « Porque vistas (dice) todas las » causas que justifican las guerras, ni todas ni algunas » de ellas, no se hallará que en esta guerra concur- » ran. » Con no menos expresion habla de la falta de autoridad. « Que tampoco (*dice*), hayan tenido au- » toridad del príncipe, es bien manifiesto. » ¿A que fin pues tanta exigencia de guerras justas para una esclavitud que á su juicio era inasequible en todo sentido? Esta misma doctrina la repite discurriendo en la segunda parte de la conclusion, es decir. « Que los

» esclavos vendidos, ó donados á los Españoles por » los Indios, no podian serlo legítimamente. » — « Así como eran (*dice*) los Indios corrompidos y » defectuosos en estas maneras injustas de hacer á sus » prógimos esclavos, tambien se debe presumir, que » eran, y se corrompian en la justicia de las guerras; » y por consiguiente que los esclavos que en ellas ha- » cian podian ma facilmente ser ilícitos, ó no ca- » recer de injusticia. » Advierta V.^{m}, aquí, mi señor, que la ilicitud de estos esclavos, toda la deriva de la ilicitud *de las guerras* : *quitemos pues la ilicitud* del título y desaparecerá tambien la de la cosa misma.

Despues de haber probado, mi señor, que en los principios de Las Casas tenia lugar la esclavitud por guerra justa, no debe parecerle repugnante que promoviese (como dice Herrera) para América, la saca de aquellos Negros de que hacian comercio los Portugueses. Nada mas bien averiguádo en la historia, como el que la esclavitud entre Africanos es de un orígen mui antiguo. Oculta la libertad en pequeños y retirados distritos, dixo, que la servidumbre se establece generalmente en aquel vasto continente. Divididos allí sus habitantes en hordas esparcidas, siempre en guerra las unas con las otras, todo prisionero estaba sugeto á este infortunio (1). Cuando todos los pensamientos de Las Casas se convertian á dar alivio á esos Indíos, en cuyo beneficio habia consagrado

(1) Enciclop. metod. economi. polit. verb. guinea.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

una vida larga llena de afanes y cuidados ¿ que ocasion podia presentarsele mas conforme á sus anhelos, como la de subrogar estos esclavos en lugar de sus protegidos, ó hacerles auxiliares de su yugo? El concepto de que estos Negros, siendo esclavos, no hacian mas que mudar de duenos, fué sin duda lo que inspiró á la corte su tráfico. En nada se desviaba de sus principios, porque de esclavitud, á esclavitud, la suerte venia á ser igual.

Pero aun hay mas: en una época en que la Africa era casi desconocida, no era mucho que Las Casas contemplase esta region inmensa, como pais estéril y degradado por *naturaleza* y á los Negros sacrificados á grandes trabajos, siempre bajo la verga de dueños inhumanos, y luchando con la hambre y la miseria. Preciso era que aquí concluyese este ángel tutelar de la humanidad, que era un acto de beneficencia arrancarlos de ese sepulcro; porque á lo ménos iban á ser transplantados á lugares de climas mas dulces y afortunados, donde serian sus fatigas moderadas y soportables. Debe confesarse que en la mayor parte de las Colonias españolas, no ha sido tan infeliz la suerte de los esclavos Negros como lo fué en las otras naciones, y como lo era la de los Indios (1).

(1) Torq. lib. XIV, cap. 17. Monarq Ind. dice: los esclavos demas de servir a sus amos (como el servicio que les hacian, no era ordinario) adquirian bienes para si hasta

La religion era otro título que seguramente debia obrar con mas poderío en el animo de este Apostol del siglo XVI ¿ Dejarian de conmoverse sus entrañas al ver sepultadas en el paganismo tantas generaciones infieles ? La diferencia de colores entre aquellos para quienes era comun el beneficio de la redencion, no podia darle diversos sentimientos. Sacar partido del medio que le ofrecian las circunstancias del momento para venir en su socorro. — he ahi su deber. Este medio no era otro que acercar por el comercio esos Negros al calor de su zelo, y de otros tambien empleados como él. Es cierto que la libertad es el primer bien de la naturaleza; pero rodeada de infortunios ¿ que consolacion ofrece al hombre libre que sin religion lo martirizan? Esta era la que hallaban los esclavos Negros que Casas buscaba, y por lo que creia hacerles mas felices que sus compatriotas del Africa.

Una objecion es preciso rebatir aquí: He asentado que en tanto convendria Casas en promover el comercio de Negros para alivio de la poblacion indígena, en cuanto fuese cierto que esos Negros eran

casarse, y mantener casa y comprar otro esclavo que los sirva. — Debia saber esto aquel Negro que escribió de esta Nueva España á otro su amigo de la isla Española, tambien Negro, en estos terminos. Amigo (N) esta es buena tierra para esclavos, aquí Negro tiene buena comida, aquí Negro tiene esclavo; que tu amo te venda para vengas á esta tierra.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reducidos á esclavitud originariamente por guerras justas. Me dira Vm., mi señor, que esta suposicion es gratuita, y está escluida abiertamente por sus principios, habiéndonos dicho hablando de los Indios que « careciendo del conocimiento de Dios y de la » religion eran defectuosos por lo comun en la ma- » nera de hacer sus esclavos y sus guerras. » — Pues si los Indios eran guiados por ideas viciosas en sus guerras y en el derecho de hacer esclavos ¿que debia juzgar Casas de los bárbaros habitantes del Senegal? Luego asi como reputaba la esclavitud de los Indios, debia reprobar tambien la de los Negros, y no decidirse jamas por ese tráfico, infame borron de la especie humana.

Confieso, mi señor, que este raciocinio comunica el último grado de fuerza al argumento que contra mi opinion puede tomarse de Las Casas. Sin embargo, no lo creo tan conveniente que pida el sacrificio de mi juicio. El es de tal naturaleza, que aprobar alguna cosa, probaria tambien que segun la opinion de Las Casas, ninguna nacion infiel pudó hacer guerra justa, ni adquirir por este medio una servidumbre legítima. Cuando reconoce que es bien adquirida la esclavitud por guerra justa, como hemos visto ántes ¿de que guerras habla? ¿de que esclavitud? únicamente de la que hacian los cristianos? Si algunas no debian serlo, serian estas; pues contra ellas tronaba una religion á cuyos ojos era abominable ¿De que guerras habla, y de que esclavitud? (vuelvo á preguntar)?

No aparece otro extremo que el de las guerras de los Asirios, Griegos, Romanos, Africanos, y todos aquellos para quienes no habia amanecido la luz del evangelio. Es preciso dar otra inteligencia á las expresiones de Las Casas, y no tomarlas en aquel sentido literal que se presentan. Cuando califica por legítima la adquisicion de los esclavos que los Españoles recibian de los Indios, tiene muy en su ánimo, que dichos Españoles, instruidos por el trato frecuente con los Indios, conocian los vergonzozos medios de hacer sus guerras, y reducirse á esclavitud. Este es el principal apoyo de su opinion. « Todas las ilícitas maneras de » que hablamos, (dice en el mismo tratado), que » tuviéron los Indios de hacer á Indios esclavos, eran » á lo ménos en comun á todos los Españoles en » aquellas tierras notorias, por la frecuente y vehe- » mente fama, y de ella nacida comun y vehemente » opinion que entre ellos habia, por las relaciones que » les hacian los Indios. » — Este conocimiento, esta ciencia fué la que lo inflamó de un zelo santo y lo llenó de una justa indignacion contra esas adquisiciones de esclavos que perdiéron su libertad á expensas de la ley natural y de la razon. Por lo demas arrebatarse á condenar por ilegítimas las servidumbres de aquellas naciones, cuyos usos le eran desconocidos, hubiera sido una liviandad que lo pusiese en los extremos.

Oiga V.m, mi señor, una reflexion mas en abono de este pensamiento. Las Casas vió por sus propios ojos propagado el comercio de Negros en todas las Colonias

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema Patrimonio Documental

Americanas ¿ Levantó alguna vez su voz contra este tráfico? ¿Hizo ver que esos Negros, no eran legítimos esclavos porque su libertad la reclamaba el derecho natural? Me persuado que no; pues buen cuidado hubiera tenido V.m, mi señor, de darnos con el texto en los ojos. ¿Porque no lo hizo? Fué por debilidad? Lejos de nosotros atribuir esta flaqueza á una alma sublime que lanzó tantos gritos valientes contra los tiranos, y jamas capituló con una política condescendiente. ¿Porque pues ese silencio? No hay mas que decir, sino que desconociendo las guerras y los usos de los Africanos, tuvo por lícita la adquisicion de los esclavos, asi como habia tenido las de las otras naciones.

Pero no es unicamente en la obra de que hasta aquí he hablado, que V.m, mi señor, encuentra fundamento para sostener que Casas no pudo promover el comercio de Negros. Cree V.m encontrar la misma doctrina en la que expone los medios de remediar las infelicidades de los Indios. « Si entre estos medios, (dice V.m) no » se numera el exportar Africanos á la América, » parece concluyente el argumento de que estuvo » muy ageno de su intencion. »

Sobre este punto hago á V.m, mi señor, dos observaciones : 1.ª que la única obra de Las Casas que corre bajo este título solo se contrae al 8.° remedio de los que propuso á Carlos 5.°; y que dirigiéndose este á que ordenase el Rey de España que todos los Indios que hay en todas las Indias, asílos ya sugetos como los que en adelante se sugetaren, se pongan, reduzcan é

incorporen en la corona real de Castilla. » — Es inaveriguable si entre los demas que propuso Las Casas á la época en que está datado el 8.°, fué uno de ellos el de la saca de Negros para América. 2.ª Que siendo la data de este octavo remedio el año 1542, (como se expresa en la misma obra) hubiera sido muy oportuno proponer entre los que faltan, el del comercio de Negros; la razon es porque (como dice Herrera) este se hallaba ya propuesto por Las Casas y aceptado por el gobierno desde 1517 ¿A que propósito inculcar sobre un remedio que tenia ya 23 años de existencia?

Teniendo todos los fundamentos, que he producido hasta aquí, — suficiente peso para dejar invulnerable la sana intencion del virtuoso Las Casas, he creido un partido mas justo, mas allegado á la verdad, y mas conforme á una buena crítica, sostener que propuso el comercio de los Negros, que atribuir á Herrera una falsedad infructuosa. — ¿Puede creerse que una pluma siempre guiada por la integridad, se avanzase á referir un hecho revestido de muchas circunstancias todas forjadas en su fantasía? No, mi señor, este es un partido que se resiste á mi modo de concebir.

A mas de esto, V.m mismo, nos dice que la opinion de Herrera es seguida de Marmontel, Roucher. Raynal, Paw, Frossard, Nuix, Brilland, Egovard, Gentil, Charlevoix, y Roberson. — Verdad es que luego nos añade, que todos son copiantes de Herrera. No tengo conocimiento de todas esas obras, y no estoy distante de pensar como V.m, si recae la crítica

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

solamente sobre el mentiroso Paw, y el servil adulador de Nuix; mas se me hace duro creer que Chanlevoix y Robertson que tantas veces se apartáron de Herrera, y escribiéron con tanto aplauso y diligencia, principalmente el último, sean en esta parte meros copiantes de Herrera.

Si en algo creo que debo reformar mi opinion, es en haber dicho que Casas no manifestó para con los Negros igual filantropía que con los Indios. Mejor informado de su espíritu en esta parte, me retracto.

He concluido, mi Señor, mi fastidiosa carta. Ignoro si estas mis reflexiones merecerán de V. algun aprecio. De lo que estoy bien asegurado es que, sea cual fuere su juicio, no será capaz de alterar la completa idea que tengo de su mérito, ni el eterno reconocimiento de que me confieso su deudor.

Tengo el honor de ser su mas atento serv.^{or} que B. S. M. — Dr Gregorio Funes. Buenos-Ayres, 1.° de Avril de 1819.

DISCURSO

DEL DOCTOR DON SERVANDO MIER,

NATURAL DE MEJICO,

Confirmando la apología del obispo Casas, escrita por el reverendo obispo de Blois, Monseñor Henrique Gregoire, en carta escrita á este año 1806.

En vuestro diario del dia 20 de octobre, al artículo *Variétés*, se lee un artículo mui sensato, sobre el comercio de Negros, firmado por M. Raoul-Rochette, y en él, llamáron mi atencion estas palabras : « La traite des Nègres blesse tous les principes » de la morale et de la justice, et l'on aura toujours » lieu de s'étonner que le vertueux Las Casas, ce » héros moderne de bienfaisance et de sensibilité, » ait cru pouvoir, en sûreté de conscience, détour- » ner sur la tête des innocens Africains, le joug dont » il voulait sauver les habitans de l'Amérique. »

Mas debo maravillarme yo, M. como se ha podido acusar al apóstol de la libertad de haberla quitado á los Negros, ó introducido la venta de ellos, no habiendo mencion de tal cosa, ni en los escritores contemporáneos y exactos de su vida, de los cuales uno, *d'Avila Padilla fué coronista real de Indias*,

Mejicano y arzobispo de Santo Domingo, ni en tantos historiadores españoles, unos amigos, y otros enemigos, que á cada paso encuentran con *Casas* luchando con los tiranos para defender á sus Indios... ¿Como aquellos que lo persiguiéron durante su vida con todo jenero de calumnias,... que le acusáron ante los tribunales ,..... que mil veces le amenazáron con la muerte,.... no le intentáron jamas proceso sobre una contradiccion tan manifiesta de su conducta y opiniones? Sobre este silencio gira principalmente, y con razon, la elocuente apolojía que publicó de Casas en 1801, el célebre obispo de *Blois*, M. *Grégoire*, quien me hizo el honor de citarme en ella dos veces, bajo el título de un *Doctor Mejicano*. Por haberme dedicado desde entónces con mayor diligencia á la historia de América, sé sobre el particular mucho mas que lo que entónces sabia, y me hallo en estado de hacer la demonstracion contra el crímen atribuido á Casas, que nádie podrá desde hoy, repetir la imputacion sin una obstinada ceguedad.

Despues de tanto silencio de todos los historiadores de América, ¿de donde ha nacido, ó ¿quien ha puesto en voga la acusacion contra Casas, sobre la introduccion del comercio de Negros? A mi entender, dos son los inventóres principales ó propagadores de la fábula, en el siglo pasado, el fabulista Paw, y su acólito Roberson. Digo *fabulista Paw*, porque Sanchez Valverde, en su *Historia de Santo Domingo*, y en una *disertacion sobre el mal ve-*

néreo; Molina en su *Historia de Chíle*; Carli en sus Cartas americanas, y Clavisen en sus disertaciones añadidas á su *Historia antigua de Méjico*, han probado ya hasta la evidencia, que este hombre poseido de un furor atrabilario contra la América y sus habitantes, no ha compuesto bajo el título de *Recherches philosophiques* sino un tegido de absurdas paradojas, fundadas en mentíras, calumnias, y una ignorancia grosera, que me consta, de la verdadera historia de América. Pero asegurando él que trabajó con empeño por espacio de años en recojer y examinar sus datos, aparentando una erudicion inmensa aunque falsa, y decidiendo con el tono mas majístral y absoluto, no solo ha logrado alucinar al vulgo de sus lectores, sino que arrastró bajo su férula, (como se queja *Carli*) á *Raynal* y á *Roberson* que por tanto han plágado sus historias de tantas falsedades, que da lástima ver tanta elocuencia perdída.

Si el lector extrañare la censura de Paw, voy á presentárle una muestra en la nota que lanza contra Casas (*en la pag.* 2 *de su primera parte*) porque ya se ve, el enemigo de los Americanos no podia perdonar á su abogado y su padre. Se propóne fijar la época de la introduccion del comercio de esclavos y dice : « Il est constant que, pendant les » 13 premières années de la découverte de l'Amé- » rique, les Espagnols n'y ont transporté aucun » Nègre ; ce ne fut qu'en 1517 que se fit le premier

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» transport régulier. Le plan de ce commerce d'a-
» bord rejeté par *le cardinal Ximenez,* et approuvé
» par *le cardinal Adrien,* avait été conçu et ré-
» digé par un prêtre nommé *Las Casas,* qui, par
» la dernière bizarrerie dont l'esprit humain soit ca-
» pable, composa un grand nombre de mémoires
» pour prouver que la conquête de l'Amérique était
» une injustice atroce, et imagina en même temps
» de réduire les Africains en servitude pour les faire
» labourer un pays si injustement conquis, dans le-
» quel il consentit lui-même à posséder le riche évê-
» ché de Chiappa.

» Le ministère espagnol accorda, en 1516, un
» privilège exclusif pour l'achat et la vente des Nè-
» gres à *De Chièvres* qui, ne se voyant pas en état
» d'en tirer parti, le revendit pour 23,000 du-
» cats à des marchands génois qui formèrent une
» compagnie qui porta long-temps le nom de la *Com-*
» *pagnie Grilles.* Elle devait fournir, la première
» année, 4,000 *Nègres* des deux sexes; mais elle
» comprit trop bien ses intérêts, pour ne point éluder
» une partie de son contrat, et n'amena que mille
» pièces aux Indes, 500 mâles et 500 femelles, qui
» débarquèrent, au commencement de 1517, à l'île
» de Saint-Domingue. On en envoya sur le champ la
» moitié au Mexique, où la dépopulation était ex-
» trême. Ces premiers noirs devinrent à un prix exor-
» bitant. En effet, on ne voit pas trop pourquoi
» on permit à *Chièvres* de revendre une commission

» qu'il ne pouvait lui-même exécuter; ce qui ac-
» cumula inutilement les frais de la traite. Les Gé-
» nois qui retinrent long-temgs entre leurs mains la
» traite des Nègres pour les Indes espagnoles, y ga-
» gnèrent des sommes considérables.

» Cet odieux commerce, qui fait frémir l'huma-
» nité, avait cependant été autorisé et accordé aux
» Portugais par une bulle du *Pape* de l'an 1440.
» L'Infant Henriquez de Portugal fut le premier
» prince chrétien qui se servit d'esclaves nègres. Fer-
» dinand-le-*Catholique* en fit passer quelques-uns en
» Amérique, dès *l'an* 1510, sans demander la per-
» mission au Pape. En 1539, on tenait un marché
» public de Nègres et de basanés à Lisbonne, et ce
» qu'il y eut de remarquable, c'est qu'on y vendit
» aussi des Brésiliens. On trouve dans une lettre du
» chevalier Goes, qu'on négociait, vers ce temps,
» 10 à 12 mille Nègres par an à Lisbonne, et qu'on
» les achetait depuis 10, 12, 20, 30, jusqu'à 50 du-
» cats la pièce. Dans une autre lettre à Paul Sove,
» il dit que les Africains méritaient bien d'être traités
» en bêtes, puisqu'ils parlaient arabe, et qu'ils étaient
» circoncis, (*Fragment d'un discours sur l'origine*
» *de la traite des Nègres, que je composai il y a*
» *quelques années.*) »

Bravo garante! Precisamente casi cuanto contiene este discurso es una falsedad absurda, y una prueba sin réplica de la desvergüenza con que este hombre miente á la faz del mundo. Dice que *Casas*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fué quien propusó un plan en 1517 *para el comercio de Negros que fué reprobado por el cardenal Cisneros ;* y luego dice que *le ministère espagnol accorda, en* 1516, *un privilége exclusif pour l'achat et la vente des Nègres à Chièvres.* ¿Y quien era el ministro español en 1516, ó por mejor decir, quien era el rejente de España ? Habiendo muerto el Rey católico Fernando á 23 de enero 1516 (*Herrera, decad.* 2, *l.* 2, *c.* 3). Cisneros gobernó hasta fines de Junio ó principios de Julio 1517 en que murió, acabado de llegar el nuevo Rey de España Carlos I que desembarcó en Villaviciosa, y de allí se fué á Tordesillas.

Casas que en Mayo de ese año (*Herrera decad.* 1, *l.* 1, *c.* 16) habia salido de *Santo Domingo* para venir á quejarse de que los PP. Jerónimos enviados de gobernadores á las Antillas, no habian dado libertad á los Indios, fué á esperar al Rey en Valladolid. Chievres, Flamenco, vino á España de camarero de Carlos I, y á él fué á quien hizo la merced exclusiva de llevar 4000 Negros á las islas, lo cual por consiguiente no puede ser sino mui entrado el año 17. No hubo pues tal compañia de *Les Grilles* desde 1516, ni Chiévres compró la merced, y aunque la vendió á los Genoveses, fué por 25,000, y no 23,000 ducados. Tampoco pudiéron llevarse en ese año 10,000 *Negros ni que la mitad se llevase inmediatamente á Méjico cuya depopulacion era extrema*, porque en ese año, ni aun siquiera se habia descubierto Méjico

que solo lo fué en 1519 como todo el mundo sabe; y su capital se conquistó en agosto de 1521.

La poblacion de aquel imperio era tan grande que Cortès, en su primera carta al Emperador, le dice escribiendo de la pequeña república de Tlascala encerrada toda dentro de una muralla : « *Hay en esta* » *provincia por visitacion que yo en ella mandé* » *hacer*, 500,000 *vecinos, es decir dos millones y* » *medio de almas.* » Sigue á hablar de la república de Cholola : *es tanta la multitud de las gentes que en estas partes mora, que no hay palmo de tierra que no esté labrado.* En 30 de octobre 1520, para disculpar la matanza que habia hecho en la república de Tepeaca, le dice : *Señor, matámos infinita gente en la ciudad de Tepeaca, y repartí por esclavos á sus habitantes, no obstante las órdenes de V. M. para no lo facer ; porque allí me habian matado ántes los Españoles, y porque tambien hay tanta gente, que si no le ficiese grande y cruel castigo, no se enmendarian jamas.* Y aun no se habia llegado á la populosa Méjicó ! Y la depopulacion era extrema ! Casas escribió con razon que *parecia que Dios habia puesto allí el mayor golpe del espíritu humano.* En cuanto á su obispado de *Chiapa* sépase que hasta hoy el Rey tiene que mantener al obispo con 6,000 *duros*, de su caja. Tan miserable es, y por serlo admitió Las Casas, forzado por la obediencia á autorizar su persona con la mitra, para hacer mas respetable la proteccion de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los Indios que le confió Cisneros desde 1516 (*ibid. l.* 2. *c.* 6.) Puntualmente porque era el mas rico de las Indias, no quiso Las Casas aceptar el obispado de *Cuzco* que se le habia dado poco ántes del de Chiapa *en* 1644 (*Remesal l.* 4. *c.* 13).

Enfin señála Paw el origen del comercio de esclavos en una bula 1440 que autorizó y acordó á los Portugueses cuyo *príncipe Henriquez* (*debia decir Henrique*, porque *Enriquez* es apellido) *fue el primer príncipe cristiano que se sirvió de esclavos negros.* Que el comercio de estos comenzó por los Portugueses, es cierto, pero que el Papa lo autorizase, es tan falso, como que despues haré ver que está condenado por la Silla de Roma.

Este hombre habia oido que Eugenio 4.° (segun dice Robertson) dió al Rey de Portugal en 1338 desde el cabo Hornos hasta la India, ó como dice Solorzano, Martino 5.° dió al Rey de Portugal la India Oriental, y Nicolas 5.° el Africa y Asia, confirmándolo Calixto 3.° cuya bula incluye la de sus predecesores, así como Alexandro 6.° en 1493 dió á España las Américas. Clemente 6.° le habia dado en 1244 las Canarias, y Adriano 4.° habia dado la Irlanda al Rey de Inglaterra Enrique 2.°, que se la pidió confesando que el Papa era dueño de todas las Islas. Solorzano *de jure indiarum* trae esta bula entera. Así hablaban en el siglo 15° los Reyes mismos enseñados por los teólogos y canonistas. La opinion estaba tan profundamente arraigada que en 1666 la inquisicion de Sevilla con-

denó un libro por *la grandísima heregia que enseñaba no ser el Papa dueño de lo temporal de los Reyes.* Vimos despues á Alexandro V condenar la sentencia contraria en las cuatro proposiciones del clero galicano, sentencia sostenida hasta el dia por Pio 7.° y á mediados del siglo pasado, el *Delandes Lamport* fue quemado por la inquisicion de Méjico, porque dijo que la bula de donacion de las Indias no valia nada. Casas tambien fue llamado á España, y obligado á comparecer como reo de estado en 1547 (*Remesal L.* 8. *C.* 5.) porque decia que tal cosa era condicional, y no autorizaba la conquista; pues no hablaba de enviar soldados, sino misioneros. El hacia demasiado favor á las intenciones de Roma, pero ciertamente nunca fue de hacer esclavos á los que entregaba por vasallos de los Reyes. Estos son despropósitos propios de Paw.

Vengamos en fin á saber, como, aunque el Papa (segun él) dió por esclavos á los Africanos, y autorizó á los Portugueses para hacerlo, y estos lo hiciéron desde el infante don Enrique, ántes que naciera Casas, y Fernando el católico, ya habia enviado desde 1510 algunos Negros á la América, sin pedir la permision al Papa, veamos, digo, como Casas podia ser el autor del comercio de esclavos.

Es constante, dice, *que durante los* 13 *primeros años de la descubierta de América, los Españoles no transportáron algun Negro absolutamente. No fué sino en* 1517 *que se hizo el primer transporte*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

regular á consecuencia de un plan de comercio propuesto por Casas y reprobado por Cisneros y aprobado por Adriano.

Si Paw no nos hubiera ya concedido que los Portugueses trajéron Negros esclavos para servir al príncipe de Portugal, deberiamos primero comenzar á probar lo que todos saben y es que ántes de la mitad del siglo 15 los Portugueses comenzáron á traer, á vender Negros no solo á Portugal, sino á España, donde dice Sandoval que *años habia cuando se descubrió la América que se hacia este comercio.* Y Muñoz historiador exactísimo dice (*Historia del Nuevo Mundo L. 1. p. 3.*) *que al tiempo del descubrimiento de esta, era ya florentísimo su comercio en Sevilla.* Necesitaba en efecto serlo grande y de muchos años anterior, puesque en las primeras leyes de Indias dadas por Carlos 5.° ya se manda que *no se dejen pasar mulatos á America*, como tambien que ya se habian llevado muchos. *ley. de Ind. tít.* 26. *L.* 9. *dada en* 1530, *ley* 21 *del mismo tít. de* 1543, *y ley tít.* 5. *L.* 7 *de* 1574.)

¿Pero cuando comenzáron á llevarse? Si yo pruebo que ántes de 1517 fuéron llevados muchísimos, las aserciones rotundas de Paw son mentiras. En 1492 se descubrió la América: hasta 1504 no se cumplen los 13 años de Paw, y yo encuentro en Herrera (3 *decad. L.* 4. *c.* 12.) que desde 1501 se mandó expresamente por los Reyes católicos, *se dejasen pasar esclavos Negros á las Indias, nacidos en poder de cristianos*

y que se recibiese en cuenta á los oficiales de la Real hacienda lo que por sus firmas se pagase. Aquí tenemos ya el pasage de Negros esclavos á las Indias á cuenta y con permiso del Rey: y al mismo tiempo la gran anterioridad del comercio de esclavos en España, pues que habian de ir á Indias esclavos que hubiesen nacido en poder de cristianos.

En 1505 (*id. dec.* 1. *L.* 5. *c.* 12) Ovando, gobernador de Santo-Domingo escribió, *oponiéndose al envío de Negros, porque se huian entre los Indios, les enseñaban malas costumbres, y no podian ser habidos.* Esto indica que ya habian ido muchos, y que eran Negros ladinos, esto es, criados entre blancos.

Durando (*dice decad.* 1. *L.* 9. *ch.* 15.) *en* 1511. *A instancia de los P. P. domínicos para que fuesen relevados los Indios, se reiteró la órden para que no los cargasen ni se trajesen en las minas mas de la tercera parte, mandando que se buscase forma como se llevasen muchos Negros de Guinea, porque era mas útil el trabajo de un Negro que el de cuatro Indios; y porque se huian los esclavos Caribes, se mandó que los marcasen en unas piernas*, etc. Vease aquí á la corte deliberando desde 1511 y ordenando llevar muchos Negros de Guinea á las Indias. Mandáron tambien los reyes católicos en 1506 (id. decad. 1. L. 6. c. 20). *Se procurase que los esclavos Negros guardasen las fiestas sin permitir á sus dueños que los compeliesen á lo contrário.* Quando la Corte entraba en semejantes ordenanzas, muchos esclavos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

debia haber, cuya opresion para trabajar los dias de fiesta obligase al Rey á establecer tales ordenanzas. En diz. de 1516 los Gerónimos fuéron enviados por Cisneros de gobernadores á las Antillas, y luego *pidiéron* (dec. 2. L. 2. C. 22.) *que se enviasen Negros, y como sembradas*, dice Herrera dec. 2. L. 3. C. 14.) cañas dulces desde 1506 *hubiese ya en poco tiempo 40 ingenios de azucar, dió mayor cuidado en llevar Negros para ese servicio, y dispertó á los Portugueses para ir á buscar muchos á Guinea.* Y como la saca era mucha y los derechos eran al Rey, los aplicó para la fábrica del alcazar de Madrid, y para la de Toledo, esto fué en 1518.

Está pues desmentido completamente Paw y nada ménos que el testimonio de Herrera, único autor, en cuyo texto han fundado los antagonistas de Casas su calumnia, aunque con tan poca razon como verémos despues. No es del caso contar la multitud de esclavos que se lleváron en los años posteriores al 17 sin ninguna intervencion. *En* 1519, (dice Herrera decad. 2. L. 5. C. 13.) *la audiencia española de Santo-Domingo pidió al Rey hiciese asiento con el de Portugal para llevar mucho número de Negros, sin los cuales las Indias eran acabádas.* A consecuencia los llevados fuéron tantos que se alzáron en tierra firme y eligiéron en 1559 por Rey á Bayano (*Garcilaso. Luca. Comment. part.* 2. *L.* 3. *C.* 3.) con quien el tercer Virey marques de Cañete capituló, y aunque la capitulacion (no obstante los mutuos reveses) se violó

tocante al Rey que fué traido y murió en España; se cumplió en cuanto á quedar aquellos esclavos libres y poblar como naturales, de donde viene que hasta hoy en varias ciudades antiguas, como Slirqua en Venezuela, los Mulatros sus descendientes tienen el privilegio exclusivo de componer sus municipalidades: lo principal era probar que antes de 1517 estaba reynante el comercio de esclavos Negros, no solo para Europa, sino para América.

Casas no fué á esta sino en 1502 (*Remes. L.* 2. *C.* 10.) de jóven secular insignificante, y que lejos entónces de pensar en la libertad de nadie, el mismo fué encomendero en Cuba algun tiempo, que lloró toda su vida. En 1510 se ordenó de sacerdote, y fue el primero del Nuevo Mundo. En 1511 Montesinos y Cordova dominicanos de la isla de Santo-Domingo levantáron la voz contra los repartimientos y encomiendas de los Indios, sobre lo que es de advertir que no se disputaba sobre esclavitud verdadera, sino sobre la opresion igual y peor que la servidumbre.

Las ideas de aquellos tiempos eran que todos los infieles eran esclavos, y así Colon para tener con que sostener los gastos del descubrimiento y colonizacion, consintió en enviar los Indios de las Antillas á vender por esclavos á la Península (1 *decad. L.* 3. *p.* 15.) lo que la Reyna D.ª Isabel reprobó altamente, y mandó que se devolviesen, declarando ser su voluntad que fuesen libres como los demas vasallos; pues solo despues, (habidas grandes consultas), se decretó que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los Caribes que comian carne humana, fuesen herrados por esclavos.

Colon fué tambien el que introdujo que los Indios con sus Caciques se repartiesen entre los Españoles (*decad.* 1. *Liv.* 3. *C.* 16.) para que con su trabajo estos tuviesen con que mantenerse y aquellos aprendiesen la política cristiana, la religion, y estuviesen protegidos. Por eso se llamáron encomiendas : Esto es que tanto numero de Indios estaba recomendado á su cuidado y amparo (*dec.* 1. *L.* 10. *Cap.* 1. *dec.* 2. *L.* 1. *cap.* 8.) Tal era el nombre y tal la intencion, pero por el abuso, los Indios fuéron tratados peor que esclavos, y sobre esto era la disputa con los dominicanos al principio.

Estos lleváron el pleyto á España, y Fernando nombró una comision que decidió á favor de los dominicanos; pero como aquel era mas político que religioso, continuó las encomiendas, publicando en 1512 unas ordenanzas para contener los abusos, que lejos de mejorar con estos remedios paliatores, empeoráron.

El clérigo Casas era hombre de un talento claro, de una instruccion vasta en canones, acreditada con el título de *licenciado*, un corazon excelente, y una conducta caritativa, con que ya se habia grangeado el amor de los Indios; é instruido por los Dominicanos en la ilicitud de las encomiendas, renunció la que tenia y se constituyó el abogado de los Indios.

Para representar al Rey fué contra ellas á España en

1515 (*dec.* 1. *L.* 5. *C.* 3.) y se fué en 1316 á la Corte, donde, hallando al Rey enfermo, se las reprochó con tal viveza que el Rey conmovido prometió remediarlo todo, mandándole se aguardase en Sevilla. Apénas llegó á esta ciudad, llegó tambien la noticia de la muerte del Rey, y recayendo la corona en el príncipe don Carlos que estaba en Flandes, determinó irse á verlo; pero al pasar por la Corte, lo detuviéron el cardenal Jimenez, gobernador del Rey, y el cardenal Adriano, dean de la universidad de Lobayna, que era enviado del príncipe, de quien tomó orden para gobernar en muriendo Fernando; pero aunque gobernaba juntamente con Cisneros, solo firmaba embajador.

Cisneros, oido Las Casas, envió por gobernadores á Santo Domingo, tres religiosos Gerónimos, y los despachó, con largas instrucciones para poner en libertad á los Indios. Y mandáron á Las Casas los acompañase para instruirlos juntamente con otros letrados seculares. Las Casas fué nombrado protector de los Indios (*ibid. c.* 6); esto fué en 1516; en diez de Diciembre llegáron los Geronimos á la Española, y vistas las cosas, juzgáron impolítico quitar á los Españoles los repartimientos de Indios. Las Casas que no veia política donde no habia policía, escribió contra ellos á la corte, y creyendo que sus cartas fuéran interceptadas, y que por eso los Geronimos habran expedido órden para no dejarlo venir, salió en mayo de 1517, y se fué á Aranda donde estaba la corte (*l.* 2. *c.* 10); pero muerto, casi á la mitad del año el cardenal

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cisneros, fué á esperar al Rey Carlos en Tordesillas, donde se ganó gran crédito y autoridad con el canciller D.r don Juan Selvagro, y otros Flamencos, que veian con gusto á Las Casas sobre las cosas de Indias.

Lo que de ahí se siguió lo vamos á oir del otro antagonista de Las Casas y acólito de Paw, Robertson, el año de 1517 de su historia pag. 113, 14 y 15 de la edicion francesa. « L'impossibilité de faire » aux colonies aucuns progrès, à moins que les plan- » teurs ne pussent forcer les Américains au travail, » était une objection insurmontable à l'exécution de » son plan de liberté. Pour écarter cet obstacle, » Las Casas proposa d'acheter, dans les établisse- » mens des Portugais, à la côte d'Afrique, un » nombre suffisant de Noirs, et de les transporter en » Amérique, où on les emploierait comme esclaves » au travail des mines et à la culture du sol. Les » premiers avantages que les Portugais avaient reti- » rés de leurs découvertes en Afrique, leur avaient » été procurés par la vente des esclaves. Plusieurs » circonstances concouraient à faire revivre cet odieux » commerce, aboli depuis long-temps en Europe, et » aussi contraire aux sentimens de l'humanité qu'aux » principes de la religion. Dès l'an 1503, on avait » envoyé en Amérique un petit nombre d'esclaves » nègres. En 1511, Ferdinand avait permis qu'on y » en portât une plus grande quantité. On trouva que » cette espèce d'hommes était plus robuste que les » Américains, plus capable de résister à une grande

» fatigue, et plus patiente sous le joug de la servi- » tude. On calculait que le travail d'un nègre équi- » valait à celui de quatre Américains. Le cardinal » Ximenez avait été pressé de permettre et d'encou- » rager ce commerce; mais il avait rejeté le projet avec » fermeté, parce qu'il avait senti combien il était in- » juste de réduire une race d'hommes en esclavage, » en délibérant sur les moyens de rendre la liberté à » une autre. Mais Las Casas (inconséquent comme » le font les esprits qui se portent avec une impé- » tuosité opiniâtre vers une opinion favorite) était » incapable de faire cette réflexion. Pendant qu'il » combattait avec tant de chaleur pour la liberté des » habitans du Nouveau Monde, il travaillait à rendre » esclaves ceux d'une autre partie, et dans la cha- » leur de son zèle, pour sauver les Américains du » joug, il prononçait sans scrupule qu'il était juste » et utile d'en imposer un plus pesant encore sur les » Africains. Malheureusement pour ces derniers, le » plan de Las Casas fut adopté. Charles accorda à » un de ses courtisans flamands, d'importer en Amé- » rique 4,000 noirs. Celui-ci vendit son privilége » 25,000 ducats à des marchands génois, qui les pre- » miers établirent, avec une forme régulière, entre » l'Afrique et l'Amérique, ce commerce d'hommes, » qui a reçu depuis de si grands accroissemens. »

Asi como la salida de M. *Raoul-Rochette* está evidentemente calcáda sobre esta de Robertson acerca de Las Casas, asi la de Robertson lo está sobre el texto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Paw, por mas que el cite á Herrera. Apoyarse en este autor era mui justo, porque, (como dice Muñoz en su prólogo) es el príncipe de los historiadores de América, justo y exacto cuanto puede serlo un hombre que escribe la historia de la mitad del mundo durante 62 años; casi el primero; distante millares de leguas de los paises de que habla; sin precederle historias particulares; sin la inteligencia de las lenguas de tan inmensas regiones; sin poder oir sino á los invasores divididos por odios, precisados á mentir para cubrir sus crímenes en España al gobierno; que escribia porfin cuando aun estaban demasiado recientes las pasiones. Milagro es, que las mas veces acierte con la verdad aunque tropieze muchas, como le han reprochado Torquemada y otros; yo tambien pudiera mostrar varios errores; pero donde ménos tiene es en las primeras décadas, porque hasta el año 1520, casi no hizo (*dice Muñoz en su prólogo*) sino dar á luz, ya á la letra ya al sentido, *la historia universal de las Indias* escrita por Las Casas con bastante orden y mucho número de documentos. Restan de ella 3 tomos en f.° que yo ví en su poder sacados de la libreria de S. Gregorio de Valladolid, que ahora paran en la *biblioteca privada del Rey*. Hizo mui bien en eso Herrera pues el llama á Las Casas, *obispo santo y autor de mucha fe*. Herrera dec. 2. l. 3. c. 1.).

Quien hace mal es Robertson que no hace sino copiar á su maestro Paw, al mismo tiempo que finge apoyar su

relacion, en el acreditado Herrera. Sin embargo estan tan encontrados, que lo que este alaba respecto á Casas, aquel reprende y le hace decir lo que no pensó, para acriminar á Casas con malignidad. La acusacion contra tan grave escritor es sin duda grave, pero mis pruebas la justificarán, sino es que se diga que previniendo hacer de Jimenez mejor juicio que merece, cayó sin pensarlo sobre el inocente Casas.

Desde luego comienza á hablar del comercio de Negros como abolido en Europa, siendo así que estaba florentísimo, como vimos, quando se descubrió la América, y luego no halla sino *muy pocos Negros llevados desde* 1503. Solo Fernando *permitió un poco mas.* Vimos que desde 1501, ya iban á costa de la real hacienda; que habian ido muchos ya cuando el Rey. En 1511, mandó que se procurasen llevar muchos mas. Todos estos son resabios de la lectura de Paw. Luego dice que *Casas propuso y urgió la venta de esclavos, y que Cisneros la rehusó con firmeza, porque habia sentido quan injusto era reducir una raza de hombres en esclavitud, miéntras se deliberaba sobre los medios de libertar del yugo á la otra.* Al leer esto, cualquiera pensará que lo trae Herrera, pero es una nueva suposicion del cerebro de *Paw*, que adopta Robertson para acriminar á Casas y prestar á su héroe Jimenez, ideas que no cabian en aquel siglo y mucho menos en un regente tan despótico.

Este fué el primero que minó la libertad de su patria, haciendo vitalicias y reales las tropas que ántes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

eran nacionales, pues á título de que así era necesario para hacer la guerra en Oran, introdujo el uso de pagar á lo ménos los oficiales del erario, y cuando los Grandes se opusiéron á su despotismo, los sacó á su balcon y mostró por toda respuesta la artillería. Este mismo fué el que en junio de 1511. introdujo la inquisicion en America, nombrando por primeros inquisidores al Arzobispo de Santo-Domingo, y al obispo de la Concepcion (*Herr. dec.* 1 *L.* 5. *C.* 5 *y* 16.) ¿Como quiere Robertson que este hombre escrupulizase sobre la esclavitud de los Negros que á nadie ocurria entónces reprobar, cuando, en las instrucciones que el gobierno dió á los P. P. Geronimos que envió de Gobernadores á Santo Domingo les dice : *para entretener á los Castellanos y aprovecharlos, parecia que se remediarian unos con las haciendas que se les habian de comprar para fundar los pueblos de Indios* (que era lo que Casas proponia para separarlos de los Españoles) *y otros con la facultad de* METER ESCLAVOS *y con otras cosas dándoles alguna satisfaccion y que el Rey les diese caravelas aderezadas para ir á cautivar Caribes, gente necia para trabajar, por ser muy molestos á los cristianos que los mataban, y comian y jamas quisiéron recibir la fe, con que so color de ir contra Caribes, no fuesen á otros so pena de muerte.*

Para herrar estos esclavos, (lo cual se ordenó en el ministerio de Cisneros,) se inventó un sello real que se guardaba con grande aparato, y se les imprimia ar-

diendo en la cara, brazos ó piernas. Este nombre de Caribes no era de las Islas, aunque los Españoles se lo diéron á los isleños que comian carne humana, sino de *tierra firme*, y quiere decir *hombres valientes;* los Españoles lo extendiéron despues á cuantos les hacian resistencia; y reynos enteros fuéron herrados por esclavos, sin que escapasen los niños de pecho. Tales horrores no pudiéron acabarse en un siglo, porque la Corte ya aprobaba la esclavitud, lo mismo que las encomiendas, que aun hoy duran en varias partes, y aun se extendiéron en otras partes á los mulatos con el título de *amparo.*

Si pues Cisneros no escrupuliza en hacer esclavos á los Indios, ¿como habia de escrupulizar en esclavizar los Negros, cuyó comercio estaba corriente en España, donde él mandaba? Pero Robertson cita á Herrera década 2. L. 2. C. 8. Evacuemos la cita. Dice así :

Ordenó en esta ocasion (de la muerte del Rey en 23 de marzo de 1516), *el cardenal Francisco de Cisneros á los oficiales reales de las Indias* (en la casa de la contractacion de Sevilla,) *que averiguasen que provechos habia tocantes al fisco, hasta el dia en que el Rey católico murió, porque la mitad de aquellos pertenecian á su alma, y que por cuenta á parte les enviasen. En esta misma ocasion se mandó que no se pudiesen pasar Negros esclavos á las Indias, lo cual se entendió luego, que se hizo porque (como iban faltando los Indios y se conocia que un Negro trabajaba mas que cuatro, por lo*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cual habia gran demanda de ellos.) parecia que se podia poner algun tributo en la saca; de que resultaria provecho á la real hacienda; y de donde parecia que mas se pedian, era de la Española y Cuba cuyos procuradores Antonio Velazquez y Panfilo de Narvaz, habian pedido muchas cosas. » El resto del Capítuló no pertenece al asunto.

Y que resulta de este capítulo? Que Robertson mintió para alabar á Cisneros y despreciar á Casas; ó que no entendia bien el Castellano. Lo que Herrera dice es, que aquel astuto y político regente que deseaba aumentar el erario, viendo que habia tanta demanda de Negros en América, sacaria un gran provecho para la real hacienda, y así mandó suspender la importacion hasta arreglar la tarifa *quod statim cognitum fuit, id fuisse, quia cum multi Negri exportarentur, visum ei fuit si importationi tributum adderetur, id profecturum ærario regio*, es la traduccion literal.

Y esta suspension (que no duró un año) fué la que se levantó con ocasion de haber propuesto Las Casas despues de la muerte de Cisneros, lo que los procuradores de Indias, los Gerónimos y todos los Españoles del Nuevo Mundo estaban pidiendo con instancia, que se arreglasen de una vez los derechos de importacion para llevar Negros que cultivasen las islas y aliviasen á los Indios.

Mal he dicho *se suspendió la importacion por un año*: nunca se suspendio, porque aunque Cisneros

lo hizo en España, el Rey que estaba en Flandes, ó no lo supo, ó no hizo caso. *El Rey*, (dice Herrera dec. 1. l. 5. c. 16.) *desembarcó ên Villaviciosa y de allí fue á ver á su madre en Tordesillas. El cardenal Cisneros murió, y luego pareciéron muchas cedulas que el Rey don Carlos habia dado luego que murió el Rey católico de repartimientos y mercedes en las Indias; porque (como no estaba informado de lo que en ellas habia de proveer) no hacia mas de lo que los interesados le suplicaban con los medios de que se ayudaban; y tambien dió diversas licencias de esclavos para llevar á las Indias, sin embargo de la prohibicion que sobre ella estaba hecha.*

Vamos ahora á producir el famoso pasage único en todos los autores españoles (sino es en algunos que lo copian como Remesal en la vida de Las Casas p. 663), que ha servido para hacer sobre el punto de esclavos, el proceso á Las Casas. Es uno de Herrera dec. 2. l. 2. c. 2. *el licenciado Las Casas hallando mucha contradiccion en sus conceptos para el alivio de los Indios, y que las opiniones que tenia por mucha familiaridad que habia conseguido y gran crédito con el canciller* (el d.r don Juan Selvagro flamenco) *no podian haber efecto, se volvió á otros expedientes en* 1517 *pocurando que á los Castellanos que vivian en las Indias se diese saca de Negros* (importacion) *para que con ellos en las grangerías y en las minas, fuesen los Indios mas ali-*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

viados, y que se procurasen levantar buen número de labradores que pasasen á Indias con ciertas libertades y condiciones que puso, y estos expedientes oyéron de buena gana el cardenal de Tortosa Adriano (despues Papa) *el gran canciller y los flamencos y porque se entendiera mejor el número de esclavos que era menester á las cuatro Islas Españolas Fernandina* (Cuba). *S. Juan y Jamaica se pidió parecer á los oficiales de la casa de Sevilla, y habiendo respondido que* 4,000, *no faltó quien por ganar gracias lo dijo al Flamenco Mayordomo del Rey* (el señor de Chievres) *y este pidió la licencia, y la vendió á los Genoveses en* 25,000 *ducados á condicion que en ocho años no diese el Rey otra licencia; merced que fué mui dañosa para la poblacion de aquellas islas, y para los Indios, en cuyo alivio se concedió; porque cuando la merced fuese lisa, todos los Castellanos los llevaran, pero como los Genoveses vendian la licencia de cada uno por muchos dineros, pocos la compraban, y así cesó aquel bien. No faltó quien dijese al Rey pagase de su caja los* 25,000 *ducados al Mayordomo y seria gran provecho para su hacienda y vasallos; pero como entónces tenia poco dinero, y no sele podia dar todo á entender, no se hizo lo que hubiera importado mucho.*

Vese aquí lo que yo decia ántes, que lo que Robertson reprende es lo que alaba Herrera; aquel llama un *mal* la importacion de esclavos y este llama *mal*

haberse impedido con la merced que no se importasen mas; tan diferentes *son las ideas en* siglos! lo peor es, que tampoco esta merced la cumplió el Rey segun Herrera en toda su extension, pues prosigue (dec. 2. l. 3. c. 1) *la edad del Rey no daba lugar á entender confundamento los daños y provechos de su real hacienda, y no acordándose del perjuicio que se le habia representado que recibia en hacer merced de la saca de esclavos, no solo no revocó la de los* 4,000 *que habia dado á su Mayordomo, pero en estos dias, dió otras á varios,* etc.

En fin, el año 1523, (dice dec. 3. l. 5. c. 6) los procuradores, visto el daño recibido con la merced de los 4,000, y vista la necesidad que habia de esclavos en las Indias hiciéron que el Emperador revocase otra que habia concedido á su Mayordomo para otros 8 años, y permitiese llevar 1500 Negros á las Islas.

Y á causa de haber muchos mas Negros que Cristianos en las Islas, y haberse comenzado á desvergonzar para que no naciese algun desórden se mandó que nadie pudiese tener mas Negros, sin que tuviese la tercera parte de Cristianos.

Resulta con evidencia de todo lo dicho, 1.° que los Portugueses desde que comenzáron á descubrir el Africa, comenzarón á traer Negros, á vender á Portugal y á España desde ácia mediados del siglo 15, y que este comercio era ya floreciente cuando se descubriéron las Indias. Lo 2.° que los Españoles comenzáron á llevarlos luego con autoridad del Rey, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en mucho numero ; 3.° que Cisneros no prohibió tal comercio, sino que viendo en 1516 que se aumentaba la demanda de Negros, y podia ser provechoso al erario gravar este ramo, lo suspendió por un poco de tiempo hasta arreglar la tarifa. 4.° Que Casas no pudo lograr ninguno de los medios que proponia para aliviar á los Indios que exterminaba el trabajo, cuando al contrario, los Negros multiplicaban. «Pro» báron tambien los Negros en Santo Domingo (*dice* » *Herrera dec.* 2. *l.* 3. *c.* 14.), que si no acontecia » ahorcar á un Negro, nunca moria; » y sabiendo que los procuradores de las Islas pedian con instancia á los ministros del Rey el arreglar la tarifa, de una vez propuso él lo mismo entre otros medios; lo cual avisado por un adulador á Chievres, este aprovechó la ocasion para pedir la merced de importar 4,000 esclavos por 8 años. De suerte que el gran pecado de Las Casas fué proponer (como otros muchos) que se abreviase el trabajo de arreglar la tarifa del comercio de Negros; propuesta que lejos de aumentar el comercio de Negros causó el bien de suspender por 8 años la importacion, mayor de 4,000 que de otra suerte hubiera sido de muchos miles. ¿ Es asunto este para declamar tanto y acriminar á este santo hombre como autor del comercio de Negros que ya existia y nunca se prohibió?

Se me dirá acaso, que debia haberse opuesto, pues es contrario á todos los principios de la moral y de la justicia; pero esto es querer que en el siglo 16 se razo-

nase con las luces del 19. Entónces á nadie ocurrió escrupulo ninguno, y toda la Europa cristiana muy tranquila en conciencia ha continuado hasta nuestros dias ese comercio, y hoy lo hacen España y Portugal, y acaba de exigir por nueve años directamente la esclavitud legal la Francia cristiana en un tratado solemne.

Entendámonos; el cristianismo ha recomendado la caridad y mansedumbre, y enseñándonos que todos somos hijos de un padre y hermanos en Jesu Cristo; lima poco á poco las cadenas, las aligera; pero se puede ser buen cristiano y tener esclavos si son legítimamente adquiridos, tratándoles con caridad cristiana. S. Pablo, para que los fieles (oyendo que Jesu Cristo nos ha llamado á la libertad y sacado de la servidumbre del pecado y de la ley mosáica) no lo entendiesen de la libertad corporal, no cesa en sus cartas de exhortar á los esclavos, *á que sirvan y obedezcan á sus amos como al mismo Cristo.* Filemon era sacerdote, y S. Pablo, aunque habia bautizado y ordenado sacerdote á Onesimo su esclavo y lo habia menester para el ministerio apostólico, no le reprende ser su dueño antes por serlo le remite su esclavo, y se lo recomienda, para que le perdone, con una ternura de padre. Por las leyes del imperio la adquisicion de esclavos era legítima, y el evangelio no turba las leyes civiles.

En Africa por la ley, nacen siervos, ó se hacen por la ley como castigo : estos esclavos sonaba en los prin-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cipios, que eran los que compraban los Portugueses para traer á Europa ; nadie podia desmentirlos; y mas cuando se veia autorizado este comercio por Córtes Cristianas. Así no podia ocurrir á Casas que fuese ilegítimo.

A fines del siglo pasado hemos sabido las iniquidades que ocurrian en Africa y ha sido necesario el espacio de siete ú ocho 8 años para hacerlo constar en el Parlamento de Inglaterra. En los términos que ahora sabemos que se hace, está expresamente prohibido por el apostol en su 1.ª Carta á Timoteo, donde enumera entre los mayores crímenes los *plagiarios*, que no solo en buen latin significa *ladrones de hombres libres para hacerlos esclavos*, sino que en el texto griego (que es el original) no admite otra interpretacion, porque dice *apresadores de hombres*. En el mismo sentido tambien está condenado por la Silla de Roma y nada ménos que á *instancia de Casas* que se apoyaba en que los Indios eran libres por su naturaleza, y no habia título justo para hacerlos esclavos.

Cada siglo tiene sus preocupaciones. Las leyes de Indias prohibiendo que se llevasen á Indias sin *licencia esclavos Negros, blancos, rojos, gelofes, esclavos de levante y de Guinea*, dejan ver que el comercio no solo era de esclavos Negros sino que á los Moros y á otras naciones les cayó la plaga. Sin duda los Portugueses robaban en Africa y Asia, como ellos y los Españoles en América, y como antiguamente otros muchos en Europa.

Es esclavo todo infiel que resiste recibir la ley de Jesu Cristo. Esta es, que se obedezca, (*decian*) á la Iglesia y al Papa que es su cabeza. El ha dado estas tierras á otros Reyes; y así, no queriendo recibirlos, se niegan á obedecer á la Iglesia y á sus Reyes legítimos, y deben ser exterminados ó hechos esclavos.

¿Quien creeria que este absurdo, era sin embargo el raciocinio de los teólogos y juristas en el siglo 16? Vease en Herrera (*dec.* 1 *L.* 7 *C.* 15.) el manifiesto que de acuerdo de ellos mandáron los Reyes de España á sus generales conquistadores, desde 1510? que insinuasen á los Indios, y se verá lo que digo; yo solo copiaré la conclusion. *Por tanto os ruego y requiero que reconozcais á la Iglesia por señora y superiora del universo, y al sumo pontifice llamado Papa en su nombre y á su Md. en su lugar, como señor y superior y Rey por virtud de la dicha donacion. Si no lo hiciéreis ó en ello dilacion maliciosamente pusiéreis, certificoos que con la ayuda de Dios yo entraré poderosamente contra vosotros, y os haré guerra por todas partes y maneras que yo pudiere, y os sujetaré al yugo de la Iglesia y de S. M. y tomaré y dispondré de ellos como S. M. mandare, y os tomaré vuestros bienes, y os haré todos los males y daños que pudiere como á vasallos que no obedecen ni quieren recibir á su Rey y señor y que le resisten, y contradicen.*

Ellos tenian la palabra, aunque hiciesen la intimacion (si la hacian) dentro del real; y en castellano; y solo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Casas con sus Dominicanos, (de que tomó el habito en 1523, *dem. L. 2. C.* 16.) tuvo valor para oponerse á esta doctrina, comun en aquel tiempo y sostenida con empeño por los frailes de S. Francisco.

Casas decia que el Evangelio debe ser pacíficamente anunciado y voluntariamente recibido, y que por tanto no da derecho para hacer guerra á nadie, sujetarle, ni esclavizarle, pues esto seria confundirlo con el Alcoran. Para demostrarlo (entre otras muchas obras) escribió despues su célebre obra *de unicó vocationis modo*. Desde que los Dominicanos en 1511, predicáron esta doctrina en Santo Domingo, los Españoles de allí, se alborotáron y diéron mil quejas contra ellos á España; pero la comision nombrada en 1512, por Fernando para deliberar sobre este asunto, estaba en favor de los misioneros; y aunque no se prohibiéron las encomiendas, se declaró á los Indios libres, y solo esclavos á los *Caribes;* y se ordenáron medios de que los encomenderos diesen tiempo á los Indios para ser instruidos por los misioneros. Entónces los Españoles en el año 1517, recurriéron á decir que los Indios no eran hombres, y por consiguiente ni capaces de la doctrina cristiana ni de tener dominio alguno.

Como Santo Domingo era entónces la Metrópoli del Nuevo Mundo y ciertamente el paso de los Españoles para toda la América; de allí se extendió por toda ella (*dice Remesal L.* 3 *C.* 16 *y* 17.) esta heregía insensata, y se siguiéron estragos incalculables.

Carniceros solian vivir de carne humana sin escrúpulo ni remordimiento, como si fuera de brutos; ya habian así exterminado 3 millones en las Antillas. Ahora siguiéron á *caza* de Indios como de fieras en Tierra Firme y Iucatan, donde una doncella, á escoger entre ciento, se daba por un tocino, (dice Casas), un muchacho que parecia hijo de un príncipe, por un queso; y cien hombres por un caballo. Todo lo que no moria era esclavo. Esto pasaba cuando Casas estaba proponiendo que se apresurase el arreglo de la tarifa de Negros para que, teniendo los Españoles quien trabajase la tierra, cesasen estas barbaries.

En Santo Domingo estaba cuando oyó el descubrimiento del Perú en 1530, y corre á la Corte á sacar, órdenes para que no se hagan esclavos aquellos habitantes, *Vuela al Perú, donde cerca de Quito alcanzó á Pizarro y Almagro,* y se las intima.

Vuelve á *Méjico,* y halla que la heregía de que los Indios no eran hombres, hace estragos, y proporciona marchar á Roma en 1536, el prior de Santo Domingo Fr. Bernardino de Minaya con la célebre carta latina del primer obispo de Tlascala Garces (se halla al frente de la coleccion de concilios de Méjico por Lorenzana; y en Davila Padilla, historia de Santo Domingo de Méjico vida de Garces) en que prueba con milagros ocurridos la capacidad de los Indios para la fe, y atestigua que *sus Indios exceden en talento, docilidad y virtudes, á los Españoles.*

En 1537, el Papa Julio III expidió dos breves cele-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bérrimos con fecha ambos de Junio. En el primero se queja de que *por invencion de Satanas ciertos satélites suyos arrebatados de codicia pretenden que los Indios occidentales y meridionales y otras gentes de que en aquellos tiempos se habia tenido noticia, bajo el pretexto de que no eran cristianos, debian ser sometidos á la servidumbre como brutos animales, y define que siendo verdaderos hombres y por consiguiente no solo capaces de la fe cristiana, sino dueños de sus dominios y propiedades, no debia despojarseles de estos ni de su libertad.* Este breve lo trae Remesal (*L.* 3. *C.* 16. *y* 17.) y tambien Torquemada tom. 3.° El segundo lo trahe Remesal en la misma obra, y en él manda el Papa al Arzobispo de Sevilla, Metropolitano entónces de las Indias: que *bajo excomunicacion latæ sententiæ, reservada á él y otras penas, reprima la temeraria osadía de semejantes impios, para que no permitan sujetar á los Indios á la servidumbre ó esclavitud, porque siendo hombres y por consiguiente capaces de la fe y salvacion, no se debian exterminar con la esclavitud, sino llamarlos con la predicacion y el ejemplo.* Con estos breves, Casas no solo abogaba por los Indios, sino por los Negros, sin saber lo que pasaba en órden á estos, pues el Pontífice habla de otras gentes, *alias gentes,* y aunque no hubiera puesto esta expresion, las razones son las mismas para unos y otros sin discrepancia ninguna.

Estos breves confirman las soluciones que Casas

daba á los Españoles que resistian á sus razones, armados con la bula del Papa Alexando 6.° La bula no es sino condicional (les decia) para el caso de que los Indios quieran someterse voluntariamente al Rey de España, pues no habla de enviar soldados, sino misioneros. Eso es, (le replicaban) anular la donacion y negar el dominio universal de los soberanos Pontífices: como esto se creia entónces como artículo de fe, grandes eran las angustias de Casas para conciliar esta doctrina con la del Evangelio, y salvarse no ménos del título de herege que de vasallo refractario á su Rey. El decia que el sumo Pontífice tenia facultad para haber encargado al Rey de España la proteccion del Evangelio en las Indias, y que bajo este título, los Indios le debian pagar un derecho, pero que no lo habia para despojarles de sus bienes y reynos; esta fué su respuesta á Sepulveda; y veamos que los breves la confirman, si no son una retractacion de la bula de Alexandro 6.°.

Al tiempo que emanáron, ya Casas habia venido á España á juntarse con el *obispo electo de Méjico Zumarraga,* desterrado pbr la audiencia de Méjico, porque se oponia á sus atentados. Este prelado ha sido acaso el mas cruel para los Indios; y Casas en 1542, escribió en *Valencia* su terrible opúsculo de *la destruccion de las Indias,* que alarmó al Rey, y se dictáron en aquel año (despues de muchas juntas de sabios) las primeras leyes de Indias, en numero de 42, para libertar á los indígenas, enviando el Emperador

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

un *juez á Méjico* y *otro al Perú*, para hacerlas ejecutar á la letra. Pero nunca se vió mayor escándalo. Los Españoles del Perú, tomáron las armas para mantener sus antiguas capitulaciones con el Rey, y matáron al Virey en una batalla. En Méjico se *tumultuáron* y enviáron procuradores que alcanzando al Emperador en *Ratisbona*, le hiciéron *retractar las leyes de* 1546, y mandar establecer en América el derecho feudal.

Casas ordenado obispo de Chiapa, habia vuelto á Nueva España, llevando consigo las leyes. Hizo un catecismo aprobado despues por los mayores teólogos de España, y prohibió dar la absolucion á todos los dueños de esclavos, hasta que les diesen libertad. Por esto, él y los Dominicanos sufriéron gran persecucion el *año* 1545. Se convocó un concilio provincial en Méjico, para discutir sobre muchas cosas tocantes al bautismo de los Indios, sus matrimonios etc.ª y Casas quiso que se tratara de abolir la esclavitud de los Indios. El Virey se opuso; pero ocurriendo festividad, predicó el *obispo de Chiapa* con este texto de Isaias cap.° 3.° *Nunc ergo ingressus scribe et superbum et in libro diligenter exara illud; et erit inde novissimo in testimonium usque in æternum; populus enim ad iracundiam provocans est, et filii mendaces, filii nolentes audire legem Dei qui dicunt videntibus, nolite videre, et aspicientibus nolite aspicere nobis ea quæ recta sunt: loquimini nobis placentia.* Lo hizo con tanta uncion y fuerza que aterrado el Virey permitió que en el convento de Santo Domingo tratasen este punto los teólogos del concilio.

Cada sesion era un dia de juicio (*dice Remesal liv. 7. c. 17.*) porque en ellas salian condenados *los conquistadores y dueños de esclavos*. Se reprobó el manifiesto que de órden del Rey se intimaba á los Indios, y se probó que tampoco lo intimaban, ó era solo en Castellano y dentro del real. Todas las conclusiones saliéron conformes á los principios de Las Casas en su libro ya citado *de único vocationis modo* escrito en *Guatemala* años ántes, cuando con sola la persuasion sometió la que llamaban tierra *de guerra* que duró 8 *años*, y luego por esto se llamó la *Vera paz*.

El obispo no obstante, acabado el concilio, tuvo que comparecer en España ante el consejo de Indias como reo de estado, y para oirlo en juicio contradictorio contra Sepulveda hizo el Emperador *en* 1550 la célebre junta de Valladolid, en que fue relator el sabio Domingo de Soto. Su decision fué tan á favor de Las Casas que el Emperador mandó borrar el título de *conquista* (ley 6. tit. 1. lib. 4 de Indios) prohibió la guerra bajo pena de muerte, (*ley* 1. *tit.* 4. *l.* 3. *y ley* 9. *ibid.*) abolió la esclavitud, las encomiendas, los fondos, y se formó el código de las Indias, para reglar las cosas, atajar los desórdenes y amparar á los Indios. Vease todo esto en el libro de la historia de la revolucion de Méjico.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

APENDICE

DEL EDITOR

A LAS MEMORIAS

DE LOS SEÑORES GREGOIRE, MIER Y FUNES.

Todos cuantos han escrito contra el venerable obispo don Bartolomé de Las Casas atribuyendo á sugestion suya el comercio de esclavos Negros Africanos en América, se han fundado en el sentido que dié-ron á una sola proposicion del cronista mayor de las Indias Antonio Herrera, quien escrivió en 1598 el primer tomo de su *Historia de las Indias Occidentales en ocho décadas.*

El sapientísimo señor obispo Gregoire, miembro del instituto de Francia leyó en la *seccion de ciencias morales y políticas* dia 22 del mes Floreal del año octavo de la República francesa (correspondiente al día 13 del mes de mayo del año 1801) una *Apología* del venerable Las Casas que no deja razon de dudar sobre el punto principal de su objeto, persuadiendo haber sido calumniosa la imputacion.

Pero queda segunda cuestion por decidir promovida por el doctor don Gregorio de Funes, Dean de

la cathedral de Tucuman en carta dirigida al mismo señor obispo Gregoire desde aquella ciudad americana con fecha de primero de abril de 1819.

El doctor Funes reconoce la fuerza de las pruebas de ser calumniosa la imputacion de haberse introducido en América el comercio de Negros esclavos africanos por sugestion de don Bartolomé de Las Casas, pues consta que se habia hecho allí muchos tiempos ántes que pudiese Las Casas haber sugerido la especie. Pero piensa que, atendidas la veracidad y la exactitud del historiador Herrera no se puede negar con firmeza que don Bartolome dió impulso al gobierno español para promover aquel comercio; bien que con pureza de intencion bajo el concepto de que no hacia peor la condicion de los Negros africanos dejándolos en el mismo ser y estado en que los hallaba de esclavitud actual ya precedente, ó por lo ménos próxima futura con seguridad moral de verificarse, y conduciéndolos á donde recibirian una esclavitud ménos insoportable que la sufrida por los Americanos indígenas, y una compensacion espiritual mui ventajosa, qual era la de profesar la religion cristiana; las cuales circunstancias reunidas al estado que tenia entónces la opinion pública de los cristianos europeos, (incluso el sumo Pontífice romano gefe y cabeza de la iglesia católica) no solo justifican la piedad, la beneficencia, y la caridad del venerable obispo Las Casas, sino aun su política, puesto que lograba su objeto directo de favorecer á los inocentes y dé-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

biles Indios sin empeorar la causa de los desgraciados Negros africanos.

Yo deseo presentar á mis lectores la nueva controversía que puede nacer de la opinion del doctor Funes para que se aclare cuanto sea posible un punto de historia en que se han ocupado tres grandes hombres como Rainal, Robertson, y Gregoire, pues yo no hago caso del maligno Paw ni de los demas, que aunque no sean malignos como él, se dejaron arrastrar de la opinion sin penetrarse bien de la verdad histórica de los hechos referidos por el mismo Herrera que les suministró, sin preveerlo, materiales para sostener la paradoja.

Creo que para juzgar sobre cual sea el verdadero sentido de las palabras de Antonio Herrera no basta leer el párrafo que produjo las opiniones contrarias al buen concepto de Las Casas; y por eso me propongo recordar todo lo que dejó escrito en el asunto del comercio de Negros hasta el tiempo crítico y lo que me parezca conducente al objeto de conocer bien lo que opinó el cronista.

Año 1500 á tres de septiembre se diéron instrucciones y órdenes reales al comendador Nicolas de Ovando para que se sujetase á ellas en el gobierno que se le confió de América, y entre las leyes acordadas entónces, cuenta Herrera estas. « Que no se permitiese » vivir en las Indias ninguno que no fuese natural » de estos reynos (*de Castilla*)..... Que no se con- » sintiese ír ni estar en las Indias Indios ni Moros

» ni nuevos convertidos. Que *se dejasen pasàr es-* » *clavos Negros nacidos en poder de Cristianos* y » que se recibiese en cuenta á los oficiales de la » real hacienda lo que por sus firmas se pagase » (1).

He aquí autorizado el paso de los esclavos Negros al América sin que don Bartolome Las Casas pudiera influir á ello, pues entónces era un estudiante de edad de 20 años en Sevilla y la resolucion real fue acordada en Granada. Pero con efecto consta por nuestro crítico Muñoz, en la *Historia de Nuevo Mundo* que « al tiempo de descubrimiento de América, era » ya florentísimo en Sevilla el comercio que los Por- » tugueses hacian de los Negros esclavos de Africa. » (*libro* 10), Y solo así parece que se podia verificar la transportacion de los que fueran nacidos en poder de Cristianos, una vez que no se permitia morar en las Indias los no naturales de los reynos de Castilla.

Año 1502 se pactó con Luis de Arriaga la fundacion de cuatro villas en la Isla Española de Santo-Domingo y entre las condiciones fué una « que en las dichas » villas no pudiese vivir persona alguna de las que » de Castilla se desterrasen para las Indias, ni que » hubiesen sido judíos, ni Moros, ni reconciliados, » por honra de los dichos doscientos vecinos (2) ».

Año 1503 el gobernador de la isla de Santo-

(1) Herrera : Historia de Indias tomo I decadas, lib. IV, cap. 12.

(2) Dec. 1, lib. V, cap. 3,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mingo Nicolas de Ovando « procuró que no so envia-
» sen *esclavos Negros á la Española,* porque se
» huían entre los Indios, y les enseñaban malas cos-
» tumbres y nunca podian ser habidos. » (1). Esta diligencia del gobernador indica que ya era considerable el número de esclavos Negros, pues si fuese corto, no era verosimil excitar una providencia general contra lo mismo que se le habia mandado en la instruccion real tres años ántes.

Año 1506, el Rey mandó entre otras cosas « que
» se echasen de la tierra todos los esclavos berberiscos
» y otras personas libres y nuevos convertidos, ni se
» consintiese pasar ningun *esclavo Negro levantisco*
» *ni criado con morisco* y que se echasen de la tierra
» todos y cualesquiera que no viviesen exemplar-
» mente (2). » La especificacion de la clase de esclavos que no se permitian supone que la prohibicion no se daba para las otras especies de esclavos Negros, y ciertamente no eran levantiscos ni criados con moriscos los Negros esclavos Africanos que solian los Portugueses vender á los Españoles, para que estos los transportasen al América ó por lo ménos á los hijos de ellos nacidos en España.

Año 1507, el Rey mandó « que se procurase que
» los Indios guardasen las fiestas que manda la santa
» madre iglesia y que los esclavos Negros hiciesen lo

(1) Cap. 12.
(2) Lib. VI, cap. 20.

» mismo, sin permitir á sus dueños que los compe-
» liesen á lo contrario, y que cuando conviniese por
» alguna razon dar licencia á los Indios y esclavos
» para comer carne en la cuaresma, los prelados mi-
» rándolo bien lo pudiesen hacer (1). »

Año 1510, el Rey Fernando quinto mandó decir al Almirante de las Indias, don Diego Colon, hijo del descubridor, don Cristobal, que « porque le habian
» informado que los Indios eran gente de poco espí-
» ritu y fuerzas, le avisaba que habia mandado á los
» oficiales de la casa de Sevilla que enviasen cincuenta
» esclavos para trabajar en las minas (2). » Tampoco tuvo influjo para esta providencia don Bartolome de Las Casas, pues se hallaba en la isla Española de Santo Domingo, en la cual se hizo presbítero en este año, siendo el primer ordenado de sacerdote y que cantó misa en América, como notó Herrera en su historia.

Año 1511, habiendo el Rey católico apreciado la queja de los frailes Domínicos contra el mal tratamiento que se hacia sufrir á los Indios « reiteró la órden para
» que no los cargasen, ni se trajesen en las minas mas
» de la tercera parte, ordenando con mucho encare-
» cimiento siempre su buen tratamiento; y mandando
» que se *buscase forma, como se llevasen muchos*
» *Negros de Guinea,* porque era mas útil el trabajo
» de un Negro que de cuatro Indios. Y porque se

(1) Lib. VI, cap. 20.
(2) Lib. VIII, cap. 9.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» huian los esclavos Caribes, se ordenó que los mar-
» casen en una pierna, para que so color que eran
» Caribes, otros no recibiesen vejaciones. » (1). —
Tampoco tuvo Casas parte ninguna en esta providencia, pues *no* estaba en la isla de Santo Domingo, sino habia pasado á la isla de Cuba, donde por algun tiempo exerció el ministerio de cura párroco. Pero aquí debe advertirse; lo primero que ya no se trata de Negros nacidos en España ni en poder de Cristianos, sino de los de Africa; lo segundo que no solo se les permite llevar, sino que se desea el comercio estimulando á buscar medios de hacerlo.

Año 1516, habiendo muerto el Rey católico Fernando V. y gobernando la España el cardenal D. Fray Francisco Jimenez de Cisneros « ordenó este á los
» oficiales reales de las Indias que averiguasen que
» provechos habia en ellas tocantes al fisco, hasta el dia
» que el Rey católico murió, porque la mitad de
» aquellos pertenecian á su alma; y que por cuenta
» aparte los enviasen : y generalmente á todos los
» gobernadores y justicias encargó con mucho cui-
» dado lo que tocaba á la conversion y buen trata-
» miento de los Indios, con expresa órden que ningun
» navío que fuese á rescatar, ó descubrir, pudiese ir
» sin llevar religiosos, para que hiciesen las diligencias
» que estaban mandadas, porque se sabia que los ma-
» rineros y los soldados no curaban de hacerlas. Y

(1) Lib. IX, cap. 5.

» porque habian sonado las entradas y cautiverios
» que en *Tierra Firme*, habian hecho los capitanes
» de Pedro Arias, se le mandó que se habian
» sabido aquellas entradas y los esclavos que se ha-
» bian traido al Darien; lo cual habia parecido cosa
» recia, porque no podia haber sido sin muchos desa-
» sosiegos de los Indios que quedaban; y que mirase
» como se gobernaba en esto, pues sabia lo que en
» ello iba. En esta misma ocasion se mandó que no
» se pudiesen pasar Negros esclavos á las Indias, lo
» cual se *entendió luegó que se hizo, porque* como
» iban faltando los Indios y se conocia que un Negro
» trabajaba mas que cuatro (por lo cual *habia gran*
» *demanda de ellos*) *parecia que se podia poner*
» *algun tributo en la saca, de que resultaria pro-*
» *vecho á la real hacienda* : y de donde parecia
» que *mas se pedian*, eran de la *Española* y de
» *Cuba* (1). »

El contexto literal de esta narracion prueba por sí mismo dos cosas importantes : primera, que de las islas de Santo Domingo y de Cuba se pedian á los comerciantes Españoles muchos Negros porque trabajaba uno solo mas que cuatro Indios: segunda que el cardenal Jimenez de Cisneros no se propuso evitar la remesa de Negros de Guinea, sino de obligar á los negociantes á pedir licencia para concederla con imposicion de un tributo que ahora llamariamos *dere-*

(1) Dec. 2, lib. II, cap. 8.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

chos de aduana y así léjos de haber motivo suficiente para exagerar la virtud del cardenal gobernador del reyno en cuanto al objeto de la controversia, diciendo con Raynal y Robertson que dió el cardenal Jimenez aquella prohibicion, por reputar inhumano el comercio, es evidente todo lo contrario y que hubiera sentido mucho que los negociantes abandonasen aquel trato dejando al fisco sin los dineros de la contribucion de saca de esclavos Negros único fín de la prohibicion. En el mismo año heredada la corona por el nuevo Rey Carlos primero ; « acudiéron á » Flandes muchos caballeros para acompañar y ser- » vir al Rey en su jornada. Luego pareciéron la co- » sas que se suelen ver en semejantes ocasiones, que » fuéron muchas cédulas que habia dado reparti- » mientos y mercedes en las Indias; porque (como » no estaba informado de lo que en ello habia de » proveer) no hacia mas de lo que los interesados » le suplicaban con los medios de que se ayudaban. » Y tambien dió diversas licencias de esclavos para » llevar á las Indias sin embargo de la probibicion » que sobre ello estaba hecha (1) ».

Esta prohibicion hemos visto ya que no fué del comercio mismo, sino del modo de hacerlo sin licencia y sin pagar al fisco los derechos de aduana : y aun ella estaba decretada por un gobernador regente lo cual no podia disminuir la potestad del Rey sucesor.

(1) Dec. 2, lib. II, cap. 16.

Lo principal que debe fijar nuestra atencion, es la noticia de cuan introducido estaba el comercio de Negros esclavos africanos en América. Cuando apenas murio en España el Rey abuelo, viajáron muchos hasta Flandes por sorprender al Rey nieto, jóven de pocos años para obtener las licencias necesarias. No tuvo en ello ninguna intervencion don Bartolome de Las Casas, pues estaba en la Península.

En el mismo año los monjes Jerónimos que gobernaban las Indias por nombramiento real hiciéron presentes al cardenal Regente varias observaciones, y entre ellas « cuan necesario era que se llevasen labra- » dores de Castilla para las grangerías y para culti- » var y poblarlas con *Esclavos Negros*, porque » (demas que resultaria en acrecentamiento de las » rentas reales y *bien de los pobladores castella-* » *nos*) seria para mayor alivio de los Indios (1) ».

Tampoco tuvo Las Casas influjo en esta propuesta, porque se hallaba en la Península siguiendo la queja que habia venido á dar contra los mismos monjes gobernadores porque no habian declarado la libertad de los Indios poseidos por los jueces y oficiales reales, aunque se les habia mandado en las instrucciones de su gobierno.

Año 1517 habiendo venido de Flandes á España Carlos primero « el liciendado Bartolome de Las Ca- » sas, viendo que sus conceptos hallaban en todas

(1) Dec. 2, lib. II, cap. 22.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» partes dificultad; y que las opiniones que tenía
» (por mucha familiaridad que habia conseguido
» y gran crédito con el gran Canciller) no podian
» haber efecto, se volvió á otros expedientes, pro-
» curando que *á los Castellanos que vivian en las*
» *Indias* se diese saca de Negros para que con ellos
» en las grangerías y en las minas fuesen los Indios
» mas aliviados y que se procurase de levantar buen
» número de labradores que pasasen á ella con cier-
» tas libertades y condiciones que puso. Y estos ex-
» pedientes oyéron de buena gana el cardenal de Tor-
» tosa Adriano (á quien de todo se daba parte) el
» gran Canciller y los Flamencos. Y porque se en-
» tendiese mejor el número de esclavos que eran
» menester para las quatro islas, la Española (*de*
» *Santo Domingo*) Fernandina (*de Cuba*) San Juan
» (*de Puerto-rico*) y Jamaica, se pidió parecer á
» los oficiales de la casa (*de contratacion*) de Sevilla.
» Y habiendo respondido que cuatro mil, no faltó
» quien por ganar gracias, dió aviso al gobernador
» de la Bresa caballero flamenco del consejo del Rey
» y su Mayordomo mayor. El cual pidiendo licen-
» cia, se la dió el Rey y la vendió á Genoveses
» en veinte y cinco mil ducados con condicion
» que por ocho años no diese al Rey otra licen-
» cia : merced que fué mui dañosa para la po-
» blacion de aquellas islas, y para los Indios, para
» cuyo alivio se habia ordenado; porque cuando la
» merced fuera lisa (*como se habia platicado*),

» todos los Castellanos llevaran esclavos : pero como
» los Ginoveses vendian la licencia de cada uno por
» muchos dineros, pocos la compraban, y *así cesó*
» *aquel bien*. No faltó quien dijo al Rey que pagase
» de su cámara aquellos veinte y cinco mil ducados
» al gobernador de la Bresa y seria de *gran prove-*
» *cho* para su real hacienda y *sus vasallos*. Y como
» entónces tenia poco dinero y no se le podia dar
» todo á entender, no se hizo lo que hubiera im-
» portado mucho (1) ».

Este párrafo del historiador Herrera ha sido el único fundamento sobre que Paw, Rainald, Robertson y los demas levantáron el edificio de su opinion y por eso me parece digno de observaciones, entre ellas algunas que no me acuerdo haber leido en otra parte.

Ante todas cosas consta por los otros textos ya copiados y por este mismo que Casas no introdujo en América el comercio de Negros esclavos africanos; pues hemos visto que se hacia desde el año 1500, ocho despues del descubrimiento de aquel emisferio, y no trece como escribiéron otros.

Lo segundo que Casas, no solo no introdujo aquel comercio, sino que tampoco lo fomentó con proposicion, porque esta solo fué que la facultad de llevar Negros para grangerías y minas se concediese *á los Castellanos habitantes en las Indias*, lo cual podia

(1) Dec. 2, lib. II, cap. 20.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

verificarse comprándolos ellos directamente de los Portugueses en primera mano, sin que los Españoles de la Península hiciesen profesion de comerciar en esclavos. El abuso pudo nacer del modo con que se manejó el gobierno haciendo lo que no debia en favor del Mayordomo mayor del Rey : lo cual se repitió y aun aumentó despues hasta lo sumo, concediendo el Rey la facultad á muchísimos servidores suyos año, 1518 y siguientes, á pesar de la cláusula puesta en la concesion hecha en favor del comendador de Bressa, de no conceder otros permisos en el término de ocho años.

Lo tercero, que la propuesta de Casas no fué original en su persona, sino del gobierno mismo adoptada desde el año 1510, conservada sin interrupcion, y ejecutada sin que nadie se acordase de tener por opuesto á la humanidad el egemplo de los Portugueses, continuado desde el año 1443 con noticia y aun, en opinion de algunos con aprobacion del gefe de la iglesia católica; y sobre todo el Rey acababa de recibir los pliegos de América, cuyos gobernadores (monges jerónimos escogidos por su crédito de virtuosos y de prudentes) hiciéron la proposicion que motiva las controversias.

El presbítero don Bartolome de Las Casas instruido de la propuesta de aquellos gobernadores, era bastante perspicaz para prever que una corte nueva, regida por extrangeros, ignorantes de lo que podia convenir al bien general, se conformaria seguramente con el proyecto, porque no habia opinion contraria

en la parte moral, y porque la declaracion del difunto cardenal regente Jimenez de Cisneros abria los ojos para conocer que la real hacienda ganaria mucho dinero por los derechos de importacion de esclavos Negros Africanos en América.

De aqui resultó el aprovechar Casas en favor de los Indios la ocasion de lo escrito por los monges jerónimos, únicos autores de la idea; pues viendo dificil ser de conseguir las pretensiones que habia intentado á favor de los Indios, aunque fuesen fundadas en justicia, y que por el contrario era verosimil la conformidad con la propuesta de los monges, se valió de la confianza que le daba el gran Canciller, para inspirar una resolucion que siendo favorable á sus clientes, no hacia peor la condicion de los Negros.

El señor obispo Gregoire tiene razon en decir que siendo cierto el hecho, fué solo una transaccion con las circunstancias que concurrian y no un espíritu de inconsecuencia con su sistema de libertad. Jamas quiso Casas la esclavitud de los Negros, pero ella existia y ni Casas ni algun otro la reputaba digna de ser contada entre los actos ofensivos de la humanidad, porque las ideas que se tenian entónces acerca de los Africanos en toda la Europa eran totalmente contrarias á las que tenemos en nuestro tiempo en que las luces del derecho de gentes son en sumo grado superiores.

El señor Funes ha probado hasta la evidencia no solo la inocencia y caridad del venerable Casas aun cuando fuese cierto (como piensa) el hecho de que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fomentó algo el comercio de Negros con su proposicion. Pero si hubiera tenido presente la carta de los monges gobernadores, aun hubiese rebajado algo de su idea.

¿Que influjo podia tener el presbítero don Bartolome de Las Casas si él hubiera sido autor de la proposicion? Consta que su trato con él gran Canciller no le sirvió de nada para su objeto principal. Consta que la bondad del cardenal Adriano en oirle, no le bastó para lograr un decreto en favor de la libertad de los Indios. Infiero de aquí con buenos antecedentes, que si los gobernadores de América no hubiesen escrito la carta, el señor Casas no propondria la remesa de los Negros africanos, ó quedaria tan sin efecto como las otras.

Estoy conforme tambien con el señor Funes en que Antonio Herrera opinaba lo mismo que Casas en cuanto á la licitud del trato de Negros, como todos sus contemporáneos. Así lo demuestran en mi concepto las cláusulas literales del texto de Herrera, en que dice que si el Rey hubiera usado del decreto sin traspasarlo á favor de su mayordomo mayor aun á costa de los veinte y cinco mil ducados, hubiera sido de *gran provecho* para la real hacienda y para *sus vasallos;* pero que por no haberlo hecho así, *cesó aquel bien.*

Por consiguiente Antonio Herrera no contó el caso como acusador, sino como mero historiador; y con efecto habiendo yo leido á Herrera de intento para juzgar este punto, he observado que el sapientísimo señor obispo Gregoire padeció equivocacion por una

consecuencia de su ardiente zelo en defender el honor del inocentísimo Casas. Yo pienso que la demostracion de esta verdad conviene al mejor y mas legítimo desenlace de la controversia para poner esta en su verdadero punto de vista; y como al mismo tiempo contribuye á confirmar la opinion general de la veracidad del historiador Herrera, voy á copiar lo principal que habló acerca de don Bartolome de Las Casas en diferentes partes de su obra. Conozco que esta prolijidad cansara tal vez á los que no se penetren como yo de la importancia y de la transcendencia de la controversia; yo podria formar brevisimos extractos; pero quedaria la duda sobre si estaban bien hechos, y no excusaria la necesidad de recurrir á consultar el texto original; por eso prefiero copiar todo, aunque sea molesto. No dejará de ser útil tambien para ilustrar algunos puntos de la historia de India que se mencionan en las obras del señor Casas.

Año 1510, cuenta Herrera el establecimiento de un convento de frailes Domínicos en la Isla Española de Santo Domingo, y despues añade: « En este mismo » año habia cantado misa el licenciado Bartolome de » Las Casas natural de Sevilla; que fué la primera » misa nueva que se cantó en las Indias; y fué » muy celebrada del almirante y de todos los que » se hallaban en la ciudad de la Vega que fuéron » gran parte de los vecinos de la isla, porque fué en » tiempo de fundicion; á la cual por traer cada uno » el oro que tenía cogido á fundirlo, se juntaban

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» como á las ferias en Castilla para hacer pagamen-
» tos: y porque no habia moneda de oro, hiciéron
» ciertas piezas como *Castellanos* y *Ducados* contra-
» hechos que ofreciéron de diversas hechuras en la
» misma fundicion: otros hiciéron *Arrieles* segun que
» ca la uno quéria ó podia. Moneda de *Reales* no se
» usaba ya; y de estos ofreciéron muchos: y todo
» lo dió el *Misacantano* al padrino, sino fuéron
» algunas piezas de oro por ser bien hechas. Tuvo
» una calidad notable esta primera misa nueva que
» los clérigos que á ella se halláron, no bendecian;
» conviene á saber, que no se bebió en toda ella una
» gota de vino, porque no se halló en toda la isla,
» por haber dias que no habian llegado navíos de
» Castilla (1) ».

Año 1512 refiere Herrera un viaje de Diego Velazquez gobernador de la isla de Cuba, dejando por su teniente á Juan de Grijalba y dice: « Dejó con » Grijalba á Bartolome de Las Casas, clérigo natu- » ral de Sevilla para que le aconsejase; y siempre » Grijalba le obedecia. (2).

Año 1513 refiere las turbaciones de la isla de Cuba y dice: « Restituida la provincia del *Bayamo* en sus » naturales y estando seguros en sus casas, avisado » de todo Diego Velazquez envió á mandar á Pan- » filo de Narvaez que con la gente con que habia

(1) Dec. 1, lib. VII, cap. 12.
(2) Dec. 1, lib. IX, cap. 9.

» ido tras los huidos y con los que habia dejado
» con Juan de Grijalba (que todos serian hasta cien
» hombres) fuese á la provincia de *Camaguey* y
» por la isla adelante, y que fuese con él el licenciado
» *Bartolomé de Las Casas*. Llegáron á la provin-
» cia y pueblo de *Cuyeba* que estaba en el camino
» de treinta leguas del *Bayamo* á donde Alonso de
» Ojeda (y los que con él padeciéron aquellos grandes
» trabajos de la *Cienaga*) aportáron, y á donde Oje-
» da dejó la imagen de nuestra señora: y porque
» iban allí algunos de los Castellanos que se halla-
» ron con Ojeda, y loaban la imagen al padre *Ca-*
» *sas*, y él llevaba otra mui devota, pensó tro-
» carla con voluntad del Cacique: y despues del
» buen recibimiento que allí hiciéron los Indios á
» los Castellanos, y recibida mucha comida y los
» niños bautizados (que era lo primero en que se
» entendia) y todos aposentados, comenzó el pa-
» dre *Casas* á tratar con el Cacique que trocasen
» las imágenes. El Cacique, entristeciéndose y disi-
» mulando cuanto pudo, en anocheciendo tomó la
» imagen y se fué con ella á los bosques. Y que-
» riendo el siguiente dia el licenciado *Casas* decir
» misa en la iglesia (que estaba mui bien adornada
» con paramentos de algodon y un altar á donde
» tenian la imagen) enviando á llamar al Cacique
» para que oyese la misa, respondiéron los Indios
» que su señor se habia ido y llevado la imagen por
» miedo que no se la tomase el padre *Casas*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» De esta fuga recibiéron todos mucho pesar te-
» miendo que la gente que habian hallado pacífica, no
» se los alborotase, y aun dudando que no quisiesen
» hacer guerra por defender su imagen. Proveyose
» que se enviasen mensajeros al Cacique significán-
» dole y certificándole que no se le tomaria la ima-
» gen, ántes se le daría la que el padre *Casas* traia
» graciosamente; pero jamas pareció (hasta que los
» Castellanos se fuéron) por la seguridad de su ima-
» gen. Era cosa maravillosa la devocion que todos
» tenian con Santa Maria y su imagen. Tenian com-
» puestos, como coplas, sus motétes en loor de
» nuestra señora que en sus bailes (o *arreitos*) can-
» taban bien sonantes á los oidos. Finalmente dejá-
» ron á los Indios contentos y pacíficos como los
» halláron; y entráron en la provincia de *Camaguey*
» que era grande y de mucha gente que estaria poco
» mas de veinte leguas de la *Cueyba*. Recibian á los
» Castellanos con la comida de su pan *Cazabe;* de
» la caza que llaman *Guaniquinajos* (que eran
» los perrillos que se dijo) y algun pescado si lo al-
» canzaban. En llegando el clérigo *Casas* con al-
» gunos Castellanos que le ayudaban, y Indios de la
» Española que sabian la lengua castellana bautizaba
» los niños, que fuéron infinitos. Y porque los Cas-
» tellanos (con la libertad ordinaria que siempre usa
» la gente de guerra) no todas las veces se conten-
» taban con lo que voluntariamente les daban los In-
» dios y por excusar otras vejaciones, el licenciado

» Las Casas y Narvaez acordáron que en la mitad
» del pueblo á donde se llegase, se recogiesen
» los naturales; y que la otra mitad se dejase va-
» cía para los Castellanos y los Indios que con-
» sigo llevaban; y que so graves penas nadie osa-
» se entrar en el cuartel de los Indios; los cuales
» como le veian al padre *Casas* que por todas vias
» era su amparo y defensa, le estimáron en mucho
» y les parecia que tenía mas imperio que los demas.

» Llego á tanto este crédito que ya no era me-
» nester para cualquier cosa que quisiese sino en-
» viar un Indio con un papel viejo puesto en una
» vara enviándoles á decir que aquella carta conte-
» nía que estuviesen quietos; que ninguno se ausen-
» tase porque no les harian mal; y que tuviesen de
» comer, y los niños aparejados para bautizar, y
» desembarazada la mitad del lugar; y que sino lo
» hacian, que *el padre* se enojaria; y esta era la
» mayor amenaza que se les podia hacer, porque de
» la misma manera que veneraban á sus sacerdotes,
» le estimaban; y así era grande la reverencia y te-
» mor que tenian á las cartas; pareciéndoles mas
» que milagro que por ellas se pudiese saber lo que
» hacian los ausentes.

» De esta manera pasáron algunos pueblos de
» aquella provincia por el camino que llevaban, al
» cual salia la gente de los pueblos que quedaban
» á los lados, codiciosa de ver gente tan nueva y en
» especial cuatro yeguas que llevaban de que toda la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» tierra estaba, espantada porque volaban las nuevas de
» ellas por toda la isla : llegáronse muchos á verlas en
» un pueblo grande llamado el *Cáonáo ;* y el mismo
» dia ántes de llegar, paráronse á almorzar los Cas-
» tellanos en un arroyo que estaba lleno de piedras
» amoladeras, con que se les antojó á todos de afi-
» lar sus espadas. Habia hasta el *Cáonáo* un camino
» de tres leguas, llano, sin agua, á donde se pa-
» deció trabajo de sed. Llegóse al pueblo á hóra
» de visperas á donde estaba mucha gente que tenia
» mucho *Cazabe*, y mucho pescado, porque estaban
» cabe un gran rio y cerca de la mar. Estaban en
» una plazuela hasta dos mil Indios sentados en cu-
» clillas porque así es su costumbre, mirando las
» yeguas, pasmados ; y dentro de una gran casa
» (ó *bohió*) habia mas de otros quinientos meti-
» dos : y cuando alguno de los Indios que consigo
» los Castellanos llevaban (que eran mas de mil) que-
» rian entrar en las casas, dábanles gallinas, di-
» ciéndoles que las tomasen y no entrasen, porque
» sabian que aquellos hacian siempre peores obras
» que sus amos.

» Teniase tambien por costumbre que uno á quien
» el capitan principal señalaba, tenia cuidado de re-
» partir la comida que los Indios daban, á cada uno
» su parte. Y estando Panfilo Narvaez á caballo en
» su yegua, y los demas en las suyas y el licen-
» ciado *Casas* mirando como se repartia el pan, y
» el pescado, un Castellano sacó súbitamente su es-

» pada; y luego todos los demas (que eran ciento)
» sacáron las suyas y comenzáron á dar en los In-
» dios que estaban sentados en la plazuela, pasma-
» dos mirando las yeguas.

» Gran priesa se dió el licenciado *Casas* y los
» que con él estaban á impedir tan gran desórden :
» y si no fuera el descuido de Narvaez (que en él
» era natural) mas presto se remediara. Con todo
» eso fué mayor el daño de lo que conviniera :
» y preguntándose quien fué el primero que sacó
» la espada, y porque se movió á hacer tan gran te-
» meridad, no se pudo saber; y si se entendió, se
» disimuló; pero si fué el que se creyó, tuvó despues
» desastrado fin.

» La causa de aquel movimiento se dijo que habia
» sido porque viéron algunos Indios que demasiada-
» mente se cebaban en ver las yeguas; y que lo tu-
» viéron por señal de que querian matar á los Caste-
» llanos diciendo que ciertas guirnaldas que llevaban
» en las cabezas con huesos de pescados (que llama-
» ban *Agujas*) eran para herir á los Castellanos abra-
» zandose con ellos y atarlos con cuerdas que traian
» ceñidas; pero flaca ocasion fué para tan gran desór-
» den. Sabido por toda la Isla, no quedó nadie que
» no huyese á la mar á meterse en las islillas, porque
» en aquella costa del sur hay infinitas, que son las
» que el Almirante don Cristobal llamó el *jardin de*
» *la Reyna*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» Salidos los Castellanos de este pueblo, asentáron
» su real en una gran roza, á donde habia mucha
» *Yuca* para hacer el pan *cazabe;* y hecha cada uno
» su choza con las personas hombres y mugeres que
» llevaban, los Indios iban por la *Yuca* y las mugeres
» hacian el pan.

» Al cabo de algunos dias que en esta roza de un
» bosque estuviéron aposentados, llegó un Indio de
» hasta veinte y cinco años, enviado por la gente que
» andaba fuera de sus pueblos y yendose derecho á
» la barraca del licenciado *Casas,* habló con un Indio
» viejo, natural de la Española que habia dias que el
» licenciado traia consigo, hombre cuerdo y buen
» cristiano bautizado que se decia *Camacho.* Dijole
» que queria vivir con el *padre* y que tenia otro her-
» mano muchacho de quince años que haria lo mismo.
» Camacho le loó su intento y le aseguró que del
» *padre* seria bien recibido. Dió esta nueva Camacho
» al *padre,* que entónces se tenia por buena, porque
» no se deseaba mas que ver algun Indio de la tierra
» para enviar á asegurar á los demas. El *padre* le recibió
» bien y mostró holgar mucho con él; ofrecióle de
» recibirle y á su hermano. Preguntóle por la gente de
» la Tierra; y si cuando fuesen certificados que no se
» les haria mal, si volvieran á sus pueblos. Dijo que
» si, y ofreció que dentro de pocos dias traeria la
» gente de un pueblo, cuya era la roza á donde esta-
» ban aposentados y á su hermano. Diósele una camisa

» y algunas cosillas; y camacho le puso por nombre
» *Adrianico* el cual se fué muy contento afirmando
» de cumplir su palabra.

» Detuvose muchos mas dias de los que ofreció de
» tal manera que de su vuelta se desconfiaba aunque
» Camacho siempre esperaba. Pero estando el licen-
» ciado (*Casas*) muy descuidado cerca de la tarde;
» llegó Adrianico con su hermano y ochenta hombres
» y mugeres con sus hatos y muchos sartalesde *Ma-*
» *jarres* para el padre *Casas* y para los Castellanos.

« Huvo en el egército con esta venida gran regocijo :
» mostráronse á todos muchas señales de paz y amis-
» tad : enviáronles á sus casas para que las poblasen;
» pero Adrianico y su hermano quedáronse con
» la familia del *licenciado* y con *Camacho* que era su
» mayordomo:

» Entrados estos por su pueblo luego se entendió
» por la Isla que los Castellanos no hacian mal y que
» holgaban que se volviesen á sus lugares y así lo hi-
» ciéron todos, perdido el miedo.

» Tuvose aquí nueva de Indios que en la provincia
» de la Habana (que dista de donde andaban cien
» leguas) los Indios tenian dos mugeres castella-
» nas y un hombre; y porque no los matasen, no pa-
» reció conveniente aguardar á llegar allá : y asi envió
» el *padre* sus papeles viejos con Indios que dijesen
» que vistas aquellas cartas, sin tardar enviasen
» aquellas mugeres y el hombre; donde no, que se
» enojaria mucho.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» Saliéron de aquellas barracas los Castellanos, para
» ir á un pueblo que estaba en la ribera de la mar del
» Norte y que tenia las casas sobre *horcones* dentro
» del agua, y pasáron por otros, y entre ellos por
» uno, dicho *Carahate*, á quien dijéron *Casa harta*
» porque fue cosa maravillosa la abundancia de co-
» mida de muchas cosas que allí hubiéron de pan
» *Cazabe* y pescado, y sobre todo de papagayos muy
» hermosos á la vista, vivos y muertos, y asados,
» sabrosos; los cuales cazaban los niños subidos en
» los arboles de la manera que queda dicho. Navegá-
» ron algunas veces los castellanos en este camino por
» la mar, en cincuenta canoas que parecian una ar-
» mada de galeras, las cuales daban de buena gana los
» Indios de la tierra.

» Estando á placer todos en *Casa harta*, se vió
» venir una canoa bien equipada de Indios remeros
» (y llegó á desembarcar junto á la posada del *Padre*
» *Casas* que estaba bien dentro del agua) en la cual
» iban las dos mugeres, desnudas en cueros con
» ciertas hojas, cubiertas su partes deshonestas. Era
» la una de hasta quarenta años, y la otra de diez y
» ocho, ó de veinte; y era verlas como á los prime-
» ros padres en el paraiso terrenal. Buscáronse entre
» los castellanos camisas y algunos capuces de que
» se les hiciéron vestidos y mantos. Fué grande la
» alegría de todos por verlas salvas y entre cristianos
» y ellas no se hartaban de dar gracias por ello á nues-
» tro señor; á las cuales poco despues casó el *Padre*

» *Casas* con dos hombres de bien que dello se con-
» tentáron (1). »

Año 1514, Herrera vuelve á tratar del asunto y dice: « Volviendo á las cosas de Cuba, en habiendose
» cobrado las dos mugeres castellanas, quiso el licen-
» ciado *Casas* que se cobrase el castellano que se ha-
» bia entendido que tenia el Cacique. Enviósele un
» papel como se acostumbraba, mandándosele que
» le guardase muy bien hasta que llegasen á su pue-
» blo; y como antes le habia guardado, le tuvo, por-
» que muchos Caciques se le habian pedido para ma-
» tarle, y le rogaban que lo matase él; y jamas le
» dejó salir de cabe sí, haciendole siempre buen
» tratamiento.

» Saliéron pues los Castellanos de *Casa harta* bien
» hartos de papagayos, caminando por la mar en la
» flota de las canoas, y por la tierra cuando les con-
» venia; llegáron á la provincia de la Havana, á donde
» halláron todos los pueblos vacíos; porque, sabido
» el estrago que se hizo en la provincia de *Camaguey*,
» todos se fuéron á los montes.

» Envió el licenciado Casas sus papeles con los
» mensajeros para que dijesen á los señores de los
» pueblos que fuesen seguros á ver á los Castellanos;
» que no se les haria ningun daño; y esto era lo que
» se llevaba encomendado de Diego Velasquez; y así
» en todas las cartas que escribia á Panfilo de Narvaez,

(1) Dec. 1, lib. IX, cap. 15 y 16.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» le amonestaba que no hiciese guerra ni mal á nadie;
» y que primero aguardase á que los Indios tirasen
» flechas ó varas ántes que los Castellanos sacasen
» espada.

» Vistos los papeles del *padre*, con el crédito que
» de él habian concebido, luegó viniéron diez y nueve
» de ellos con su presente de comida, lo que cada uno
» tenia; y llegados en confianza de lo que el padre les
» habia escrito, Narvaez los mandó prender, y otro
» dia trataba de justiciarlos: pero el licenciado *Casas*,
» parte por ruegos, y parte por amenazas, diciendo
» que (pues aquello era contra la órden que tenia de
» Diego Velazquez y contra la voluntad del Rey) al
» momento se partiria á la Corte á dar quejas de tan
» gran crueldad: y pasando aquel dia, poco á poco
» se resfrió y la justicia se excusó, y soltó á todos,
» salvo al mayor señor á quien despues mandó Diego
» Velazquez dar libertad.

» Pasando adelante, de pueblo en pueblo, fuéron
» al lugar á donde sabian que estaba el Castellano.
» Salió el Cacique al camino con trescientos hombres
» cargados de cuartos de tortugas recien pescadas; y
» el Cacique (que era de mas de sesenta años, de
» buen gesto, y alegre, y que mostraba tener sanas
» entrañas) iba detras con el Castellano de la mano.
» Topáronse los Indios y los Cristianos en un monte,
» y en llegando, pusiéron los pedazos de tortuga en
» el suelo, todavía cantando; y luego sentáronse.
» Llegó el Cacique al capitan *Panfilo Narvaez* y al

» al licenciado *Casas*; y hecha reverencia, presen-
» tóles el Catellano por la mano, diciendo que á
» aquel habia tenido como á hijo y que le habia mui
» bien guardado; y que si por él no fuera, los otros
» caciques le hubieran muerto. Recibiéronle con
» alegría; y por el agradecimiento le abrazáron; y
» de palabra hiciéron con él todo el posible cumpli-
» miento (1) ».

Año 1515, cuenta Herrera la comision que dió el Rey al licenciado Ybarra para repartir los Indios, y dice: « Llegado el licenciado Ybarra, el licenciado
» Bartolomé de las Casas, (con la máxima que tenia
» de que no se debian encomendar los Indios, ha-
» biendo contradicho todo el repartimiento de *Al-*
» *burquerque* en los púlpitos y en todas las demas
» partes que podia, ayudado de los padres domí-
» nicos) reprendia el repartimiento: y porque los
» oficiales reales le fuéron á la mano por el modo
» con que lo trataba (no estorbándole que dijese lo
» que sentia, sino reprendiendo el termino), acordó
» de venirse á Castilla en demanda del mismo nego-
» cio (2). »

Año 1516, Herrera trata del mismo asunto y dice: « El licenciado Bartolomé de las Casas, no olvidado
» del intento de venir á Castilla en la demanda re-

(1) Dec. 1, lib. 9, cap. 18.
(2) Dec. 2, lib. 1 cap. 11.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» ferida de la proteccion de los Indios, llegó á Se-
» villa en fin del año pasado : y como se confirmaba
» en sus opiniones con los padres domínicos, diéron
» noticia de él á don frai Diego de Deza, de la
» misma órden : y con cartas que le dió para el Rey
» y los de la Cámara, pidiendo que le introdujesen,
» partió á la corte. Halló al Rey en Plasencia que
» de camino iba á Sevilla : hablóle haciéndole mui
» larga relacion de las causas de su venida, notifi-
» cándole el menoscabo de sus rentas, los daños de
» los Indios, poniéndoselo en conciencia : y aunque
» le dijo mucho de lo que pretendia, pidióle mas
» larga audiencia porque convenia hablarle mui de
» propósito, y darle cuenta de todo lo que pasaba
» para descargo de la conciencia real. El Rey le res-
» pondió que le oiria de buena gana brevemente.
» Entre tanto, el padre *Casas* habló á frai Tomas de
» Matienzo, de la órden de Santo-Domingo, confesor
» del Rey, y le dijo que el tesorero Pasamonte habia
» escrito al Rey, al obispo Juan Rodriguez de Fon-
» seca y al comendador Lope de Conchillos, diciendo
» mal de lo que en defensa de sus conceptos habia
» predicado en la Española ; y que los tenia por sos-
» pechosos porque tenian Indios, los cuales eran los
» que mas mal eran tratados. El confesor dió cuenta
» al Rey de cuanto el licenciado Casas le habia infor-
» mado y mandó que le dijese que le fuese á esperar
» en Sevilla para donde luego se partia ; que en
» aquella ciudad le oiria con mucha atencion y pon-

» dria remedio en los daños que representaba. Y
» aconsejóle tambien que no dejase de informar al
» obispo y al comendador Lope de Conchillos que
» no pudiendo excusarse de ir el negocio á sus manos,
» convenia así al bien dél. Hablóles y dijoles cuanto
» le pareció. En el comendador Conchillos halló
» buen acogimiento y le dió buena respuesta. El
» obispo oyó asperamente cuanto le dijo y no le res-
» pondió bien : y el padre *Casas* se fué á Sevilla
» para aguardar al Rey, y entre tanto ir disponiendo
» bien al arzobispo, porque era cierto que se le habia
» de comunicar el negocio. »

« No fué el licenciado Casas bien entrado en Sevilla cuando llegó la nueva de la muerte del Rey católico, sucedida en Madrigalejos á veinte y tres de enero de este año. Muerto el Rey, tomó la gobernacion el cardenal de España, don frai Francisco Jimenez de Cisneros, arzobispo de Toledo, porque el Rey le dejó poder para ello, y porque el príncipe don Carlos, habia enviado por su embajador al Dean, de la universidad de Lovayna, que despues fué Papa (y de secreto tenia sus poderes para gobernar los reinos, si el Rey muriese, lo cual cada dia se esperaba por ser ya viejo y enfermo). Juntóle el cardenal consigo, y ambos gobernaban en Madrid, puesto que todo dependia del cardenal de España, y solamente firmaba *Adriano, embajador*. Dispuso el licenciado Casas de ir á Flandes, á buscar el nuevo Rey, é informarle y pedirle el remedio que tanto pretendia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Fué de camino por Madrid para dar cuenta de su viage á los gobernadores á los cuales halló aposentados en unas mismas casas con el infante don Fernando, hermano del Rey, que despues fué Rey de Hungría, de Bohemia y Emperador. Oyéronle benignamente, y digéronle, que no tenia necesidad de pasar á Flandes porque allí se le daria el remedio que buscaba. Oyó el cardenal otras veces al licenciado en presencia de Adriano, del licenciado Zapata y de los doctores Carbajal y Palacios Rubios, asistiendo el obispo de Avila, fraile de san Francisco, compañero del cardenal. Y la primera diligencia que se hizo fué mandar que se leyesen las leyes que el año de mil y quinientos y doce se habian hecho sobre este negocio, cuando á el vino él padre fray Antonio Montesino. Resultó de allí que mandó el cardenal al licenciado *Casas*, que se juntase con el doctor Palacios Rubios, y que entre ambos tratasen de la forma como los Indios habian de ser gobernados. Pasados algunos dias, en que trabajó el doctor Palacios Rubios en estas cosas, y hallada forma como los Indios viviesen en libertad, y fuesen bien tratados, y los Castellanos fuesen bien entretenidos, no faltaba sino quien con libertad de ánimo, rectitud y prudencia lo egecutase.

» Y porque pareció al cardenal que para esto convenia que fuese algun religioso, (conociendo que no convenia que fuese ni francisco, ni domínico, por la diversidad de opiniones que entre

ellos habia habido en esta materia,) determinó de escribir al general de la órden de san Gerónimo de España, que reside en el monasterio de san Bartolomé de Lupiana, que mirase á que religiosos de su órden se podia cometer el gobierno de las Indias, con los poderes, e instrucciones reales que se les diesen, en lo cual servirian mucho al Rey y á Dios. Con esta carta, el general convocó luego todos los priores de la provincia de Castilla para celebrar capítulo, que llamáron *Capítulo privado*: y acordando de obedecer, señaláron doce frailes, los mas aprobados de la provincia para que de ellos escogiese el cardenal los que quisiese, y con esta respuesta enviáron cuatro priores á Madrid. Sabido por el cardenal la llegada de los priores, un domingo siguiente en la tarde, fué á san Geronimo juntamente con el Dean Adriano, acompañado de todos los caballeros de la Corte á donde los cuatro priores en su presencia y del licenciado Zapata, y de los doctores Carbajal, Palacios Rubios, y obispo de Avila hiciéron su embajada, loando mucho el cardenal, el celo y ofrecimiento de la órden. Platicóse del negocio: mandáron llamar al padre *Casas*, dijole el cardenal, que diese gracias á Dios que lo que pretendia se iba bien encaminando, y que aunque la órden de san Gerónimo ofrecia doce frailes, bastaban tres; que fuese á la noche á su posada, y se le daria creencia para el general de la órden y dineros para el camino, porque

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

convenía que le representase las necesidades que habia, para que conforme á ellas el general escogiese de los doce, los tres que le pareciesen mas aptos, para que con ellos el padre se volviese á Madrid, y se entendiese en hacer sus despachos. Partióse luego el licenciado *Casas* á san Bartolomé *(de Lupiana)*, dió su creencia al general, y porque se hallaba allí uno de los doce señalados que era fray *Bernardino de Manzanedo*, (aunque se constituyó por indigno de tan gran peso) por obediencia se le mandó que luego se fuese á Madrid, y se avisó á los otros dos, que fuéron fray *Luis de Figueroa*, prior de la Mejorada de Olmedo; á este que luego fuese á Madrid, y al prior de san Geronimo de Sevilla, que aguardase allí. No faltáron muchas personas de las Indias que se hallaban en la corte que procuráron contradecir el intento del licenciado *Casas*; por que (aunque *confesaban su buen zelo*) alegaban su imprudencia y la mucha vehemencia con que sin discurso trataba este negocio : negaban muchos de los rigores que alegaba, y decian ser inventados por él. Referian la experiencia que se tenia de la incapacidad de los Indios y las pruebas manifiestas de su naturaleza, flaca y no apta para recibir por sí mismos ninguna buena costumbre : y que para introducir en ellos la fe, no seria jamas buen expediente apartarlos de la comunicacion de los cristianos, porque era por demas pensar que un clérigo, ó un religioso

entre cincuenta ó cien Indios, bastase no solo á doctrinarlos, pero ni aun á persuadirlos que admitiesen la doctrina : tanta era su mala inclinacion á sus naturales vicios y su poca memoria, que por una oreja les entraba cuanto se les enseñaba, y por otra se les iba, y que cuando todavía se imprimia en alguno la doctrina, en tres dias que le dejasen de la mano, se le salia todo como si jamas fuera instruido : y que esta flaqueza natural era ciertísima, como los padres gerónimos cuando á la Española llegasen lo hallarian por verdad (1).

En el mismo año, contando Herrera las órdenes que se diéron á los monges gerónimos para el modo con que debian gobernar las Indias, añade : Acabados los despachos sobredichos mandó el cardenal al licenciado Casas que fuese con los padres gerónimos para instruirlos y ayudarlos. Constituyóse por *protector universal de los Indios* con cien pesos de salario al año. Ordenó el doctor Palacios Rubios los poderes del licenciado Alonso de Zuazo para la residencia y para las cuentas de los oficiales, mui cumplidos : y el licenciado Zapata (llamándolos exorbitantes) no los queria firmar, diciendo que en las Indias no se habia de fiar tanto de un hombre solo, porque de él dependian muchos que por su mano habian sido proveidos, y los queria

(1) Dec. 2, lib. 2, cap. 3.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mantener de esta manera : y su opinion seguia el doctor Carbajal. El licenciado Zuazo aburrido de aguardar, se quiso volver á Valladolid á su colegio, y decia, que si una vez en él entraba, no le sacarian dél. Dió cuenta de ello el licenciado Casas al cardenal : y como era varon serio y prudente, mandó llamar al licenciado Zapata, y al doctor Carvajal, y les mandó que firmasen los despachos del licenciado Zuazo ; y lo hiciéron poniendo cierto rasgo, para que cuando el Rey viniese, pudiesen decir que el cardenal les habia forzado. Con esto se acabáron los despachos, y porque el prior de Sevilla no pudo ir, proveyéron en su lugar al prior de san Juan de Ortega de Burgos, y por cabeza de ellos á fray *Luis de Figueroa*, hombre mui entendido; y habiendo mandado el cardenal que se les aparejase un navío bien aderezado y proveido y que tambien se diese buen pasage y recado al licenciado Casas, se partiéron para Sevilla ; habiendo mandado no se dejase partir delante ningun navío ni ir cartas ; porque (como volaba la fama, que estos padres iban á quitar los repartimientos) no se causase ninguna alteracion, y llegando ellos primero con su presencia, diesen á entender que iban á procurar el bien de todos. Por este tiempo viniéron catorce religiosos de la órden de san Francisco, todos de Picardia, personas de santa vida y de muchas letras, para ir á emplearse en la conversion de los Indios;

y entre ellos vino un hermano del rey de Escocia, viejo, y mui cano, varon de grande autoridad; trujoles un padre llamado *fray Remigio* que habia estado en las Indias predicando, y el cardenal (como era de su órden) le mandó dar mui buen despacho; y con toda comodidad pasáron á la Española con otros padres domínicos ; á todos los cuales se les mandó dar vestuario y cosas necesarias para sacrificar á costa de la Real hacienda mui abundantemente (1).

Año 1517, se verificó la proposicion que los padres gerónimos hiciéron al Rey de enviar al América esclavos negros africanos, la que don Bartolomé de las Casas hizo de que la facultad de llevarlos fuese concedida en favor de los Castellanos establecidos en América, la conformidad del Rey con la propuesta de los monges; y el abuso que prevaleció con este motivo; pero no copío aquí el texto de Herrera, por haberlo ya copiado anteriormente. Poco despues el cronista refiere la órden que se dió á dichos monges para venirse, y prosigue diciendo : Y para que los padres gerónimos mejor se pudiesen venir, se proveyó que el licenciado Rodriguez de Figueroa fuese á tomar residencia á la Española, á todos los oficiales reales y

(1) Dec. 2, lib. 2, cap. 16.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

al almirante y á Diego Velazquez en Cuba, al doctor de la Gama en la isla de san Juan, y que se diese priesa á Lope de Sosa, para que fuese á Tierra-Firme á tomarla á Pedrarias, y a sus oficiales; y prosiguió el padre Casas en su instancia de que se poblasen las Indias; y como el cardenal Adriano estaba bien en ello, diéronsele mui cumplidos despachos para todos los prelados, justicias y corregidores del reino, mandándoles que le diesen todo crédito y favor, y le ayudasen para que pudiese levantar muchos labradores para ir á poblar las Indias y gozar de muchas mercedes que se les concedia por ello. Y mandóse á los oficiales de las Casas de Sevilla, que recogiesen los labradores que se levantasen y los entretuviesen, y diesen de comer hasta que el pasage estuviese apercibido: y el padre Casas escogió un Berrio, para que en esta leva le ayudase, con título de *Capellan del Rey*, aunque no sirvió á gusto del padre, al cual para mas honrarle dió tambien título de su capellan: y para que con mayor autoridad entendiese en negocio de que el prometia tanto fruto: en fin se partió para Castilla con sus despachos; y anduvo escribiendo á muchos labradores que se asentaban para ir á las Indias. Y porque el ayudante Berrio le dejó, y se fué á hazer la leva á la Andalucia, diciendo que los señores de Castilla y en particular el condestable, le impedian que no levantase gente

se volvió á Zaragoza, y Berrio sacó de Antequera doscientos hombres y los llevó á Sevilla, á los cuales diéron recaudo los oficiales de la casa y embarcacion y los enviáron á la Isla Española.

» Y por entónces no tuvo mas efecto la poblacion del padre Casas, de la cual prometia tantos bienes para el Rey y para los Indios; y siempre se quejaba que el obispo de Burgos le hacia contradiccion en todo y que no le daba la asistencia que habia menester (1)

» Año 1518, el cronista Herrera teniendo ya escrito anteriormente que el rey Carlos primero habia dejado en Valladolid indecisos los asuntos de Indias para resolver en Zaragoza; que allí se determinó enviar al América por comisario regio al licenciado Rodrigo de Figueroa; y que llegáron noticias de varios desórdenes de los Españoles empleados en aquellos paises ultramarinos, vuelve á tratar de los asuntos en que intervino don Bartolomé de las Casas, y dice así (2): Entre tanto que lo sobredicho pasaba en las Indias, se andaba entendiendo en Zaragoza en el despacho del licénciado Rodrigo de Figueroa; y porque el crédito que tenia con los ministros flamencos era mui grande, ellos insistiéron en que el primer capítulo de su comision fuese á reducir á los Indios á

(1) Dec. 2, lib. 2, c. 21.

(2) Tomo 1, dec. 2, lib. 3, cap. 8, pág. 310, hasta las palabras *con rigor*, pág. 312.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vivir de por sí, en poblaciones, sin querer entender en las muchas causas que le daban de su incapacidad: y así se le mandó expresamente que lo egecutase: y se le dió una carta para el licenciado Casas, cuya sustancia era: « Que bien sabia, que habia hecho rela- » cion á sus altezas, que los caciques é Indios, eran » de tanta capacidad y habilidad, que podian vivir » por si política y ordinariamente en pueblos como » los Castellanos y que como vasallos podian servir, » con la cantidad que se les ordenase, sin que estu- » viesen encomendados á otras personas; y que cer- » tificó y prometió por mui cierto, que por la gran » experiencia que habia tenido con ellos, conoció » que con la órden y industria que daba, los atraeria á » que viviesen en pueblos política y ordinariamen- » te; y aprendiesen la fe católica, y que pidiesen y » consiguiesen la entera libertad, la cual se habia de » dar á los que la pidiesen. Y para que mejor se » cumpliese, lo que el dicho Bartolomé de las Casas » habia prometido se mandaba al licenciado Rodrigo » de Figueroa, que iba á entender en ello que usase » de su industria para que tuviese efecto lo que á su » magestad habia ofrecido. » Por la cual se le ordenaba que en ello pusiese el cuidado que se le confiaba.

Para efectuar lo sobredicho, se le dió provision real patente al licenciado Figueroa para que todos los Indios que quisiesen vivir de su voluntad, y la pidiesen para tener vida política y ordenada, se la

diese; con que cada Indio casado pagase en cada año cierto tributo por sí, y por los hijos de quince años arriba: conforme á lo que al licenciado Bartolomé de las Casas habia parecido que podrian pagar: y que esta provision se pregonase, porque á todos fuese mas notoria y para que mejor hubiese efecto la libertad de los Indios, y supiese el dicho licenciado que la intencion del Rey era que por este camino fuesen instruidos en la fe, y conservados, y no se disminuyesen, como se veia que sucedia; se le dijo que habiendo platicado en el remedio de ello se hallaba que unos decian que los Indios no eran capaces de vivir por sí solos y por su gobernacion, ni lo serian jamas para vivir políticamente, y que el licenciado Casas tenia contraria opinion y que pagarian el tributo sobredicho y que los que afirmaban su incapacidad decian que jamas serian cristianos, ni se gobernarian como los Castellanos, y que en tiempo de Nicolas de Obando se habia probado á dejar en libertad algunos caciques para ver si tomaban nuevas costumbres y que no fuéron para ello: y que si los dejaban estar en su alvedrio, toda su inclinacion era vicios, holgar y beber, y comer y andarse en los montes: y sus ritos y lujurias, y que esto se veia; porque el tiempo que estaban á su voluntad no tenian cuidado de lo que se les habia enseñado de la doctrina cristiana, tornándose á sus vicios, y que tambien se habia visto, que despues de estar bien enseñados y doctrinados dejaban los vestidos y se iban al monte, y otras par-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ticularidades que allá se podrian mejor saber. Los que contradecian esto eran los padres domínicos afirmando que se les debia dar libertad porque eran capaces de razon y decian que no convenia que se les hiciesen pueblos cerca de los cristianos, á donde estuviesen clérigos ó frailes que los doctrinasen con tutores que los gobernasen, porque por el mal tratamientos de los que los tenian encomendados se acaban.

Advirtióse tambien al licenciado Figueroa que habia pareceres de que seria mejor que se estuviesen encomendados guardándose puntualmente las ordenanzas del Rey católico : y para lo que tocaba á la doctrina, mantenimiento y trabajo de los Indios; enmendando ó añadiendo lo que pareciese en las dichas ordenanzas para el buen tratamiento de ellos, dándoles sus bohíos y heredades propias, reservándoles del trabajo demasiado; poniendo personas que fielmente egecutasen las ordenanzas; y para que de ello fuese mas informado se le diesen los memoriales que por ambas partes se habian dado, y pareceres de diversas personas y los votos del consejo y traslado auténtico de las ordenanzas; advirtiendo que en caso que no los hallase capaces podia ser mejor el expediente que los padres gerónimos habian comenzado á tomar, que era; que estuviesen en pueblos gobernados por los cristianos y otras personas que los tuviesen debajo de su regimiento como curadores suyos; y que si, para cualquiera de los casos sobredichos

hubiese inconvenientes y se hubiesen de encomendar fuese con el mayor provecho que se pudiese de los Indios, que era el principal intento que se llevaba y para mejor egecutar lo sobredicho se le ordenó que en llegando á la Isla; primeramente conforme á lo que habia parecido á los gerónimos, quitase á los padres Indios que tenia su alteza; y todos los demas ausentes y ministros; así á los de la casa real, y á todos los que estaban en Castilla como á todos los jueces de las islas, y oficiales reales que eran y serian adelante, y á los visitadores, y que los estuviesen en sus haciendas como estaban para que tuviesen en que mantener hasta que se determinase, como habian de quedar; de manera que no hiciesen sino conservar sus haciendas para comer y sacar algun oro con mui liviano trabajo para que solo les diesen de ello lo que se solia dar; que se llamaba cacoma, y que si aquello fuese poco para su necesidad se les diese mas, para que cumplidamente se les proveyese lo que hubiesen menester y fuesen bien tratados de las cosas necesarias, y de la moderacion del trabajo; pues no se deseaba sino para su proveimiento, y serviria á dos cosas : la una para que los Indios holgasen y fuesen ménos trabajados : la otra para que se viese lo que dejando el trabajo podian hacer recibiendo descanso.

Y que hecho esto, el licenciado Figueroa se juntase con los obispos y con los padres gerónimos, y algunas buenas personas, sin sospecha que no tu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

viesen Indios, ni esperanza de tenerlos; y que mas desapasionados estuviesen; y que oyendo la opinion de los frailes domínicos, y franciscos y de los vecinos mas honrados y mas inclinados al bien público, con el parecer de los frailes gerónimos, hiciese lo siguiente, teniendo sobre todo respeto á que los Indios fuesen cristianos para la salvacion de sus almas; y para que pudiesen aprender á vivir como hombres de razon, sin darse á vicios y malas costumbres, y la holgazanería que usaban, y fuesen mantenidos en justicia, sin recibir daños y opresiones. Para la cual procurase de formar las mejores órdenes que pudiese aprovechándose de las ordenanzas para esto dadas por el Rey católico acrecentándolas y disminuyéndolas segun le pareciese, y haciendo otras de nuevo con lo que mas provechoso le pareciese para la intention que se llevaba; y poniendo pena á los transgresores, y dando salarios á los egecutores de ellas de la hacienda real, y que todo lo que resultase de las juntas y pareceres de todos se lo hiciese firmar, y originalmente se lo enviase á su alteza para que vista su determinacion proveyese lo que conviniese, y que entre tanto, en caso que la tal determinacion fuese, que se diese la entera libertad á los Indios. Que tratase con los caciques mas allegados á razon, que diese á su magestad tributo que debian por el vasallage, y que miéntras que su magestad respondia á sus pareceres pudiese encomendar los Indios que vagasen á personas que los tratasen bien y quitarlos

á los que los maltratasen guardando en todo las ordenanzas.

Y porque tambien se sabia que se habian traido de las islas comarcanas muchos Indios por esclavos; que no lo eran que luego pusiese en esto remedio conveniente, averiguando y declarando tambien de que partes de la Tierra-Firme se entendia ser la gente libre y cual no, y habiendo dicho el licenciado Bartolomé de las Casas que los Indios de la isla de la Trinidad se cautivaban con nombre de Caribes, no lo siendo, que en ellos pusiese remedio; y que los Indios que se habían traido de la isla de los Barbudos y Gigantes estuviesen en la Española de la misma manera que los naturales, y con el mismo tratamiento favoreciese á todos los que tratasen de hacer planteles, ingenios de Azucar, Seda y otras granjerías, para que la isla se poblase, y que fuesen relevados todos los vecinos en cuanto se pudiese; y procurando que los deudores fuesen esperados de sus acreedores, sin apremiarlos demasiado. Que á vista de ojos viese de camino el asiento de la ciudad de Puerto-Rico y considerado los pareceres de los que decian que se debia mudar á otra parte, y oidos los vecinos, avisase luego del suyo y del de todo. Que diese á los padres gerónimos las cartas que llevaba, y de parte de su alteza, les agradeciese el trabajo con que habian servido, y que atenta su instancia les daba licencia para venirse, aunque deteniéndose algunos dias para que informasen al dicho licenciado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Figueroa del estado de las cosas de las Indias, y que habiéndose entendido que algunos navíos, socolor de rescatar en las costas de las Perlas, maltrataban y escandalizaban á los Indios y les daban armas y vino, á que ellos eran mui inclinados; por la cual los frailes que estaban predicando y convirtiendo en aquella cosa corrian mucho peligro; que lo remediase y castigase con rigor.

Año 1519, trata Herrera, nuevamente de los asuntos de don Bartolomé de las Casas y dice: « volviendo al licenciado Bartolomé de las Casas que habia tornado de la leva de los labradores con el poco fruto que se ha dicho; habiéndole desamparado su ayudante Berrio con mayor ánimo trató á emprender el negocio en Barcelona, diciendo que la mortandad de las viruelas habia acabado los Indios de tal manera que era mui necesario para el beneficio de las rentas reales, que se enviasen labradores y que se les diesen las estancias, ó haciendas que el Rey tenia en la Isla Española para que se sustentasen hasta que estuviesen para trabajar y tener de suyo; y como los padres gerónimos las habian vendido pareciéndoles que de tal hacienda el Rey sacaba poco provecho, y que robaban mas los administradores que ello valia, pidió que le diesen cédula para que los oficiales reales sustentasen à los labradores un año, como de parte del Rey se habia prometido à los que se habian asentado para ir á las Indias, pero pareciendo al obispo de Burgos que esto era poner

al Rey en mucho gasto, lo contradijo, y el padre Casas acordó de apartarse de la empresa y comenzó otra, que fué pedir cien leguas de la tierra donde no entrasen soldados ni gente de mar; para que los frailes de Santo-Domingo pudiesen predicar á las gentes naturales sin los alborotos que los soldados y marineros representaba que hacian, y porque tambien halló contradicion en esto propuso á los privados Flamencos del consejo del Rey y al doctor Mercurino Gatinara, Milanes, grand canciller nuevamente venido, que queria dar modo como el Rey en aquella tierra tuviese rentas sin gastar nada con que no entrasen en ella, sino las personas que el dicho licenciado señalase, que hacia cuenta que fuesen cincuenta hombres que pensaba escoger que fuesen vestidos de paño blanco con cruces coloradas de la misma forma y color que las de Calatrava con ciertos ramillos arpados en cada brazo para que pareciese à los Indios, que era otra gente diferente de la que habian visto, que los habia de tratar mejor con fin de pedir con el tiempo, que el Papa y el Rey debajo de aquel habito constituyesen una hermandad religiosa pareciéndole que de aquella manera traeria de paz à todos los Indios de aquella tierra de la costa de Cumaná, para donde pedia esta empresa, afirmando que todo esto era necesario, segun los navíos que la habian corrido, tenian alterada la gente de ella.

Para mas atraer á los ministros flamencos á que se le concediese lo que deseaba, ofreció las cosas si-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gnientes. Primeramente que allanaria todos los Indios de los límites de la tierra que pedia dentro de dos años, y que serian en número de diez mil: que estarian en amistad con los Castellanos: que dentro de mil leguas que señaló, desde cien leguas de Pária, del rio que llemaban dulce, que ahora llaman el rio y tierra de los Arúacas, la costa á abajo, hasta donde las mil leguas llegasen en espacio de tres años: despues de entrado en la primera tierra haria que el Rey tuviese quince mil ducados de renta que le tributasen los Indios, y el cuarto año, quince mil ducados mas, y el cuarto otros tantos, y otros quince mil el sexto; y que de esta manera le habia de ir creciendo hasta que el décimo año tuviese sesenta mil ducados de renta. Ofreció así mismo que poblaria tres pueblos en cada uno cincuenta vecinos castellanos, y en cada uno una fortaleza: que trabajaria de saber los rios y lugares que la tierra tuviesen oro y enviaria razon, para que el Rey fuese informado de la verdad; pidió mil leguas de distrito para echar á Pedrarias de la Tierra-Firme, pero no se le concedieron mas de trescientas, desde Pária á Santa-Marta; pero por la tierra á dentro se le dió cuanto quiso, pidió que se le diesen doce religiosos domínicos y franciscos que entendiesen en la predicacion; diez Indios de la Española que fuesen con él de su voluntad. Que se le entregason cuantos Indios se hubiesen llevado de la Tierra-Firme á la Española, y á las otras islas, para que se

volviesen, y restituyesen á su tierra: que á los cincuenta hombres se diese la docena parte de las rentas reales que se sacasen de sus límites para que las gozasen y dejasen á cuatro herederos; que fuesen armados caballeros de espuela dorada y se les diesen armas, y que de esta preeminencia gozasen sus descendientes, como fuese gente limpia, y que fuesen francos de todos servicios para siempre jamas: que muriendo alguno de los cincuenta, el padre pudiese nombrar otro en su lugar: que los Indios de aquellos límites estando en obediencia, ne se darian en guarda, encomienda ni servidumbre á la manera que el padre Casas los quiso pedir, que por brevedad se dejan. Comunicada pues con los Flamencos esta capitulacion en Barcelona aunque no se firmó hasta el año siguente, acordóse que se publicase y pusiese en el consejo de las Indias, y aunque muchas veces solicitaba que se despachase, siempre le parecia que se dilataba mucho.

Sucedió que el gran canciller y M. de Gebres fuéron á los confines de Francia á haberse con las personas que el enviaba para tratar de paz: á donde tardáron cerca de dos meses; por lo cual pareciendo al licenciado Casas que le faltaba el favor, y que el consejo de las Indias no sentia bien de su negocio, como vió de tal manera á ocho predicadores que el Rey tenia, que juramentados los hizo con voz de corregirle, segun ellos decian, y sino aprovechase á M. de Gebres, y cuando esto no bastase juráron de ir á hablar al Rey.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Todos ocho que eran frailes domínicos y clérigos entráron un dia en el consejo; habló primero el maestro frai Miguel de Salamanca dominicano y dijo todo lo que le pareció conforme á su intento; respondió el obispo de Burgos que su atrevimiento habia sido mui grande en ir con tal demanda, y que por allí debia de andar el licenciado Casas, y que no tenian los predicadores del Rey para que meterse en las gobernaciones que el Rey hacia por sus consejos, pues que el Rey no les daba de comer para aquello sino para que le predicasen el evangelio. Replicó el doctor de la Fuente, uno de los ocho predicadores que no se movian por las Casas sino por la casa de Dios, cuyos oficios tenian, y por cuya defensa eran obligados y estaban aparejados á poner las vidas, y que no les debia parecer atrevimiento su presuncion, que ocho ministros en teología que podian ir á excitar à todo el concilio general en las cosas de la fe, y del regimiento de la universal iglesia fuesen á exortar á los consejeros del Rey, en lo que mal hiciesen, porque era su oficio mucho mejor que el oficio de ser consejeros del Rey, y que por tanto habian ido allí á persuadir se enmendase lo mui errado, é injusto que en las Indias se cometia; y que sino lo enmendasen predicarian contra ellos como quien no guardaba la ley de Dios, ni hacia lo que convenia al servicio del Rey; y que esto era cumplir y predicar el evangelio. Tomó las manos don Garcia de Padilla lettrado y del consejo; y dijo. « Este consejo ha he-

» cho lo que debe, y ha proveido muchas y mui
» buenas cosas para el bien de aquellos Indios, las
» cuales se demostráran, aunque no lo merece vues-
» tra presuncion, para que veais cuanta es vuestra te-
» meridad y soberbia. Replicó el mismo doctor de la
» Fuente muestresenos, señores, las provisiones he-
» chas, y si fueren justas las loarémos, y sino las
» maldecirémos, y á quien las hizo, y no creemos
» que vuestras señorías, y mercedes querran ser des-
» tos. »

Otro dia el consejo mandó llamar á los predicadores y se les leyéron muchas ordenanzas y leyes antiguas y modernas concernientes al buen tratamiento de los Indios, y con esto se acabó la hora; y de hay algunos dias volviéron los ocho predicadores con una larga escritura, á donde se contenia su parecer acerca del remedio que llamaban abuso, el cual los del consejo recibiéron con gran benignidad, diciendo que platicarian sobre ello, y ordenarian lo que pareciese conveniente, aprovechándose cuanto pudiesen de aquellos avisos y con esto se fuéron los predicadores. Bueto, el gran canciller y M. de Gebres de los confines de Francia el licenciado Casas los solicitaba, y como no aprovechaba nada para que se acabase el asunto que habia tomado, confiado en el favor de los privados Flamencos, ó porque se lo debió de aconsejar alguno de ellos acordó de recusar á todo el consejo de las Indias y en especial al obispo de Burgos, y despues de muchas porfias porque los Flamencos holgaban

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se hallasen defectos en los ministros castellanos por tener mas gracia con el Rey y mayor mano en el gobierno acabáron con el Rey que se nombrasen personas de otros consejos neutrales, para que conociesen de esta diferencia. Los cuales fuéron don Juan Manuel, que fué mui privado de Rey don Felipe primero, y don Alonso Tellez, hermano del marques de Villena el viejo, hijos de don Juan Pacheco que floreció en tiempo del Rey don Enrique el IV, que eran de los consejos de Estado y guerra y los mas prudentes caballeros de aquel tiempo. El tercero fué el marques de Aguilar tambien del consejo de Estado y cazador mayor del Rey: fuéron así mismo nombrados el licenciado Vargas que en tiempo delRey católico fué su tesorero general, hombre prudentísimo, y todos los Flamencos del consejo; y tambien el cardenal Adriano, que era inquisidor general, los cuales se juntaban á tratar de este negocio, aunque de tarde en tarde porque los negocios represados, como el Rey era nuevo, eran muchos, y los de Cataluña no ocupaban ménos, pero al cabo se determinó que la capitulacion hecha con Bartolomé de las Casas pasase adelante: y se ordenó que se hiciesen los despachos de ella. Sabido por algunas personas de los que habian venido de las Indias, diéron memoriales al gran canciller, y le informáron que era vanidad cuanto el padre Casas proponia, afirmando que en ninguna manera podia salir con ello, como con efecto se conoceria, si todavía se quisiese llevar adelante.

Volviéron á juntar todos los sobredichos consejeros, y ante ellos fué llamado el padre Casas, y oido de nuevo, y porque era vehemente y eficacísimo, y (como se ha tocado) tenia mui de su parte á los ministros flamencos y holgaban de favorecerle, y con tal medio diéron á entender al Rey, que aunque no eran naturales destos reinos entendian mejor las cosas de su servicio. Se ordenó se communicasen las objeciones que se le oponian (que eran mas de treinta) y los partidos que hacian otros que pretendian el mismo asiento que él habia hecho y que respondiendo y satisfaciendo á todos se proveeria lo que conviniese. No fué perezoso en hacerlo, ni el gran canciller se descuidó en darle las objecciones, y porque no solo tocaban en su persona, sino tambien en las calidades de los Indios que tanto defendia. Diráse primero cuales eran estas, que las antepusiéron hombres tan experimentados de las cosas de las Indias, como el padre Casas. Decian que los Indios eran idólatras, antropófagos, ó comedores de carne humana, aunque no todos, ingratísimos, naturalmente viciosos de vicios abominables y bestiales, ociosos y de poco trabajo, melancólicos, viles y cobardes, de poca memoria y mentirosos, y de ninguna constancia, ni correccion porque no aprovechaba con ellos castigo, halagos, ni buena amonestacion; de pésimos deseos, y de ninguna buena inclinacion, y que entrando en la edad adolescente, mui pocos deseaban ser cristianos, aunque les enseñasen y bautizasen,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

porque ninguna atencion tenian á lo que les enseñaban, porque luego se les olvidaba, y que eran impios y crueles entre sí mismos. Y negando el licenciado Bartolomé de las Casas estos defectos á todos respondia en favor y defensa de los Indios. Tambien dijo cuanto le ocurrió á los que á él le oponian, ofreciendo al primero que contenia ser clérigo, fianzas llanas y abonadas en veinte y treinta mil ducados de cumplir con lo prometido, en el asiento por su parte; y al segundo que era haber engañado al cardenal frai Francisco Jimenez que envió á los padres gerónimos á las Indias, pues que habiéndole dado cédula de protector de los Indios, los desamparó y se volvió á Castilla, por ver que los padres hallaban las cosas mui diferentes de lo que las habian figurado, y que por esto no hizo caso dél el cardenal, en Aranda de Duero y la mala cuenta que dió de la leva de los labradores, á lo cual tambien respondió muchas cosas y á las demas objeciones. Al punto del poco ciudado que los ministros de las Indias tenian la real hacienda, para cuyo provecho el ofrecia tanta en tan poco tiempo: tambien respondió largamente dando razones, con que mostraba poder cumplir lo prometido, y diciendo que Pedrarias habia seis años se hallaba en Castilla del Oro, con quien desde que partió de estos reynos, habia el Rey gastado cincuenta y cuatro mil ducados y habia sacado un millon de oro para sí y para sus capitanes, y muerto en la guerra y cautivado infinitos hombres

no habiendo enviado al Rey mas de tres mil pesos que ahora traia el obispo del Darien frai Juan de Quevedo: porque usaban los oficiales reales, entre otras una astucia que era sacar el quinto del Rey y pagarse sus salarios, y lo que sobraba guardarlo para adelante para pagarse tambien, por si no hubiese quinto.

» Aconteció llegar á Barcelona en tiempo que andaban estas contiendas el sobre dicho obispo del Darien; y como ya era mui público en la corte el favor que tenia de los consejeros flamencos, y le veian todos á menudo tratar familiarmente con ellos y ser én sus casas bien admitidos, eran públicas sus pretensiones, y aun el Rey se entendia que de él tenia buena relacion, y como era príncipe nuevo eran los consejos frecuentes y la peste que habia en Barcelona, los impedia mas de lo que conviniera, por lo cual el Rey estaba en Molino del Rey y todos los ministros aposentados por los Lugares y Castillos del contorno. Y entre los que favorecian á Casas era uno el obispo de Badajoz, dicho el doctor Mota, natural de Burgos, del consejo del Rey, y sabiendo que comia en su casa el obispo del Darien, fuese á buscar el licenciado Casas á ello, y halló que tambien comian allí don Juan de Zuñiga, hermano del conde de Miranda, que despues fué ayo del rey Felipe II y don Diego Colon, almirante de las Indias. Acabada la comida comenzó el padre Casas á proponer las cosas que defendia en favor de los Indios, y á repreender

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

al obispo del Darien porque no habia procedido con censuras contra Pedrarias y sus capitanes y oficiales reales, sobre los hechos que el llamaba tiranías que habian hecho y sobre ello se levantó una solemne disputa que duró mui gran rato, y durará mucho mas si el obispo de Badajoz no la atajará.

Llegada la hora de ir á palacio todos los sobre dichos se fuéron, y el obispo de Badajoz dijo al Rey lo que habia pasado en su casa entre el licenciado Casas, y el obispo del Darien, y como tenia noticia del padre Casas, porque los ministros y privados flamencos le referian todo lo que pasaba, mandó que digese al obispo del Darien y al licenciado Casas que para el tercero dia pareciesen ante su real presencia porque los queria oir: y como persona á quien tocaban las cosas de las Indias, mandó que tambien se hallase presente el Almirante don Diezo Colon. Ya habia llegado á la sazon á Barcelona un fraile de San-Francisco que habia estado en la Española, que informado que los Flamencos oian de buena gana reprender á los Castellanos, porque tenia pretensiones de volver con alguna dignidad, á mucha furia predicaba, y en todos los sermones con grandísima libertad hablaba, contra los que estaban en las Indias y los que de acá las gobernaban, y no le faltaba flamenco que no le oyese. Este padre se confederó con el licenciado Casas, y llegada la hora de la audiencia que el Rey habia de dar, se presentáron los dos combatientes, primero el obispo y despues el licenciado

Casas con el fraile su compañero. Salió el Rey; sentóse en su silla real; sentáronse en bancos mas abajo, en el de mano derecha M. de Gebres, el primero tras del Almirante, y luego el obispo de Tierra-Firme ó del Darien, y despues el licenciado Aguirre: era el primero en el de la mano izquierda el gran canciller, y despues el obispo de Badajoz y tras él los otros, el licenciado Casas, y el fraile estaban arrimados á una pared frontera al Rey.

Desde aun poco estando todo en silencio se levantáron á un tiempo M. de Gebres y el gran canciller, y cada uno por su lado, subiendo la grada del estrado à donde el Rey estaba con sumo reposo y reverencia hincadas las rodillas habláron con el Rey muy paso un ratillo, y volviendo á sus lugares el gran canciller, cuyo oficio era hablar y determinar lo que en el consejo se habia de tratar, presente ó ausente el Rey; por ser cabeza y presidente de los consejos dijo: « Reverendo obispo, su magestad manda que hableis, si algunas cosas teneis de las Indias que hablar », y dijo majestad, porque era ya llegado el decreto de la eleccion de Emperador, porque desde aquel punto todos llamáron al Rey magestad. El obispo del Darien se levantó, hizo un preambulo mui gracioso y elegante diciendo, que habia muchos dias que deseaba ver aquella presencia real, por las razones que á ello le obligaban, y que ahora que Dios le habia cumplido sus deseos, conocia que la cara de Priamo era digna del reino, añadió porque

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

venia de las Indias y traia cosas secretas de mucha importancia tocantes á su real servicio, no convenia decirlas sino á solo su magestad y consejo. Dicho esto le hizo señal el gran canciller y volvió á sentarse y todos callando, tornáron M. de Gebres, y el gran canciller por la misma órden al Rey, y consultáron lo que mandaba y volviendo á su lugar, dijo el gran canciller: Reverendo obispo, su magestad manda que hableis, si teneis que hablar. Volvióse á escusar; diciendo: Que las cosas que traia eran secretas, y no las habia de referir sino á su magestad y aun consejo; y tambien porque no venia él á poner en disputa sus años y canas. Volviéron Gebres y el gran canciller á consultar y despues á sentarse, y dijo el gran canciller: Reverendo obispo, su magestad manda que hableis, si teneis que hablar, porque los que aquí estan todos son llamados, para que esten en este consejo.

Levantado el obispo, dijo: Mui poderoso señor el Rey católico vuestro abuelo, que haya santa gloria, mandó hacer una armada para ir á poblar la Tierra-Firme de la India, suplicó á nuestro mui Santo-Padre me crease obispo de aquella primera poblacion, y dejando los dias de la ida y de la vuelta, cinco años he estado allá, y como fuimos mucha gente y no llevamos que comer mas de lo que habiamos menester para el camino, toda la demas gente que fué se no murió de hambre: y los que quedamos por no morir como aquellos en todo este tiempo, ningun

otra cosa hemos hecho, sino ranchar y comer. Viendo pues yo, que aquella tierra se perdia, y que el primer gobernador de ella fué malo, y que el segundo mui peor, y que V. M. en felice hora habia venido á estos reinos: determiné de venir á dar noticia de ello como á Rey y señor, en cuya esperanza está todo el remedio; y en lo que toca á los Indios, segun la noticia que los de la tierra á donde he estado, tengo, y de los de las otras tierras que viniendo camino ví; aquellas gentes son siervos á natura, los cuales precian, y tienen en mucho el oro y para se lo sacar, es menester mas de mucha industria, y con otras cosas á este propósito cesó el obispo. Y Gebres y el gran canciller fuéron á consultar y vueltos, dijo el gran canciller: Micer Bartolomé, su magestad manda que hableis, porque así le llamaban los Flamencos, aunque el gran canciller era Italiano.

El licenciado Bartolomé de las Casas commenzó: muy alto, y mui poderoso Rey, y señor: yo soy de los mas antiguos que á las Indias pasáson, y ha muchos años que estoy allá, y he visto todo lo que ha pasado en ellas, y uno de los que han excedido ha sido mi mismo padre que ya no es vivo: viendo esto, yo me moví, no porque fuese mejor cristiano que otro, sino por una natural y lastimosa compasion y así vine á estos reinos á dar noticia de ello al Rey católico, halle en Plasencia á su alteza y oyóme con benignidad, remitióme para poner remedio á Sevilla; murió en el camino, y así ni mi suplicacion, ni su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

real propósito tuviéron efecto. Despues de su muerte hice relacion á los gobernadores, que era el cardenal de España fray Francisco Jimemez y el cardenal de Tortosa, los cuales proveyéron mui bien todo lo que convenia : y despues que V. M. vino, se lo he dado á entender y estuviera remediado, si el gran canciller no muriera en Zaragosa. Trabajo ahora de nuevo en lo mismo y no faltan ministros del enemigo de toda virtud y bien, que mueren porque no se remedie. Va tanto á V. M. en entender esto y mandarlo remediar, que dejando lo que toca á su real conciencia, ninguno de los reynos que posee, ni todos juntos se igualan con la mínima parte de los estados y bienes de todo aquel orbe; y en avisar de ello á V. M., sé que le hago uno de los mayores servicios que hombre vasallo hizo á príncipe, ni señor del mundo, y no porque quiera por ello merced ni galardon alguno ; porque ni lo hago por servir á V. M., porque es cierto, hablando con todo el acatamiento y reverencia que se debe á tan alto Rey y señor, que de aquí á aquel rincon no me mudaré por servir á V. M. salva la fidelidad, que como súbdito debo, sino pensase, y creyese de hacer en ello á Dios gran sacrificio; pero es Dios tan zeloso, y grangero de su honor como á él se deba solo el honor y gloria de toda criatura, que no puedo dar un paso en estos negocios que por solo él no tome á cuestas de mis hombros que de allí no se causen, y procedan inestimables bienes y servicios á V. M., y

para ratificacion de lo que he referido, dijo y afirmo que renuncio cualquier merced y galardon temporal que me quiera dar y puede hacer; y si en algun tiempo, yo ó otro por mi merced alguna quisiere, yo sea tenido por falso, y engañador de mi Rey y señor. Allende de esto, señor mui poderoso, auqellas gentes de aquel Mundo Nuevo, que está lleno y yerve, son capacísimos de la fe cristiana y de toda virtud y buenas costumbres por razon y doctrina traibles, y de su natura son libres y tienen sus Reyes y señores naturales que gobiernan sus policías ; y á lo que dijo el reverendo obispo que son siervos á natura por lo que el filósofo dice en el principio de su política, de cuya intencion á lo que el reverendo obispo dice hay tanta diferencia como del cielo á la tierra, y que fuese así, como el reverendo obispo lo afirma, el filósofo era gentil, y está ardiendo en los infiernos, y por donde tanto se ha de usar de su doctrina cuanto con nuestra santa fe y costumbres de la religion cristiana conviniere : nuestra religion cristiana es igual, y se adopta á todas las naciones del mundo, y á todas igualmente recibe y á ninguna quita su libertad, ni sus señores, ni mete bajo de servidumbre socolor ni achaques de que son siervos á natura, como el reverendo obispo parece que significa, y por tanto de vuestra real magestad será propio en el principio de su reinado poner en ello remedio.

Acabada la oracion el clérigo Gebres, y el gran canciller fuéron al Rey á consultar y vueltos dijo el

gran canciller al fraile: padre, su magestad manda que hableis si teneis que. El cual dijo así: Señor yo estuve en la Española ciertos años, y por la obediencia me mandáron que contase los Indios y desde algunos años se me mandó lo mismo y hallé que habian perecido en aquel tiempo muchos millares; pues si la sangre de un muerto injustamente tanto pudo que no se quitó de los oidos de Dios, hasta que la divina magestad hizo venganza de ella, y la sangre de los otros hará la de tantas gentes, pues por la sangre de Jesu-Cristo, y por las plagas de San-Francisco pido y suplicó á V. M. que lo remedie, porque Dios no derrame sobre todos nosostros su rigorosa ira. Y habiendo consultado Gebres y el gran canciller como solian, dijo al Almirante que hablase, que su magestad lo mandaba; dijo que los daños que esos padres han referido son manifiestos y los clérigos y frailes los han reprendido, y segun aquí ha parecido ante V. M. vienen á denunciarlo y puesto que V. M. recibe inestimable perjuicio, mayor le recibo yo; pues aunque se pierda todo lo de allá, no deja de ser Rey y señor; pero á mí, ello perdido, no queda en el mundo nada á donde me pueda arrimar, y esta ha sido la causa de mi venida para informar de ello al Rey católico que haya santa gloria y á esto estoy esperando á V. M.; y así á V. M. suplico por la parte del daño grande que mecabe, sea servido de lo entender y mandar remediar, porque en remediarlo V. M. conocerá cuan señalado provecho, y servicio se seguirá á su real estado; levantóse luego el obispo de Tierra-Firme, y pidió licencia para tornar á hablar, consultáron los sobredichos Gebres y el gran canciller, el cual respondió: Reverendo obispo, su magestad manda que si teneis mas que decir lo den por escrito, lo cual despues se verá. Y el Rey se levantó y se entró en su cámara.

Hizo el obispo dos memoriales el uno contra Pedrarias, y el otro contenia los remedios que le parecia que se debian de poner en Tierra-Firme, porque cesase la demasiada licencia que el gobernador susodicho daba á los soldados, y los Indios fuesen bien tratados por cierta órden que daba, y ofrecia persona que se encargaba de egecutarla, gastando quince mil ducados de su hacienda, que segun se entendió era el adelantado Diego Velazquez. Con estos memoriales se fué á comer con el gran canciller para darselos, el cual avisó á M. de Lajao, sumiller de corps, y del consejo de estado, que era el principal protector del padre Casas, que se fuese á comer allí porque tenia al obispo á Tierra-Firme convidado y por fuerza se habia de tocar en Micer Bartolomé. En comiendo se viéron los memoriales y preguntáron al obispo que le parecia de las pretensiones de Micer Bartolomé, respondió que mui bien; con que quedáron contentísimos pareciéndoles que con mayores fuerzas le podian ayudar y contradecir al obispo de Burgos y á todo el consejo de las Indias. El obispo de Tierra-Firme dentro de tres dias que le dió una fiebre maligna murió; y en los negocios sobredichos no se tomó resolucion ántes de salir de Barcelona; porque el Rey, aunque mozo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

conocia que sus privados Flamencos traian pasion; y tambien porque en las cosas de las Indias convenia dar nueva órden. Pero la deliberacion que habia hecho de irse á embarcar á la Coruña con mucha brevedad, para pasar á tomar la Corona del imperio, no le daba lugar á resolver estos, y otros gravísimos negocios, aunque acabadas las cortes de Cataluña en fin de este año, salió de Barcelona; y porque Hernando Cortés queda mui atras; y le dejamos en la villa de San-Cristobal de Cuba desde el mes de febrero de este año, es necesario volver á el.

Año 1520, dijo Herrera : « Y porque Pedro Arias Davila hacia instancia por el despacho de la residencia que á él y á los oficiales reales habia tomado el licenciado Juan Rodriguez de Alarconcillo y suplicaba que la armada de Gil Gonzalez no se entremetiese en lo que él habia descubierto y pensaba descubrir ácia levante (pues Gil Gonzalez debia ir á Poniente) se mandó despachar provision para que en consideracion de que el tiempo del oficio era cumplido, y de la confianza que se tenia de su voluntad al servicio de Dios y del Rey, bien de aquellas partes y naturales de ellas, y de la gran experiencia que tenia de todo, continuase el gobierno hasta que otra cosa se proveyese, *sin embargo de los memoriales que contra él diéron el obispo del Darien y el padre Casas.* (1).

(1) Dec. 2, lib. 9, cap. 7.

» Queda por decir la resolucion que se tomó así mismo ántes que el Rey partiese de la Coruña en las pretensiones del padre *Casas*; el cual, siguiendo al Rey, é importunando á los ministros, especialmente á los Flamencos (con los cuales y con el gran canciller tenia gracia) quejándose del obispo de Burgos por la comision que dió á Berrio, que pudiese hacer la leva de los labradores; y porque se habian enviado los doscientos (que levantó en Antequera) á la Isla Española; y afirmando que moririan de hambre (pues convenia que el primer año, el Rey los mantuviese entre tanto que sacaban de sus grangerías con que sustentarse) se proveyó que se enviase á la Española tres mil arrobas de harina, y mil y quinientas de vino, y aunque se usó diligencia en enviar esta provision, y llegó á salvamento, no se halló en que repartirla, porque unos eran muertos, otros idos, y otros se ocupaban en otro modo de vivir; y así no fué de fruto esta poblacion. Y llegándose á tratar entre los del Consejo sobre aprobar ó reprobar lo que se habia capitulado con el padre *Casas*, (como queda referido) hubo muchas disputas; particularmente sobre la forma de convertir aquella gente; en que concluyó el Consejo que se debia hacer por paz y amor y via evangélica, y no por guerra ni servidumbre. Determinóse tambien que al licenciado Bartolomé de las *Casas* se diese el cargo de la conversion de aquella parte de *Tierra-Firme* que con él se habia capitulado señalándole por límitesdesde la pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vincia de Pária hasta la de Santa-Marta que son de costa de mar, leste, oeste doscientas sesenta leguas pocas mas ó ménos. Firmó el Rel el asiento y los despachos en 19 de mayo: y otros muchos que resultáron, se afirmáron despues de ido el Rey por el cardenal Adriano que quedó por gobernador de estos reynos. Fuese el licenciado Casas á Sevilla á poner en órden su embarcacion y á levantar labradores que llevar: halló quien le prestó dineros; y con ellos y con lo que el Rey le daba, iba apercibiendo su viage (1).

» Cuenta Herrera despues los tristes sucesos verificados en Maracapana por la sublevacion de los Indios de resultas de malos tratamientos; la muerte del caudillo Alonso de Ojeda, el martirio de dos religiosos domínicos, y otras varias cosas relativas al pais á que don Bartolomé de las Casas estaba destinado, y prosigue diciendo: Súpose luego este desastre por relacion de Indios en la isla de Cubaguá; saliéron de ella dos ó tres barcos armados; fuéron la costa abajo; halláronla puesta en armas, y no osando saltar en tierra, se volviéron. Llegada esta nueva á la Isla Española (á donde ya se hallaba el Almirante) se determinó en real Audiencia de castigar aquel caso despoblando toda la tierra, y llevando la gente á la Isla; para lo cual se mandó hacer una armada de cinco navíos con trescientos hombres y se nombró por ca-

(1) Dec. 2, lib. 9, cap. 8.

pitan della á un caballero, llamado Gonzalo de Ocampo.

» En este mismo año, el licenciado Bartolomé de las Casas solicitaba su partida en Sevilla, á donde ya tenia doscientos labradores; y embarcándose con ellos en tres navíos que le proveyéron y fletáron los oficiales de la casa de contratacion, con mucha cantidad de bastimento, y rescates, y todo lo demas con mucha abundancia, porque el obispo de Burgos (por no dar ocasion al cardenal Adriano, y á los ministros flamencos de decir que por pasion no se daba satisfacion al licenciado Casas) mandó que en todo se le diese el contento posible, y lo solicitaba desde la Corte con mucho cuidado. Hízose á la vela, llegó bien á la isla de San-Juan de Puerto-Rico, á donde tuvo aviso del suceso de los frailes del monasterio de santa fe y que habian intervenido en la alteracion de los Indios de Cumaná, Cariati, Neveri y Unari, juntamente con los Taferes, y los de Chirivichi, y Maracapana, y que habian muerto ochenta Castellanos, que habian hallado en diversas partes de la tierra, y que ántes de quemar el monasterio quebráron las campanas, despedazáron las cruces y las imágenes y rompiéron un crucifijo grande mui devoto en pedazos, y los pusiéron por los caminos, y cortáron los naranjos y otros muchos árboles de Castilla que tenian plantados, y que los Indios que mas domesticos y doctrinados estaban en la fe, fuéron mas crueles, é ingratos, y que se aparejaban de pasar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sobre los Castellanos de Cubaguá, los cuales á priesa pedian socorros, y que por esto el Almirante y la real Audiencia ponian en órden una armada.

» Esta nueva puso en mucha confusion al padre *Casas*, y le dió grandísima pesadumbre, porque toda su confianza la llevaba en los monasterios; y por medio de los frailes, pensaba hacer fruto en la conversion de los Indios que habia prometido. Estuvo mui suspenso en lo que habia de hacer, y al cabo, sabiendo que la armada estaba mui adelante, determinó de aguardarla en la isla de San-Juan para ver si podia tomar algun expediente en lo que pretendia. No tardó muchos dias en llegar la armada, y por capitan de ella Gonzalo de Ocampo : presentóle el licenciado *Casas* sus provisiones reales; requirióle que no pasase de allí para la Tierra-Firme, pues el llevaba encomendada por el Rey aquella parte donde iba hacer la guerra : que si aquella gente estaba alzada, á él competia atraerla y asegurarla. Gonzalo de Ocampo (que era graciosísimo) dijo algunos dichos facetos á Bartolomé de las Casas amigablemente, sobre la comision que llevaba, porque eran amigos : y le respondió que reverenciaba y obedecia las provisiones; pero que en cuanto al cumplimiento no podia dejar su jornada, y hacer lo que el Almirante y la Audiencia le mandaban y que ellos le sacarian á paz y á salvo de lo que hiciese, y prosiguió su camino : y Bartolomé de las *Casas* compró un navío en quinientos pesos, fiado; y determinó de ir á la Espa-

ñola á notificar al Almirante y á la Audiencia sus provisiones : y sus labradores (á los cuales aun no habia dado las cruces, ni nadie, sino el se le habia puesto, que era al modo de la de Calatrava) quedáron en San-Juan repartidos de cuatro en cuatro, y de cinco en cinco en las granjas de los Castellanos, que de buena gana se ofreciéron de sustentarlos. Llegó á la Española á donde muchos de mala gana le miraban, y otros le ofreciéron sus haciendas, para que llevase su empresa adelante (1).

» Posteriormente refiere la expedicion del capitan Gonzalo de Ocampo á la costa de Tierra-Firme para castigar á los Indios que habian quemado el monasterío de Chirivichi y de la isla de Cubaguá, frente del puerto de Maracapana y fundacion de la villa de Toledo junto al rio de Cumaná y prosigue diciendo : El licenciado Bartolomé de las Casas, visto que Gonzalo de Ocampo no quiso dejar su viage, fuese (como se dijo á Santo-Domingo, presentó sus provisiones ante el Almirante y los jueces de apelacion, y oficiales reales (que todos eran diez, y intervenian en una junta, que llamaban la consulta) y requirióles, que las mandasen egecutar. Hiciéronlas pregonar con trompetas en las cuatro calles que es el lugar mas público y solemne de aquella ciudad; y especialmente la cédula que mandaba que ninguno fuese osado de hacer mal, ni escandalizar á las gentes moradoras de

(1) Dec. 2, lib. 9, cap. 9.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las provincias, dentro de los límites que el licenciado *Casas* llevaba encomendados, por donde sucediese algun impedimento, á la pacificacion y conversion que iba á hacer sino que los que por la costa pasasen y quisiesen contratar y rescatar, fuesen pacífica y amigablemente como con súbditos de los Reyes de Castilla, guardándoles toda verdad en lo que con ellos pusiesen, so pena de perdimento de todos sus bienes, y las personas á merced del Rey. Requirió tambien que le mandasen desembarazar la tierra, y que se volviese Gonzalo de Ocampo, y que no se permitiese que se hiciese mas guerra á los Indios, pues la consulta no tenia poderes del Rey para darle tal autoridad. Respondióle que se veria su negocio, en lo cual aplicáron muchos dias : y porque huvo quien dió aviso que el navío del padre *Casas*, no estaba para navegar, se mandó reconocer por personas de experiencia : y porque refiriéron que era inútil le mandáron hechar el rio abajo, con lo que se dilató mas su jornada (1).

» Año de 1521, cuenta Herrera los sucesos relativos á Hernan Cortés y luego dice (2) : Porque no pierda su lugar lo que toca al licenciado Bartolomé de las Casas, entretanto que lo referido pasaba en Nueva-España, con mucho trabajo solicitaba su despacho en la Isla Española, que pues sus provisio-

(1) Dec. 2, lib. 9, cap. 16.

(2) Dec. 3, lib. 2, cap. 3, 4, 5, pág. 39 á 42.

nes se habian mandado públicar con tanta solemnidad, que se egecutasen ; y porque sobre ello habia diversidad de parecceres, se le dilataban ; y el amenazaba que volveria al Rey á dar cuenta de este agravio. Pasáronse en esto algunos dias y platicando muchas veces entre sí, los de la consulta acordáron de no descontentar al padre Casas, y tomar algun medio con él. Habia cuatro maneras de provechos en aquella tierra de la gobernacion del licenciado casas ; la una la pesquería de las perlas que se hacia en Cubaguá, á donde tenian sus cuadrillas de esclavos los vecinos de la Española ; la otra el rescate del oro que se hacia por toda aquella costa hasta la provincia de Venezuela y mas adelante, la tercera la de los esclavos por rescate, la última la guerra de los Indios para hacer esclavos en ella, y pareciendo que para conseguir estos provechos, ningun medio podia haber mejor que el licenciado Casas tratáron que se hiciese compañia con él, de veinte y cuatro partes que ganasen igualmente ; las seis para la hacienda real ; las seis para el licenciado Casas y para los cincuenta caballeros de espuelas doradas, que habia de escoger, y de las otras doce fuesen tres del almirante ; y las cuatro tuviesen los cuatro oydores, que eran los licenciados, Marcelo de Villalabos, Juan Ortiz de Matienzo, Lucas Bazquez de Ayllon y Rodrigo de Figueroa ; y las tres Miguel de Pasamonte, el contador Alonso de Avila, el veedor

UNIVERSIDAD EAFIT · Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

Juan de Anpues; y las dos restantes, los dos escribanos de camara de la Audiencia Pedro de Lederma y Juan Caballeros; y así cada uno contribuyó por su parte para los gastos; y se capituló lo necesario, y en especial que se diese al licenciado Casas, la armada que habia llevado Gonzalo de Ocampo con ciento veinte hombres escogidos de ellos á sueldo; y que los otros despidiesen: y porque los que habian de quedar habian de servir con un capitan, fué señalado Gonzalo de Ocampo, porque ya tenia la tierra en paz, y que se hacia aquella armada para que por el licenciado Casas se averiguase con mas puntualidad de lo que se habia hecho las gentes y provincias que comian carne humana: y los que no querian paz con los Castellanos, ni recibir la fe, ni á sus predicadores para que el capitan con la gente de su sueldo les pudiese hacer la guerra.

Concluido este negocio, se diéron los navíos al licenciado Casas bien armados y provistos de bastimentos y municiones, y rescates: y órden para tomar mil cien cargas de pan cazabi de la isla de la Mona de lo que allí el Rey tenia: y partió del puerto de Santo-Domingo por el mes de Julio, y pensando que podria llevar consigo la gente labradora, que dejó en la isla de San-Juan no halló ninguno, porque se habian esparcido por diferentes partes: llegó finalmente á Tierra-Firme, halló á Gonzalo de Ocampo, en la nueva villa,

dicha Toledo con la gente mui descontenta, porque padecian hambre por andar los Indios mas cercanos, huidos la tierra adentro, y sabiendo la gente la comision que el licenciado Casas llevaba, ninguno quiso quedar con él y se volviéron á la Española y quedó despoblada Toledo, quedó solo el padre Casas con algunos amigos y criados suyos y otros que quedáron à sueldo. El capitan Gonzalo de Ocampo con mucho sentimiento de la soledad del licenciado Casas consolándole lo mejor que pudo tambien se volvió á la Española. Estaba allí el monasterío de los religiosos franciscos, cuyo guardian era fray Juan Garceto, y en él tenian una buena huerta donde habia muchos naranjos, un pedazo de viña y hortaliza, y buenos melones y otras cosas agradables que todo estaba un tiro de ballesta de la costa de la mar, junto á la ribera del rio de Camaná de donde toda aquella tierra toma el nombre: junto á las espaldas de esta huerta mandó el licenciado labrar una casa grande como una tarazana para recoger todos los bastimentos, municiones y rescates que llevaba; y lo mas pronto que pudo dió á entender á los Indios por los religiosos, y por medio de una señora india, llamada doña Maria (que sabia algo de la lengua castellana) como iba nombrado por el Rey que nuevamente reinaba en Castilla y que habian de recibir mui buenas obras y vivir en mucha paz como adelante lo verian, y por este medio iba procurando

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de alagarlos dándoles las cosas que llevaba. Ya se ha dicho como no habia en la isla de Cubagua sino unos charquillos de aqua salada, y que iban por ella al rio de Cumaná, que estaba siete leguas, en cuya boca comenzó el licenciado Casas á labrar una fortaleza, pareciéndole que no solamente se aseguraba de los Indios; pero que con ella reprimiria las insolencias que juzgaba habian de usar con él los de Cubaguá los cuales entendiendo su designio moviéron forma de quitarle el maestro con quien se habia concertado para la fábrica, con que cesó la obra de la fortaleza; y los de Cubaguá con mas atrevimiento procedian en su forma de concertar con los Indios.

La mas preciosa moneda que querian los Indios era el vino; y por ello iban á buscar la tierra á dentro los mas resabidos, á personas y muchachos simples, y los vendian á los Castellanos y por ellos y por oro recibian el vino, por lo cual y lo mucho que lo amaban dieran todo cuanto les mandarán. Sucedia de aquí que como no sabian templar el vino con agua, se emborrachaban fácilmente, y luego reñian, y tomando sus arcos y flechas emponzoñadas se mataban entre sí mismos, y el licenciado Casas por evitar este mal estorbaba el comercio entre los Castellanos, y comenzó por este principio á padecer grandes angustias y amarguras. Pasó á Cubaguá, requirió al alcalde mayor que no le impidiese el curso de su navegacion, ni se entremetiese con la

gente de aquella isla en su gobernacion, porque no aprovechaba, y toda su comunicacion era con los religiosos; pareció á todos que no tenian remedio aquellos estorbos, que de los de Cubaguá se recibian para llevar adelante el intento del licenciado Casas sino era ir el mismo á pedir al Rey ó á la Audiencia de la Española que con grandísimas penas la atajaren. Con este parecer acordó el licenciado Casas de ir á la Española en dos navíos que estaban cargando sal, y dejó por capitan de la gente que allí estaba á Francisco de Soto, natural de Olmedo con órden que por ninguna cosa permitiesen que se separasen del puerto dos navíos que dejaba, que el uno se llamaba San-Sebastian mui ligero de vela, y el otro era una fusta de Moros, que los Indios llamaban cien pies por los remos que tenia, y por el temor de ella; y que siempre estuviese sobre aviso para si los Indios se alteraban, y cuando viese que habia peligro embarcando en los navíos la gente y la hacienda se fuese á Cubaguá; y que cuando no pudiese llevar la hacienda, á lo ménos salvase la gente. Guardó mal esta órden Francisco de Soto, porque en partiendo el padre Casas, envió los navíos á diferentes partes de la costa á rescatar oro, perlas y esclavos. Los Indios de la tierra por su mala inclinacion, se determináron de matar á los frailes, que siempre les hacian bien, con mucha caridad; y á la gente del licenciado Casas y á cuantos Castellanos pudiesen

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

haber, y quince dias despues de la partida del licenciado lo acometiéron, por la cual se creyó que fué negocio tratado de atras : supiéronlo los religiosos tres dias ántes que lo egecutasen ; y porque preguntándolo á la señora india doña Maria por los Indios que estaban presentes, respondia con las palabras que no era verdad, y con los ojos y modos del rostro decia que si. Llegó en esta ocasion allí un barco que andaba rescatando : rogáronle los Castellanos que los recogiese, y tambien á los religiosos, por escusar el peligro ; pero no quiso.

En aquellos tres dias andaban los frailes Franciscos de Soto mui solícitos, preguntando en una y otra parte á los Indios cuando habian de egecutar lo que tenian pensado; y la noche ántes pusiéron la poca gente que habia, y catorce tirillos al rededor de la casa, y probando la polvora halláron que estaba mui humeda y que no tomaba el fuego; y otro dia á la misma hora que la ponian al sol para que se secase, llegáron los Indios con terrible grita, pusiéron fuego à la casa ó atarazana, matáron á dos ó tres hombres; y los demas (encendiéndose mucho el fuego). Hiciéron un portillo en ella y otro en la huerta de los religiosos que estaba cercada de un seto de Cañas, y entráronse en ella los frailes miéntras los Indios se ocupaban en el fuego. A la sazon volvia Francisco de Soto de ver lo que habia en el pueblo de los Indios que estaba á la ribera de la

mar un tiró de ballesta de la Casa y del monasterío, y le hiriéron en un brazo con una flecha con ponzoña; y con todo eso se entró en la huerta. Tenian los frailes un estero arcbo de un buen tiro de piedra por donde subia el agua del rio hasta la huerta; y en él una canoa á donde cabian cincuenta personas en ella, se metiéron todos, solo frai Dionisio, lego, y de mui buena vida, como oyó la grita de los Indios huyó y se metió en un cañaveral que ninguno le vió; todos los demas que serian veinte personas en la canoa, saliéron al rio para ir á la mar, y dar en la punta de Araga á donde estaban las salinas, y cargaban ciertos navíos que habian desde allí mas de dos leguas de golfo : y descubriendo frai Dionisio la canoa salió del cañaveral á la ribera, y aunque iban mas abajo de donde apareció, hiciéron fuerza para tomarle; pero como el rio es poderoso y furioso, no pudiéron vencer la corriente : visto por el mismo la dificultad, hizo señas con las manos que se fuesen. Los Indios ocupados con el fuego de la Atarazana creyendo que los Castellanos estaban dentro no los sintiéron huir; pero en echándolo de ver, con una piragua, que es navío diferente que canoa, y mui ligero fuéron tras ellos, que iban una legua á la mar, las manos llenas de vegigas y desolladas de remar : llegáron á zabordar la canoa y la piragua á un mismo tiempo, aunque mui cerca los unos de los otros : y es aquella playa tan llena

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Cardones, que tienen tan largas y agudas espinas que un hombre armado no se osará meter entre ellas, sino con mucho tiento ; y como los Indios van desnudos tardáron mucho tiempo en llegar, desde donde saliéron á tierra, hasta los Castellanos, aunque habia mui poca distancia y con todo eso refirió fray Juan Garceta que vió junto á él Indios que le querian herir con macana y que hincado de rodillas, cerrados los ojos y levantado el corazon á Dios, esperaba que le matasen, y que pareciéndole que tardaban, abrió los ojos y no vió á nadie : y que fué que por las espinas los Indios no osáron llegar á él, y por esta via se escapáron todos. Esperáron en aquella fortaleza de espinas, y al cabo saliéron de ella despues de buen rato esclavados, espinados y atribulados : y llegáron á donde los navíos cargaban la sal, y fuéron recibidos con mucha lástima. Faltó Francisco de Soto que iva herido del flechazo, y por que hubo quien dijo, que le vió debajo de una peña, en el espinar, fuéron á buscarle en una barca legua y media ; halláronle vivo al cabo de tres dias que le hiriéron, sin comer ni beber : y metido en la Nao, como la yerba ponzoñosa causa grandísima sed, pidió agua, porque se ardia, y en dándosela comenzó á rabiar y desde á poco murió porque es averignado que el que de aquella ponzoña fuere herido, no ha de comer ni beber hasta que con algunos remedios se haya curado, porque

en comiendo ó bebiendo hace la yerba su operacion, y no cesa hasta la muerte.

Quemada la casa como se ha dicho, los Indios tambien saqueáron el monasterío, y con grandísimo menosprecio de las cosas sagradas, las asoláron y quemáron ; matáron un muchacho que traia una noria, y no dejáron cosa viva en que no egecutasen su ira, siendo mas crueles, los que mas caridad habian recibido de los frailes. De la huerta no dejáron cosa que no talasen y abrasasen : y despues de haber estado fray Dionisio tres dias escondido en aquel Cañaveral, rogando á Dios que hiciese su voluntad, salió fuera, porque vió muchos Indios á quienes habia hecho buenas obras, tuviéronle tres dias sin determinar lo que habian de hacer de él; unos procuraban salvarle, diciendo que seria medio para hacer paces con los cristianos ; otros perseverando en su malicia le querian matar, y prevaleciendo la crueldad especialmente de uno llamado Orteguilla, que habia sido criado de los frailes le matáron : habiendo estado los tres dias en oracion, echáronle un lazo al cuello, y habiéndole primero dado, estando hincado de rodillas encomendándose á Dios con una macana en la cabeza, le arrastráron haciendo del cuerpo sin sentido muchos vituperios; y el Orteguilla vistiéndose el habito se anduvo con él muchos dias hasta que llegó la hora de su castigo, y no contentos los Indios con lo hecho

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estando mui insolentes y pareciéndoles todo fácil se aparejaban para pasar á la isla de Cubagua contra los Castellanos que en ella estaban; y no bastando el ánimo á Antonio Flores que era el alcade mayor para guardarlos, aunque tenia armas y trescientos hombres en dos caravelas y otras barcas que tenian, se fuéron todos á la Isla Española, desamparando mucha cantidad de vino, vitualla, y otras cosas de valor. Viendo los Indios desamparada la isla pasáron á ella y se bebiéron el vino y saqueáron lo que habia.

El licenciado Casas por yerro de los marineros que pensando que la costa de la Española por donde navegaban era de la isla de San-Juan fuéron á parar ochenta leguas del puerto de Santo-Domingo abajo al puerto de Yaquino, estuviéron dos meses forcejeando contra las corrientes que de aquella mar ácia Santo-Domingo son grandísimas : porque acaeció los tiempos pasados estar un navío en doblar la isla de la Beata ocho meses, por lo cual se halló por ménos trabajo rodear cuatrocientas leguas, y mas yendo de Cartagena, Santa-Marta, y Nombre de Dios por la Havana, que ir camino derecho á Santo-Domingo, por lo cual determinó el padre Casas de irse por tierra al pueblo de la Yaguana, nueve leguas la tierra adentro. En este tiempo eran llegados á Santo-Domingo los navíos que en la punta de Araya cargaban de sal, con los frailes, y los demas que se habian salvado; y refiriéron lo que los Indios habian

hecho, y como el licenciado Casas no parecia ni de él tenian nueva, se publicó que tambien los Indios le habian muerto. Partióse el licenciado de la Yaguana en compañia de algunos Castellanos; y caminando la vuelta de Santo-Domingo pasando la siesta debajo de un árbol de la orilla de un rio, y estando dormiendo pasaban otros cominantes Castellanos, y preguntándose unos á otros por lo que habia de nuevo dijéron que los Indios de la costa de las Perlas habian muerto á Bartolomé de las Casas, con toda su compañia. Respondiéron los que sesteaban que eran testigos, que era imposible : y en esto despertó quedando mui confuso, porque segun la disposicion de las cosas de aquella tierra le parecia que podia temer algun ruin suceso : y así halló ser verdad. Cuando llegó á Santo-Domingo dió cuenta de lo que pasaba y determinó de aguardar respuesta por no tener sustancia para ir á la Corte, y estando esperando algunos meses, como toda su conversacion con los padres domínicos el padre frai Domingo de Betanzos, le persuadió que entrase en religion, pues por su parte habia hecho harto en favor de los Indios : y así lo hizo, y esta es la historia del licenciado Bartolomé de las Casas que fué despues obispo de Chiapa, en la cual no fuéron mui puntuales Gonzalo Fernandez de Oviedo, ni Francisco Lopez de Gómara, de los cuales con mucha razon el obispo algumas veces ha mostrado sentimento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año 1533, el historiador Herrera trata de la pàcificacion del cacique don Henrique verificada en virtud de una carta de amnistía que Carlos quinto le escribió despues de algunos años de guerra, y con este motivo añade : « Hallabase á la sazon en la ciudad de Santa-Domingo el padre fray Bartolomé de las *Casas;* y como era conocido de don Enrique de mucho tiempo atras, quiso para mayor confirmacion de la amistad irle á visitar; y de camino ver si era buen cristiano y predicarle e instruirle en la fe y á los demas que con él estaban. Partió el padre *Casas* con licencia del superior, y llegó á don Henrique (*que así le llamaba el rey en su carta*); fué bien recibido de él y de toda su compañia. Y en el tiempo que con él estuvo, le dío á entender que los Reyes tienen la espada de dos cortes, una de rigor, otra de liberalidad y clemencia; que era la que con él habia usado en perdonar sus yerros y los de sus compañeros porque sus almas no se perdiesen, como sin duda fuera si murieran en aquella vida apartados de la comunicacion de los fieles cristianos, y sin gozar el bien de los santos sacramentos : y le certificó que podia estar con mucha seguridad de que sele guardaria la paz mui fielmente, y quien le enojase seria severamente castigado; y que él por su parte no faltase porque el cumplimiento de la fe y palabra ilustraba mucho á cualquiera persona, de cualquier estado, y que era conveniente creer mas á la palabra real sin juramento que á mil juramentos de per-

sonas particulares. Y porque llevaba recado para decir misa, se la dijo con grandísima consolacion de don Henrique y de todos : y habiéndoles algunas veces predicado, los llevó á la villa de Azua á donde se bautizáron los que no lo estaban, y mui alegres se volviéron á su estancia. Afirmó don Henrique que en todo el tiempo que habia durado la rebelion, cada dia dijo el *Pater noster* y el *Ave Maria* y que ayunaba todos los viernes.

» Los oidores de la Audiencia sintiéron mucho que el padre frai Bartolomé de las *Casas* hubiese ido á don Henrique y tratáron de reprenderle; pero como persona, de doctrina y experiencia se descargó mui bien de lo que le imputaban, diciendo que desde el punto que se pregonó y publicó la paz, era lícita la comunicacion y comercio con don Henrique sin que ellos lo pudiesen estorbar ni obligar á nadie á pedir su licencia; ántes era visto no ser capaz (si lo quisieran apretar de aquella manera) y que mucho ménos habian de presumir de su persona que habia ido á alterarla sino á confirmarla : y con estas razones quedó la Audiencia satisfecha cuando se entendió el fruto que habia hecho (1).

» Año de 1536, Herrera trata del gobierno de la provincia de Nicaragua que habia confiado el Rey en 1534, á Rodrigo de Contreras, y despues de otras cosas dice : Rodrigo de Contreras, á instancia de los

(1) Dec. 5, lib. 5, cap. 5.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Nicaragua, trató luego de enviar á descubrir el desaguadero de la Laguna; porque la gente de aquella provincia juzgaba que se habia de enriquecer en la conquista de los pueblos de aquella ribera, que eran muchos. Y hallándose allí el padre frai Bartolomé de las *Casas* que desde Méjico (con sabiduría y permision del Rey) habia ido con fin de convertir aquellas gentes con sola su predicacion, se opuso á este descubrimiento y protestaba á los soldados en los sermones, en las confesiones y en las otras partes, que no iban con sana conciencia á entender en tal descubrimiento; de que se sentia mucho Rodrigo de Contreras diciendo que el padre *Casas* le amotinaba la gente porque los de mas temerosa conciencia seguian la opinion del padre, y no querian obedecer en esto al gobernador.

» Murió el obispo Diego Alvarez Osorio que trataba de componer estas diferencias y con su muerte se encendiéron mas, porque el padre Casas con la predicacion enseñaba á los soldados lo que para seguridad de sus almas debian hacer. El gobernador recibia informaciones para probar que el padre escándalizaba la gente y alteraba la provincia; y al cabo se contentó de ir el mismo con cincuenta soldados como no llevasen capitan ni hiciesen mas que lo que por él les fuese mandado. Pero como en tal descubrimiento no se podia usar de la licencia militar, ni los soldados habian de llevar las comodidades que solian en tales jornadas, ni el gobernador conseguia su intento, no

se hizo nada; y Rodrigo de Contreras dió cuenta al Rey de lo que pasaba; y el padre frai Bartolomé de las Casas se vino á Castilla con propósito de favorecer á los Indios y procurar que se reprimiese la demasiada libertad de los gobernadores y soltura de los soldados (1).

» El sabio y mui respetable obispo monseñor Gregoire citó una palabras del texto antecedente para probar que Antonio Herrera trataba mal al padre Casas imputándole que *amotinaba la gente;* pero la integridad de la narracion hace ver que quien imputaba ese crimen era el gobernador *Contreras* y no el cronista que solo habló como historiador de lo que sucedia. Lejos de tratar Herrera mal á Casas, le dió el título de *santo obispo* y digno de todo crédito como se verá en el párrafo que voy á copiar.

» Cuando el rey nuestro señor don Felipe segundo de gloriosa memoria me mandó escribir esta general historia, ordenó que se me diesen los papeles que habia en su real cámara, y en la guarda-joyas, y todos los que tenia su secretario Pedro de Ledesma á donde estaban los que enviáron á S. M. el obispo gobernador de Nueva-España don Sebastian Ramirez y los Vireyes don Antonio de Mendoza y don Francisco de Toledo á fin de hacer historia; entre las cuales se halláron las relaciones del obispo Zumarraga; y los memoriales de Diego Muñoz de Camargo

(1) Dec. 6, lib. 1, cap. 8.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de frai Toribio Motolinea y otros muchos : y tambien me dió los que para este efecto enviáron los presidentes de las audiencias reales, gobernadores y ministros de todas las partes de las Indias, á instancia del licenciado Juan de Ovando, presidente del real consejo supremo de las Indias que contienen la noticia del tiempo de la gentilidad de los Indios con lo sucedido en las pacíficaciones y fundaciones de los pueblos de Castellanos con todo lo demas perteneciente á la composicion de la república espiritual y temporal que tambien estaba en poder de Pedro de Ledesma. Ví tambien treinta y dos fragmentos manuscritos é impresos de diversos autores, con lo que dijéron frai Bartolomé de las *Casas*, de la órden de predicadores, *santo obispo de Chiapa*, y el doctísimo Jusepe de Acosta de la compañia de Jesus ; y las memorias del doctor Cervantes, Dean de la santa iglesia de Mégico, varon diligente y erudito ; los cuales sé cierto que no vió el autor que ha sacado una *Monarquía indiana ;* y demas de anteponer á todos los dichos, á los padres Olmos, Sahagun, y Mendieta (que no tienen autoridad) entiende que no se puede hacer historia sin haber estado en las Indias ; como si Tacito, para hacer la suya, hubiera tenido necesidad de ver á Levante, Africa, y al Setentrion (1) ».

» Año 1539, llegado don Pedro de Alvarado á

(1) Dec. 6, lib. 3, cap. 19.

Guatemala, el licenciado Alonso Maldonado (que andaba en la pacíficacion de los Indios de Lecandon que estaban de guerra) se fué á Mégico, á servir en aquella audiencia, á donde era oidor : y don Antonio de Mendoza, á instancia del padre frai Bartolomé de las *Casas*, y del obispo de Guatemala y de otros muchos religiosos domínicos, no enviaba gente de guerra á los descubrimientos y conversion de los Indios sino religiosos ; y así habian hecho gran fruto el padre frai Bartolomé de las *Casas* y frai Rodrigo de andrada, y otros tres de la órden en aquellas provincias de Chiapa y de Guatemala ; los cuales (como en llegando don Pedro de Alvarado, comenzó el estruendo de las armas, y el rumor de nuevas empresas por las provisiones que comenzaba á hacer para salir á descubrir y pacíficar por la costa de Nueva-España adelante con una armada por el nuevo asiento que con el Rey habia hecho, y el mandar es un afecto que raras veces tiene moderacion, especialmente entre gente de guerra) ; el obispo y *estos bienaventurados padres* se desconsoláron ; y especialmente el padre *Casas* y frai Rodrigo de Andrada y viniéron á Castilla á suplicar al Rey de parte de los obispos de aquellos reynos, que les diese mayor número de religiosos, » y otras cosas que tornaban en beneficio de los Indios y que cumplian á su buen tratamiento para que la conversion hiciese mayor fruto; y siendo bien recibidos en Castilla, y oidos estos padres, (aunque el Rey se hallaba fuera de estos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reynos, y no vino á ellos hasta el año 1542) desde luego se comenzó á platicar del remedio de los abusos que representáron; de los cuales emanáron aquellas nuevas leyes que se hiciéron; de las cuales particularmente se tratará en su lugar; y desde luego por recuerdo de estos *santos religiosos*, se ordenó á don Antonio de Mendoza las cosas siguientes por el deseo que se tenia de reducir la gente de las Indias al servicio de Dios y que en todo se excusasen sus ofensas (1). »

» Año 1543, el cronista Herrera despues de referir las serias ocurrencias del Perú y de otras partes dice así: entre tanto que lo referido pasaba en el Perú, en Castilla se platicaba en el remedio de los abusos que pasaban en las Indios como en república nueva y apartada de su príncipe; porque prevalecian la avaricia, la arrogancia y otros vicios por la omision de los gobernadores; en lo cual instaban mucho los religiosos de la órden de Santo-Domingo y représentaban al Rey (que los oia bien) la necessidad que habia de autorizar la justicia, base y fundamento de todo bien. Asimismo se continuaba la visita del consejo de Indias que hacia el regente Figueroa y de estas diligencias se iba conociendo algun fruto porque se dió comision al licenciado Miguel Diaz de Armendariz para visitar y tomar residencia en las gobernaciones de Santa-Marta,

(1) Dec. 6, lib. 7, cap. 6.

Nuevo Reyno de Granada, Cartagena, Popayan, y el Rio-de-San-Juan. Y habiendo ya llegado á Castilla la nueva de la muerte del marques don Francisco Pizarro, se comenzó á platicar de enviar persona de autoridad con nombre y poderes de Virey como ántes se habia pensado, y fundar una audiencia y chancillería real en la ciudad de los Reyes; y se iba mirando en elegir una persona á propósito para Virey, que con severidad egecutase las órdenes que se iban proveyendo para reformar los muchos excesos que (como se ha dicho) referian los padres domínicos, poniendo al Rey en conciencia el breve remedio dellos; entre los cuales eran los principales el padre frai Bartolomé de las *Casas* (que fué despues *obispo de Chiapa*) frai Juande Torres, frai Matias de Paz, frai Pedro de Angulo (por otro nombre, de Santa-Maria): y habiendo tenido muchas juntas de ministros, (y algunas en presencia del Rey) finalmente se acordáron las leyes de que adelante se hará mencion (1).

He aquí, todos los textos del historiador Herrera en que yo he visto nombrada la persona del Obispo de Chiapa, don Bartolomé de Las Casas con relacion al asunto; y me parece forzoso reconocer y confesar que no solo no escribió jamas la mas leve palabra capaz de ser interpretada como hija de un desafecto, sino que ántes bien parece por el modo

(1) Dec. 7, lib. 7, cap. 40.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con que producia sus pensamientos que tenia el mas alto concepto de la virtud y veracidad de Casas por lo cual se valió mucho de los escritos de este como el mismo lo expresa para dar autoridad á su obra; y con efecto algunos, que se dedicáron á cotejar las narraciones de ambos escritores, han dicho que casí todas las del cronista Herrera en sus dos primeras décadas traen su origen de la que hizo Casas en la historia de las Indias que tuvo presente nuestro sabio academico el señor Muñoz en su *Historia del Nuevo-Mundo*.

No es necesario debilitar la fe del escritor Herrera para sincerar á Casas de toda imputacion. Aquel escritor no dijo que don Bartolomé introdujo el comercio de negros en América; pues ántes bien nos hizo saber que se llevaban desde 1500, y que el gobierno español lo autorizaba desde 1510.

No dijo que el cardenal Jimenez lo habia prohibido como contrario á la humanidad; pues ántes bien nos hizo entender que la prohibicion se proponia por objeto el imponer tributo sobre la licencia.

No dijo que Carlos quinto conservó la prohibicion ni aun para el objeto del indicado tributo; pues por el contrario expresó que ántes de venir á España concedió en Flandes muchas licencias libres.

No dijo que Casas propuso al gobierno español el comercio de negros; pues ántes bien su propuesta fué limitada solamente á que la facultad de llevar negros se concediese á los Castellanos establecidos en Amé-

rica; cosa bien diversa del comercio libre de los Portugueses y Españoles europeos.

No dijo que Casas fuese autor de la proposicion; pues ántes bien nos hizo entender que ya estaba hecha con mucho mayor amplitud por los monges gerónimos gobernadores de América. Con efecto, *Casas* salió de allí en mayo de 1517 y para entónces ya los monges tenian escrita su carta.

¿Que resulta pues de verdad en el asunto? Lo único que hizo, fué un mérito grande y muy considerable á favor de la humanidad. Quiso en cuanto estaba de su parte que la esclavitud de un número indefinido de negros próxima á verificarse por la propuesta de los gobernadores americanos; por la práctica del nuevo rey Carlos primero, y por la declaration del tributo de licencias hecha por el cardenal Jimenez, se redujese á solo el número de los negros que pidiesen los Castellanos establecidos en las Indias.

¿Y esta verdad completamente apurada que (si bien se reflexiona) da materia de argumentos para probar que Casas no aprobaba lo que todos hacian como bueno, ha sido capaz de dar á tantos escritores motivo de hacer declamaciones contra él? Esto debe causarnos mayor admiracion cuando consta por otro lado que aun ántes de descubrirse las Indias se hacía en España el comercio de negros.

Sandobal supone que precedió muchos años y nada tiene de inverosímil cuando los Portugueses lo hacian desde el año 1443. Muñoz añade que ya era floren-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tísimo en Sevilla (1) y por consiguiente nada tenia de particular que Casas opinase como todos sus contemporaneos ; pero tiene mucho de extraño y de irregular que se haya buscado para objeto de la maledicencia en este punto al héroe de la humanidad mas acendrada solo por causa de unas palabras aisladas del historiador que imbuido de las opiniones del héroe, distó infinito de pensar que un dia serian interpretadas en diferente sentido, sin hacer caso de las otras en que contaba la proposicion de los gobernadores americanos. Tanto pueden las preocupaciones cuando se ocultan con el vestido exterior de la filosofía.

(1) Muñoz : Hist. del Nuevo-Mundo, lib. 1, pág. 3.

TABLA DEL TOMO SEGUNDO.

Pág.

Prólogo. . . . . j

Capítulo V°. Sobre la libertad de los Indios, que se hallaban reducidos á la clase de esclavos. 3

Artículo 1°. Nulidad del título con que los Indios han sido hechos esclavos. . . . . *ibid.*

— 2°. Obligaciones del Rey, cuanto á la libertad de los Indios. 33

— 3°. Obligacion de los obispos de América. . . 57

Capítulo VI°. sobre la potestad soberana de los Reyes. para enagenar vasallos, pueblos y jurisdicciones. . . 49

Párrafo 1°. Libertad natural del hombre. 56

— 2°. Libertad natural de las cosas. 58

— 3°. Derecho de los Reyes en cuanto á las tierras proprias de personas particulares. 59

— 4° Pacto constitucional sobre contribuciones. . 63

— 5°. Límites de la potestad jurisdiccional de los Reyes 66

— 6°. Obligaciones de una ciudad para con otras del reyno. 68

— 7°. Obligaciones de un reyno para con otro. . 70

— 8°. Nulidad de las ordenanzas reales gravosas al pueblo. 71

— 9°. Sujecion del Rey á las leyes. 72

— 10°. Pruebas. 75

— 11°. Falta de autoridad en el Rey para disponer de los bienes del pueblo. 76

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pág.

Párrafo 12°. Sobre enagenaciones de pueblos y su jurisdiccion. 77
— 13°. Sobre lo mismo. 81
— 14°. Sobre venta de los empleos. 82
— 15°. Sobre lo mismo. 84
— 16°. Sobre lo mismo. 86
— 17°. Sobre enagenacion de los bienes del estado. 87
— 18°. Sobre exencion de contribuciones. . . . 88
— 19°. Sobre que los nombramientos á los empleos sean gratuitos. 90
— 20°. Sobre los bienes patrimoniales del Rey. . 91
— 21°. Sobre los bienes de personas particulares. . 92
— 22°. Sobre la enagenacion del reyno. . . . 93
— 23°. Sobre el consentimiento de la nacion. . . 95
— 24°. Sobre infeudaciones. 97
— 25°. Sobre lo mismo. . . . . *ibid*
— 26°. Argumentos contrarios primero y segundo y su solucion. 98
— 27°. Argumento tercero. 100
— 28°. Argumento cuarto. . . . . *ibid*
— 29°. Argumento quinto. 101
— 30°. Argumento sexto. 102
— 31°. Argumento séptimo. 103
— 32°. Argumento octavo, nono, y décimo. . . 104
— 33°. Argumento undécimo. 106
— 34°. Argumento duodécimo. 107
— 35°. Argumento décimo tercio. 109
— 36°. Argumento décimo cuarto. 110
— 37°. Argumento décimo quinto. 111

Pág.

Notas del editor á la obra precedente. 112
Capítulo VII°. Carta escrita en España pro éste á fray Bartolomé Barranza de Miranda, residente en Londres, año 1555, con el rey Felipe segundo, sobre las encomiendas de Indios de América, que se trataba entónces de perpetuar. 117
Capítulo VIII°. Respuesta del autor á la consulta que se le hizo año 1564, sobre los sucesos de la conquista del Perú y modos de resarcir los daños al pais y á los habitantes. 175
Duda primera, sobre los tesoros de Cajamalca. . . . *ibid*
Duda segunda, sobre los tiempos en que no huvo tasa en los tributos. 176
— tercera, sobre las primeras tasas de los tributos. . 178
— cuarta, sobre las tasas actuales de los tributos del Perú. 180
— quinta, sobre los contratos con los encomenderos de Indios en el Perú. 181
— sexta, sobre las minas de oro y plata. 182
— séptima, sobre los tesoros hallados en las sepulturas del Perú. 184
— octava, sobre las cosas ofrecidas por los Peruanos religiosamente á los ídolos nombrados Guacas. . . 186
— nona, sobre las tierras llamadas *chacazas* que habian sido del rey Guaynacapac. 187
— décima, sobre la toma de Cuzco. 188
— undécima, sobre el señorío del Perú, de que era rey Guaynapacac. 189
— duodécima, sobre la buena fe que alegan algunos conquistadores. 192

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema Patrimonio Documental

Pág.
Respuesta del autor. 193
Primer principio que establece para la respuesta. . . . 194
Segundo principio. 199
Tercero. 207
Cuarto. 209
Quinto. 211
Sexto. 217
Séptimo. 221
Octavo. 227
Respuesta á la duda 1ª. en ocho conclusiones. . 234 á 253
Respuesta á la duda 2ª. en cinco conclusiones. . 253 á 258
Respuesta á la duda 3ª. en cuatro conclusiones. 258 á 274
Respuesta á la duda 4ª. . . . . *ibid*
Respuesta á la duda 5ª. en once conclusiones. . 274 á 290
Respuesta á la duda 6ª. en cinco conclusiones. . 290 á 295
Respuesta á la duda 7ª. en dos conclusiones. . 298 á 303
Respuesta á la duda 8ª. en dos conclusiones. . 305 á 309
Respuesta á la duda 9ª. en dos conclusiones. . 309 á 312
Respuesta á la duda 10ª. . . . . 312 á 314
Respuesta á la duda 11ª. en tres conclusiones. . 314 á 321
Advertencia para sacar al Rey del Perú, de las Andes donde por ahora está retirado. 321
Respuesta á la duda 12ª. 327
Memoria apologética del señor Gregoire, antiguo obispo de Blois, en que se procuró persuadir que el venerable Casas no tuvo parte en la introduccion del comercio de Negros en América. 329
Disertacion del doctor don Gregorio de Funes dean de Córdova de Tucuman en forma de carta escrita al señor

Pág.
obispo Gregoire sobre el mismo asunto. . . . 365
Memoria del doctor Mier, natural de Mégico, confirmando la apologia del obispo Casas, escrita por el reverendo obispo de Blois, monseñor Henrique Gregoire, en carta escrita á este año 1806.. 403
Apéndice del editor á las Memorias de los señores Gregoire, Mier y Funes. 438

FIN DE LA TABLA, Y DEL SEGUNDO Y ULTIMO TOMO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Todos peruanos 35

Generalización de cargos gravísimos 13

Exageraciones de millones 15



Colección Patrimonial EAFIT

BIBLIOTECA
Universidad Eafit
6200000204251

COLECCIÓN
PILAR MORENO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental